

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

104

**Documentación medieval abulense  
en la Real Chancillería de Valladolid.  
Registro de Ejecutorias  
Estudio previo y transcripción**

**Volumen III (1489-1490)**

**Manuel Fernando Ladero  
Quesada**



Institución Gran Duque de Alba





Institución Gran Duque de Alba





Institución Gran Duque de Alba

**MANUEL FERNANDO LADERO QUESADA**

---

**Documentación medieval abulense  
en la Real Chancillería de Valladolid  
Registro de Ejecutorias  
Estudio previo y transcripción**

**Volumen III (1489-1490)**



**Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba  
de la Excmo. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Fundación Caja de Ávila**

**2013**





Institución Gran Duque de Alba

ISBN: 978-84-15038-46-7 (Obra completa)

ISBN: 978-84-15038-44-3

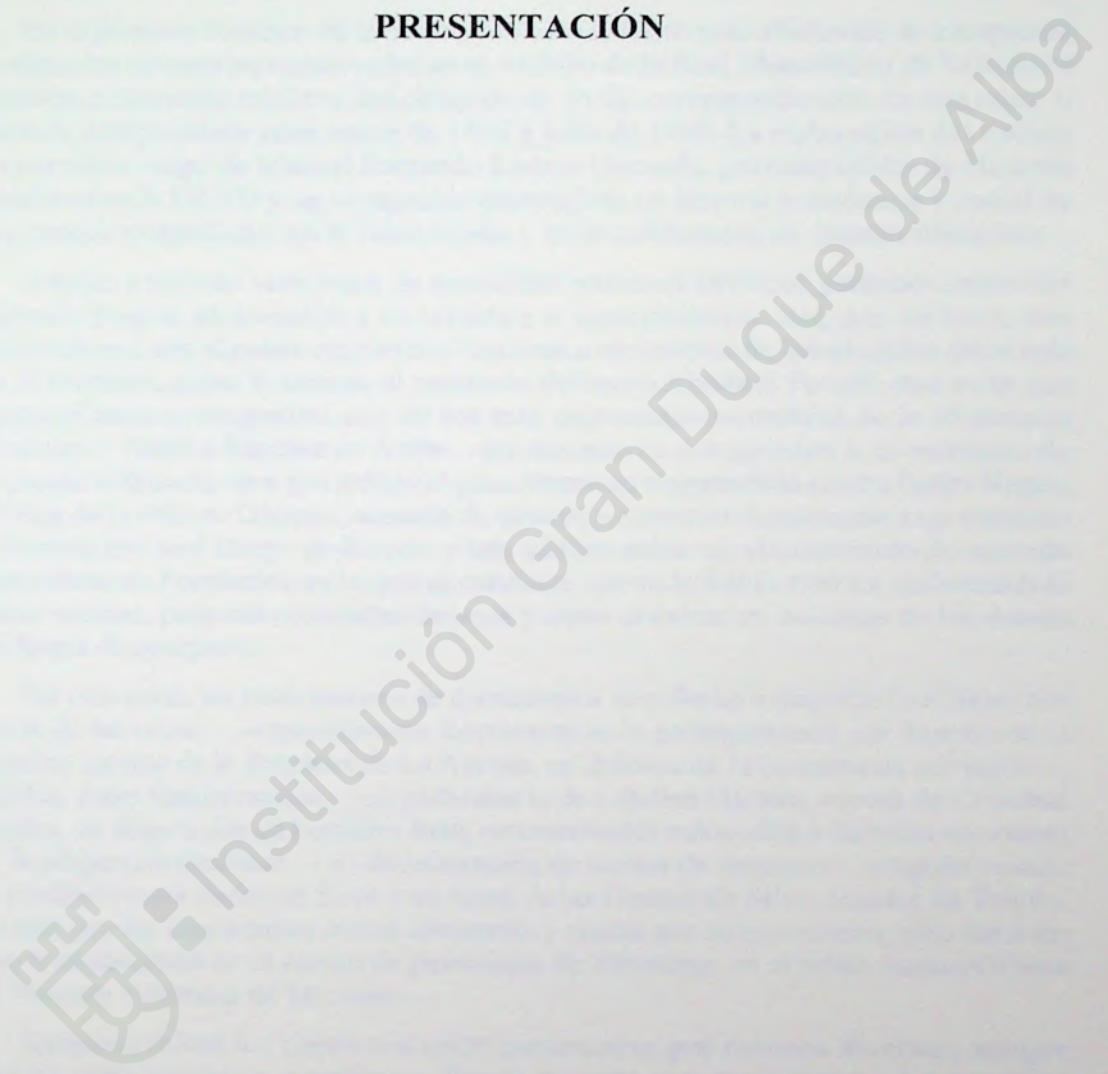
Depósito Legal: AV-64-2013

Imprime: RigormaGráfico, S.L.

## ÍNDICE

Presentación .....	7
Estudio previo .....	11
Documentos .....	39
Catálogo de ejecutorias .....	231
Índices .....	245
Índice de personas .....	247
Índice de lugares .....	257





## PRESENTACIÓN



En el presente volumen de la colección *Fuentes Históricas Abulenses* se transcriben y editan las ejecutorias conservadas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid relativas al territorio medieval del obispado de Ávila, correspondientes, en este caso, al periodo comprendido entre enero de 1489 y julio de 1490. La elaboración del trabajo ha corrido a cargo de Manuel Fernando Ladero Quesada, profesor titular de Historia Medieval en la UNED y un reconocido especialista en historia económica y social de los concejos castellanos en la Edad Media y en la publicación de fuentes históricas.

Aunque a primera vista todas las ejecutorias parezcan idénticas, podemos establecer algunos grupos en atención a su temática o intervenientes. Así, por un lado, nos encontramos con algunas ejecutorias relativas a sentencias de los alcaldes de la sala de lo criminal, como la tocante al asesinato del moro Abraime Perejil; otra en la que aparece como protagonista uno de los más destacados miembros de la oligarquía abulense—Sancho Sánchez de Ávila— involucrado en una agresión a un escribano de la propia audiencia; otra que refleja el procedimiento emprendido contra Pedro Negro, alcalde de la villa de Olmedo, acusado de detener y desterrar ilegalmente a un emisario del camarero real Diego de Torres; y una última sobre un allanamiento de morada perpetrado en Fontiveros en la que se concluye que todo había sido un malentendido entre vecinos, pues era costumbre de unos y otros el entrar en las casas de los demás «a folgar de contyno».

Por otra parte, un buen número de documentos se refieren a disputas familiares por razón de herencias —especialmente interesante es la protagonizada por Sancho de la Cuadra, alcaide de la fortaleza de La Adrada, en defensa de la herencia de sus hijos—, deudas, dotes matrimoniales —en particular la de Catalina Herrera, esposa de Cristóbal Guiera, en disputa con su hermano Juan, pertenecientes todos ellos a familias relevantes de la oligarquía abulense— o administración de bienes de menores —singular resulta el conflicto entre Pedro de Silva y su tutor, Arias Gómez de Silva, regidor de Toledo, no solo por las importantes sumas dinerarias y rentas que se mencionan, sino también por la implicación en el asunto de personajes de alto rango en el reino, como Alfonso de Fonseca o Mencía de Meneses—.

Tampoco faltan los conflictos entre particulares por razones diversas, aunque con un claro trasfondo económico. Buena muestra son, por ejemplo, las querellas de María Velázquez del Águila, viuda de Rodrigo de Tapia, con Magdalena Díez e Isabel Arias por la posesión de la heredad y término de La Losilla; o las diferencias entre Pablo Rengifo y Álvaro del Águila a propósito de quién debía pagar el importe

de tres lanzas para el ejército real en el acostamiento de 1487; sin perder de vista que en ambos documentos nos encontramos, de nuevo, con personajes de la nobleza urbana de Ávila.

Además del citado documento sobre Abraime Perejil, las minorías religiosas también están presentes en otros dos documentos: en uno de ellos el protagonista es el judío Ça Caro, arrendador de las alcabalas de la ciudad y tierra de Ávila, preocupado por la presencia de los habitantes de Fontiveros comerciando en ferias y mercados de tierras de señorío, como Peñaranda; el otro hace referencia a deudas contraídas por la familia Aben Forma, avecindada en Aldeavieja.

Por último, los pleitos de hidalgía están representados por la extensa ejecutoria referida a los integrantes de la familia Díaz de Pozáldez, interesante tanto porque, en último término, consiguen acreditarse dicha condición en detrimento de los intereses del concejo, como por el valor que, para el conocimiento de la vida cotidiana y de la onomástica de dicha localidad y sus alrededores, encierran las amplias declaraciones de los testigos que se incluyen en la ejecutoria.

Para terminar esta breve presentación hay que reconocer que no es usual la edición de esta tipología documental, ya que presenta un formato y contenido harto tedioso además de farragoso, por lo que lo más frecuente es que solo los estudiosos de la Historia del Derecho se adentren en esos textos y entresaqueen aquellos fragmentos que resultan más apropiados para sus investigaciones. Por esa razón es obligado, ante todo, reconocer el esfuerzo realizado por Manuel Ladero para ofrecernos unos textos difíciles de forma impecable, así como hacer mención y remitir a las páginas que en el estudio previo a la edición dedica a exponer su contenido y a estudiar la trayectoria familiar de los Dávila a partir del documento que protagoniza don Pedro Dávila II, decimotercer señor de Villafranca y quinto de Las Navas, enfrentado al Concejo de La Mesta por los derechos de paso del ganado en la cañada de Valbellido, que atravesaba el territorio del señorío de don Pedro en Las Navas.

Gregorio del Ser Quijano  
*Coordinador de la Sección de Historia*  
*Institución Gran Duque de Alba*



Institución Gran Duque de Alba

## **ESTUDIO PREVIO**



## **Introducción**

La colección Fuentes Históricas Abulenses, promovida por la Institución Gran Duque de Alba de la Diputación de Ávila, incrementa su catálogo con la publicación de varios volúmenes dedicados al archivo de la Real Chancillería de Valladolid, concretamente a una de sus secciones más interesantes y completas la de Reales Cartas Ejecutorias<sup>1</sup>. El presente volumen recoge las expedidas entre el 21 de enero de 1489 y el 31 de julio de 1490, un total de diecisiete, para el ámbito territorial correspondiente al obispado abulense.

Aun siendo una muestra muy limitada en número, estos documentos reflejan un buen número de los asuntos tratados en esta sección del archivo vallisoletano: pleitos entre particulares por reclamaciones de deudas, préstamos, herencias o reclamaciones de dotes matrimoniales, pleitos de hidalgía, pleitos criminales —tanto por delitos menores como por delitos de sangre—, pleitos en los que aparecen involucrados los concejos de la tierra abulense y otras instituciones de más amplio ámbito como el concejo de La Mesta. Todos ellos tiene como protagonistas a individuos de todos los sectores sociales: campesinos, miembros de los oficios urbanos, integrantes de las minorías judía y mora, del clero y, sobre todo, personas adscritas a los diferentes escalones de la oligarquía urbana, presentes en un tercio de los documentos transcritos.

ASUNTO	ROBOS/ VIOLENCIA	HERENCIAS/DEUDAS/ PRÉSTAMOS/DOTES	PLEITOS DE HIDALGUA	PLEITOS POR PROPIEDADES
DOC. N°	1,3,11,15	2,5,6,8,,9,12,13,17	4	10, 16
ASUNTO	PLEITOS CON LA MESTA	PLEITOS EN LOS QUE INTERVIENEN CONCEJOS	DOCUMENTOS CON PRESENCIA DE LA OLIGARQUÍA URBANA	DOCUMENTOS CON PRESENCIA DE LAS MINORÍAS
DOC. N°	14	4, 7	3, 8, 9, 10,14, 17	7, 12, 15

Cuadro sinóptico de los asuntos tratados en la documentación

<sup>1</sup> VARONA GARCÍA, M.<sup>a</sup> Antonia: *Cartas Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2002. Este catálogo-regesta es el instrumento imprescindible para el conocimiento y manejo de los documentos que conserva esta sección.

Tomados aisladamente, este tipo de documentos pueden resultar la mayoría de ellos poco expresivos, sin embargo constituyen pequeñas piezas que se insertan en el amplio mosaico que constituye la peripecia histórica del territorio abulense en las postrimerías de la Edad Media. Obviamente no es el objetivo de las páginas de este sucido estudio previo de presentación profundizar en la investigación de todos los asuntos a los que hacen referencia cada uno de ellos. Quede aquí su texto y su regesta para el mejor aprovechamiento de los investigadores monográficamente interesados y más avezados en su temática.

Con todo, consideramos que puede resultar de cierta utilidad seleccionar algunos de ellos y proceder a una contextualización más amplia que ilustre, a manera de modesto e imperfecto ejemplo, las posibilidades que estos tipos documentales ofrecen como punto de arranque, o como excusa, para incardinarnos en una investigación de más calado y extensión. Para ello hemos elegido dos documentos protagonizados por dos miembros muy destacados de la oligarquía urbana abulense, con fundadas pretensiones y posibilidades de auparse al escalón superior de la nobleza — Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva de Gómez y San Román y Pedro Dávila II, señor de Villafranca y Las Navas a cuya saga familiar dedicamos una mayor atención—; la única ejecutoria de hidalgía que contiene el volumen, confirmada a varios miembros de una familia de campesinos acomodados de Pozaldez; y, por último, un documento que aúna dos asuntos de especial atractivo: la comisión de un delito de sangre y el protagonismo de algunos integrantes de la minoría islámica, es decir, mudéjares.

Por lo que se refiere a los criterios de transcripción, los documentos se presentan ordenados cronológicamente por su fecha de expedición y numerados, con un regesto previo y la cota archivística, que también pueden ser consultados al final del volumen. Para facilitar la lectura se han seguido los criterios actuales de acentuación, puntuación y división por párrafos aunque en el texto original no se marquen divisiones. En la mayoría de los documentos, especialmente los más extensos, se han señalado las sucesivas sentencias en cursiva y mediante paréntesis angulares (<>), cuando el escribano lo indica en el original se ha aprovechado la literalidad marcando el epígrafe mediante paréntesis angulares invertidos (><). El paso de folio se indica mediante barra invertida y voladitas (/<sup>lv</sup>). Para no sobrecargar en exceso el texto de notas a pie de página, solo se indican por este medio las palabras o frases tachadas que pueden redundar en una mejor compresión del original o en todos aquellos casos en los que ofrecen un texto diferente al del cuerpo principal del documento. Las palabras o frases interlineadas o al margen se incluyen en el cuerpo principal de la transcripción señalándolas mediante paréntesis agudos opuestos (><) y las omitidas por el escribano por error mediante paréntesis agudos (<>). Las roturas, manchas y palabras ilegibles se indican mediante corchetes ([...]) y los espacios en blanco mediante la expresión *en blanco* entre paréntesis. Las abreviaturas y la gran mayoría de las contracciones se han desarrollado en su totalidad para facilitar la lectura y la *r* mayúscula se ha transcrita siempre como doble *r* incluso en posición inicial (*Rr* en nombres propios). Por último, las expresiones formularias en latín van escritas en cursiva.

\* \* \*

### *Sancho Sánchez de Ávila*

El tercero de los documentos hace referencia a un miembro de una de las familias más solidamente asentadas en el *status oligárquico abulense*, la de los descendientes del obispo don Sancho Blázquez, fundador de los señoríos de Villatoro y Villanueva de Gómez en la primera mitad del siglo XIV. El personaje es Sancho Sánchez de Ávila, sexto señor de Villanueva de Gómez y San Román, título del que entra en posesión en los primeros años de la década de los setenta del siglo XV, hijo de Gómez Dávila y Catalina de Ribera y casado con Catalina Dávila novena señora de Velada. Siendo él y sus hermanos -Payo de Ribera, Per Afán de Ribera, doña Francisca y doña Aldonza— menores en el momento del fallecimiento de sus padres, quedó como su tutor Francisco de Pero Álvarez que administró sus bienes<sup>2</sup> durante cuatro años hasta su fallecimiento, incrementándolos con la adquisición del término redondo de Navares con su molino y huerta en término de la propia ciudad de Ávila. Parece ser que, incluso en vida del tutor, Sancho Sánchez se apoderó de todos los bienes de la herencia de sus padres en detrimento de los derechos de sus hermanos, utilizando para ello todo tipo de medios, incluida la violencia física: tomó por la fuerza la fortaleza de Villanueva de Gómez, apropiándose de las escrituras de propiedad, de los libros de cuentas y de las joyas que en ella se encontraban<sup>3</sup>, más tarde utilizó la fortaleza como prisión privada— algo

<sup>2</sup> LUÍS LÓPEZ, Carmelo: *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494)*. Ávila, Diputación de Ávila, 1996, doc. 77, págs. 176-179. Se trata de una orden de los Reyes al corregidor de Ávila en la que le ordenan que administre justicia sobre la petición de los hermanos de Sancho al que acusan de haberse apoderado de los bienes que a ellos también pertenecían de la herencia de sus padres y que el documento especifica: «E que al tiempo de su fallescimiento dexaron en sus bienes e herencia muchos bienes raýzes e heredamientos ...e semovientes, oro e plata e moneda amonedada. E especialmente, el dicho Gómez Dávila dexó las villas de Villanueva e San Román, con sus vasallos e términos e juridiçión, pechos e derechos e rentas, anexos e pertenesçientes al señorío de las dichas villas; e las dehesas e heredamientos de Rebilla de la Cañada e Ventosa e Serranos de Vianos; e el logar de Velasco Sancho, con sus heredamientos; e el término de Naharrillos; e el ençenso de Pajares; e el heredamiento (tachado término en el documento original) de Hernand Sancho; e el heredamiento de Los Ángeles e Sant Pascual e Cañiclosa, con los términos de Sesánchez e Mañas e Minguenz, con los molinos del Chorrillo e de Los Amarillos e de Aldea el Rey, con las huertas de la Ribera de Adaja. Los quales dichos heredamientos diz que están en término desa dicha çibdad e en su obispado. Otrosy, el ençense de Serranillos, que se ençensó del monasterio de Sanctispiritus de Ávila, con la dehesa de Sant Román e unas casas priçipales en esa dicha çibdad»; además de hacer una estimación precisa de su valor anual: «E que después acá lo ha thenido todo tomado e ocupado e a llevado e lleva los frutos e rentas dello, e ad justo e comunal estimaçión, en cada un año, valen seys mill hanegas de pan de renta, e quattrocientos mill maravedís en dinero de renta».

<sup>3</sup> LUÍS LÓPEZ, Carmelo y DEL SER QUIJANO, Gregorio: *Documentación Medieval de la Casa de Velada Instituto Valencia de Don Juan. Vol. II (1401-1500)*. Ávila, Diputación de Ávila, 2002, doc. 53, pág. 256. En el testamento otorgado por su padre Gómez de Ávila en septiembre de 1472, figura una relación de algunas de estas joyas: «Los bienes que por el presente se me acuerda, oro e plata e otras joyas, son en estas: en una arquilla que sabe della Patón e Pedro Zinbrón están quinientos enriques viejos menos uno. Yten, dexo una cadena que pesa quinientos ducados; el peso della esta hecho de plomo en las arcas. Yten, una cadena e una çinta que tiene Lope de Vera; es de oro. Todo está enpeñado que ge lo presté para lo enpeñar; quítelo e delo a mis erederos. Yten, otras dos cadenas que

estrictamente prohibido por la ley del Reino — para retener y torturar a criados de sus hermanos.

En los siguientes años, como consecuencia del fracaso de un primer intento de concordia entre los hermanos que tiene lugar en 1484<sup>4</sup>, se desarrolla una larga disputa ante los tribunales por el reparto de la fortuna paterna que se prolonga hasta al menos 1497, en la que queda constatada la intervención final de los Reyes Católicos al objeto de poner orden en las tierras del señorío, procurando sobre todo que no se enajenesen fuera de la familia los bienes del mayorazgo o próximos a él. En ese sentido cabe interpretar la cédula dirigida por los Reyes Católicos en enero de 1498 al corregidor de Ávila, licenciado Vargas, por la que le ordena que si los hermanos de Sancho Sánchez de Ávila pusieran a la venta algunos de los lugares, bienes o rentas que de él hubieran conseguido por pleitos sobre su mayorazgo o de otra manera, que el pueda adquirirlo por derecho de tanteo antes que otro comprador «e guarden las leyes que sobre esto hablan»<sup>5</sup>.

Un episodio significativo de esta violenta manera de actuar, característica de lo que hace tiempo quedó definido como comportamiento propio de un «malhechor feudal», si bien es cierto que cuenta con bastantes ejemplos entre los miembros de la oligarquía urbana abulense, se produjo en 1488 con su intento de anexión de un concejo próximo a su señorío, el de Aldea de Fernán Sancho o Hernansancho, entrando en su término con gente armada y causando todo tipo de vejaciones a sus habitantes, con la intención de despoblarlo y, de ese modo, hacerse con el control del territorio más fácilmente. Afortunadamente para sus vecinos, los numerosos intereses del cabildo catedralicio

están en una arquilla. Yten, otra cadena que tyene doña María, que era de doña Juana; denla. Yten, un diamante losa e dos rubis que están en un arquilla; que costó quattrocientas doblas. Más que tiene Miguell Rrodríguez asaz dineros que sabe Bernardo, ansý lo que dio Pedro de los Ángeles como otros asaz. Yten, tyene Gómez Gutyérrez, escrivno, un salvaje con su bastón, e tiene un collar de horo con unas letras aniradas. E tyene más çiertas doblas e florines; dello tengo su conocimiento e de lo que me á dado tyene mis cartas de pago escriptas de mi mano e firmadas dos veces de mi nonbre; séale rrecibido en pago las dichas cartas de pago».

<sup>4</sup> LUÍS LÓPEZ, Carmelo y DEL SER QUIJANO, Gregorio: *Documentación Medieval de la Casa de Velada*, op. cit. doc. 68, pág. 296-300. En 1484 los hermanos suscriben un compromiso para poner en manos jueces árbitros todos los pleitos que tenían entre sí.

Sin embargo, tal arbitraje no solucionó la disputa como lo demuestra el documento citado en la nota 1 y la nota que aparece al final de un traslado del codicilo del testamento de su padre fechado en 1496: «Presentada está escritura en Valladolid, ante los señores presyidente e oydores en audiencia pública, a cinco días del mes de jullio, año del señor de mill e quattrocientos e noventa e seys años. La qual presentó Francisco de Valladolid en nonbre de Payo de Ribera e de sus hermanos para guarda de su derecho e prueba de su yntención en el pleito que ha e trabta con Sancho Sánchez de Ávila, en persona de Álvaro de Vetanços, su procurador, al qual los señores mandaron dar traslado e que para la primera abdiencia venga respondiendo e concluyendo. Yo, Diego de Henares, escrivano, fuy presente». Cfr. LUÍS LÓPEZ, Carmelo y DEL SER QUIJANO, Gregorio: *Documentación Medieval de la Casa de Velada*, op. cit. doc. 74, pág. 308.

<sup>5</sup> LUÍS LÓPEZ, Carmelo y DEL SER QUIJANO, Gregorio: *Documentación Medieval de la Casa de Velada*, op. cit. doc. 75, págs. 309-310.

de Ávila en el lugar propiciaron la intervención de los monarcas, que ordenaron al corregidor de Ávila —Álvaro de Santisteban— acudir a reparar el daño causado y restituir los términos ocupados<sup>6</sup>.

El documento que insertamos, fechado en abril de 1489, muy probablemente se enmarca en los autos derivados de la intervención del corregidor en este asunto y refleja fielmente, por si quedaba alguna duda, la naturaleza violenta y el desprecio hacia las personas y las normas que caracterizan la personalidad del citado Sancho Sánchez. No parecen afectarle las graves consecuencias que se derivan de sus actos —de hecho un año después fue de nuevo condenado, en este caso por usurpar, a pesar de su condición de regidor, a la tierra de la ciudad el término de la laguna de Montalvo<sup>7</sup>—, ya que ni siquiera se molesta en recurrir la severa condena —treinta mil maravedís y dos años de destierro de la ciudad de Ávila, con una pena accesoria de cien mil maravedís en caso de incumplir el destierro— por agredir (*“le avía ynjuryado grave e atrosmente de palabra e, que desto no contento, le avía dado una bofetada”*) a Diego de Henares, escribano de la Audiencia, que ya había actuado en alguno de los pleitos con sus hermanos —vid. nota 4— y que es el redactor de algunos de los documentos del presente volumen y, cabe suponer que muy a su pesar, protagonista directo de uno de ellos<sup>8</sup>.

\* \* \*

### *Los Díaz, hidalgos de Pozaldéz*

El documento número cuatro nos remite a un tipo muy frecuente en los fondos de la Real Chancillería: las ejecutorias de hidalguía. Aunque también las hay de nueva expedición, un buen número de ellas —como en este caso— son confirmaciones derivadas de largos pleitos con los concejos donde residen los interesados. Concejos que,

<sup>6</sup> DEL SER QUIJANO, Gregorio (Coordinador): *Historia de Ávila III. Edad Media (siglos XIV-XV)*. Ávila, Diputación de Ávila, 2006, págs 266-267.

<sup>7</sup> LUÍS LOPEZ, Carmelo Y DEL SER QUIJANO, Gregorio: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Ávila, Diputación de Ávila, 1990, docs. nº 111 a 182, págs. 709-733.

<sup>8</sup> La primera mención a este personaje se encuentra en las Ordenanzas de Piedrahita de 1486 en las que se le menciona como uno de los escribanos receptores, de ahí pasará a ocupar el cargo de escribano de la Audiencia hasta 1508. Además de sus tareas habituales como escribano, Diego de Henares ocupó, a lo largo de todo el reinado de los Reyes Católicos, el puesto de Escribano del Acuerdo, cuya misión era dar fe de todo aquello que sucediese en los acuerdos y en los días de Audiencia, así como asistir y dar fe del juramento que todo nuevo oficial debía hacer ante el Chanciller y el arca de los sellos. Así mismo, desde 1504, era el escribano responsable de hacer cargo al receptor de penas de todo lo que recibían por ese concepto, con lo obligación de anotarlo en un libro y enviar una copia cada año a la Cámara Real para el conocimiento del tesorero de los reyes y otra copia, con lo recaudado para los estrados, al Presidente de la Chancillería. Cfr. VARONA GARCÍA, M.<sup>a</sup> Antonia: *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1981, págs. 197, 202 y 354.

a toda costa, y con miras habitualmente a paliar la delicada situación de sus haciendas municipales, intentan despojarles de tal condición incluyéndolos en los padrones de pecheros pretendiendo hacerles contribuir en los impuestos que éstos pagan<sup>9</sup>.

En este caso se trata de un pleito entre el concejo de Pozaldéz, jurisdicción del obispado de Ávila y ocho miembros de la familia Díaz los cuales, a lo largo de los diversos autos y declaraciones de testigos, acabarán demostrando «*estar en la dicha poseyón vel casy de ome fijodalgo e de solar conosçido e devengar quinientos sueldos e de no pechar ni contribuyr en pecho ni derrama alguna...*», condición que también tuvieron sus padres y abuelos, de manera que podían disfrutar de todos los privilegios otorgados por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 relativos a los hidalgos<sup>10</sup>, recopilando disposiciones de monarcas anteriores desde el siglo XIII<sup>11</sup>.

\* \* \*

<sup>9</sup> Una descriptiva ilustración de la variada casuística que presenta este enfrentamiento, puede verse en MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis: *Abulenses en tiempos de Isabel la Católica*. Ávila, Diputación de Ávila, 2004, págs. 242-243.

<sup>10</sup> Vid. *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*. Real Academia de la Historia, Madrid 1882. Tomo Cuarto, pág. 141: «Favorescidos devén ser los hijos de algo por los Reyes, pues con ellos fazen sus conquistas e de ellos se sirven en los tiempos de la paz o de guerra, e por esta consideración les fueron dados los dichos privilegios e libertades, e especialmente por las leyes de nuestros reynos, por las quales está ordenado que los hijos de algo no sean puestos a quistión de tormento ni les sean tomados por deudas sus armas ni caballos ni sean presos por deudas, salvo en ciertos casos, por ende ordenamos e mandamos que las dichas leyes sean guardadas de aquí adelante bien e cumplidamente».

Un estudio en profundidad sobre los privilegios de hidalgos y caballeros en territorio abulense puede verse en LUIS LÓPEZ, Carmelo: *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV*. Ávila, Diputación de Ávila, 2001.

<sup>11</sup> Por ejemplo, la prohibición de prenderles por deudas: «Que por las debidas que deben los caballeros e otros que mantengan caballos e armas, no sean prendados los caballos e armas de su cuerpo». Cfr. *Ordenamiento de Alcalá, Tit. XVIII, Ley IV*. Madrid, MDCCLXXIV. Ed. Facsimil, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1983, pág. 31. La prohibición de encarcelarles o someterles a tormento por dicho motivo: «Ordenamos que ningún hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deva...; y asimismo mandamos que ningún hijodalgo pueda ser puesto a tormento, porque antiguamente les fue otorgado por fuero», promulgada por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348. Cfr. *Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro IV, Título II, Ley II*. Ed. Facsimil, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1983, pág. 8. O la exención de impuestos decretada por Juan I en 1389: «Que los hidalgos de padre y abuelo que estuvieren en posesión de hidalguía de tanto tiempo acá que memoria de hombres no es contrario y de 2 años acá nunca pecharon ni usaron ni acostumbraron pechar ni pagar en monedas ni en pechos que acostumbran los buenos hombres pecheros ni en alguno de ellos por ser ellos e cada uno dellos hidalgos». Cfr. *Novísima Recopilación, op cit, Libro VI, Título II, Ley III*, pág. 8.

### **Los Dávila: la expansión del señorío y los conflictos con la Mesta**

El más extenso de los documentos transcritos en este volumen, el número 14, tiene como protagonista a un miembro de una de las familias más destacadas de la oligarquía abulense a lo largo de todo el período bajomedieval, con una proyección que, superando este ámbito territorial, alcanzará las más altas instancias del reino. Se trata de los Dávila, señores de Villafranca y Las Navas y, en concreto, de don Pedro Dávila II (1473-1504), llamado el mozo, XIII señor de Villafranca y V señor de Las Navas, títulos a los que añadiría el de I conde del Risco.

Los orígenes del linaje se remontan a Esteban Domingo de Ávila, cabeza de cuadrilla y alcalde del rey en la ciudad, a quien Alfonso X concederá el señorío de Villafranca—conocida en la Edad media como Villafranca de Corneja y en la actualidad como Villafranca de la Sierra y que será el primero de los creados por dicho monarca en la zona meridional en el marco de su política de repoblación del territorio abulense—en 1256 «por los muchos servicios que me hizo», con la única condición de pagar al rey la moneda forera<sup>12</sup>. Ese mismo año el titular del señorío otorgará carta puebla al concejo de la villa en la que de nuevo aparecen delimitados los términos y en la que se exime de todo tipo de impuestos a aquellos que, en los siguientes seis años, fuesen a poblar el territorio. Además en el mismo documento, Esteban Domingo establece el orden de sucesión en la titularidad del señorío con unas detalladas estipulaciones que, con el paso del tiempo, darán lugar a un complejo proceso entre sus descendientes, que luego mencionaremos, conocido como el Pleito de Villafranca.

En 1260 le sucede en la titularidad del señorío su hijo Blasco Muñoz I. Algunos años más tarde, en 1277, Alfonso X confirma el señorío y acota como dehesa todo el territorio de Villafranca, prohibiendo la entrada de ganados y la tala de madera sin la autorización expresa del titular del señorío, privilegio que también más adelante alcanzarán para el territorio de Las Navas. Encontramos aquí la primera muestra de la conflictiva relación que los señores de Villafranca y Las Navas mantendrán a lo largo de toda la baja Edad Media con los señores de ganado y, en definitiva, con una institución como la Mesta. Porque el privilegio de adehesar los términos permitía a los titulares del señorío el poder cobrar impuestos por el paso de los ganados foráneos, además de permitirles dedicar buena parte del espacio a zonas de explotación directa de los vecinos algo que, además de fomentar el proceso repoblador, reafirmaba sus vínculos de dependencia. Es decir, establece y afianza las bases del poder señorial y se convierte en el punto de apoyo y el hilo conductor de la política desarrollada por los Dávila en los territorios bajo su control.

En 1286 muere sin descendencia Blasco Muñoz I y, en cumplimiento de las cláusulas del testamento de Esteban Domingo, le sucederá como señor de Villafranca

<sup>12</sup> Transcribe el documento, en el que se delimitan con detalle sus términos, Carmelo Luis López en DEL SER QUIJANO, Gregorio (Coordinador): *Historia de Ávila IV. Edad Media (siglos XIV-XV, 2ª parte)*. Ávila, Diputación de Ávila, 2009, pág 264: «Et éstol dó y le otrogo para si y para quantos dél vinieren que lo aian libre y quito, para dar, para vender, para anpenar, para cambiar, para enagenar, para poblar, para fazer dello todo lo que quisiere, salvo ende que me den a mí moneda».

su hermano menor Esteban Domingo II, llamado el viejo. A su muerte, antes de 1302, y de nuevo en cumplimiento de las complicadas disposiciones del testamento del fundador del señorío, el título recaerá en Esteban Domingo III, hijo de Ibáñez Esteban, otro hermano de Blasco Muñoz I y Esteban Domingo II y nieto mayor del primer Esteban Domingo. Este cuarto señor de Villafranca alcanzará la jurisdicción plena del señorío al conseguir en 1302 que el rey Fernando IV renuncie a todos los pechos, moneda forera y otros derechos que hasta aquel momento había retenido la jurisdicción real en las tierras de Villafranca<sup>13</sup>.

Pocos años más tarde, en todo caso antes de 1313, la posesión de Villafranca recaerá en Blasco Muñoz II, hijo de Esteban Domingo el viejo. Desde ese momento y a lo largo de la práctica totalidad del siglo XIV, hasta 1389, la titularidad del señorío atravesará por muy diversos avatares —pleitos, concordias, enajenaciones a favor de individuos extraños a la familia— hasta su retorno al legítimo heredero del linaje que unificará en su persona la titularidad de los señoríos de Villafranca y Las Navas<sup>14</sup>. Pero nos interesa especialmente este Blasco Muñoz II porque en él arranca la presencia del linaje de los Dávila en el territorio de Las Navas.

En efecto, en 1346 Blasco Muñoz compra Las Navas a Gonzalo González, vecino de Ávila e hijo de Esteban Domingo (sin relación de parentesco con todos los mencionados con el mismo nombre). Ese mismo año venderá la villa a su hermano Esteban Domingo IV, el mozo, por veinticinco mil maravedís. En ese documento se establecen los límites del territorio: «de una parte, tierra de Segovia, de la otra, tierra de Campo Azálvaro, de la otra, tierra de Navalperal y, de la otra, tierra del Helipar con todos sus montes, labranzas, pastos, ejidos, aguas corrientes, estantes y manantes, eras y fronteras»<sup>15</sup>.

Aunque Las Navas permanecerá como aldea de la jurisdicción abulense hasta 1379, algunos años antes, en 1360, Esteban Domingo consiguió que el alcalde de la Mesta Juan Fernández declarase el término de Las Navas como dehesa, de manera que debía ser respetado por los ganados mestieños que no podrían entrar en él sin autorización y sin pagar los derechos que se tasasen. Tal y como antes señalábamos, privilegio similar al obtenido para el territorio de Villafranca en 1277. Por las mismas fechas Esteban Domingo IV irá añadiendo al territorio navero extensas posesiones en el cercano término de Valdemaqueda: en 1344 una amplia heredad en Villaescusa por ochocientos maravedís, que se amplía en 1361 con la compra a varios vecinos de todos los bienes que tenían en esa aldea y su comarca, así como en La Quesera y en El Hoyo, todo ello por la cuantiosa suma de cinco mil maravedís. De manera que, la inicial base

<sup>13</sup> Carmelo Luis López en DEL SER QUIJANO, Gregorio (Coordinador): *Historia de Ávila IV, op cit.*, pág. 275: «Et fallé que non habieron nin deben aver los reyes dichos onde yo vengo ni yo pechos ningunos nin derechos nin justicia nin moneda forera nin otra cosa ninguna en Villafranca. Et si moneda yo ý había o debía aver, quítola et dola al dicho Esteban Domingo para siempre jamás».

<sup>14</sup> Puede verse con detalle toda esta complicada trayectoria en DEL SER QUIJANO, Gregorio (Coordinador): *Historia de Ávila IV, op cit.*, págs 276-281.

<sup>15</sup> DEL SER QUIJANO, Gregorio (Coordinador): *Historia de Ávila IV, op. cit.*, pág. 281.

territorial de los Dávila en los términos de Las Navas y Valdemaqueda alcanzaba casi los ciento cincuenta kilómetros cuadrados.

Por su lealtad a Enrique II durante la guerra civil con Pedro I, a Esteban Domingo IV le serán concedidas en 1370 todas las rentas, pechos y derechos que pertenecían al rey en Las Navas y Valdemaqueda, si bien todavía quedaban excluidas las monedas, alcabalas y tercias, la jurisdicción civil y criminal y el nombramiento de los oficios. En cualquier caso, cabe considerar ya a Esteban Domingo IV como primer señor de Las Navas. A finales de ese mismo año otorgó testamento por el cual heredaba los territorios de Las Navas, Valdemaqueda y Villaescusa el hijo primogénito de su matrimonio con Jimena Blázquez —hija de Fernán Blázquez Dávila, señor de Cardiel y Navamorcuende—, Pedro González Dávila.<sup>16</sup>

Al poco tiempo, en las Cortes de Toro de septiembre de 1371, Enrique II le confirmó el privilegio concedido a su padre con las mismas reservas en cuanto al cobro de servicios, monedas, alcabalas y tercias. Algunos años más tarde, en 1379, Juan I añadirá a la confirmación la facultad de administrar justicia, la jurisdicción civil y criminal, la capacidad para nombrar alcaldes, alguaciles, escribanos y otros oficiales y la autorización para colocar los símbolos habituales del ejercicio de la jurisdicción, es decir, la horca, la picota y la cadena. Todo ello haciendo la salvedad de que si menguara o faltara la justicia, el propio monarca la haría cumplir retrotrayendo a la Corona los derechos mencionados<sup>17</sup>. Así pues, a partir de este momento cabe considerar el territorio de Las Navas como sujeto plenamente a la jurisdicción señorial.

Pedro González Dávila alcanzaría la mayoría de edad hacia 1381, pues en esa fecha ya hay constancia documental de su nombre en la adquisición de terrenos en la zona de pinares<sup>18</sup> o una amplia heredad —integrada por casas, un batán y tierra de cereal— en Valdemaqueda, propiedad de Ruy Fernández de la Poveda, por valor de siete mil maravedís<sup>19</sup>. Hasta ese momento el gobierno del señorío parece quedar a cargo de su madre, Jimena Blázquez, que articula una política de expansión del territorio navero tendente a controlar los términos de las aldeas de Quemada y Quintería, mediante la adquisición de propiedades de vecinos de las cercanas localidades de Navalperal y San Yuste<sup>20</sup>.

Ya señalábamos antes cómo en 1389, tras la resolución definitiva del largo pleito familiar, Pedro González Dávila entrará en posesión del señorío de Villafranca, convirtiéndose de este modo en el décimo señor de Villafranca y segundo señor de Las Navas. Probablemente porque se encontraba fuera del territorio abulense, la toma de posesión fue efectuada por su madre, la citada Jimena Blázquez, y no debió estar

<sup>16</sup> DEL SER QUIJANO, Gregorio (Coordinador): *Historia de Ávila IV*, op. cit., págs. 282-284.

<sup>17</sup> Archivo Ducal de Medinaceli (en adelante ADM). Sección Villafranca, leg. 1, doc. nº 4.

<sup>18</sup> ADM. Sección Villafranca, leg. 2, doc. nº 87 A.

<sup>19</sup> ADM. Sección Villafranca, leg. 8, doc. nº 89 A.

<sup>20</sup> ADM. Sección Villafranca, leg. 2, docs. nº 80 A, 80 B, 82 y 85 A.

exenta de cierta dificultad pues fue preciso que Juan I emitiera una carta de amparo para poder efectuarla<sup>21</sup>.

La principal preocupación de Pedro González Dávila como señor de Las Navas, fue la defensa de su territorio de la presión ejercida por los concejos de Segovia—desde los colindantes sexmos de Casarrubios, El Espinar y San Martín—y Ávila. En 1390 Juan I ordenaba a la justicia de ambas ciudades que, dado que los lugares de Las Navas y Valdemaqueda estaban sometidos a la jurisdicción señorial de Pedro González Dávila, los vecinos de ambos lugares no fuesen incluidos en las cabezas de pecho para el pago de impuestos de dichos concejos ya que lo debían hacer diferenciadamente en todos los pechos reales<sup>22</sup>. Nuevamente en 1401, Enrique III se vio obligado a asegurarle la protección real para evitar que los vecinos del señorío pudieran verse perjudicados por las disputas existentes entre Ávila y Segovia por el aprovechamiento de Campo Azálvaro, a la vez que le confirmaba la posesión del señorío<sup>23</sup>.

Tal y como parece demostrar la solicitud efectuada en 1415 por el procurador general de la tierra de la ciudad de Ávila para que el juez le informe sobre si los hijos de Pedro González Dávila, como sus herederos, tenían tutor y procurador en el pleito que seguía contra ellos por la apropiación de términos de la tierra abulense, en Burgohondo y Navalperal, don Pedro debió fallecer ese mismo año. Le sucedió en la titularidad de sus señoríos don Diego Dávila, primogénito de su matrimonio con doña Mayor de Mendoza<sup>24</sup>.

Don Diego fue regidor de la ciudad de Ávila<sup>25</sup> y activo participante en las campañas granadinas estando presente, por ejemplo, en la batalla de La Higueruela<sup>26</sup>. En 1436, cuando se dirigía a las Cortes a celebrar en Madrid para las que había sido designado procurador por el concejo abulense, murió asesinado en una emboscada por Gonzalo de Acítores, hermano de su primera mujer, que en castigo fue mandado degollar por Juan II<sup>27</sup>.

En las tierras del señorío navero continuó la política de su predecesor al adquirir la aldea de Quemada en 1419 a María González sobrina de Gonzalo González de Ávila y, por tanto, miembro del linaje que había ostentado el señorío de Villafranca a lo largo

<sup>21</sup> ADM. Sección Villafranca, leg. 9, doc. nº 72 A.

<sup>22</sup> ADM. Sección Villafranca, leg. 1, doc. nº 8 A.

<sup>23</sup> ADM. Sección Villafranca, leg. 1, docs. nº 6 A y 7 A.

<sup>24</sup> LUIS LÓPEZ, Carmelo: «El proceso de señorrialización en el siglo XV en Ávila. La consolidación de la nueva nobleza», en *Cuadernos Abulenses* 7 (1987), págs. 53-66.

<sup>25</sup> Aparece citado en 1431 como uno «de los catorce» del consistorio abulense. Cfr. MONSALVO ANTÓN, José María: *Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra*. Ávila, Diputación de Ávila, 1990, doc. nº 11, págs. 55-57.

<sup>26</sup> ARIZ, P. Luis: *Historia de las Grandezas de la ciudad de Ávila*. Alcalá de Henares, 1607. Ed. Facsimil, Ávila, Caja de Ahorros de Ávila, 1978, pág. 351.

<sup>27</sup> CARRILLO HUETE, Pedro: *Crónica del Halconero de Juan II*. Ed. Juan Mata Carriazo. Madrid, 1946, pág. 230.

de buena parte del siglo XIV antes de que retornase definitivamente a su rama familiar. Se trataba de un término redondo con casas, solares, tierras, prados, eras, linares, huertas, molinos, batanes y pinares, que adquirió por la cuantiosa suma de cincuenta mil maravedís<sup>28</sup>.

Conviene también reseñar una actuación importante acometida tanto por Diego Dávila como por su padre. Que sienta las bases de lo que será la estrategia familiar a lo largo de todo el siglo XV y que les caracteriza como genuinos actores de lo que se ha dado en llamar proceso de señorrialización «menor» —para diferenciarlo del representado por las grandes casas nobiliarias— protagonizado por algunos representantes de las oligarquías urbanas, titulares de pequeños señoríos y obsesionadas por conseguir a cualquier precio, normalmente mediante la usurpación pura y dura, propiedades estratégicas, cotos redondos, o derechos exclusivos de uso y disfrute de términos, a costa de las propiedades comunales próximas a sus dominios señoriales. Un proceso que se desarrolla en muchas regiones y comarcas del reino y no fue el territorio abulense una excepción<sup>29</sup>.

Ambos intentaron la creación de otro señorío que, de haber logrado su objetivo, hubiese significado el control prácticamente absoluto por parte de los Dávila de la llamada Cañada Leonesa Oriental a su paso por el territorio abulense. Partiendo del dominio que ya ejercían sobre Las Navas y Villafranca, ocuparon extensos territorios en los términos de El Berraco, Burgohondo, Navalmoral, el Helipar y el Quintanar, estos dos últimos actualmente despoblados, pero que en los siglos bajomedievales eran puntos de paso obligado para los ganados de la Mesta. El primer intento de ocupación lo realizó Pedro González Dávila al apoderarse de las dehesas de los Hornos del Majadero y el Palancarejo y los pinares de su entorno en el término de Burgohondo, de la dehesa de Navacarros en el término de El Berraco, Valtravieso y la Bardera en término de Navalmoral de la Sierra y los términos redondos de el Helipar y el Quintanar, ambos límitrofes con Las Navas. Un amplio espacio de miles de hectáreas de cereal, pasto y pinares, atravesadas además por varios ramales de las cañadas mesteñas<sup>30</sup>.

Diego Dávila protagoniza una segunda maniobra expansiva a partir de 1425 en los términos de Navalmoral, El Berraco, Burgohondo y El Tiemblo, en este caso incidiendo más en el control jurisdiccional mediante la imposición de nuevos tributos y, sobre todo, la despoblación de términos; por ejemplo los de Navalcarro y Navalmulos —collaciones de El Berraco— que prácticamente desalojó de campesinos, quedándose con tierras y pastos en un volumen lo suficientemente importante como para aspirar a convertir estos espacios en cotos redondos, algo que sin embargo no llegó a conseguir plenamente. Porque en efecto, como en seguida veremos, en una pugna que se prolonga a lo largo de todo el siglo, es un proceso con un alto grado de reversibilidad por

<sup>28</sup> ADM. Sección Las Navas, leg. 2, doc. nº 88A.

<sup>29</sup> DEL SER QUIJANO, Gregorio (Coordinador): *Historia de Ávila IV*, op. cit., págs. 470-479. José María Monsalvo Antón ofrece una detallada panorámica del proceso en tierras de Ávila.

<sup>30</sup> LUÍS LÓPEZ, Carmelo: «El proceso de señorrialización...», op. cit., doc. nº 1.

la permanente oposición del concejo abulense que, en estos primeros momentos, aprovechaba los períodos de minoridad en la titularidad del señorío -1415 y 1436— para conseguir que la justicia sentenciase en contra de los Dávila y, de este modo, recuperar territorios bajo la amenaza de confiscación de bienes o, incluso, pena de muerte<sup>31</sup>.

Tras el asesinato de Diego Dávila, los títulos del señorío recaen sobre uno de los hijos que tuvo con su primera mujer Juana de Acítores, don Pedro Dávila I, llamado el viejo, que los ostentará durante las décadas centrales del siglo, en concreto entre 1436 y 1473. Muy probablemente durante todo ese período fue uno de los catorce regidores del concejo abulense, está constatado que lo era en 1453 y 1460<sup>32</sup>. Pero además Pedro Dávila I es el primer miembro de la familia que trasciende la influencia en el ámbito estrictamente abulense y comienza a tener peso específico en el entorno real; en este sentido cabe entender su nombramiento como miembro del Consejo Real que Juan II le otorga en 1449<sup>33</sup>. Más adelante fue partidario del conocido como Alfonso de Ávila, hermano de la futura reina Isabel, quien por su lealtad le concedió en 1466 el privilegio de creación de un mercado franco en Villafranca con la habitual exención de alcabalas para las transacciones efectuadas en él<sup>34</sup>. Estuvo casado con doña María Dávila, hija del mariscal Pedro de Ávila, señor de Peñaranda de Bracamonte; un enlace que requirió, por su parentesco, la correspondiente licencia papal<sup>35</sup>.

En cuanto a la expansión territorial que caracteriza la actuación familiar, todo parece indicar que mantuvo una política continuista, es decir, no exenta de permanentes abusos que intentará frenar el juez Rodrigo Zapata ordenándole en 1453 que dejase libres los términos que tenía ocupados<sup>36</sup>. En la misma dirección de incremento de sus posesiones y de obtener mayores rendimientos de las mismas, consideramos que

<sup>31</sup> *Ibidem*, docs. nº 2 y 3.

<sup>32</sup> BARRIOS GARCÍA, Ángel et Alii: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Ávila, Diputación de Ávila, 1988, doc. nº 60, pags. 139-141, y doc. nº 80, págs. 174-178.

<sup>33</sup> ADM. Sección Históricos, leg. 38, doc. nº 4.

<sup>34</sup> ADM. Sección Villafranca, leg. 2, doc. nº 24 A.

<sup>35</sup> ADM. Sección Las Navas, leg. 28-1, doc. nº 3 A.

<sup>36</sup> LUÍS LOPEZ, Carmelo Y DEL SER QUIJANO, Gregorio: *Documentación Medieval del Asocio, op. cit.*, docs. nº 111 a 119, págs. 454-473. Concretamente en el documento 114, que contiene el texto de los pregones realizados en las plazas abulenses de San Juan y del Mercado Chico para comunicar a los vecinos cuáles son los términos que el corregidor ha mandado desocupar, se recoge una relación de los mismos y de las personas que han realizado esas ocupaciones ilegales, todos ellos destacados miembros de la oligarquía abulense: «E mandó de parte del dicho señor rrey, por virtud de la dicha licencia e poder á él dado por su alteza, a Isabel Gonçález, muger que fue de Hernand Gómez de Ávila, e al dotor Pero Gonçález de Ávila, señor de Villatoro e Nabamorcuende, del consejo del dicho señor rrey, e a Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, del consejo del dicho señor rrey, e a Gómez de Ávila, señor de San Rromán e Villanueva, e a Juan de Ávila, maestresala del dicho señor rrey, e a don Nuño Gonçález del Águila, arcediano de Ávila, e a Hernando de Belmonte e a Alfonso Guiera, regidores de la dicha çibdad, e a Hernand Belázquez, hijo de Juan Belázquez, e a Juan de Olarte, doncel del dicho señor rrey, e a Nuño e Gil Reengifos, hijos de Gil Gómez, ea Diego Gonçález Nieto e a Juan del Águila, ocupadores e

cabe interpretar la habitual presencia de vecinos de sus dominios en contratos de abastecimiento de lana y madera con destino a sastres y carpinteros de Ávila en los años centrales del siglo<sup>37</sup>, o la adquisición de nuevas propiedades como una heredad en Oramuño por cinco mil maravedís. Si bien es cierto que se documenta alguna excepción como la enajenación, en favor de Gil Gómez Rengifo, de la heredad de El Hoyo, aunque el nuevo propietario le siguió abonando los dos mil maravedís de juro que tenía sobre la misma<sup>38</sup>. Además parece que articuló una forma novedosa de coerción sobre el campesinado y usurpación de tierras, en este caso por la vía de los préstamos que, al no poder ser hechos efectivos en el plazo acordado, permitían a Pedro Dávila quedarse con las propiedades de los afectados<sup>39</sup>.

Pedro Dávila fallece en 1473 dejando como heredero de su mayorazgo a su hijo Pedro Dávila II, el mozo (1473-1504), que será el XIII señor de Villafranca, V señor de Las Navas y I conde del Risco. Antes de ser el titular del señorío ya se había casado con doña Beatriz de Silva<sup>40</sup>, que poseía numerosos bienes y amplios heredamientos en Ataquines y Olmedo, que se evaluaron en 540.000 maravedís, pagando a su suegro, Pedro de Silva, en concepto de arras por su esposa, un millón y medio de maravedís<sup>41</sup>, que a su vez recibió como dote de su padre 1.000 doblas de oro, y de su tío, Arias Gómez de Silva, la mitad de las tercias de la Moraña y de Fontiveros, además de un juro de heredad de 20.000 maravedís<sup>42</sup>. Partidario declarado de Isabel la Católica, será miembro del consejo de la princesa y se constituye como su principal valedor en la ciudad de Ávila, aunque Enrique IV pretendió inclinarle a su partido, concediendo a su mujer un juro de heredad sobre las rentas reales de 23.000 maravedís<sup>43</sup>. La correspondencia con la princesa fue intensa, pues ésta le pedía numerosos e importantes servicios: control de los puertos de Arrebatacapas y del Pico, guarda de su palacio, ocupar y defender la ciudad de Ávila manteniéndola en su partido, controlar la Casa de la Moneda de Ávila, etc.

---

detentadores que an sydo ynliçita e no debidamente de los dichos términos e pastos e montes, que de aquí adelante los dexen libre e desenbargadamente..."

<sup>37</sup> JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles Y REDONDO PÉREZ, Asunción: *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, s. XVI*. Vol. II. Ávila, Diputación de Ávila, 1992, doc. nº 1476, pág. 407, doc. nº 1810, pág. 492 y doc. nº 1815, pág. 493.

<sup>38</sup> ADM. Sección Las Navas, leg. 7, doc. nº 3 A.

<sup>39</sup> LUÍS LOPEZ, Carmelo Y DEL SER QUIJANO, Gregorio: *Documentación Medieval del Asocio, op. cit.*, doc. nº 158, págs. 584-589. Por ejemplo: «(Presentose) Martín Gonçález, vecino de Navalosa, e dixo qe una agüela suya...vezina del dicho lugar enpeñó al dicho Diego Alfonso, mayordomo de Pedro Dávila (el viejo), dos linares por quinientos maravedís; y, pasado un día o dos del plazo del enpeño, le requirieron al dicho Diego Alfonso con la paga en non la quiso rreçibir, e ánselos tenido los dichos huertos diez e nueve años e an llevado las rentas dellos»

<sup>40</sup> Hermana de Pedro de Silva cuya disputa con su tío Arias Gómez de Silva por la administración de los bienes de su herencia durante el tiempo de su minoridad puede seguirse con detalle en el último documento incluido en este volumen (número 17).

<sup>41</sup> ADM. Sección Las Navas, leg. 29, doc. nº 45 A.

<sup>42</sup> ADM. Sección Las Navas, leg. 29, doc. nº 9 A.

<sup>43</sup> ADM., Sección Las Navas, leg. 28-1, doc. nº 6 A.

Una vez proclamada Isabel como reina de Castilla, participó activamente en la guerra contra Juana y posteriormente en la guerra de Granada. Prueba de la amistad y favor de la Reina Católica, además de otras mercedes que en seguida indicaremos, destaca la concesión, en 1489, de 2 cuentos de maravedís por sus servicios<sup>44</sup> y el nombramiento de corregidor del principado de Asturias, cuya jurisdicción se extendía a la ciudad de Oviedo y villas y lugares de dicho principado.

Fue nombrado juez mayor de la aljama de la ciudad de Ávila por dimisión de Mosé Tamayo, con las mismas condiciones y competencias que había tenido y ejercido maestre Semaya, fisico del rey, para juzgar todos los pleitos civiles y criminales, cargo que le suponía una extraordinaria fuente de ingresos por los derechos que le correspondían por las sentencias de los distintos pleitos. En 1474 es designado regidor perpetuo del número del concejo abulense, apareciendo en 1477 como miembro del Consejo Real, gozando de numerosos privilegios en el concejo de Ávila, como poder nombrar la mitad de los oficios de escribanías vacantes de la ciudad, por ser la cabeza de la cuadrilla de Esteban Domingo o de San Juan —la otra mitad era privilegio del titular del señorío de Navamorcuende, como cabeza de la cuadrilla de San Vicente—.

El 22 de noviembre de 1475 le confiarán los Reyes Católicos la fortaleza del Risco con título condal<sup>45</sup>. Le entregaron el espacio alrededor de ella en un radio de dos tiros de ballesta, además de la jurisdicción civil y criminal sobre las personas y bienes de los que allí vivieran, pudiendo poner horca, picota y cepo, reservando a la Corona solo las alcabalas, tercias, pedidos, monedas, moneda forera y las minas de oro, plata y otros metales, así como la soberanía de la justicia y todas las atribuciones que no se podían apartar de la Corona Real. Por último, si quisiera hacer pueblo, concederían a la población la categoría de villa, pudiendo nombrar en ella alcaldes, alguaciles, escribanos y otros oficiales, eximiendo a un máximo de cuarenta vecinos de todos los impuestos reales, llamamiento y velas, sin que tuvieran que renunciar sus habitantes a los derechos que tenían los vecinos de la tierra de la ciudad de Ávila.

No se sabe con seguridad dónde estaba situada dicha fortaleza; solo conocemos que se construye en el límite de la tierra del concejo de Ávila. Muy posiblemente pudiera tratarse del castillo conocido con el nombre de «Aunque os pese» en el término de Sotalvo. La cronología que atribuye don Manuel Gómez-Moreno a este castillo coincide con la época de construcción por Pedro Dávila II de la fortaleza del Risco: el siglo XV (último tercio)<sup>46</sup>. En el año 1492, en un diploma expedido en Zaragoza el 2 de septiembre, los Reyes Católicos emplazan a Pedro Dávila para que dé razón de la fortaleza que construía en El Risco, junto a la tierra de Ávila, de la que se seguían inconvenientes por el lugar donde estaba construida, entre los que cita prisiones, cárceles privadas, fuerzas y agravios, ordenando al corregidor de Ávila, Álvaro de

<sup>44</sup> ADM. Sección Las Navas, leg. 5, doc. nº 9 A.

<sup>45</sup> ADM, leg. 342, núm. 43 R. Cfr. MORENO NÚÑEZ, José Ignacio, *Ávila y su Tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1992 pág. 115.

<sup>46</sup> GÓMEZ-MORENO, Manuel, *Catálogo Monumental de la Provincia de Ávila*. Madrid, 1983, págs. 363-365.

Santisteban, que haga pesquisa sobre ello<sup>47</sup>. Más parece que la denuncia del concejo de Ávila no era por la construcción de la fortaleza que ya había sido autorizada por los Reyes, sino porque desde ella se daría amparo a las actuaciones de fuerza de Pedro Dávila para defender los territorios ocupados y, si lograba consolidar la posición, podría iniciar el control de los pasos de ganados de la otra importante cañada, la Leonesa Occidental, que se dirigía al valle del Tiétar pór los puertos de Menga y del Pico.

El mismo año en que se hace cargo de los señoríos por la muerte de su padre aumenta sus dominios con la compra del lugar de Navalperal a Pedro de Solís, representado por su hermano Alfonso de Solís, canónigo de Ávila, el 9 de junio de 1473<sup>48</sup>. Le venden dicha aldea con todo lo que tenían y poseían en Quintanar con Valvellido, con su cañada y con sus términos y con todos los derechos, juros y maravedís de por vida que el dicho Pedro de Solís tenía situados en dicho lugar y sus términos, incluida la jurisdicción que parecía tener sobre Navalperal.

Pedro de Solís afirmaba en el documento de venta que poseía la jurisdicción y justicia, teniendo en su casa cadena y cepo «usando (de la jurisdicción y de la propiedad sobre Navalperal) de treynta e quarenta años a esta parte e más tiempo, e aun de tanto acá que memoria de omes non es en contrario». Sabemos que en 1389 el señor de Navalperal era Jimén Muñoz, hijo de Gil Gómez Dávila<sup>49</sup>. Parece ser que el rey le había arrebatado parte de sus posesiones, haciendo donación de las mismas a Diego Fernández Mariscal y a Diego López de Estúñiga. Los hermanos de Jimén Muñoz —Pedro González, Gómez González y Juana Blázquez— mantenían pleito por las tres cuartas partes de dichos bienes, ya que consideraban que les pertenecían, si se los embargaban a su hermano, aunque reconocía Pedro González que dichos bienes —Navalperal, Cisla y Valdetorres— eran propiedad de su hermano, como heredero del mayorazgo. Al morir Jimén Muñoz en 1405, Navalperal pasó a ser propiedad de su hija Catalina Muñoz que casó con Juan de Olarte<sup>50</sup>. La hija de este matrimonio, Inés de Olarte, casó con Pedro de Solís, que era regidor de la ciudad de Salamanca, y, al morir, le dejó en el testamento el señorío sobre Navalperal. Efectivamente, en dicha villa habían ejercido sin interrupción desde finales del siglo XIV la propiedad y la jurisdicción<sup>51</sup>.

Precisamente la posesión del término de Navalperal está en la base del otro gran frente judicial que Pedro Dávila el mozo mantuvo abierto a lo largo de su vida —junto al de los pleitos con el concejo abulense por la apropiación de tierras que luego reseñaremos en detalle—: las disputas con el Concejo de La Mesta, de las que el documento incluido en este volumen ofrece cumplida y extensa información.

<sup>47</sup> MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492)* Ávila, Diputación de Ávila, 1996, doc. nº 42, págs. 115-116.

<sup>48</sup> ADM. Sección Las Navas, leg. 2, doc. nº 11 A.

<sup>49</sup> ADM. Sección Las Navas, leg. 2, doc. nº 94 A.

<sup>50</sup> ADM. Sección Las Navas, leg. 2, doc. nº 75 A.

<sup>51</sup> ADM. Sección Las Navas, leg. 2, doc. nº 11 A.

Sabido es que las zonas este y sur de la actual provincia de Ávila estaban atravesadas en la baja Edad Media por importantes cañadas ganaderas procedentes de León y Tierra de Campos en dirección norte-sur hacia la cuenca del Tajo y otra procedente de Guadarrama —como parte de la cañada segoviana u occidental soriana— que, en dirección noreste-suroeste, alcanzaba la submeseta sur a través del territorio abulense por Navalperal, San Bartolomé, El Berraco, Cebreros, El Tiemblo y otras localidades. Precisamente en este itinerario quedaba inserta la mencionada cañada de Valvellido, enclavada en el término de Navalperal, de cuya importancia estratégica y potenciales beneficios económicos es buena prueba el alto precio pagado por Pedro Dávila en la transacción: más de cuatro cuentos de maravedís (4.020.000 maravedís). Le entregó, además, 10.000 maravedís de juro de heredad y 2.000 maravedís de por vida, situados en las rentas reales de dicha aldea. Pagó 1,5 millones a la firma del contrato y el resto en los tres años siguientes en plazos iguales.

No parece que Pedro Dávila tardara mucho tiempo en comenzar a amortizar su elevada inversión. En 1484 los Reyes comisionan al bachiller Mateo Sánchez de Medina para que se desplace a la zona y averigüe que hay de cierto en las denuncias presentadas por la Mesta en las que le acusan de cobrar, desde el momento mismo de la adquisición de el término de Navalperal, nuevas y abusivas imposiciones sobre el paso de los ganados —“de cada rebaño de ganado quatro reales de plata a las entradas e a las salidas un carnero, e de las cabezas mayores a veinte e a treynta maravedís por cada una, e a los del partido de la çibdad de Soria los dichos reales e maravedís doblados”—, cuyo montó calculan en unos seiscientos mil maravedís en los últimos diez años. Le acusan además de haber estrechado el ancho de la cañada de Valvellido para así poder cobrar más por los daños causados por el ganado al sobrepasar sus límites. Caso de ser cierto lo denunciado ordenan al bachiller que obligue a la devolución de lo indebidamente cobrado y restituya la cañada a sus antiguos límites.

Con toda probabilidad el bachiller sentenció en ese sentido, pues seis años después, en 1490, los representantes de la Mesta se presentan ante la Audiencia denunciando que Pedro Dávila ha seguido percibiendo las imposiciones ilegales por lo que solicitan de nuevo que se ejecute lo ordenado por el dicho bachiller Mateo Sánchez. De la lectura de los prolijos autos del pleito incluidos en la ejecutoria, se intuye el intento de aplicación por los jueces de una política regia que aspira a conciliar un delicado y difícil equilibrio entre los intereses de la Mesta y los de una nobleza firmemente asentada en su entorno de poder que, en muchas ocasiones, derivó en actuaciones un tanto erráticas y disonantes con esa idea preconcebida, y previsiblemente errónea, de defensa a ultranza de la institución mesteña por parte de los monarcas<sup>52</sup>.

En una primera sentencia los oidores condenan a Pedro Dávila a restituir a la Mesta ciento cincuenta mil maravedís por los cobros ilegales efectuados sobre el paso de los ganados por Valbellido —muy lejos de los seiscientos mil maravedís estimados por la

<sup>52</sup> Vid. al respecto DIAGO HERNANDO, Máximo: *Mesta y transhumancia en Castilla: siglos XIII a XIX*. Madrid, Ed. Arco Libro, 2002.

Mesta— y no se pronuncian sobre el supuesto estrechamiento de la cañada. Recurrido este fallo por Pedro Dávila, la sentencia de revista le da la razón y le exime del pago de la citada cantidad. Además los oidores sentencian que los límites de la cañada debían discurrir por entre los mojones que tenía marcados Pedro Dávila —“que la dicha cañada de Valbellido fuese por los mojones e límites e del ancho que en el dicho valle estaba amojonada e señalada”—, pero no acceden a la petición de éste de percibir seis maravedís por cada rebaño de ganado procedente de tierra de Seseña y doce por cada rebaño de tierra de Soria que pasase por dicha cañada. Por último, la sentencia fija lo que ha de percibir Pedro Dávila si los ganados mestinos rebasan los límites fijados para la cañada: no le autorizan a cobrar ningún tipo de multa sobre el ganado menor que se salga de la misma en una distancia equivalente a su ancho, solo a percibir el importe de los daños causados si los hubiese. Pero si esos límites eran superados, se le autoriza a cobrar veinte maravedís por cada cien ovejas y otros tantos si se trataba de veinte cabezas de ganado mayor y de ahí en adelante en proporción. Si el número era menor solo se autoriza a que se le resarzan los daños.

A la vista de esta sentencia tan escasamente satisfactoria para sus intereses, los representantes de la Mesta intentan interponer un nuevo recurso de suplicación, el conocido como de «la mil e quinientas doblas de cabeza que la ley de Segovia dispone»<sup>53</sup>, reservado a las causas de especial relevancia y cuantía. El presidente y oidores de la Audiencia no lo admiten porque entienden que lo relativo a la sanción de ciento cincuenta mil maravedís «no era cabsa ardua y (era) de pequeña cantidad» y en cuanto a todo lo demás, es decir, lo concerniente a la anchura de la cañada y las penas sobre el ganado, solo se había dictado una sentencia por lo que aceptan volver a juzgarlo en grado de revista. Su sentencia definitiva confirmará la anteriormente dada, si bien introduciendo algunos «aditamentos e declaraciones e henmiendas» que, en esencia, consistieron en fijar por escrito la anchura mínima de la cañada —seis sogas de cuarenta y cinco palmos— y aceptar que solo se estimase el daño causado por el ganado que se saliese de la cañada cuando su número superase las cincuenta cabezas de ganado menor o diez de mayor.

Un postre intento de la Mesta por recurrir de nuevo al procedimiento de las mil y quinientas doblas no prosperó, por no ofrecer las adecuadas fianzas, y la sentencia se elevó a definitiva expidiéndose la pertinente carta ejecutoria a petición de Pedro Dávila. No cabe duda de que éste debió sentirse bastante satisfecho por el desenlace final de la disputa que, en la práctica legalizaba toda su actuación en todo los años que llevaba poseyendo el término de Navalperal —ingresos económicos incluidos—, daba carta de naturaleza legal a su medición del ancho de la cañada, si es que realmente lo había alterado, y le permitía seguir obteniendo ingresos por multas y daños lo cual, de un modo u otro y en la práctica, le seguía dando cobertura para

<sup>53</sup> Vid. al respecto SÁNCHEZ ARANDA, Antonio: *El recurso de segunda suplicación en el derecho castellano*. Granada, Universidad de Granada, 2007.

todo tipo de abusos e imposiciones. No le fueron tan bien las cosas en sus disputas con el concejo abulense por las ocupaciones ilegales de términos.

Don Pedro Dávila sigue la política del linaje de extender sus posesiones, preferentemente, alrededor de Las Navas y Valdemaqueda, aunque también lo hace en la zona de Valdecorneja, cuando en 1486 compra a Gonzalo González de Toledo tres cuartas partes de la amplia aceña del Carrascal, en el río Corneja, en el término de Villafranca, por 13.500 maravedís<sup>54</sup>. Realizó numerosas compras en Horcajo, término de Robledo de Chavela, pero la más importante adquisición fue la mitad de la aldea de El Hoyo —ya era propietario de la otra mitad— a Rodrigo de Vivero y a su mujer doña María, herederos de su primera mujer, Beatriz de Silva, tasándose todo el término en 300.000 maravedís<sup>55</sup>. Para poder realizar estas compras, que daban cohesión a sus propiedades y señoríos, no dudará en vender posesiones y heredades en otras partes, como por ejemplo, la villa de Serrada que traspasó en 1487 a Diego Ruiz de Montalvo por 1.300.000 maravedís<sup>56</sup>.

Los numerosos pleitos con el concejo de Ávila por las apropiaciones, sobre todo relacionadas con la jurisdicción, que había realizado su familia en las aldeas de la tierra de Ávila, fueron la causa de las numerosas delimitaciones de los términos de Las Navas y de Valdemaqueda con el concejo de Robledo de Chavela para establecer los límites entre los términos de Villaescusa y el arroyo de Navalmaíllo (año 1481)<sup>57</sup>, con Cebreros (año 1483)<sup>58</sup> y el término de Horcajo en Robledo de Chavela, que era un amplio territorio entre los ríos Valtravieso y Mingoherrero (año 1483)<sup>59</sup>.

La situación de las apropiaciones e imposiciones a las aldeas usurpadas a la tierra de Ávila se agravará con Pedro Dávila II el Mozo, que someterá a los vecinos de estos concejos a una tributación de signo señorial: impuestos a los poseedores de la tierra, a los dueños de ganados, al aprovechamiento de montes, a los dueños de casas y molinos, así como pechos personales, que no finalizarán hasta que los Reyes Católicos se lo prohiban expresamente.

Sin embargo, a pesar de su poder en el concejo abulense y el favor de los Reyes Católicos por los numerosos servicios que les prestó, no consentirán que consolide sus apropiaciones ni imposiciones de cargas de tipo señorial, y su linaje perderá definitivamente los territorios ocupados.

Ya en el año 1474 Rodrigo Zapata, juez de términos, había ordenado que devolviera a la jurisdicción abulense los términos ocupados de la Bardera, Navalmoral, el Helipar y el Quintanar<sup>60</sup>. En 1477, los Reyes Católicos ordenan a Pedro Dávila, que guarde

<sup>54</sup> ADM, Sección Villafranca, leg. 2, nº 32 A.

<sup>55</sup> ADM, Sección Las Navas: leg. 7, núm. 69 A; leg. 7, núm. 70 A; y leg. 7, núm. 71 A.

<sup>56</sup> ADM, Sección Las Navas, leg. 29, nº 61 A.

<sup>57</sup> ADM, Sección Las Navas, leg. 1, nº 13 A.

<sup>58</sup> ADM, Sección Las Navas, leg. 2, nº 89 A.

<sup>59</sup> ADM, Sección Las Navas, leg. 2, nº 90 A.

<sup>60</sup> BARRIOS GARCÍA, Ángel, et Alii, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, op. cit., doc. nº. 96, págs. 220-223.

y haga respetar las cartas que tenía el concejo de Ávila sobre la propiedad de ciertos términos. En 1478, toma posesión el concejo de Ávila de los términos de las Navas de Galinsancho, la Casa del Porrejón, Robledo Halcones, Quintanar, Quemada, el Helipar, el Hoyo, el Horno del Majadero y el Horno del Palancarejo, que tenía ocupados Pedro Dávila<sup>61</sup>, según la sentencia de Fernando Díaz del Castillo<sup>62</sup>, aunque en el término de Burgohondo había traspasado en la dehesa de Navalsauz a Juan Gutiérrez, abad de Santa María del Burgo, un censo perpetuo de 5.100 maravedís y 2 carneros, sobre el concejo de Navalmoral. En 1487, los Reyes Católicos encargaron a Fernando de Molina, juez de residencia de Ávila, que interviniere en el pleito de los lugares de San Bartolomé y El Herradón sobre la posesión de ciertos términos que el licenciado Bartolomé de Santa Cruz había adjudicado a dichos concejos<sup>63</sup>.

Los enfrentamientos con el concejo de Ávila y con sus oficiales estaban llegando hasta el punto de cometer actos de violencia extrema contra estos últimos. Por ejemplo, en 1488 los Reyes Católicos tuvieron que conceder carta de seguro, amparo y defensa real a Fernando Sánchez de Pareja, escribano del concejo de Ávila, porque Pedro Dávila, para vengarse de él, por defender los intereses del concejo de Ávila, contrarios a los suyos en los pleitos que mantenía, había ordenado a su mayordomo Juan Quijada que le diese muerte, además de haber comprado ciertos dudosos derechos de los familiares de éste a una herencia de dos yugadas de heredad en Gemuño, con el fin de tratar de arrebatarle sus bienes<sup>64</sup>. Como puede verse, eran numerosos los frentes que tenía abierto Pedro Dávila ante los tribunales de Ávila y de la Audiencia Real. Apelará de todas las sentencias sobre los términos del concejo de Burgohondo, y en 1490 de las que le obligaban a devolver Quintanar, Navacerrada, Valdegarcía, el Helipar, la Casa del Porrejón, Robledo Halcones, las Navas de Galinsancho y los Verciales.

A continuación, se van sucediendo las confirmaciones reales de las sentencias, contrarias a los intereses de Pedro Dávila: en 1490 Fernando el Católico confirma la sentencia de Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, que le condenaba a devolver los términos ocupados entre Navalmoral y El Barraco (Navaendrinal y Navacarros) respecto a la jurisdicción que ejercía sobre ellos, aunque reservaba el derecho que tuviera a la propiedad, especificando que no aplicara a sus habitantes imposiciones de tipo señorial, condenándole a pagar 4.516 maravedís de las costas; sentencia que será ejecutada en el mismo año por Fernando de Quincoces,

<sup>61</sup> SOBRINO CHOMÓN, Tomás, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. II (1436-1477)*. Ávila, Diputación de Ávila, 1999, doc. nº 223, págs. 288-291.

<sup>62</sup> LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, op. cit.*, vol. II, doc. nº. 142, págs. 527-537.

<sup>63</sup> LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación Medieval del Asocio, op. cit.*, doc. nº. 147, págs. 546-548.

<sup>64</sup> CASADO QUINTANILLA, Blas, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 27-XII-1489)*. Ávila, Diputación de Ávila, 1993, doc. núm. 6, pp. 16-17.

alguacil de Ávila. Asimismo, en el mismo año, el Rey Católico prohibirá a Pedro Dávila ejercer jurisdicción en Burgoondo y otros lugares de la tierra de Ávila: Navamuñoz, Navalosa, Navatalgordo, Nava Santa María, Navalenga, Navalabra, Nava San Millán, Navaendrinal y los Lucillos. La última de las confirmaciones realizadas por el Rey en este año se refiere a las apropiaciones en Navalmoral: Navaendrinal, Villarejo, el Espinarejo, el Molinillo y las Cuevas, concediendo sus cartas de seguro, amparo y defensa real a los vecinos de todas estas aldeas contra Pedro Dávila<sup>65</sup>.

El último capítulo del enfrentamiento entre Pedro Dávila y el concejo abulense sucede en 1493, cuando los Reyes Católicos en diversas provisiones confirman todas las sentencias dadas por la Audiencia Real, favorables al concejo de Ávila, excepto en el término de el Helipar, prohibiendo expresamente a Pedro Dávila ejercer ningún tipo de jurisdicción y derecho a imponer tributos señoriales a los vecinos de todos los términos que había ocupado<sup>66</sup>.

Posteriormente, ordenarán a Gonzalo Sánchez de Castro, alcalde de casa y corte, que vaya a la ciudad de Ávila y haga ejecutar la sentencia que adjudicaba el término de el Helipar a Pedro Dávila, disolviendo las gentes de armas, de a pie y de a caballo, que le perturbaban la pacífica posesión de dicho término<sup>67</sup>. Los incidentes debieron continuar, porque los hombres de Pedro Dávila atacaban a los vecinos de Ávila, embargándoles sus ganados, hiriéndoles y maltratándoles, motivo por el que Cristóbal de Benavente condenó a Pedro, hijo de Martín García, vecino de Valdemaqueda, vasallo de Pedro Dávila, a recibir 100 azotes, con las manos atadas y una soga a la garganta, subido en un asno, y a que le clavaran una mano en la picota del Mercado Grande. Nos describe el documento la ejecución de la sentencia, llevando al reo por la calle de San Salvador, la Pescadería, Mercado Chico y Corrales del Doctor, saliendo al Mercado Grande por la puerta de San Pedro de la muralla (Puerta del Alcázar)<sup>68</sup>. Poco después, Fernando de Quincoces, alguacil de Ávila, por mandato del alcalde Cristóbal de Benavente, intentó tomar posesión del término, pero se lo impidió por la fuerza Pedro Dávila en persona, aunque dos días después tomaría posesión del mismo, prendiendo a los que impidieron a los vecinos de Ávila la entrada en el término<sup>69</sup>.

Finalmente, los Reyes Católicos en una provisión, dada en Barcelona el 22 de agosto de 1493, confirmarán la sentencia del Consejo, adjudicando definitivamente

<sup>65</sup> LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación Medieval del Asocio*, op. cit., vol. II, doc. 185, pp. 736-745.

<sup>66</sup> Ibidem, docs nº. 192 y 193, págs. 781-827.

<sup>67</sup> LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493). Ávila, Diputación de .Ávila, 1995. doc. nº 11, págs. 56-59.

<sup>68</sup> CASADO QUINTANILLA, Blas, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. IV (1488-1494). Ávila, Diputación de Ávila, 1999, doc. nº 400, págs. 250-261.

<sup>69</sup> Ibidem, doc. nº 402, págs. 265-267.

el término del Helipar al concejo abulense, reservando a Pedro Dávila los derechos que tuviera a la propiedad<sup>70</sup>. A pesar de las sentencias, las tensiones continuaron como consecuencia de la posesión de Pedro Dávila de heredades en los términos, por lo que en 1501 los vecinos de las aldeas de Navalmoral, Navalascuevas, El Molinillo, Villarejo, Navaendrinal y El Espinarejo trataron de solventar los enfrentamientos, pidiendo a los Reyes Católicos que les autorizaran a tomar en censo perpetuo dichas propiedades de Pedro Dávila a cambio de un tributo, solución que apoyó la Corona, ordenando al corregidor abulense que elaborara un informe sobre dicha petición<sup>71</sup>.

Al mismo tiempo inició una política de expansión del linaje, mediante el casamiento de sus hijos con damas de la alta nobleza: en 1497 firma las capitulaciones matrimoniales del primogénito, Esteban Domingo Dávila, con doña Elvira de Estúñiga, hija de don Álvaro de Guzmán, duque de Béjar, a la que concedieron la elevada dote de 2.200.000 maravedís, casándose ese año por poderes<sup>72</sup>; y en 1503 casa a su segundo hijo Fernán Álvarez de Toledo con Isabel de Ulloa, hija de Isabel de Carvajal, que entregó también a su hija una dote de 2.200.000 maravedís<sup>73</sup>.

Esta política matrimonial junto con la nueva actitud que pone de manifiesto la aceptación de los censos o arrendamientos, de términos que solo le suponían litigios legales y enfrentamientos con la población, como fuente de ingresos, parecen apuntar a un cambio de estrategia señorial, más próxima a la desarrollada por los grandes linajes de la alta nobleza en los que —en la siguiente generación— los Dávila terminarán integrándose. Al final de su vida parece que Pedro Dávila empieza a intentar dejar atrás esa imagen de «gran usurpador»<sup>74</sup> que define su comportamiento y el de sus antecesores.

Un año antes de morir, en 1503, utilizando la autorización concedida en 1480 por Isabel la Católica para que pudiera incluir en su mayorazgo algunos heredamientos y bienes que había adquirido y sacar del mismo otros bienes para disponer de ellos, siempre que no fueran villas, fortalezas ni vasallos<sup>75</sup>, agrega al mayorazgo las casas y fortaleza del Risco, la villa de Navalperal, las dehesas de Gallegos y el Hoyo, además de una serie de bienes en Mironcillo, Palacio, Sotalvo, Renedo, Bandadas, Riofrío, Collado, Tejadillo, Navarredonda, Muñana, Grajos (San Juan del Olmo),

<sup>70</sup> Ibídem, doc. nº 411, págs. 281-298.

<sup>71</sup> LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello, vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. Ávila, Diputación de Ávila, 2004, doc. nº 47, págs. 143-144.

<sup>72</sup> ADM, Sección Las Navas, leg. 28-1, núm. 8; leg. 308-1, núm. 7 A; leg. 308-1, núm. 9 A; y leg. 308-1, núm. 10 A.

<sup>73</sup> ADM, Sección Las Navas, leg. 308-1, núm. 13 A.

<sup>74</sup> Así lo define con agudeza José María Monsalvo. Cfr. DEL SER QUIJANO, Gregorio (coordinador), *Historia de Ávila, T.IV, op. cit.* pág. 489.

<sup>75</sup> ADM, Sección Las Navas, leg. 6, núm. 34 A.

Burgohondo, Rioforte<sup>76</sup>, El Tiemblo, Villalba, así como casas y censos en la ciudad de Ávila<sup>77</sup>.

De su primer matrimonio no tuvo sucesión. Se casó en segundas nupcias con Elvira de Toledo, hija de don Fernando Álvarez de Toledo, conde de Oropesa. De este matrimonio tuvo dos hijos: don Esteban Domingo Dávila, que heredará el mayorazgo, y don Fernán Álvarez de Toledo, y una hija, doña Mayor.

Don Esteban Dávila (1504), XIV señor de Villafranca, VI señor de Las Navas y II conde del Risco, fue regidor de Ávila, desde 1494 en la vacante de Alonso Dávila, y procurador en Cortes en representación del concejo abulense. Amigo del príncipe don Juan, murió el mismo año en que heredó el señorío. Otorgó testamento en la villa de Medina del Campo, el 9 de octubre de 1504; establece que su hermano Fernán Álvarez de Toledo y su mujer doña Elvira de Estúñiga dispusieran de su hacienda, como testamentarios y tutores de su hijo primogénito Pedro Dávila y Estúñiga al que dejó como heredero del mayorazgo con todos los aumentos que había realizado su padre. A sus otros hijos, Luis y Francisco, los deja el resto de sus bienes —posiblemente estuviera embarazada su mujer, ya que hace constar que «a los cuales e al póstumo o póstumos que en su vientre quedan dexo por tales mis hijos legítimos”—<sup>78</sup>.

\* \* \*

### *El asesinato de Aly Peregil*

Sabido es que la aljama mora de Ávila fue una de las más importantes, si no la más, de la Corona castellana en las postrimerías del Medievo. Los cálculos más ajustados sitúan su número de integrantes entre los seiscientos y los setecientos, agrupados en un centenar y medio de familias, porcentualmente en torno al ocho o nueve por ciento de la población total de la ciudad<sup>79</sup>. En paralelo, su peso específico en la actividad económica también era relevante, muy en especial en oficios relacionados con la construcción (albañiles, carpinteros, alarifes), el transporte

<sup>76</sup> En este caso adquiridos a Catalina Vázquez del Ojo, su anterior propietaria, después de numerosas diferencias. Pueden verse algunos documentos al respecto en LADERO QUESADA, Manuel Fernando: *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello, vol. XX (22-V-1503 a 30-IX-1503)*. Ávila, Diputación de Ávila, 2007, docs. nº 13, 52, 53, 56, 92 y 93

<sup>77</sup> ADM, Sección Las Navas, leg. 6, núm. 36 A.

<sup>78</sup> ADM. Sección Las Navas, leg. 6, núm. 38 A.

<sup>79</sup> TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de: *La comunidad morisca de Ávila*. Ávila, Diputación de Ávila, 1991, especialmente págs. 61-95. Para una visión más amplia sobre el devenir de la minoría islámica en la Corona castellana puede verse: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*. Granada, Universidad de Granada, 1989 y ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana: *La minoría islámica de los reinos cristianos medievales. Moros, sarracenos, mudéjares*. Málaga, Sarria, 2004.

(arrieros), el trabajo de los metales (herreros, orfebres) y el sector textil, así como el pequeño comercio. Un número significativo de ellos debió alcanzar una posición económica lo suficientemente desahogada como para que sus convecinos judíos pretendiesen en 1486 modificar los acuerdos para el reparto de las cargas fiscales entre las minorías alegando que los musulmanes «se han tanto acrecentado e poblado de personas ricas que son ya más que los dichos judíos»<sup>80</sup>. Todo ello en el marco de una convivencia cotidiana con la mayoría cristiana que, sin caer en idealismos desmedidos y viejos tópicos, cabe calificar de respetuosa y razonablemente buena. Naturalmente que les afectaron las medidas de carácter segregacionistas que se abatieron sobre las minorías en estos años: prohibición de llevar ropas lujosas, obligación de llevar signos distintivos, reclusión en barrios especiales, discriminación fiscal, trabas en el desarrollo de sus actividades profesionales —especialmente la prohibición de contratar mano de obra cristiana—, etc. Sin embargo, no parece que tuviesen que padecer el ambiente de animadversión que padeció la población judía.

El documento que recogemos en este volumen (nº 15), resume de manera sucinta las actuaciones judiciales derivadas del asesinato de Alý Peregil a manos de dos correligionarios: Abdalá de Las Navas y Amé El Corto, cometido en los primeros meses de 1488. El texto no ofrece ningún dato sobre las motivaciones que provocan la disputa que acaba con la muerte de Alý; hipotéticamente cabe pensar que podría derivar de alguna rencilla de tipo profesional, pues, como luego veremos, en las familias Corto y Peregil predomina la profesión de carpintero, si bien es cierto que esto tampoco es algo demasiado relevante en el seno de una comunidad en la que abundan. Lo que sí parece evidente desde la primera instancia, juzgada por el alcalde abulense Andrés Moreno, es que el autor material del crimen fue Abdalá de Las Navas<sup>81</sup>, condenado a muerte en esta instancia y, muy probablemente, ejecutado. La pena impuesta por el alcalde Moreno a Amé El Corto fue la de destierro perpetuo de la ciudad por haber actuado como cómplice: «aver sydo ayudador e prestador de ayuda de la muerte».

En torno a un año y medio después de esta primera sentencia, en apariencia haciendo de nuevas, se presenta en la ciudad Amé El Corto ante el alcalde Cristóbal de Benavente, protestando su inocencia y poniéndose a su disposición, el bachiller alcalde le envía a la cárcel y, pocos días después, el 18 de septiembre de 1489, dicta

<sup>80</sup> DEL SER QUIJANO, Gregorio: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. Ávila, Diputación de Ávila, 1995, doc. nº 40, págs. 92-94.

<sup>81</sup> Aunque caben otras posibilidades —cfr. TAPIA SÁNCHEZ, Serafin de, op. cit., pág. 83, nota 66.— dada la frecuencia del topónimo «navas» en toda la geografía abulense, lo más probable es que este Abdalá procediese originalmente de la villa de Las Navas —en la actualidad Las Navas del Marqués— cabecera de uno de los señoríos de Pedro Dávila, tal y como hemos visto, localidad ya de cierta importancia -contaba con aljama judía contribuyente neta en los servicios reales— y de la que proceden otros miembros de la morería abulense entre los que destaca sobre todo Farax de Las Navas, el famoso constructor y probable autor del palacio de su señor en la ciudad, que adoptó el nombre cristiano del que fue su padrino: Pedro Dávila, señor de Las Navas.

una nueva sentencia en la que reduce la condena de Amé —“por no le aver ferido e aver seydo en la cuestión”— a un año de destierro, añadiendo como pena accesoria el año y medio que ya llevaba fuera de la ciudad, además del pago de las costas.

Amé El Corto acata la sentencia pero no así los Peregil. El hermano de la víctima Abrayme Peregil y su madre, doña Yacota la “Peregila”<sup>82</sup>, recurren ante la sala del crimen de la Audiencia. La sentencia de sus alcaldes es contundente: revocan el fallo dictado por el bachiller Cristóbal de Benavente, «que judgara e pronunciara mal», y condenan a Amé El Corto, en ausencia y rebeldía puesto que no comparece ante ellos en esta instancia, por considerarle «autor e perpetrador del dicho delito», a que se le cortase una mano y ésta fuese puesta en la picota del lugar donde se ejecutase la sentencia «porque a él fuese castigo e a otros enxenplo», además de obligarle al pago de unas costas de casi cuatro mil maravedís.

Llama la atención la aparente lenidad de la justicia local, si descontamos la condena a muerte del autor material del crimen, frente a la severidad de los alcaldes de la audiencia. Hipotéticamente puede obedecer a un intento de mantener los equilibrios en el seno de la comunidad musulmana —quizás por consejo del alfaquí de la aljama cuya intervención ocasional en los pleitos entre sus miembros está constatada<sup>83</sup>— pues ambas familias, Peregil y Corto, están documentadas como integrantes de la misma con un cierto status social elevado. Tanto Abrayme Peregil como Amé El Corto aparecen como contribuyentes en el reparto de peones y bestias para la guerra de Granada de 1483<sup>84</sup>. En cualquier caso, una vez atemperado por el tiempo este desdichado asunto, la presencia, y por tanto convivencia, en la ciudad de los Peregil y los Corto durante prácticamente un siglo está plenamente constatada como veremos a continuación.

En las relaciones de moriscos conversos en 1503 que se conservan, aparecen mencionados tres individuos con el apellido Corto (Francisco, Frutos y otro de nombre no conocido), todos ellos avecindados en el barrio de La Trinidad y todos con el oficio

<sup>82</sup> En principio esta Yacota (diminutivo del semítico Jacob) es diferente de la documentada por Serafín de Tapia en estos años —*op. cit.* págs. 427 y 431— como esposa de Abdallá de la Calle y madre de tres hijos: Abrahime, Alicaro y Yuçafe y una hija Xançi. A pesar de la coincidencia de algunos nombres, y a la vista de la onomástica posterior, no parece razonable identificar ambas familias como la misma. Sin embargo, no debe descartarse absolutamente dicha posibilidad porque, como es sabido, en estos años todavía no estaba cerrada definitivamente la fijación de los apellidos.

<sup>83</sup> TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de: *La comunidad morisca*, *op. cit.*, pág. 67.

<sup>84</sup> LUÍS LÓPEZ, Carmelo: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila. Vol. III (1478-1487)*. Ávila, Diputación de Ávila, 1999, doc. nº 303, págs. 252-253. El autor transcribe el nombre de Amé el Corto como Hamad el Corco. Amé es una de las múltiples variantes de Hamad (del árabe Ahmad, abreviatura de Mahomed) y Corco indudablemente es un error en la grafía del escribano (Serafín de Tapia, *op. cit.*, pág. 432, menciona a Hamad El Corto en sus listados ese mismo año), algo muy habitual cuando se trata de nombres árabes y judíos, por ejemplo, la mencionada Yacota aparece escrita de cuatro maneras distintas en el documento que nos ocupa. En cualquier caso, no parece haber duda de que nos encontramos ante la misma persona.

de carpintero<sup>85</sup>. Por otra parte la familia Peregil también aparece representada con tres nombres: Álvaro, Lope<sup>86</sup> Fabián<sup>87</sup>, este último, también carpintero y vecino de La Trinidad, aparece en el puesto número quince de los mayores contribuyentes en el servicio real de 1520 con 476 maravedís, es decir, formaba parte de la élite de la comunidad morisca<sup>88</sup>. En 1549 el apellido Corto se mantiene en el mismo barrio con dos individuos Hernando y Francisco, también carpintero<sup>89</sup>; mientras que el apellido Peregil se mantiene en dos personas del barrio de San Nicolás: Gracia Peregila y Fabián, de profesión alarife<sup>90</sup>. Todavía en 1580 encontramos a Ana La Corta<sup>91</sup> y a Lope y Fabián Peregil<sup>92</sup>, este último de profesión carpintero y también presente en el censo de los moriscos abulenses elaborado por la Inquisición en 1594<sup>93</sup>.

---

<sup>85</sup> TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de: *La comunidad morisca*, op. cit., pág. 442

<sup>86</sup> TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de: *La comunidad morisca*, op. cit., pág. 515. Este Lope junto con Baltasar Peregil abandonan Ávila en 1503 para dirigirse a Granada.

<sup>87</sup> TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de: *La comunidad morisca*, op. cit., pág. 446.

<sup>88</sup> TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de: *La comunidad morisca*, op. cit., pág. 499.

<sup>89</sup> TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de: *La comunidad morisca*, op. cit., pág. 450.

<sup>90</sup> TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de: *La comunidad morisca*, op. cit., pág. 455.

<sup>91</sup> TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de: *La comunidad morisca*, op. cit., pág. 459.

<sup>92</sup> TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de: *La comunidad morisca*, op. cit., pág. 462.

<sup>93</sup> TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de: *La comunidad morisca*, op. cit., pág. 487.





## **DOCUMENTOS**

Institución Gran Duque de Alba



1489, enero, 21. VALLADOLID.<sup>1</sup>

*Provisión de los alcaldes del crimen por la que se manda alzar la carcelería puesta a Pedro Jiménez, vecino del lugar de Fontiveros, acusado por Cristóbal de Benavente, según él a instancias de Juan Rodríguez y su hermano Miguel también vecinos de Fontiveros, alcalde de la ciudad de Ávila, de haber entrado por la fuerza en casa de Juan Redondo, hijo de Frutos, vecino de Fontiveros, con intención de robar. El dicho Juan Rodríguez declaró ante los dichos alcaldes que no hubo tal intención y que era habitual que entrase en esa casa a mediodía «como en casa de vezinos e como otras veces solía entrar a folgar de contyno”*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 26. Ejecutoria num. 22, 2f.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Cartas Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2002. nº 1165, pág. 457.

(Cruz)<sup>2</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera.

Al nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vos, el bachiller Christóval de Benavente, nuestro alcalde en la dicha çibdad por el dicho nuestro corregidor, e a otros qualesquier alcaldes e juezes de la dicha çibdad e su tierra e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra Corte e Chançillería ante los nuestros alcaldes de ella, que ante ellos vino por vía de presentación. E el dicho pleito hera sobre rrazón que Pero Ximénez, vezino del lugar de Hontyveros, nos fizó rrelación por una petyción que ante los dichos nuestros alcaldes presentó, diziendo >que a su notyçia hera venido< que vos, el dicho alcalde, diz que non sabiendo sy de vuestro

<sup>1</sup> El Archivo la fecha incorrectamente en noviembre.

<sup>2</sup> Al comienzo de la plana aparece escrito con letra coetánea: Alcaldes securitoria. A pedimiento de Pero Ximénez, vezino de Ávila. Y, con letra del siglo XVII: Christóval de Sedano. Sentado.

oficio o a pedimiento de parte, avíades comenzado a fazer e fazíades contra él cierto proçeso e lo llamávades a pregones sobre cierto delito que se dezía él aver querido cometer, non seyendo ello asý, diciendo él aver entrado en la casa de Iohán Rredondo, fijo de Frutos, vezino de Fontyveros; sobre que diz que vos, el dicho alcalde, fazíades ciertos llamamientos e pregones contra él.

Su thenor de lo qual, avido por rrepetydo, diz que fue e hera todo ninguno e, do alguno, contra él muy ynjusto e agraviado por todas las rrazones de nullidades e agravios que del thenor de los dichos actos e proçeso se podían e devían collegir, que ovo por expresadas. E por las siguientes: lo primero, porque diz que vos, el dicho alcalde, proçediades en el dicho proçeso llamándolo a pregones sin pedimiento de parte bastante e syn notoriedad e fama pública que proçediese de aver cometido delito de hurto, nin él diz que lo avía cometido; lo otro, porque diz que hera cierto que, sy él fuera a la casa del dicho Juan Rredondo, sería e fue non con yntyncción de furtar nin fazer otro delito mas como a casa de vezino e adonde diz que solía entrar, en que non avía sospecha, e diz que sería asý a mediodía como diz que él solía entrar e entrara en su casa; lo otro, porque diz que los dichos términos e pregones quedarian /<sup>lv</sup> circunditos; lo otro, porque diz que non avía cabsa nin rrazón para que contra él se pudiese proçeder, nin se podía presumir él aver entrado en la dicha casa a furtar nin con tal yntyncción, seyendo, como diz que él es, onbre de buena fama e fidalgo; lo otro, porque diz que vos, el dicho allcalde, vos avéys mostrado e mostrávades contra él muy odioso e sospechoso, e que avéys querido proçeder e proçediades en la dicha cabsa por henemistad.

Por las quales cabsas diz que él non osara parescer ante vos e porque se temía que de fecho e contra derecho le fatygaríades e proçederíades contra él; por lo qual él paresció en la dicha nuestra Corte e Chançillería ante los dichos nuestros alcaldes e apelló de vos e de todo lo que contra él avíades proçedido para ante ellos e pidió los apóstolos de la dicha su apellaçón, sy avía quién ge los otorgase, una e dos e tres veces, e otra vez los pidió con las mayores ynstançias e confynamientos que podía. E nos suplicó que ante de todas cosas mandásemos aver por otorgada la dicha apellaçón para ante ellos. E, asý avida por otorgada, quier por vía de apellaçón o de synple querella o en otra cualquier manera que mejor de derecho oviese logar, se presentó en su persona en la nuestra cárcel ante los dichos nuestros alcaldes, donde estaba presto de provar su ynoçencia e complir de derecho a vos, el dicho alcalde, o a cualquier persona que d'él oviese querellado. E pidió le mandásemos dar nuestra carta compulsoria e de enplazamiento e de ynibición.

E los dichos nuestros allcaldes rrescibieron su presentación del dicho Pero Ximénez e lo encarcelaron; e mandaron dar nuestra carta compulsoria e de enplazamiento e de ynibición en cierta forma. E por virtud d'ella fue traýdo el proçeso del dicho pleito a la dicha nuestra Corte e Chançillería e fueron fechos ciertos actos e acusadas ciertas rebeldías.

E, estando el dicho pleito para se concluyr, parescieron ante los dichos nuestros alcaldes el dicho Pero Ximénez e Alonso Rrodríguez, vezinos del dicho lugar de Hontyveros, e presentaron una petyción, diciendo que el dicho Pero Ximénez se avía querellado de vos, el dicho alcalde, que, por le ynfamar, proçedíades contra él, diciendo que él avía entrado en casa del dicho Juan Rredondo a furtar; e que apelló del dicho proçeso que contra él fazíades e que los alcaldes de la dicha nuestra Corte e Chançillería le avían rresçebido en ella e dieran carta de ynibición e fuera traýdo el proçeso del dicho <sup>2<sup>a</sup></sup> pleito e que mandaron a vos, el dicho alcalde, que, sy proçedíades de vuestro oficio, paresciéedes a defender el dicho vuestro proçeso e, sy proçedíades a pedimiento de parte, viniese en seguimiento del dicho pleito.

E diz que vos, el dicho alcalde, dixistes que aviades proçedido a pedimiento del dicho Alfonso Rrodríguez e de Miguel, su hermano, e que asý hera que el dicho Pero Ximénez avía estado en la dicha nuestra Corte acusando las rrebeldías. E, estando el pleito para se concluyr paresció el dicho Alfonso Rrodríguez por sy e en nonbre del dicho Miguell, su hermano, e que, vista la ora en que el dicho Pero Ximénez entrara en la dicha casa, que hera a mediodía, e que non llevara furtada cosa alguna, diz que seguir el dicho pleito non sería buen consejo e porque hera verdad esto.

E juró a Dios e a la señal de la cruz que non avía otra encubierta e heran concordados de nos suplicar, mandásemos dar lo proçesado por ninguno e que el dicho Pero Ximénez fiziese juramento e salva que non entrara en la dicha casa a furtar, salvo como en casa de vezinos e como otras veces solía entrar a folgar de contyno, con tanto que las costas que avía fecho el dicho Pero Ximénez lo viesen e moderasen Elvira Maldonado e Gonçalo de Bivero; e lo que ellos mandasen se cunpliese.

Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes, alçaron la carçelería que tenían puesta al dicho Pero Ximénez e le dieron liçençia para que se fuese a su casa o donde quisyese, e las dichas partes fiziesen aquello que les cunpliese para su concordia; para lo qual, sy nesçesario hera, les davan liçençia<sup>3</sup>. E por la presente vos mandamos que veádes lo susodicho, por los dichos nuestros alcaldes mandado e accordado, e lo guardedes e cunplades; e contra el thenor e forma de ello no vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en algund tiempo nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada <sup>2<sup>a</sup></sup> uno de vos para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXI días de enero, año del Señor de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Allcaldes de Álava e de Sahagún e de la Cuba e escrivano Christóval de Sedano.

<sup>3</sup> Tachado: e mandaron dar esta nuestra carta en la dicha rrazón e nos tovimoslo por bien.

1489, Febrero, 28. VALLADOLID

*Isabel Gómez, viuda de Fernando López el viejo, con Fernando Suárez, platero, vecino de Ávila, por causa de la herencia de su marido. Fernando López, había dejado entre otros hijos a Ruy López, a quien mejoró en su testamento en el tercio de sus bienes, y éste los había vendido a Fernando Suárez por 19.000 maravedís. Dicho tercio era sobre las casas principales en las que vivió Fernando López, sitas en la rua de los Zapateros, la mitad de las cuales eran de Isabel que quería pagar a Fernando López la citada cantidad para no partir las casas pero éste no había accedido a ello. La sentencia de los alcaldes abulenses condena a la citada Isabel a efectuar un juramento previo —ante el santo sepulcro de San Vicente— de que desconocía la transacción efectuada por su hijo. Sentencia de vista por la que se da plazo de seis días a la mencionada Isabel para que manifieste su voluntad de pagar dicha cantidad y si no da contestación en ese plazo que Fernando López pueda disponer del tercio de dichos bienes en las citadas casas. La sentencia condena a los procuradores de ambas partes a pagar las costas de la parte contraria en el proceso seguido en la ciudad de Ávila.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 19. Ejecutoria num. 30. 10f.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit.*, nº. 910, págs. 352-353.<sup>4</sup>

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A los alcaldes e alguasiles de la nuestra casa e corte e chançilleria e al nuestro corregidor o corregidor e alcaldes, jueces e justicias e oficiales qualesquier asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros rreyños e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte e chançillería e ante el presidente e oydores de la nuestra abdiencia e vino ante ellos por vía de apelación e se comenzó primeramente en esa dicha çibdad de Ávila ante el bachiller Pedro de Salinas nuestro alcalde en la dicha çibdad entre partes de la una Ysabel Gómes, muger que fue de Fernand López el Viejo difunto, e de la otra Fernand Xuárez, platero vesino de la dicha çibdad, e sus procuradores en sus nombres sobre rrason que pareció ante el dicho bachiller alcalde Fernando López en nombre e como procurador de la dicha Ysabel Gómes e puso una denuncia contra el dicho Fernand Xuárez en que dixo que el dicho Fernand López el

<sup>4</sup> En el encabezamiento en letra coetánea: A pedimiento de Fernán Suárez, vesino de Ávila. En grafía posterior: Sentado.

Viejo, marido de la dicha Ysabel Gómes su parte,<sup>5</sup> entre los otros fijos que dexó al tiempo de su fallecimiento dexó a Rruy Lópes su fijo, e en el testamento que el dicho Fernand Lópes fiso mejoró al dicho Rruy Lópes, su fijo e fijo de la dicha Ysabel Gómes, en el tercio de mejoría de todos sus bienes e que quiso e mandó que oviese el dicho tercio de mejoría en los bienes que él quisiese e que el dicho Rruy Lópes, fijo de la dicha su parte, vendió el dicho tercio de mejoría al dicho Fernand Xuárez por presio de diez e nueve mill maravedís el qual dicho tercio de mejoría que asý le /<sup>1v</sup>/ vendió el dicho Rruy Lópes al dicho Fernand Xuárez lo avía de aver el dicho Rruy Lópes en las casas principales que él avía del dicho Fernand Lópes el Viejo que tenía e poseía por su mitad la dicha Ysabel Gómes su parte porque no avía otros bienes algunos del dicho Fernand Lópes el Viejo salvo la mitad de las dichas casas que porque la dicha Ysabel Gómes su parte e su madre del dicho Ruy Lópes e su parienta próxima e asý mismo tenía e poseía por suyos y como suyos la mitad de las dichas casas, que eran en la rrua de los Çapateros, que avían por linderos de una parte casas del bachiller Malaver e de la otra parte de yuso e adelante las puertas las calles públicas e a las espaldas casas e corrales de Francisco Almaras. Otrosy, por quanto fueron avidas e compradas e hedificadas por el dicho Fernand Lópes el Viejo e por la dicha Ysabel Gómes su parte y durante entre ellos ser matrimonio e aviéndose de partir e dividir se deteorarian (*sic*) e empeorarian e pues estavan en comunión con la dicha su parte e ella las quería aver e rretener para sý la parte que de ellas cabían al dicho tercio de mejoría mandando al dicho Rruy Lópes su fijo e por él vendido al dicho Fernand Xuárez e era derecho de las aver la dicha su parte antes que el dicho Fernand Xuárez por las rrasones y cabsas dichas e por qualquiera dellas, e como quiera que el dicho Fernand Xuárez fuera rrequerido por la dicha su parte que rrescibiese los dichos dies e nueve mill maravedís por los que asý avía comprado el dicho tercio de mejoría en las dichas casas e ge las dexase libremente, pues que era madre del dicho vendedor e estaba en comunión e compaňía con ella, e no lo avía querido haser, a cuya cabsa depositaron /<sup>2r</sup>/ e estavan depositados e se depositaron por jues competente los dichos dies e nueve mill maravedís [...] >más<. Por ende pidió al dicho allcalde que pronunciando lo susodicho aver pasado asý fisiese al dicho su parte cumplimiento de justicia e que syn otro más pedimiento e conclusión era necesaria, e pidió compeliese e apremiase al dicho Fernand Xuárez que rrecibiese del poder del dicho depositario los dichos dies e nueve mill maravedís e dexaxe libremente a la dicha su parte la parte de las dichas casas que asý podía aver por rrasón del dicho tercio de mejoría que el dicho Fernand Lópes el Viejo avía mandado al dicho Ruy Lópes su fijo e el dicho Ruy Lópes vendió al dicho Fernand Xuárez para que con ello quedase junto con la mitad que la dicha su parte tenía en las dichas casas syn otros muchos dichos que contra él tenía, para lo qual imploró su oficio e pidió e protestó las costa e ofreçiose a provar lo neçesario de aquella dicha demanda.

Por parte del dicho Fernand Xuárez fue pedido traslado e por el dicho allcalde le fue mandado dar, después de lo qual por ante el dicho allcalde el dicho Fernand Xuárez

<sup>5</sup> Tachado: tenía dos fijos dexándolos al tiempo de su

presentó un escripto en que dixo que no avía logar cosa de lo contenido en la dicha demanda por lo siguiente, lo primero porque el dicho su impedimento era inexacto e escaso e no bien fundado, otro porque en el caso que los bienes que al dicho Ruy Lópes pertenesçían por la parte del dicho Fernand Lópes la dicha Ysabel Gómes no le venía daño ni tampoco por esta cabsa avía logar la ley del fuero por quanto eran pasados los nueve días insertos en la dicha ley e porque el bençimiento della estava por escripto por el comienzo de los nueve días e que en quanto a lo susodicho ninguna justicia tenía la dicha / <sup>2v</sup> Ysabel Gómes ni menos por la cabeza de la comunión que pedýa las dichas casas e aquello por muchas rrazones e cabsas, la primera porque en la cabeza de la comunión como por la del susodicha avía logar las prescripción e término de los dichos nueve días los cuales e muchos más eran pasados después que el dicho su parte comprara la dicha mejoría sabiendo la dicha Ysabel Gómes de la dicha compra por el fecha y holgando della e syendo medianera e averiguadera della con su sabiduría e consentimiento se fisiera la dicha venta e pasaron los dichos nueve días de que rresultara que ella no podía pedir la dicha rretracción ni por rrasón de comunión ni de otra manera especialmente que todas las leyes que hablavan del rretracto eran rredusidas a los nueve días de la ley del fuero dentro de los cuales de nesçesario era de pedir el dicho rretracto, lo otro porque la dicha Ysabel Gómes no fisiera la consynaçón e depósito de tantos maravedís como por él fuera comprada la dicha mejoría porque aquella e por ella fisiera espresas e nesçesarias, las cuales de nesçesidad le avían de ser dadas e ofresçidas e depositadas, lo otro porque del dicho tercio de mejoría e de los otros bienes que quedaron del dicho Fernand Lópes se esperara ni [...] familias [...] e devisorio, e lo qual era dicho en juicio arbitrario en el que el juez arbitrando podía dar bien una parte de la casa que se avía de partir y que a la otra se diera e rrefundiera por manera y como avía otros bienes que quedaron del dicho Fernand Lópes en los cuales segund la cláusula del dicho testamento / <sup>3r</sup> podía escojer la dicha mejoría que no se avía señalado en las dichas casas ni en parte dellas no consentía el dicho que antes de averle sydo fecha transición e entrega de lo que le cupiera no syendo certificada la dicha Ysabel Gómes que le cabría en la dicha casa o en parte della no podiese dar la rretracción que pedía especialmente pues se fundara sobre la dicha comunión de la dicha casa en la qual el entonces ninguna cosa tenía y estaba ni al alvedrio del juez de dar la dicha mejoría de la dicha casa o en parte della o en maravedís, asy que muy prematura e syn tiempo pidiera la dicha Ysabel Gómes. Por las cuales rrazones e por las demás protestando ser e alegando dixo que fallaría él no ser tenido ni obligado a lo pedido por parte de la dicha Ysabel Gómes e que le devía dar por libre e quito dello e de la ynstançia de su juysio enbiándole en paz e condepnando a la dicha Ysabel Gómes en las costas. E para lo qual e en lo nesçesario ymploró su oficio y novación cesante ofreciéndose a provar lo nesçesario con derecho.

*<Sentencia interlocutoria del alcalde de Ávila>*

E la susodicha pidió e protestó e negó la dicha demanda e lo en ella contenida con voluntad de la contestar e contestándola sobre lo qual fue el dicho pleito concluso, dicho e alegado por amvas las partes fasta tanto el dicho pleito fuere concluso e por el dicho alcalde fue visto e dio en el sentencia en que falló que devía rrescibir e rrescibía a amvas las dichas partes a prueva con cierto plaso e término que presentasen las dichas provanças les fue dado. Después dello, / <sup>3v</sup> dentro dellos, por amvas las dichas partes fueron fechas sus provanças e fueron traídas e esecutadas ante el dicho alcalde e fue fecha publicación dellas.

Después dello en el paresció ante el dicho alcalde el procurador del dicho Fernand Xuárez e presentó una petición en que dixo que por él vistos e esaminados los ynstrumentos por parte del dicho su parte presentados e los dichos e deposiciones de los dichos testigos e las calidades dellos fallaría que el dicho su parte provara bien e cumplidamente su yntención en tanto en quanto le bastara e le convino para aver vistoria en la dicha cabsa e que por tal bien probada la devía pronunçiar e asy lo pidió especialmente pues avía probado todos los términos en las preguntas del ynterrogatorio e las más sustançiales del porque provara por los testigos a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio con Rruy Lópes, fijo de la dicha Ysabel Gómes, ella aver sido la mediadora de la dicha compra e averlo sygnalado en los dichos dies e nueve mill maravedís e syendo fijo e deponiendo contra la dicha Ysabel Gómes su madre y por persona estraña fasía muy grand fee su dicho, asy mismo probara con Urraca Rodrígues, muger de Juan Rodrígues Daça hermana de la dicha Ysabel Gómes, a que confesara ser verdad que avía rrogado al dicho Fernand Xuárez su parte que comprase el dicho tercio e aquello mismo desía la de Alonso de Guillamas, hermana de la dicha Ysabel Gómes, que ella fuera la ygualadora de los maravedís de la dicha venta e aquello mismo afirmava en la interrogación Fernanda Lópes fija de la dicha Ysabel Gómes, e aquello sólo averiguado e provado para que cesase / <sup>4r</sup> la rretraçión pedida pues es en perjusio de la dicha su parte e en agravio del aviendo vendido y malbaratado su hacienda siendo ella medianera ygualadora en la venta no se podía arrepentir especialmente que el dicho su parte no comprara el dicho tercio de mejoría a la yntercesión e ruego de la dicha Ysabel Gómes, que asýmismo rogara a Gomez Daça su sobrino que comprase la dicha mejoría e rogándolo ella a unos e a otros no fuera visto querer retenerla, salvo sy en ello maliçiosamente no fuera ya, puesto quanto más cumplidamente provara la dicha Ysabel Gómes como le avía hecho el dicho rrequerimiento y depósito sesenta días pasados después que el dicho su parte públicamente ante escrivano público comprara el dicho tercio de mejoría y provara no aver depositado ni rrequerido con el prescio entero y en dinero como era nesçesario más mejoras como presencia de los dichos testigos y constava en la cláusula del testamento del dicho Fernand Lópes, la dicha mejoría podía ser cogida en las dichas casas o en otra cualquier hasienda y estaba muy enteramente provado del dicho Fernand Lópes al tiempo que murió aver quedado hasienda rraís e mueble e semoviente syn las dichas casas e pues el dicho tercio era por legado y avía de ser sacado por medio

especialmente estante la dicha abción e escogimiento puesto en la cláusula del dicho testamento del dicho Fernand López su parte que no tenía nada recibido ni que cosa alguna se le avía entregado, era cierto que de derecho el dicho requerimiento no avía lugar y en caso que lo oviera por no aver yntervenido las solepnidades que se devían / <sup>4v</sup> haser que lo pedido no avía logar e especialmente provara todo lo que para el dicho caso le convino provar, por las quales rrasones e por cada una dellas pidió al dicho alcalde diese la yntención del dicho su parte por bien provada e la de la otra parte por no provada e que devía faser en todo segund que por él estaba pedido, ofresciéndose provar lo nesçesario e concluyó e las costas pidió e protestó.

Del qual dicho escrito por parte de la dicha Ysabel Gómes fue pedido traslado e por el dicho alcalde le fue mandado dar. Después de lo qual paresció ante el dicho alcalde el procurador de la dicha Ysabel Gómes e presentó un escrito en que dixo que por él visto el dicho proceso que ante él pendía<sup>6</sup> e la confesión por la otra parte fecha e la probança que fiso por testigos e escripturas que fallaría la yntención de la dicha su parte muy bien e cumplidamente provada e por tal lo pidió que lo pronunciase así fasiendo en todo segund como tenía pedido, e provara aver sydo e ser las dichas casas avidas e compradas, labradas e hedificadas durante el matrimonio entre la dicha Ysabel Gómes su parte e entre el dicho Fernand López el Viejo su marido, e provara así mismo no aver otros bienes entonces del dicho Fernand López ni bien para en que el dicho Rruy López oviera el dicho tercio de mejoría que el dicho Fernand López su padre le avía mandado salvo la mitad de las dichas casas, e estava provado el dicho Fernand Xuárez, por su misma confesión, aver comprado el dicho tercio de mejoría e así mismo provara estar proindiviso las dichas casas e syn partición e teniendo en ellas la dicha su parte la mitad como la tenía por sentencia e que estava mucho mejor estar todas juntas syn partición y con ella que no partidas porque partiéndolas se dañarían / <sup>5r</sup> e empeorarían e así mismo provara como la dicha su parte requirió con el dinero al dicho Fernand Xuárez e como por no lo querer lo depositara e estaba depositado e provara ser parienta e madre del dicho Rruy López e todo lo otro que provara convino en que ello embargava la probanza por la otra parte fecha porque no avía provado cosa alguna que le aprovechase supuesto que la dicha su parte supiera de la dicha venta, lo que negó, ni en ello interviniera, no perdiera por eso su dinero como tercera, e lo qual no podría aver logar si no oviera venta fecha e celebrada, e así que la probança que aquello procurara de haser ni cosa no le ayudara quanto más que no provara que la dicha su parte oviera yntervenido en la dicha venta como lo contestado en la quinta pregunta porque sólo un testigo avía que era el mismo Rruy López el cual era parte consernida porque era el vendedor e era uno sólo que no tenía consigo otro más syno a el sólo, ni embargara a ello lo que depusieron Urraca Rodrígues e Catalina Vásquez, testigos por las otras partes presentados, lo uno porque no desían cosa salvo de oídas fuera de juisio, lo otro porque eran mugeres e en la dicha cabsa ninguna testigo no podían atestiguar, porque fallaría que devía dar la justicia de la dicha su parte por bien e cumplidamente

<sup>6</sup> Tachado: entre ella de la una

provada e la de la otra parte por no provada ni fecha ni en derecho, e como parienta y madre podía aver e rretraher el dicho tercio e venta de que el dicho Rruy Lópes su hijo fisiera en las dichas sus casas para sý o a lo menos como compañera e tenedora y posehedora dellas, sobre lo qual pidió cumplimiento de justicia e ofrecióse a provar lo nesçesario / <sup>5v</sup> e negando lo perjudicial concluyó e pidió las costas.

<*Sentencia del Alcalde de Ávila*>

Sobre lo qual fue el dicho pleito<sup>7</sup> concluso e por el dicho alcalde fue mandado a la dicha Ysabel Gómes que jurase en el santo sepulcro de Sant Viçente e so cargo del juramento declare sy ella supo o fue sabidora de la venta e traspasación fecha al dicho Fernand Xuárez. De la qual dicha sentencia por parte de la dicha Ysabel Gómes fue apelado e sobre la dicha apelación fue el dicho pleito concluso e por el liçençiado Cristóval de Toro fue visto e dio en él sentencia en que falló<sup>8</sup> que la sentencia por el bachiller Pedro de Salinas alcalde dada era buena y justa e derechamente dada por ende que la devía confirmar e confirmola e mandó a la dicha Ysabel Gómes que fisiese el juramento en ella contenida en el santo sepulcro de Sant Viçente de la dicha çibdad de Ávila e en la manera e al plaso en ella contenido so pena de ser confesa e por algunas cabsas que a ello le movían no fiso condepnación de costas a ninguna de las partes fasta la sentencia definitiva e por su sentencia lo pronunció y mandó en sus escriptos para ellos. Sobre lo qual fueron puestas ciertas preguntas a la dicha Ysabel Gómes a las quales respondió. Y sobre ello fue el dicho pleito por concluso e por el bachiller Cristóval de Venavente nuestro alcalde que en el dicho juzgado subçedió fue el dicho pleito concluso y dictó en el sentencia / <sup>6r</sup> en que falló que devía mandar e mandó que acudiesen, con los bienes de mejoría al dicho tercio señalados e dados por la partición que entre los herederos del dicho Fernand Lópes el Viejo fuera fecha, al dicho Fernand Xuárez o a quien su poder oviese e mandó al depositario en que fueran depositados los maravedís que acudiese con ellos a la dicha Ysabel Gómes o a quien su poder della oviese cada y quando por la dicha Ysabel Gómes le fuesen pedidos e demandados e que alce el secuestro dellos e condepnó a la dicha Ysabel Gómes e a su procurador en su nombre en las costas en la dicha cabsa fechas después de la publicación de los testigos la tasaçón de las quales fisieron ninguna. E por su sentencia definitiva juzgando asý lo pronunció e mandó en sus escritos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por la parte de la dicha Ysabel Gómes fue apelado >e le fue otorgada la dicha apelación<. En seguimiento de la qual e en el dicho proçeso de pleito su procurador se presentó en la dicha nuestra corte ante los dichos nuestros presidente e oydores en grado de apellación, nullidad e agravio o en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía dixo la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos e todo lo otro fecho e proçesado, mandado e sentenciado

<sup>7</sup> Los tres siguientes renglones del cuerpo principal de la ejecutoria aparecen tachados y dicen lo siguiente: concluso e por el liçençiado Cristóval de Toro, jueves pesquisidor en la dicha çibdad de Ávila, fue visto e dio en él sentencia. Al margen aparece el texto válido que se transcribe en el documento *ut supra*.

<sup>8</sup> Hasta aquí llega el texto al margen y sigue el texto normal con la expresión que falló repetida.

en perjuicio del dicho su parte ser ninguno e de algo ynjusto y muy agraviado por todas las rrazones de nullidad o agravios del proceso del dicho pleito e abtos del que podían e devían colegir e por la su parte esto debe de alegar en su tiempo e logar en la prosecución de la dicha cabsa. Después de lo qual paresció ante los dichos nuestros presidente e oydores el procurador de la dicha Ysabel Gómes e presentó una petición en que dixo que fallaríamos que la sentencia en el pleito dada y pronunciada por el bachiller Cristóval de Venavente nuestro alcalde en la dicha çibdad / <sup>6<sup>a</sup></sup> de Ávila que fuera ninguna de algo muy ynjusta y agravuada contra la dicha su parte por todas las cabsas e rrazones de nullidad y agravios que del dicho proceso y sentencia se podían e devían colegir e por las dichas e alegadas en el escrito de la apelación que asy avía por espresadas e repetidas por las quales lo pidió, por que el dicho pleito no estava en tal estado para que la dicha sentencia pudiera dar segund y como se dio e contenía en sy herrores e nullidades manifestas, porque la dicha sentencia no fuera dada sobre lo por la dicha su parte pedido e demandado salvo a lo tocante a los herederos del dicho Rruy López, vendedor que fuera del tercio de los bienes que le pertenesçían o pudieran pertenesçer en las dichas casas principales que fueran del dicho su padre e de la dicha su parte, las quales estavan proindiviso e por partit entre ellos e aún la dicha su parte al presente las poseía todas e las avía poseydo despues que fallesció el dicho su marido proindiviso con los dichos sus fijos, lo otro porque el dicho alcalde devía pronunciar e declarar por la dicha su sentencia la dicha su parte aver provado segund que provara bien e cumplidamente su yntención e la dicha su parte podiera sacar tanto por tanto el dicho tercio de mejoría que fuera vendido e traspasado al dicho Fernand Xuárez por el dicho Rruy López pues por las cabeças deviera ser la dicha su parte preferida que lo podía muy bien haser en una como madre e parienta más proxima del dicho Rruy López vendedor, la otra por ser ella consorte compañera en las dichas sus casas averle pertenecido tener e poseer la mitad dellas e en la otra mitad fuera nombrado e señalado el dicho tercio de mejoría / <sup>7<sup>r</sup></sup> al dicho Rruy López mayormente no aviando otros bienes algunos del dicho Fernand López su padre en que podiera escoger e aver el dicho tercio, lo otro porque el término que el dicho dava al pariente más proximo primero o al consorte o compañero para que podía sacar la cosa vendida tanto por tanto no corría ni començava a correr fasta que la cosa rrealmente vendida e dada e entregada la posesión della al tal comprador e pues en el presente caso nunca fuera dada posesión alguna a la otra parte e de la dicha parte de las dichas casas ni de otra cosa que pudiera pertenesçer al dicho Rruy López por virtud del dicho tercio de mejoría e entonces pudiera sacar bien la dicha su parte tanto por tanto al dicho tercio de mejoría e todo lo que fuera vendido al dicho Fernand Xuárez lo que le estaba notorio como dicho tenía que no podía pertenesçer cosa alguna al dicho Rruy López por virtud de la dicha mejoría salvo la dicha mitad de las dichas casas, lo otro porque el dicho alcalde condepnara a la dicha su parte en muchas otras cosas teniendo como tenía muy notoria justicia, lo otro porque el dicho alcalde procedió en la dicha cabsa esabrupto e syn conocimiento de cabsa por traviesa e no guardada la forma e horden del derecho. Por las quales rrazones nos pidió e suplicó pronunciasemos e declarásemos la dicha sentencia ser ninguna e contener muchos herrores e nullidades

manifestas e de algunas fuese muy ynjusta y agraviada la rrevocásemos, haciendo lo que el dicho alcalde deviera haser pronunçiasemos la yntención del dicho su parte por bien e cumplidamente provada e la de la otra parte por no provada lo qual devyámos asy faser e cumplir syn embargo de las rrasones / <sup>7v</sup> en contrario alegadas que no eran asy en fecho ni avían lugar de derecho, e rrespondiendo a ellas dixo que la dicha sentencia era que el dicho tenía e della avía sido apelado por parte bastante para lo qual e en lo nesçesario ymploró su oficio e ofreçiose a provar lo nesçesario e pidió serle fecho cumplimiento de justicia en lo susodicho.

De la qual dicha petición por parte del dicho Fernand Xuárez fue pedido traslado e por los dichos nuestros presidente e oydores le fue mandado dar. Después de lo qual paresció ante los dichos nuestros presidente e oydores el procurador del dicho Fernand Xuárez e presentó una petición en que dixo que nosotros devíamos mandar fuese determinar en el dicho pleito o cabsa en favor del dicho su parte segund que estaba pedido e suplicado, syn embargo de las rrasones en contra alegadas que no eran asy en fecho ni avían lugar de derecho, e rrespondiendo a ella dixo que la dicha Ysabel Gómes no tenía derecho alguno al dicho tercio de mejoría que el dicho su parte comprara del dicho Rruy López, ni por vía de tanto por tanto ni como compañera ni por otra manera alguna por vía de tanto por tanto, e dixo que no tenía derecho alguno la dicha Ysabel Gómes pues que la dicha mejoría no era de bienes que le pertenesçían de su patrimonio e abolengo e aunque lo fueran, lo que negava, no lo pidió ni demandó en el término de la ley el qual sy corría contra él cierto, como contra él ynorante mayormente que la dicha Ysabel Gómes fuera a la trata entre el dicho su parte e el dicho Rruy López cerca de la venta de la dicha mejoría bien parecía que lo pedía e demandava dolosamente e a fin de fatigar al dicho su parte e asy estaba provado por el dicho proçeso, e sy dixo la dicha Ysabel Gómes non correrle el término tanto por tanto hasta ser entregada la posseñón al dicho su parte e del dicho tercio por aquella misma rrason la dicha Ysabel Gómes no tenía derecho para pedir / <sup>8r</sup> al dicho su parte el dicho tercio tanto por tanto pues que al dicho su parte no le fuera entregado el dicho tercio ni el tenía facultad de lo dar ni rrestituiyr a la dicha Ysabel Gómes, ni menos tenía derecho la dicha Ysabel Gómes de pedir el dicho tercio de mejoría por vía de compañía o de comunidad que dixo que tenía en las dichas casas por quanto el dicho su parte no pidió que le fuese dado e entregado el dicho tercio en las dichas casas salvo en todos los bienes que fueran del dicho Fernand López e caso que otros bienes oviera en que se pudiera señalar el dicho tercio salvo en las dichas casas e aquellas no se podían buenamente partir en tal caso apreçiándose el dicho tercio quanto valía e el dicho su parte estaba presto de resçibir el valor del dicho tercio en dineros porque las dichas casas no rresçibieran daño en la partición de las dichas casas, e lo que la otra parte se ofrescía provar no avía lugar de derecho porque no avía cosa nuevamente alegada sobre que se deviese rresçibir a prueva ni avía que provar en el dicho pleito, por ende pidió en todo segund de suso y novación cesante continuó e pidió e protestó las costas.

### **<Sentencia de Vista>**

Sobre lo qual por los dichos nuestros presidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso e por ellos fue visto e dieron en él sentencia<sup>9</sup> en que fallaron que tanto los abtos e méritos de lo proçeso en la primera ynstançia fecha en la dicha çibdad de Ávila, lo pedido en la segunda ynstançia por amvas las dichas partes en la sentencia en este proçeso de pleito dada e pronunciada por el bachiller Cristóval de Venavente, alcalde en la dicha çibdad, que fue e era de enmendar e que para la enmendar que la devían rrebocar e rrebocáronla e fasiendo lo que de justicia devía ser fecho fallaron que devían mandar e mandaron a la dicha Ysabel Gómes que del dia que fuese rrequerida con la carta executoria de esta su sentencia fasta seys días primeros / <sup>8v</sup> siguientes diga e declare sy quiere pagar en dineros al dicho Fernand Xuárez la estimación que del dicho tercio de los bienes del dicho Fernand López que a Rruy Lopes su fijo pertenesçia, e sy dixese e declarase que sí que pague el dicho tercio en dineros. Mandaron que fuese estimado por dos buenas personas nombradas por cada una de las partes la suya, los quales nombrasen dentro del terçero dia que fueren requeridos, sacando primeramente las mandas e obsequias que el dicho Fernand López mandó fasta en el quinto de sus bienes, e sy los dichos ombres no se concertases o alguna de las partes no nombrase su hombre dentro del terçero dia que fuese rrequerido mandamos vos al dicho corregidor o alcalde de la dicha çibdad de Ávila nombrásedes un terçero, el qual tal terçero estimase con áquel que era de los dichos bienes aquello valioso, e mandaron que del dia que el dicho tercio fuese estimado fasta dies días primeros siguientes le diese e pagase la dicha estimación del dicho tercio en dineros e sy dentro de los dichos seys días no declarase o, declarando dentro de los dichos seys días que fuese fecha la dicha estimación, no le pagase en dineros la estimación del dicho tercio de nuevo por su sentencia mandaron que el dicho Fernand Xuárez oviere el dicho tercio de los dichos bienes en las dichas medias casas e ge lo adjudicaron por los dichos dies e nueve mill maravedís e condepnaron a los letrados de amvas las dichas partes que los ayudaron en la primera ynstançia que pagasen a las dichas partes las costas fechas por ellas en la primera ynstançia, convenía a saber que cada uno pagase las costas de la parte contraria, la tasaçion de las cuales rremitieron a vos el corregidor de la dicha çibdad de Ávila, e que las fechas en la ynstançia de apelación, / <sup>9r</sup> e por algunas cabsas e rrasones que a ello les movieron, no fisieron condepnaçion a ninguna de las dichas partes, más mandaron que cada una pague e se pase a las que ha hecho. E por su sentencia ansy lo pronunciaron y mandaron en sus escriptos e por ellos. E porque la dicha sentencia pasó en cosas juggedada e por ninguna de las partes no fue suplicada mandaron dar e dieron esta nuestra carta con [la tasa]çion del dicho rremate e maravedís para vos los dichos jueces e justicias e para cada uno de vos sobre la dicha rasón. Por la qual mandamos a todos e cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el dicho su traslado e de ella fuere pedido cumplimiento de justicia que veádes la dicha sentencia defynitiva que por los dichos nuestros oydores sobre la dicha rrasón fue dada que de suso va encorporada e la guardedes, cumplades y executeades e fagades

<sup>9</sup> Tachado: definitiva

guardar, cumplir e executar y llevar e llevedes a pura e devida execución en todo e por todo segund que en ella e en cada cosa e parte della se contiene y en guardándola e cumpliéndola contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en ningund tiempo ni por alguna manera que sea, más rrealmente e con efeto sea cumplido e executado lo en la dicha sentença definitiva dada por el bachiller Cristóval de Venavente e mandamos a la dicha Ysabel Gómes que del dia que fuere rrequerida con esta nuestra carta o con el dicho su traslado rrevocamos la sentença definitiva dada por el bachiller Cristóval de Venavente e mandamos a la dicha Ysabel Gómes que del dia que fuere rrequerida con esta nuestra carta o con el dicho su traslado fasta seys días primeros siguientes diga e declare sy quiere pagar en dineros al dicho Fernand Xuárez la estimación que del dicho tercio de los bienes del dicho Fernand López su marido que a Ruy Lópes su fijo pertenescía e sy dixere e declarare que sí que pague el dicho tercio en dineros. Mandamos que el dicho tercio sea estimado por dos buenas personas nombradas por cada una de las partes la suya e mandamos que cada / <sup>9</sup> una de las dichas partes aya dentro del terçero dia que por la otra parte fuere rrequerida, a los quales que asý fueren nombrados mandamos que del dia que asý fueren nombrados fasta nueve días tasen e estimen el tercio de los bienes del dicho Fernand Xuárez (*sic*<sup>10</sup>) sacando primeramente las mandas e obsequias que el dicho Fernand López mandó fasta en el quinto de sus bienes, e sy los dichos dos buenos ombres que asý fueren nombrados por amvas las dichas partes no se concertasen o alguna dellas no nombrare el suyo dentro del dicho terçero dia mandamos que vos el dicho corregidor o alcalde de la dicha çibdad de Ávila o qualquiera de vos nombréis un terçero e lo que el dicho terçero por vos nombrado con los dichos buenos ombres o con el uno dellos estimara mandamos que aquello valga e sea cumplido y mandamos a la dicha Ysabel Gómes que del dia que el dicho tercio fuere sacado fasta dies días primeros siguientes de e pague la dicha estimación en dineros al dicho Fernand Xuárez e sy dentro de los dichos seys días no declarare o, declarando dentro de los dichos dies días que la dicha estimación fuera fecha, no pagare en dinero la dicha estimación del dicho tercio desde agora por esta nuestra carta mandamos que el dicho Fernand Xuárez aya el dicho tercio de los dichos bienes en las dichas medianas casas e por esta nuestra carta se las adjudicamos por los dichos dies e nueve mill maravedís, e otrosy por esta nuestra sentença mandamos a vos el dicho corregidor de la dicha çibdad de Ávila que luego que por parte del dicho Fernand Xuárez o de la dicha Ysabel Gómes o de qualquier dellos fuéredes rrequerido taséys e moderéys las costas que por ellos fueron fechas del dia que el pleito fue comenzado en esa dicha çibdad fasta que salió su apelación a la dicha nuestra corte e las costas que viéredes que fiso la dicha Ysabel Gómes las pague el letrado del dicho Fernand Xuárez y las costas que fiso el dicho Fernand Xuárez que las pague el letrado de la dicha Ysabel Gómes del dia que asý fueren tasadas fasta nueve días primeros siguientes e sy dentro de los dichos nueve días no ge lo pagaren que fagáys e mandéys faser entrega e esecución en sus bienes dellos e de cada uno/ <sup>10r</sup> por la quantía de las dichas costas que asý contre ellos tasáredes e fasiendo la dicha entrega e esecución en bienes muebles sy los fallades e sy no oviera estos con fianças de saneamiento que

<sup>10</sup> Evidentemente es un error del escribano, se trata de Fernand López.

de ellos rresçibáis e que sean suyos e ciertos e sanos y valdrán la quantía al tiempo del rremate y vendedlos y rrematadlos en pública almoneda fasiendo dar en ellos los pregones del derecho segund fnero, e de los maravedís que valieren entregad e fased pagar a los susodichos Fernand Xuárez e Ysabel Gómes de las dichas costas que asý los susodichos letrados<sup>11</sup> >les ovieren< a dar e pagar<sup>12</sup>. E sy bienes muebles ni rayses o las dichas fianças no falláredes prendedles los cuerpos y no los dedes sueltos ni fiados fasta que los dichos Fernand Xuárez e Ysabel Gómes e qualquier dellos sean contentos e pagados de los que dicho es, para lo qual e para cada cosa e parte dello vos damos nuestro poder cumplido e cometemos nuestras voses regularmente con todas sus ynçidenças e dependenças e inteligenças, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera que sea so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra abdiencia, e demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de los asy haser e cumplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la dicha nuestra corte e chançillería del día que vos emblasare fasta quinse días primeros siguientes a desir por qual rrasón no cumplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veinte e ocho días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos y ochenta y nueve años. Los doctores de Ávila e el de Holmedilla e el liçençiado Rrodrigo de Villena. Escrivano Henares.

3

1489, abril, 4. VALLADOLID

*Real provisión ordenando a Sancho Sánchez de Ávila que, habiendo pasado el plazo de veinte días para poder apelar, pague a Juan de Murga, receptor de penas de la Cámara Real, los treinta mil maravedís en que había sido condenado por sentencia de los oidores. Se encomienda a la justicia de la ciudad de Ávila la ejecución de la sentencia en los bienes del dicho Sancho y, en su caso, que le tengan preso hasta que pague.*

<sup>11</sup> Tachado: vos sean obligados

<sup>12</sup> Tachado: para lo qual todo lo que dicho es e para cada cosa

*Diego de Henares, escribano de la audiencia, había denunciado al dicho Sancho por injurias y por haberle dado una bofetada. La sentencia de los oydores había condenado al dicho Sancho Sánchez a pagar los mencionados treinta mil maravedís para los estrados de la Audiencia y a la pena de destierro de Ávila y su tierra por dos años, además de prohibirle la entrada en la Audiencia durante dicho periodo, y a pagar cien mil maravedís si incumplía dicha pena.*

B. ARCHVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 21. Ejecutoria num. 6, 2 fols.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 945, págs. 365-366.*<sup>13</sup>

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera.

A los alcaldes e alguayales e otras justicias de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los corregidores e alcaldes e otras justicias de la çibdad de Ávila, e de todas las otras çidades e villa e lugares de los nuestros rreynos e señoryos, e a cada uno o qualquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que por rrazón de cierto debate cometido por Sancho Sánchez de Ávila en la casa de nuestra rreal abdiencia, el nuestro presidente e oydores de ella, avida cerca de ello su ynformación, dyeron e pronunciaron cierta sentencia en que fallaron que, vista por ellos una denunciaçión que Diego de Henares, escrivano de la dicha abdiencia, avía dado del dicho Sancho Sánchez de Ávila en que les avía denunciado cómo el dicho Sancho Sánchez de Ávila, en la dicha abdiencia en presencia de uno de los nuestros oydores, le avía ynjuryado grave e atrosmente de palabra e, que desto no contento, le avía dado una bofetada. E avido sobre ello su ynformación e aviéndolo por notorio, fallaron que devían condonar e condonaron al dicho Sancho Sánchez en treynta mill maravedís de pena para los estrados de la dicha nuestra abdiencia / <sup>14</sup> e que devían desterrar e desterraron de la çibdad de Ávila e su tierra por tiempo de dos años primeros syguientes, so pena que sy en ella entrare en los dichos dos años que pague çient mill maravedís de pena para la guerra de los moros, en los quales luego dende le condenaron lo contraryo fasiendo, e asý mismo le mandaron que no entrase en la casa de la dicha nuestra abdiencia en los dichos dos años, so pena de la misma pena de los dichos çient mill maravedís. E por su sentencia definitiva jugando, ansý lo pronunciaron e mandaron.

La qual dicha sentencia avía seydo notifycada en la posada donde el dicho Sancho Sánchez posava, por la absençia del dicho Sancho Sánchez, a Andrés Sánchez Borrego, su procurador que es en otros pleitos. E después de lo qual, el dotor Fernán Gómes de Ágreda, nuestro procurador fiscal, presentó una petición ante los dichos nuestro presyidente e oydores en que dixo cómo el dicho Sancho Sánchez avía seydo condenado por ellos en treynta mill maravedís, por rrasón

<sup>13</sup> En el encabezamiento en letra coetánea: Del fiscal e de Juan de Murga.

de cierto delito susodicho por él cometido, para los estrados de la dicha nuestra abdiençia, e que los veynte días de término de la suplicación eran ya pasados e que pues no avía suplicado de la dicha su sentencia que avía seyo e hera pasada en cosa juscada, que mandasen dar nuestra carta esecutoria contra el dicho Sancho Sánchez para que el nuestro rreçebtor de las penas la fisiese esecutar en bienes del dicho Sancho Sánchez, o cerca dello de rremedio con justicia le mandásemos proveer o como la nuestra merçed / <sup>2r</sup> fuese.

Lo qual todo por los dichos nuestro presyidente e oydores visto e proveydo, cerca dello acordaron de mandar dar e dieron esta nuestra carta para vos en la dicha rrasón. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos las dichas justicias e juezes, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones, que veádes la dicha sentencia dada e pronunciada por los dichos nuestro presyidente e oydores, que de suso va encorporada, e la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene. E en guardándola e cumpliéndola e esecutándola, mandamos al dicho Sancho Sánchez que del día que con esta dicha nuestra carta fuere rrequerydo, o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, fasta dies días primeros siguientes, de e pague a Juan de Murga, nuestro rreçebtor de las penas en la dicha nuestra corte e chançillería, o a quien su poder oviere, los dichos treynta mill maravedís en que ansy por los dichos nuestro presyidente e oydores fue condenado por la dicha su sentencia segund dicho es; e sy dar e pagar non quisyere el dicho Sancho Sánchez los dichos treynta mill maravedís, mandamos a vos las dichas justicias e juezes, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones, que fagades e mandedes faser entrega e esecución en todos sus bienes muebles e rayzes e semovientes e vendedlos e rrematadlos segund fuero, e de los maravedís que valieren entregad e fazed pago al dicho Juan de Murga, nuestro rreçebtor, o a quien su poder oviere de los dichos treynta mill maravedís con más las costas que su culpa fisyere en los cobrar, e sy bienes desembargados no le falláredes para cumplimiento / <sup>2v</sup> del pago de lo que dicho es, prendedle el cuerpo e tenedle preso e bien rrecabddado e no le dedes suelto ni fyado hasta tanto que aya hecho pago al dicho Juan de Murga de los dichos treynta mill maravedís con más las otras costas que a su culpa fisyere en los cobrar. Como dicho es. Para lo qual todo e para cada una cosa e parte dello, vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyes mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos por quien fincare de lo asý faser e cumplir, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplazare que parescades en la nuestra corte e chançillería del día que vos emplazare hasta quinze dýas primeros siguientes. So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid en quatro días del mes de abryl, año del nasçimiento de nuestros señor IhesuChristo de mill e quattroçientos e ochenta e nueve años. El muy reverendo en Christo padre don Alfonso de<sup>14</sup> Valdivieso, obispo de la yglesia de León, presidente, e el dotor Françisco Días de Olmedilla, e el liçençiado Diego Fernández de Rrohenes, oydores de la abdiencia del Rey e de la Reyna nuestros señores e de su consejo, la mandaron dar. Yo Juan de Madrid, escrivano de cámara de sus altezas e de la dicha abdiencia, la fise escrivir.<sup>15</sup>

4

1489. Abril 12. VALLADOLID

*Ejecutoria de hidalgua a petición de Juan Díez, hijo de Alonso Díez y de Juana González, su mujer, Juan de Toledo, hijo de Juan Díez y Marina, su mujer, y Pedro Fernando, Luís, Francisco, Juan y Alonso Díez, vecinos y moradores de Pozaldez, como hijos y nietos de Pedro Díaz e Illana Fernández, vecinos de Pozaldez, nietos y bisnietos de Juan Díaz.*

*La sentencia condena al concejo de Pozaldez al pago de las costas, a devolver lo indebidamente cobrado a Juan Díez y sus primos y a borrarles de los padrones de pecheros donde los habían incluido indebidamente.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 21. Ejecutoria num. 13, 18 fols.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 958, pág. 370.*<sup>16</sup>

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A los conçejos e corregidores e juezes e allcaldes e alguaziles e merinos e otras justicias e oficiales qualesquier de la villa de Medina del Campo e del lugar de Poçaldes, aldea e jurisdiccion de la dicha villa de Medina, e de todas los otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos e a cada e qualquier dellas que agora son e serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier que coxe e rrecabda e empadrona e oviere de coxer e rrecabdar e empadronar, en rrenta o en fieldad o en otra qualquier manera, agora e de aquí adelante, las nuestras monedas e pedidos

<sup>14</sup> *Tachado:* Fonseca

<sup>15</sup> *Seguido:* va entre renglones o diz Sancho

<sup>16</sup> *Encabezado:* A pedimiento de Juan Díaz, fijo de Alonso Díaz e Juana de Toro, e Pedro Díaz e Ferrando Díaz e Luys Díaz y Juan Díaz y otros tantos rregistros de siete carta a pedimiento destos dichos, mudar la sustançia de los nombres en el porque vos mandamos. *En grafia posterior:* Sentado.

e servicios<sup>17</sup> e los otros pechos e tributos rreales y concejiles que los omes buenos pecheros de la dicha villa de Medina del Campo e del dicho lugar de Poçaldes, e de las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreytos e señoríos, entre sy hecharon e rrepartieron e derramaron en qualquier manera, asy para nuestro servicio como para sus menesteres, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que pleyto pasó en la nuestra corte e chançillería, ante los nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla, >en vista e en grado de rrevista<sup>18</sup>< e despues en grado de suplicación ante los nuestros presidente e oydores de la nuestra abdiencia, el qual era entre Juan Días > e Pedro Días e Ferrando Días e Luys Días e Francisco Días e Juan Días e Alonso Días<, fijo de Alonso Días >e Juan de Toledo fijo de Juan Días< vezinos e moradores en el dicho lugar de Poçaldes, e su procurador en su nombre, demandante de la una parte, e el concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Poçaldes e su procurador en su nombre, e el nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, de la otra parte. El qual dicho pleyto hera sobre rrazón de la demanda que por parte / <sup>1v</sup> de los dichos Juan Días >e consortes< fue puesta ante los dichos alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla contra el dicho concejo e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Poçaldes, e contra el dicho su procurador en su nombre e contra el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, en diez días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años, por la qual, entre otras cosas, dixo que asy hera que el dicho sus partes avía estado e entonzen estava en posesyon *vel casy* de ome fijodalgo e de solar conosçido e devengar quinientos sueldos e de padre e de abuelo, en la qual dicha posesyon *vel casy* de ombres fijosdalgo avían estado e estavan los dichos sus partes e estuvieran los dichos sus padre e abuelos e los otros sus antençesores por espacio de tiempo de dies e veinte e treynta e çinquenta años aquella parte e de más tiempo e tanto tiempo que memoria de omes no hera en contrario, quieta e pacificamente en favor e en paz del dicho concejo de Poçaldes e de los vesinos e moradores d'él, viéndolo e sabiéndolo e no lo contradiciendo, en el qual dicho tiempo e por todo él los dichos sus partes e los dichos sus padre e agüelo estuvieran en la dicha posesyon *vel casy* non pechando ni contribuyendo en pechos ni derramas, rreales ni concejales, ni en otro pecho ni derrama alguna con los otros omes buenos pecheros del dicho lugar, los quales a los dichos sus partes ni a los dichos sus padre e agüelo por todo el dicho tiempo no los empadronaran en sus pechos ni derramas ni los rrepartieran maravedís algunos ni por ellos los prendaran, antes los ovieran e tovieran por omes fijosdalgo de padre e agüelo e de solar conosçido e devengar quinientos sueldos hasta entonzen que podía aver dos meses, poco más o menos tiempo, que el dicho concejo e vesinos e moradores con odio e malquerençia que tenían contra los

<sup>17</sup> Tachado: e el pecho de la hermandad

<sup>18</sup> En realidad sólo hay una sentencia de los alcaldes de la sala de Hidalgos y la sentencias de la Audiencia en grado de vista y revista.

dichos sus partes los empadronaron en sus pechos e derramas e fezieran sobre ellos como sobre omes pecheros derramar e rrepartir maravedis con ánimo e yntención de los perturbar e molestar en la dicha su posesyón *vel casy*, en que asý avían estado e entonzez estavan e estuvieron los dichos su padre e agüelo, de ombres fijosdalgo como dicho avían, e por cabsa del dicho rrepartimiento e empadronamiento que asý fecieran contra los dichos sus partes les sacaran ciertas prendas de sus casas que les non les avían querido tornar ni rrestituyr syendo [e teniendo] / <sup>2<sup>a</sup></sup> derecho a ello e cansados. Porque pidió a los dichos nuestros alcaldes e notario que feçiesen a los dichos sus partes e a él en su nombre cumplimiento de justicia del dicho concejo e syn más pedimiento o con esta sy hera nesçesaria, pidiólos que pronunciando e declarando lo por el dicho ser e aver pasado asý o tanta parte dello que bastase para que los dichos sus partes pudiesen conseguir vitoria en la dicha cabsa, e pronunciasen e declarasen el dicho su parte aver estado e estar en la dicha posesyón *vel casy* de ome fijodalgo e de solar conosçido e devengar quinientos sueldos e de no pechar ni contribuyr en pecho ni derrama alguna, rreal ni concejal, con los omes pecheros del dicho lugar de Poçaldes los dichos sus partes e los dichos sus padres e agüelo por el tiempo e de la manera que dicho avía, no pechando ni contribuyendo en pecho ni derrama alguna que ombre fijodalgo no devía pechar ni contribuyr a favor e en paz del dicho concejo e de los vesinos e moradores del, e pronunciando e declarando ansý mismo el dicho concejo aver estado en posesyón *vel casy* del dicho tiempo ynmemorial a aquella parte de no empadronar a los dichos sus partes ni a los dichos sus padres e agüelo ni a los otros sus anteçesores, ni de los rrepartir maravedis algunos e de los guardar todas las libertades e franquiças e perrogativas e eseções que a omes fijosdalgos se guardavan e acostumbravan guardar, condenando al dicho concejo e a los ombres buenos e vesinos e moradores d'él por su sentença definitiva, o por otra que con derecho deviesen, a que de allí adelante sufriesen e consintiesen a los dichos sus partes estar en la dicha su posesyón *vel casy* de omes fijodalgo e de no pechar ni contribuyr con ellos en pecho ni derrama alguna e de goçar de todas las otras libertades e eseções que goçavan e devían goçar los otros omes fijodalgo de padre e de agüelo e de solar conosçido, e que de allí adelante no les quebrantasen ni perturbasen en la dicha su posesyón, en que asý avían estado e estavan, de omes fijodalgo e de no pechar ni contribuyr con los ombres pecheros del dicho lugar, condenándolos a que de allí adelante no perturbasen ni ynquietesen al dicho su parte en la dicha su posesyón *vel casy* ni le empadronasen con los omes pecheros del dicho lugar ni fisyesen sobre él derrama ni rrepartimiento alguno, e que prestasen e diesen suficiente cauición de no molestar ni ynquietar en la dicha su posesyón, en que asý avían estado estavan los dichos sus padres e agüelo, condenándolos a que les tornasen e rrestituyesen las / <sup>2<sup>a</sup></sup> prendas que por la dicha rrazón les avían tomado e prendado, e condenándolos ansý en firme en las costas, para lo qual ymploró el oficio de los dichos nuestros alcaldes e notario e suspendió el petitorio e pidió que solamente fuese proçedido sobre la posesyón en que los dichos sus partes avían estado e estavan de omes fijodalgo e sobre la molestación e perturbación que el dicho concejo les avía hecho e tentado de fazer e contra la demanda puesta por parte del dicho concejo e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Poçaldes.

E por el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre fue presentado, ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario, un escrito de excepciones por el qual, entre otras cosas, dixo que los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario no devieran ni devían faser cosa alguna de lo parte del dicho Juan Días >e Juan de Toledo e Pedro Días e Ferrando Días e Luys Días e Francisco Días e Diego Días e Alonso Días< pedido e demandado, ca él e los dichos sus partes no fueran ni heran tenidos ni obligados ni devían ser compelidos ni apremiados por lo que se seguía: lo uno porque el que presentare la dicha demanda en nombre del dicho Juan Días >e los otros sus consortes< no fuera ni hera tal procurador como se desía ni toviera ni tenía poder bastante, lo otro porque, aunque en el dicho nombre pudiera, no fuera ni hera parte suficiente para pedir lo que en su nombre estaba pedido, lo otro porque la acción e remedio yntentada no le competiera ni competía ni le procediera ni procedía ni oviera ni avía lugar de derecho, lo otro porque lo contenido en la dicha demanda no fuera ni hera verdadero ni pasara ansy según que se contenía en la dicha demanda las quales dixo que negava e negó con ánimo de las contestar en el caso que contestación fuese neçesaria, lo otro porque el dicho Juan Días >e los otros dichos< no fueran ni heran tales fijosdalgo como se deján ni avían estado ni estavan en posesión de omes fijosdalgo de padres e de agüelo ni devengar quinientos sueldos como lo desía, antes avían estado e estavan en posesión *vel casi* de omes pecheros e de pechar e contribuyr en los pechos e derramas en que pechavan e contribuyán los omes buenos pecheros del dicho lugar de Poçaldes de los quales ellos se querían escusar e subtraer contra rrazón e derecho, lo otro porque ni los susodichos ni los dichos sus padres e agüelo no fueran ni heran omes fijosdalgo ni de solar conosçido ni se escusaran de pechar e contirbuyr por se desir e llamar omes fijosdalgo e sy alguno dellos se escusara que no sería ni fuera por rrazón de fijodalgo, antes por ser allegados a cavalleros poderosos o por otras rrazones pero no por fijosdalgo, /<sup>3r</sup> lo otro porque el dicho Juan Días del que dello pretende tener privillejo e esección no fuera ni hera ome fijodalgo de solar conosçido ni fuera ome legítimo ni de legítimo matrimonio nasçido, antes hera e fuera ome espuesto a la puerta de la yglesia e no toviera padre conosçido e asy no se podiera decir ome fijodalgo de solar conosçido ni los que descendían del podían por su persona escusarse de pechar e contribuyr pues que no fuera fijodalgo ni fijo ni nieto de fijodalgo, lo otro porque el dicho Juan Días >e los otros sus consortes< no fuera a nuestros llamamientos, ni a los llamamientos de los otros rreys nuestros progenitores, que avian sydo fechos e se fezieron a los omes fijosdalgo destos nuestros rreynos ni sirviera en los rreales servicios que le fueron mandados e asy perdiera cualquier esençión e franqueza que toviera e oviera tenido, lo otro porque avía usado e usava de ofícios baxos e viles e no pertenesçientes a omes fijosdalgo. Por las quales rrazones e por cada una dellas, pidió a los dichos nuestros alcaldes e notario que, pronunciando al que avía puesto las dichas demandas en nombre del dicho Juan Días por no procurador e a las dichas por ni puestas e la acción e remedio yntentado no proceder ni les competer, mandasen adsolver e adsolviesen a los dichos sus partes, e a él en su nombre, de

la ynstançia de su juiçio e de aquello çesase e pronunçiasen, por lo que dicho avía, no ser tenidos a lo en contra pedido e mandasen adsolver e diesen por quitos a los dichos sus partes, e a él en su nombre, para lo qual todo e para cada cosa de lo que dicho avía ymploró el oficio de los dichos nuestros alcaldes e notario e ofreçiose a provar lo nesçesario e las costas pidió e protestó.

*<Sentencia Interlocutoria de los alcaldes de la sala de Hidalgos>*

Sobre lo qual por anvas las dichas partes e por cada una dellas e por el dicho procurador fiscal en nuestro nombre fue dicho e alegado ante los dichos nuestros alcaldes e notario en el dicho pleyto todo lo otro que desir e alegar quisyeron fasta tanto que concluyeron. E los dichos nuestros alcaldes e notario dieron e ovieron el dicho pleyto por concluso e despues por ellos visto dieron en el sentencia ynterlocutoria en que fallaron que devían rrecibir e rrecibieron a anvas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva, convenía a saber a la parte del dicho Juan Días >e los otros sus consortes< a la prueva / <sup>3v</sup> de su demanda e rreplicaciones e al dicho dotor Fernán Gomes de Ágreda, nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, e a la parte del dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Poçaldes, a la prueva de sus hesebções e defensyones, e de todo lo otro en el dicho pleyto dicho e alegado por las dichas partes e por cada una dellas e por el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre a que de derecho devían ser rrecibidas a la prueva e provando les aprovecharía, salvo *iure ympertinentiam et non admitendorum*, e para los testigos e provanças que las dichas partes e cada una dellas avían e tenían en la dicha nuestra corte e chançillería asynáronlos los plazos de los nueve días de la ley del fuero de terçero en terçero día, e que en cada uno de los dichos nueve días podiesen presentar testigos e provanças que toviesen para en prueva de sus yntenciones, e aquellos mismos plazos e días dieron e asynaron a las dichas partes e a cada una dellas para que viniesen e pareçiesen ante ellos para ver, presentar e jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra sy quisyese, e para los testigos que las dichas partes e cada una dellas avían e tenían fuera de allí, de la dicha nuestra corte e chançillería, mandáronles que dentro de los dichos nueva días diesen e nombrasen ante ellos los lugares a donde los avían e tenían e que los mandarían dar nuestras cartas para los emplazar e apremiar para que viniesen e pareçiesen personalmente ante ellos a ser presentados por testigos e a jurar e desir sus dichos e lo que con derecho deviesen en tal caso. E por su sentencia jusgando asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

E despues de esto, dentro en los dichos plazos de los dichos nueve días, la parte del dicho Juan Días >e los otros dichos sus consortes< paresció ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario e nombró ciertas çibdades, villas e logares donde dis que los dichos sus partes avían los testigos con que avían de fazer sus provanças, e pedióles que asynasen a las dichas partes término convenible e que le mandasen dar nuestra carta de emplazamiento para emplazar e apremiar los dichos testigos, con que el dicho Juan Días avía de provar sus yntenciones en los dichos

pleitos, para que viniesen e paresciesen ante ellos personalmente a ser presentados por testigos / <sup>4r</sup> e a jurar e desir sus dichos. E los dichos nuestros alcaldes e notario asynaron a las dichas partes e a cada una dellas, para en que traxesen e presentasen ante ellos sus testigos personalmente e feziesen las dichas sus provanças e provasen su yntención en el dicho pleyto, cierto plazo e término.

Dentro del qual dicho término que así fue asynado a las dichas partes e a cada una dellas por los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario para que traxesen e presentasen ante ellos personalmente sus testigos e feziesen las dichas sus provanças e provasen su yntención en el dicho pleyto, la parte del dicho Juan Días > e los otros dichos sus consortes < traxo e presentó ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario, para en prueva de la dicha su yntención en el dicho pleyto, personalmente por testigo a Antón Sánchez, fijo de Juan Sánchez, e a Pedro Sánchez, fijo de Sancho Sánchez, vesinos del lugar de Rrodilana aldea de la dicha villa de Medina, e a Cristóval Domíngues, fijo de Alonso Domíngues, e a Diego de Rrueda, fijo de Alonso de Rrueda, vesinos del dicho lugar de Poçaldes, e a Miguel Ferrández, fijo de Juan Ferrández, e a Alonso Sánchez, fijo de Ferrán Sánchez, e a Juan López herrero, fijo de Lope Ferrández, vesinos del lugar de Poçal de Gallinas, aldea de la dicha villa de Medina, e así mismo traxo e presentó para en prueva de la dicha su yntención<sup>19</sup>, una sentencia escrita en pergamino e synada de escrivano público. De los quales dichos testigos e de cada uno dellos, los dichos nuestros alcaldes e notario tomaron e rrecibieron juramento en forma devida de derecho e sus dichos e deposiciones secreta e apartadamente de cada uno sobre sy.

El thenor de la qual dicha sentencia e de lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixerón e deposyerón por sus dichos e deposiciones entre otras cosas es lo siguiente:

#### <Sentencia>

El dicho Antón Sánchez, fijo de Juan Sánchez, vesino del dicho lugar de Rrodilana, ome bueno pechero, so virtud de juramento que fizó, dixo<sup>20/ 5r</sup> avía conoscidó e conoscía bien a Fernando Días e Juan Días e a Pedro Días e a Alonso Días e a Luys Días e a Françisco Días e Diego Días todos siendo hermanos, hijos de Pedro Días, e a Juan de Toledo, fijo de Juan Días, primo e fijo del hermano de los sobredichos, e a Juan Días, fijo de Alonso Días, primo así mismo de los sobredichos, porque dixo que los dichos Pedro Días e Juan Días, padre del dicho Juan de Toledo, e Alonso Días, padre del dicho Juan Días, fueron todos tres hermanos e que los avía conoscidó e conoscía porque todos ellos se criaran e bibieran e moraran en el dicho

<sup>19</sup> Tachado: ante los dichos nuestros alcaldes e notario

<sup>20</sup> A partir de aquí y hasta el comienzo del folio cinco recto todo el texto aparece tachado y cancelado por el propio escribano además de encontrarse en un estado que lo hace prácticamente ilegible. En todo caso, tal y como se observa, la transcripción tiene continuidad y coherencia lógica puesto que aparece completa la declaración del primer testigo.

lugar de Poçaldes e este tiempo en el lugar de Rrodilana, que era fasta un quarto de legua del dicho lugar de Poçaldes, e porque los avía visto a todos ellos e fablado e conversado con ellos muchas veces, ansy en el dicho lugar de Rrodilana como en el dicho lugar de Poçaldes e en otras partes de la comarca, e que los conosçia desde que heran niños pequeños, que podía aver entonzez que los conosçia >a los dichos syete hermanos< treynta e cinco o treynta e seys años poco más o menos, e que al dicho Juan de Toledo, primo de los dichos syete hermanos, fijo del dicho Juan Días, que podía aver entonzez que lo conosçia quarenta e dos o quarenta e tres años , e que al dicho Juan Días, fijo del dicho Alonso Días, que le conosçia dende veynte años a aquella parte e que todavía le avía conosçido bibiendo e teniendo su asyento e casa en el dicho lugar de Poçaldes, syendo en él casado, e que el dicho Fernando Días, que hera mayor de los dichos syete hermanos, que podía aver que hera casado treze o catorze años, e el dicho Pedro Días cinco años, e el dicho Juan Días tres años, e que los otros dichos quatro hermanos que no heran casados, e que el dicho Juan de Toledo, fijo del dicho Juan Días, que hera desposado en el dicho lugar de Poçaldes. Otrosy dixo que oyera desir de Juan Días el viejo, abuelo de los sobredichos, a muchas personas que lo conocieron, del qual desían que avía bibido e bibiera en el dicho lugar de Poçaldes e que avía sydo casado con una fija de Pedro Mateos, vesino de Rrodilana, a ley e a bendición segund manda la madre santa yglesia, e que estando casados avía avido e oviera por sus hijos legítimos a los dichos Juan Días de Toledo e Pedro Días e Alonso Días e que por tales sus hijos los toviera llamándoles hijos e ellos a ellos padre e madre. Otrosy dixo que viera al dicho Pedro Días, padre de los dichos syete hermanos, /<sup>5v</sup> casarse e velarse a ley e a bendición, segund manda la madre santa yglesia, con Yllana Fernández, su muger, e estando asy casados e velados fazer vida en uno de consuno ansy como marido e muger e estando asy fasiendo la dicha vida aver e procrear por sus hijos legítimos a Pedro Días e a Fernando Días e a Juan Días e a Alfonso Días e criárlas en su casa como sus hijos legítimos llamándolos hijos e ellos a ellos padre e madre. Otrosy dixo que viera a Juan Días el moço casarse e velarse a ley e a bandición segund manda la madre santa yglesia con María su muger e después fazer vida en uno, llamando él a ella muger e ella a él marido, e estando asy fasiendo la dicha vida tener e procrear por su fijo legítimo al dicho Juan Días de Toledo e criarlo en su casa como a su fijo, llamándole fijo e él a ellos padre e madre e ser avidos e tenerlos por tales. Otrosy dixo que viera al dicho Alfonso Días casarse e velarse a ley e bendición, segund manda la madre santa yglesia, con Juana Sánchez su muger e fazer vida en uno de consuno llamando él a ella muger e ella a él marido, e estando asy fasiendo dicha vida aver e procrear aver e procrear por su fijo legítimo al dicho Juan Días, al qual los viera tener por su fijo legítimo llamándolo fijo e él a ellos padre e madre e ser avidos e tenidos por tales padre e madre e fijo legítimo. Otrosy dixo que oyera desir a las dichas personas que conosçieran al dicho Juan Días el viejo, agüelo de los sobredichos, que el dicho Juan Días que fuera ome fijodalgo e fuera syempre por tal avido e tenido e estoviera syempre en posisyon de ome fijodalgo en el dicho lugar de Poçaldes, donde bibiera e morara, e que por ser ome fijodalgo nunca pechara ni pagara ni engrosara pechos reales ni concejales con los omes buenos pecheros del dicho lugar de Poçaldes, sus

vesinos, e que nunca oyera desir lo contrario ni lo viera, e que sy el dicho Juan Días el viejo oviera pechado este tiempo lo oyera desir por se criar como se criara en el dicho lugar de Rrodilana en casa del suegro del dicho Juan Días, /<sup>6r</sup> pero que nunca lo oyera desir. Otrosy dixo que avía que conociera la primera vez a Pedro Días, padre de los dichos syete hermanos, e a Alfonso Días, padre del dicho Juan Días, e a Juan de Toledo, padre del dicho Juan de Toledo, todos tres hermanos del dicho Juan Días el viejo, cuarenta e cinco años poco más o menos, estando casados e bibiendo e morando en el dicho lugar de Poçaldes, e que el dicho Alonso Días podía aver que hera fallecido dies años, e que el dicho Pedro Días fasta seys meses, e que el dicho Juan de Toledo que hera bibo , e que en todo el dicho tiempo que los conosçiera e avía conosçido los viera estar en el dicho lugar de Poçaldes en posisyón de omes fijosdalgo de padre e de agüelo e que por tales los viera ser avidos e tenidos e tratados , e por estar en la dicha posisyón de omes fijosdalgo nunca pechar ni contribuyr ni engrosar pechos rreales ni concejales con los omes buenos pecheros del dicho lugar de Poçaldes donde bibieron e moraron e bibian e moravan el dicho Juan de Toledo e que nunca viera e oyera desir lo contrario, e que antes viera al dicho concejo de Poçaldes e omes buenos de tener a los sobredichos por omes fijosdalgo e tratarlos por tales e como a tales. Otrosy dixo que sabia e avía visto que de lo por el dicho en este su dicho que avía sydo y hera pública boz e fama en el dicho lugar de Poçaldes e en sus comarcas, segund que esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

E el dicho Pedro Sánchez, vesino de Rrodilana, fijo de Toribio Sánchez, ome bueno pechero, so virtud de juramento que fizó, dixo que avía conosçido e conosçía bien < a los dichos > Pedro Días e Fernando Días e Juan Días e Alfonso Días e a Luys Días e a Francisco Días e a Diego Días, hijos del dicho Pedro Días, e que asy mismo conosçía bien a Juan de Toledo, hijo de Juan Días, e a Juan Días, hijo de Alonso Días, anvos a dos primos hijos de hermanos de los sobredichos hijos del dicho Pedro Días, e que podía aver que los conosçía a los mayores dellos treynta años e a los menores quinze años, e que los avía conosçido bibiendo e morando en el dicho lugar de Poçaldes, primeramente syendo moços en casa de los /<sup>6v</sup> dichos sus padres fasta que los dichos sus padres fallecieron, después casados algunos dellos, especialmente el dicho Fernando Días que estava casado en el lugar de Matapoçuelos e el dicho Pedro Días en el dicho lugar de Poçaldes e otro en el lugar de Pabe (*sic*) que hera el mayor dellos, a los quales dixo que avía conosçido e conosçía porque los avía visto muchas vezes e fablado e conversado con ellos a cabsa de yr como yva este tiempo muchas veces al dicho lugar de Poçaldes, asy a bodas como a otras cosas. Otrosy dixo que asy mismo avía conosçido e conosçiera bien a Juan Días el viejo, padre de los dichos Pedro Días e Juan Días e Alonso Días, e agüelo de los sobredichos, e que quando lo empezara a conoscer a este tiempo hera muchacho de dies o doze años e entonces hera de hedad de setenta e cinco años e aún más tiempo, e que podía aver que lo empezara a conoscer sesenta años poco más o menos, bibiendo e morando e teniendo su asyento e façienda en el dicho lugar de Poçaldes, e estando en él casado a ley e a bendición, segund manda la madre santa yglesia, con una muger que se llamava Catalina con la qual lo viese fazer vida maridable (*sic*) de consuno ansy como con su muger, llamando él a ella

muger e ella a él marido, por espacio de catorze o quinze años fasta que el dicho Juan Días fallesçiera, e tener en su casa anvos a dos por su fijo legítimo al dicho Pedro Días, padre de los dichos Pedro Días e Fernando Días e Juan Días e Francisco Días e Luys Días e Alonso Días e Diego Días, e ansý mismo viera tener al dicho Juan Días por sus hijos legítimos al dicho Juan Días, padre del dicho Juan de Toledo, e a Alonso Días, padre del dicho Juan Días, los cuales avían sydo en otra primera muger con quien avía sydo casado, a los cuales todos tres viera ser avidos e tenidos e nombrados e conosçidos por hijos legítimos del dicho Juan Días e de las dichas sus mugeres por todos los vesinos que los conosçieran en el dicho lugar de Poçaldes e sus comarcas. Otrosy dixo que viera al dicho Pedro Días, fijo del dicho Juan Días el viejo, casarse e velarse a ley e bendición, segund manda la madre santa yglesia, con Yllana Fernández, su muger, e después de asý casados faser vida de consuno ansý como marido e muger por espacio de veinte e cinco o treynta años, e que podía aver que heran / <sup>7r</sup>syempre<sup>21</sup> (sic). Otrosy dixo que viera al dicho Pedro Días velarse e casarse a ley e a bendición, segund manda madre santa yglesia, con Yllana Fernández, su muger, e después fazer vida en uno de consuno llamando él a ella muger e ella a él marido en el dicho lugar de Poçaldes por espacio de más de veinte años fasta que fallesçiera >el dicho Pedro Días< e que podía aver que avía fallesçido quatro o cinco meses, e que por tales marido e muger les viera ser avidos e tenidos, e estando asý casados e façiendo la dicha vida les viera tener e criar en su casa por sus hijos legítimos a los dichos Pedro Días e Fernando Días e Juan Días e Alonso Días tratándolos e criándolos como a sus hijos e llamándolos hijos e ellos a ellos padre e madre e que por tales sus hijos legítimos les toviera syempre este tiempo que fueran avidos e tenidos en el dicho lugar de Poçaldes y en sus comarcas por los que les conosçían e avían conosçido. Otrosy dixo que sabía que el dicho Juan Días el moço, fijo de Juan Días el viejo, fuera casado e se casara a ley e bendición, segund manda la madre santa yglesia, con una fija de Martín Lópes e después los viera fazer vida en uno como marido e muger, e estando asý casados e façiendo la dicha vida en uno en el dicho lugar de Poçaldes aver por fijo legítimo al dicho Juan Días de Toledo, que entonzez morava en el dicho lugar de Poçaldes ome de por casar, e que por tales marido e muger e su fijo legítimo los toviera este tiempo e viera que fueran avidos e tenidos en el dicho lugar de Poçaldes e sus comarcas por los que los conosçieran. Otrosy dixo que viera estar casados en el dicho lugar de Poçaldes al dicho Alonso Días, fijo del dicho Juan Días el viejo, con una muger que hera natural del lugar de Poçal de Gallinas que hera fija de Pedro Escudero, e que los viera fazer vida de consuno asý como marido e muger llamando él a ella muger e ella a él marido, e estando asý casados viera tener en su casa por su fijo legítimo al dicho Juan Días, nieto del dicho Juan Días el viejo, e que por tales marido e muger e su fijo legítimo los toviera este tiempo e viera que fueran avidos e tenidos por los que les conosçieron e conocían. Otrosy dixo que sabía que el dicho Juan Días el viejo, / <sup>7v</sup>padre de los dichos Juan Días el moço e Alonso Días e Pedro Días, agüelo de los sobredichos que contendían en el dicho pleito, que hera ome fijodalgo, e que lo sabía porque, como dicho avía de suso,

<sup>21</sup> En el encabezado del folio: Poçaldes, Juan Días

este tiempo podía ser de hedad de setenta e cinco años poco más o menos e nasçiera en el dicho lugar de Poçaldes, a donde toda su vida avía bibido e morado e bibía e morava entonze e que, todo el dicho tiempo que conosçiera vivir e morar e estar casado en el dicho lugar de Poçaldes al dicho al dicho Juan Días el viejo fasta que fallesçiera, syempre viera que fuera avido e tenido e nombrado por ome fijodalgo en el dicho lugar e por los vesinos e moradores en él e de sus comarcas, e que nunca viera ni oyera desir que fuese pechero ni que viniese de linaje de pecheros. Otrosy dixo que viera al dicho Juan Días el viejo, en todo el dicho tiempo que lo conosçiera, estar en el dicho lugar de Poçaldes hasta que fallesçiera en posisyón de ome fijodalgo e de no pechar e pesar monedas e pedidos ni otros pechos ni tributos algunos, rreales ni concejales, en que los omes buenos pecheros del dicho lugar de Poçaldes pechavan e pesavan e éste fuera pechero con ellos salvo solamente en las cosas en que los otros ydalgos, que a la dicha sazón heran en el dicho lugar de Poçaldes por sus vesinos, pesavan e contribuyán e acostumbravan pesar e contribuir, e que viera que por ser avido e tenido por ydalgo en el dicho lugar éste no pechara e los otros pecheros del dicho lugar le dexavan e dexaron de pedir e demandar los dichos pechos e de lo empadronar en ellos en sus padrones e no por otra rrazón ni cabsa alguna, e que nunca viera ni oyera desir lo contrario. Otrosy dixo que syempre viera a los dichos Juan Días e Alonso Días e Pedro Días, hijos legítimos del dicho Juan Días el viejo, todo el tiempo que los conosçiera, vivir e morar en el dicho lugar de Poçaldes hasta que fallescieran estar cada uno de ellos en su tiempo en posisyón /<sup>8r</sup>/ de omes fijosdalgo e de no pechar en pechos ningunos, rreales e concejales, en este tiempo e con los otros pecheros del dicho lugar, e segund e en la manera que estuviera el dicho Juan Días el viejo su padre, e que syempre los viera llamarse omes fijosdalgo, e que viera a los dichos Juan Días e Alonso Días su hermano yr como omes fijosdalgo en servicio del señor rrey don Juan, nuestro padre, a la guerra de Granada con otros ydalgos del dicho lugar de Poçaldes, que a la dicha sazón fueran en servicio del dicho señor rrey, e que por tales omes fijosdalgo fueran avidos e tenidos en el dicho lugar de Poçaldes e sus comarcas por los que los conosçieran e este tiempo por tales los toviera, e como a tales omes fijosdalgo los dexaran los pecheros del dicho lugar de Poçaldes de empadronar en sus padrones e de rrepartir sobre ellos los dichos pechos e por estar en tal posisyón e no por otra razón alguna. Otrosy dixo que viera <e avía visto> a los dichos Juan Días e Juan de Toledo e Pedro Días e Fernando Días e Luys Días e Francisco Días e Alonso Días e Diego Días, despues del fin de los dichos sus padres e del dicho Juan Días el viejo su agüelo, ser avidos e tenidos en el dicho lugar de Poçaldes por omes fijosdalgo e estar en la misma posisyón de omes fijosdalgo que estuvieron los dicho su padre e aguelo, e que sabía e avía visto que de lo por él dicho que avía sydo e hera pública boz e fama en el dicho lugar de Poçaldes e en sus comarcas, segund que esto e otras cosas más largamente dixo e depuso.

E el dicho Diego de Rrueda, vesino del dicho lugar de Poçaldes, fijo de Alonso de Rrueda, ome bueno pechero, so virtud de juramento dixo que conosçia bien a los dichos Pedro Días e Fernando Días e Juan Días e Alonso Días e Luys Días e Francisco Días e Diego Días, hijos de Pedro Días, vesino que fuera del dicho lugar de Poçaldes, e que

los empezara a conoscer desde que heran niños, criándose primeramente con su padre en el dicho lugar de Poçaldes, e que los tres dellos heran casados, el dicho Fernando Días en Matapoçuelos e el dicho / <sup>8v</sup> Pedro Días en Poçaldes e el dicho Juan Días en Rrabe, e los otros heran mançebos de por casar e bibían en el dicho lugar de Poçaldes, e que los avía conosçido e conosçía por vista e fabla e trato e conversación que avía tenido con ellos. Otrosy dixo que conosçiera bien a Juan Días el viejo, padre del dicho Pedro Días, vezino que fuera del dicho lugar de Poçaldes, e que lo empezara a conoscer syendo este tiempo muchacho de fasta dies o doze años e que podía aver entonzez que lo conosçiera çinuenta años poco más o menos, e que lo conosçiera bibo por espazio de cinco años e más tiempo estando en el dicho lugar de Poçaldes en el dicho tiempo casado con una muger que hera fija de Pedro Mateos, vesino de Rrodilana, la qual no se acuerda como se llamava, e los viera fazer vida de consuno ansy como marido e muger e que por tales marido e muger los toviera este tiempo e viera que fueran avidos e tenidos por todos los que les conosçieran estar casado este tiempo en el dicho lugar de Poçaldes el dicho Juan Días el viejo fasta que fallesçiera con la dicha su muger, fija del dicho Pedro Mateos, que tenian por su fijo legítimo anvos a dos al dicho Pedro Días, e que tenía ansy mismo por fijos legítimos del dicho Juan Días el viejo de otra primera muger que avía avido a Alonso Días e a Juan Días de Toledo, a la qual dicha primera muger dixo que no avía alcançado este tiempo a conoscer salvo que viera como todos tres los dichos Pedro Días e Alonso Días e Juan Días de Toledo fueran avidos e tenidos por fijos legítimos del dicho Juan Días el viejo e de las dichas su primera e segunda mugeres e por tales sus fijos los trattava el dicho Juan Días e los tenía llamándolos fijos e llamando ellos a él padre. Otrosy dixo que este testigo viera casar e velar al dicho Pedro Días, fijo del dicho Juan Días el viejo, con Yllana Fernández, fija de Fernán Peres, a ley e a bendición, segund manda la madre santa yglesia, en el dicho lugar de Poçaldes e viniera a sus bodas, e que después los viera estando en uno casados e tener su açienda e asyento en el dicho lugar de Poçaldes llamando él a ella muger e ella a él marido por espacio de treynta años fasta que podía aver que fallesçiera el dicho Pedro Días seys meses poco más o menos, e que por tales marido e muger los tovieron syempre este testigo e viera que fueran avidos e tenidos en el dicho lugar de Poçaldes e en sus comarcas por todos los que les conosçieran, e que estando / <sup>9r</sup> asy casados e façiendo dicha vida en uno vieran e ovieran e criaran por sus fijos legítimos a los dichos Pedro Días e Fernando Días e Juan Días e Alonso Días e los tovieran e criaran por sus hijos legítimos llamándolos fijos e ellos a ellos padre e madre e que por tales marido e muger e sus fijos legítimos de ellos viera este testigo que fueran e avían sydo e heran tenidos en el dicho lugar de Poçaldes e en los otros lugares de sus comarcas por los que los conosçieran e conosçían. Otrosy dixo que viera al dicho Juan Días el moço, fijo del dicho Juan Días el viejo, bibir e morar e estar casado a ley e a bendición, segund manda la madre santa yglesia, en el dicho lugar de Poçaldes con una muger que hera natural del lugar de las Hórvitas, que está en tierra de Arévalo, la qual se llamava Elvira, e que los conosçiera estar ansy casados e façiendo vida en uno de consuno ansy como marido e muger, llamando él a ella muger e ella a él marido, en el dicho lugar de Poçaldes por espacio de fasta ocho o dies años poco más o menos fasta que podía aver veinte e çinco

o treynta años, poco más o menos, que fallescieran, e que por tales marido e muger fueran avidos e tenidos en el dicho lugar de Poçaldes, e estando asý casados los viera tener por su fijo legítimo al dicho Juan Días de Toledo, que contendía en el dicho pleito, llamándole ellos a él fijo e él a ellos padre e madre, e que por tal su fijo legítimo lo toviera este testigo e viera que fuera avido e tenido en el dicho lugar de Poçaldes e en sus comarcas. Otrosy dixo que viera al dicho Alonso Días, fijo del dicho Juan Días el viejo, bibir e morar e estar casado en el dicho lugar de Poçaldes a ley e a bendición, segund mandala madre santa yglesia, con una muger que hera natural del lugar de Poçal de Gallinas por espacio de veinte e cinco años, poco más o menos, fasta que el dicho Alonso Dias fallesciera e que podía aver que hera fallescido cinco o seys años, poco más o menos, e que los viera estar en uno casados e que les viera faser vida maridable, ansý como marido e muger, llamando él a ella muger e ella a él marido, e estando ansý casados los viera criar e tener por su fijo legítimo al dicho Juan Días, que contendía en el dicho pleito, llamándole fijo e él a ellos padre e madre, e que por tales marido e muger los toviera este testigo syempre e viera que fueran avidos e tenidos en el dicho lugar de Poçaldes e en sus comarcas por los que les conosçieron e conosçían. Otrosy dixo que sabía que el dicho Juan Días el viejo, padre de los dichos Pedro Díase Alonso Días e Juan Días e agüelo de los sobredichos que contendían en el dicho pleito, /<sup>9v</sup> hera ome fijodalgo, e que lo sabía porque en el dicho tiempo de los dichos cinco años, que dicho avía de suso, que lo conosçiera bibir e morar e ser vesino en el dicho lugar de Poçaldes fasta que fallesciera, viera que fuera avido e tenido e conosçido comúnmente por todos los vesinos e moradores en él e en los otros lugares de sus comarcas por ome fijodalgo y lo vieran llamarse e nombrarse como ome fijodalgo e que por tal ome fijodalgo le toviera este testigo en todo el dicho tiempo que lo conosçiera e viera estar en tal posisyón de ome fijodalgo de no pechar e pagar en pedidos ni monedas ni en otros pechos ni tributos algunos, rreales ni concejales, con los pecheros del dicho lugar salvo en las cosas que pagavan los otros omes fijosdalgos del dicho lugar de Poçaldes sus vecinos, e que asý lo viera ser público e notorio en el dicho lugar entre los vecinos d'él más viejos e más ançianos en este tiempo, e que los pecheros del dicho lugar le dexavan de pedir e demandar los dichos pechos por ser tenido en el dicho lugar por ome fijodalgo e estar en tal posisyón no por otra razón alguna. Otrosy dixo que viera a los dichos Pedro Días e Alonso Días e Juan Días, hijos del dicho Juan Días el viejo, el dicho tiempo que los conosçiera estar casados en el dicho lugar de Poçaldes, cada uno dellos en su tiempo ser avidos e tenidos en el dicho lugar por omes fijosdalgo e estar en tal posisyón de omes fijosdalgo e de no pechar ni pagar monedas ni pedidos ni en otros pechos ni tributos algunos, rreales ni concejales, con los pecheros del dicho lugar salvo en las cosas que los omes fijosdalgo del pagavan e contribuyán e acostumbravan pagar e contribuyr, e que sý ellos o alguno dellos avía pechado o pechara este tiempo lo sopiera por ser su vesino dellos como fuera e que nunca viera ni oyera desir que los dichos pecheros los prendasen ni empadronasen en sus padrones, antes viera dexarlos de empadronar e prender e de los demandar los dichos pechos por ser ydalgos e estar en la dicha posisyón. Otrosy que, después del fallescimientu del dicho Juan Días el viejo e de los dichos Pedro Días e Juan Días e Alonso Días sus hijos, syempre avía visto estar a los dichos Juan Días e Juan de

Toledo e Pedro Días e Fernando Días e Luys Días e Françisco Días e Alonso Días e Diego Días, en contienda en el dicho pleito, en la misma posisyon de omes fijosdalgo, e de no pechar en los pechos de pecheros con los pecheros, que estuvieran el dicho Juan Días su agüelo e los dichos Pedro Días e Juan Días / <sup>10r</sup> Alonso Días sus padres, e que nunca avía visto ni oydo desir lo contrario fasta entonzen, podía aver seys meses, en que los prendaron el dicho concejo de Poçaldes, sobre lo qual se moviera el dicho pleito. Otrosy dixo sabía e avía visto que de lo por el dicho que avía sydo e hera pública boz e fama en el dicho lugar de Poçaldes e en los otros lugares de sus comarcas, segund que esto e otras cosas más largamente dixo e depuso.

El dicho Juan Lópes herrero, vesino del dicho lugar de Poçal de Gallinas, fijo de Lope Ferrández e ome bueno pechero, so virtud del juramento que fiso, dixo que avía conosçido e conosçia bie a los dichos Pedro Días e Fernando Días e Juan Días e Alonso Días e Luys Días e a Françisco Días e a Diego Días, hijos de Pedro Días, vesino que fue del dicho lugar de Poçaldes, e que el primero dellos podía aver un mes poco más o menos que hera fallesçido e que los otros tres dellos heran casados, e que el dicho Pedro Días podía aver que hera casado e bibía e morava e tenía su casa e asyento en el dicho lugar de Poçaldes desde dos años aquella parte poco más o menos, e el dicho Juan Días que podía aver que hera casado e tenía su asyento en el lugar de Rraba (sic) dos años, e el dicho Fernando Días en el lugar de Matapoçuelos tres años poco más o menos, e que los otros heran onbres de por casar e que bibían a unas partes e a otras e que los conosçía porque los avía visto e fablado muchas vezes con ellos, e que asy mismo conosçía a Juan de Toledo, fijo de Juan Días primo hijos de hermanos de los sobredichos, e que lo avía conosçido e conosçia bibiendo en el dicho lugar de Poçaldes mançebo de por casar rregando su fazienda, e que asy mismo conosçía a Juan Días, fijo de Alonso Días primo asy mismo de los sobredichos hermano de sus padres, e que lo avía conosçido e conosçia bibiendo e morando e estando casado en el dicho lugar de Poçaldes desde dies años o más tiempo aquella parte, e que a todos ellos los avía conosçido e conosçia dende que heran muchachos que podía aver que los conosçía treynta años poco más o menos e que los conosçía porque los avía visto e fablado con ellos a cabsa de aver estado en el dicho lugar de Poçaldes muchas vezes e por aver bibido e morado en el dicho lugar syete años como bibiera e morara. Otrosy dixo que conosçía bien a Juan Días el viejo, vesino e morador que fuera en el dicho lugar de Poçaldes, e que lo empezara a conoscer syendo este testigo muchacho de ocho o dies años e entonzen podía ser de hedad de setenta e seys / <sup>10v</sup> años e podía aver entonzen que lo empezara conoscer sesenta e cinco años poco más o menos tiempo, e que lo conosçiera bibiendo e morando e estando casado en el lugar de Poçaldes a ley e a bendicyón, segund manda la madre santa yglesia, con una muger parienta de este, fija de Pedro Mateos el viejo, vesino de Rrodilana, e que lo conosçiera syendo ansy onbre viejo e estando casado con la dicha su muger e façiendo vida en uno por espacio de veinte años o más tiempo fasta que fallesçieron, e que por tales marido e muger fueron tenidos públicamente en el dicho lugar de Poçaldes, e que lo conosçiera porque al tiempo que el dicho Juan Días hera bibo este testigo syendo moço bibiera en el dicho lugar de Poçaldes syete años fasta que se fuera del dicho lugar a aprender oficio de

herrero e después, quando este testigo se tornara, hera bibo el dicho Juan Días e fuera a sus bodas de este testigo a Medina del Campo a donde este testigo se casara, e porque hablara e conversara muchas veces con el dicho Juan Días el viejo e comiera con él en su casa, e que viera en el dicho tiempo que conosçiera casado al dicho Juan Días el viejo con la dicha su muger tener anvos a dos por su fijo legítimo al dicho Pedro Días, e asý mismo los viera tener en su casa por hijos legítimos del dicho Juan Días el viejo e de otra primera muger, con quien avía sydo casado antes que con la dicha fija del dicho Pedro Mateos, a los dichos Juan Días de Toledo e Alonso Días, hermanos del dicho Pedro Días de padre e non de madre, criándolos en su casa e tratándolos como a sus hijos llamándolos hijos e ellos a él padre, e que por tales hijos legítimos suyos los tovo syempre este testigo e viera que fueran avidos e tenidos por los que los conosçieran. Otrosy dixo que viera al dicho Pedro Días casarse e velarse a ley e a bendición, segund manda la madre santa yglesia, con la dicha Yllana Fernández su muger e viniera este testigo a sus bodas e después los viera fazer vida de consuno ansý como marido e muger, llamando él a ella muger e ella a él marido, e que por tales marido e muger los toviera syempre este testigo e viera que fueran avidos e tenidos en el dicho lugar de Poçaldes e en sus comarcas por los que los conosçieron, e estando asý façiendo la dicha vida viera que ovieran de consumo por sus hijos legítimos a los dichos Pedro Días e Fernando Días e Juan Días e Alonso Días, vesinos del dicho lugar de Poçaldes que contendian en el dicho pleito, llamándolos hijos ellos e ellos padre e madre, e que por tales sus hijos legítimos fueran e avían sydo avidos e tenidos por los que los conosçieron e avían conosçido. Otrosy dixo / <sup>11r</sup> que viera al dicho Juan Días el moço, fijo de Juan Días el viejo, casarse e velarse a ley e a bendición, segund manda la madre santa yglesia, con una muger, fija de Martín Lópes, vesino de Poçaldes, e que los conosçiera casados teniendo su asyento e façienda en el dicho lugar de Poçaldes por espacio de dies años poco más o menos, e estando asý casados les viera tener en su casa consigo por sus hijos legítimos al dicho Juan Días de Toledo, e que por tales marido e muger e fijo legítimo los toviera syempre este testigo e viera que fueran avidos e tenidos en el dicho lugar por los que les conosçieron e conosçían. Otrosy dixo que viera al dicho Alonso Días, hermano de los dichos Pedro Días e Juan Días, bibir e morar e estar casado a ley e a bendición, segund manda la madre santa yglesia, en el dicho lugar de Poçaldes con una muger que se llamava María, fija de Pedro Ferrández escudero, façiendo vida de consuno ansý como marido e muger, llamando él a ella muger e ella a él marido, e estando asý casados viera que tovieran consygo en su casa por su fijo legítimo a este dicho Juan Días, que contendía en este dicho pleito, e llamándolo fijo e él a ellos padre e madre, e que por tales marido e muger e su hijo legítimo los toviera syempre este testigo e viera que fueran tenidos, e que le conocería bibo al dicho Alonso Días syendo asý casado bibiendo en el dicho lugar de Poçaldes por espacio de veinte e cinco años poco más o menos tiempo. Otrosy dixo que sabía que el dicho Juan Días el viejo, padre de los dichos Pedro Días e Juan Días e Alonso Días e agüelo de los sobredichos que contendian en el dicho pleito, que hera ome fijodalgo notorio e conosçido e que lo sabía porque todo el tiempo que lo conosçiera vivir e morar en el dicho lugar de Poçaldes hasta que fallesçiera, syempre le viera tenerse e nombrarse ome fijodalgo e por tal ome

fijodalgo viera este testigo que fuera tratado e avido e tenido comúnmente en el dicho lugar de Poçaldes fasta que fallesçiera. Otrosy dixo que viera estar al dicho Juan Días el viejo, en todo el dicho tiempo que lo conosçiera en el dicho lugar de Poçaldes, en posisyón de ome fijodalgo e de no pechar ni pagar en pedidos ni monedas ni en otros pecho ni tributos algunos, rreales ni concejales, en que los pecheros del dicho lugar pechavan e pagavan e acostumbravan pechar e pagar, salvo en aquellas cosas en que los omes fijosalgo sus vesinos pechavan e pa / <sup>11v</sup> gavan, e que viera que los vesinos del dicho lugar de Poçaldes le dexaran de empadronar en los padrones de los pecheros e de le demandar los dichos pechos por ser ome fijodalgo conosçido, e que sy el dicho Juan Días el viejo pechara este testigo lo sopyera porque bibiera de contynuo siendo mançebo de por casar en el dicho lugar de Poçaldes los dichos syete años e podiera bien saber sy el dicho Juan Días el viejo pechara pero que nunca viera ni oyera salvo que hera ome fijodalgo e que venía de linaje de omes fijosalgo e que en su linaje nunca oviera pecheros. Otrosy dixo que todo el tiempo que conosçiera vivir e morar en el dicho lugar de Poçaldes a los dichos Alonso Días e Pedro Días e Juan Días, hijos del dicho Juan Días el viejo, este testigo continuava yr muchas veces al dicho lugar de Poçaldes e viera que fueran avidos e tenidos en el dicho lugar de Poçaldes por omes fijosalgo e estuvieran syempre en tal posisyón e de no pechar ni pagar monedas e pedidos ni otros pechos ni tributos algunos, rreales ni concejales, con los pecheros del dicho lugar salvo en las cosas que los otros omes fijosalgo, sus vesinos, pagavan e contribuyán e acostumbravan pagar e contribuir, e que sy pecharan con los dichos pecheros este testigo lo sopyera por ser procurador de los pecheros de la villa de Medina del Campo e de su tierra veinte e dos años, más syempre los viera estar en la dicha posisyón de ydallos e de no pechar con los dichos pecheros en sus pechos. Otrosy dixo que sabía e avía visto que de lo por él dicho que avía sydo e hera pública boz e fama en el dicho lugar de Poçaldes e en sus comarcas, segund que esto e otras cosas más largamente dixo e depuso.

E po la grand prolixidad no se posieron ni yncorporaron aquí los dichos e deposiciones de los dichos Juan Sánchez e Miguel Ferrández como quier que dixerón e deposyeron a favor de los sobredichos Pedro Días e Fernando Días e los otros sus consortes tanto e tan bien como los otros dichos testigos de suso incorporados, de los cuales dichos testigos presentados por los dichos Juan Días e Juan de Toledo e por los otros sus consortes para en prueva de la dicha su yntención en el dicho pleito, a pedimiento de la parte de los dichos Juan Días e los otros dichos sus consortes, e en presencia del dicho nuestro procurador fiscal en nombre e de la parte del dicho concejo e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Pozaldez, los dichos nuestros alclaldes de los fijosalgo e notario de Castilla mandaron fazer publicación e fue fecha e asý fecha mandaron dar copya e traslado de los dichos testimonios /<sup>12r</sup> a cada una de las dichas partes para los tachar e contradezyr e alegar de su derecho e asynáronlos el término de la ley.

E después por parte del dicho Juan Díaz e los otros sus consortes fue presentado ante los dichos nuestros alclaldes e notario un escripto por el qual, entre otras cosas, dixo que por los dichos nuestros alclaldes e notario vistos e esaminados los testigos

e provanças por los dichos sus partes presentados fallarían bien e cumplidamente aver provado su yntención e todo aquello que provar devían e les fuera nesçesario de provar para aver vitoria en el dicho pleito e cabsa, e que el dicho concejo e procurador fiscal no provaron cosa alguna que les aprovechase. Por ende pidió a los dichos nuestros alcaldes >e notario< que pronunciásen e declarasen la yntención de los dichos su partes por bien e cumplidamente provada e la yntención de los dichos partes contrarias por no provada e feçiesen e mandasen fazer >en todo< segund que por él estava pedido, para lo qual ymploró su oficio e pidió e protestó las costas.

*<Sentencia definitiva de vista de los alcaldes de la sala de Hidalgos>*

Sobre lo qual, por anvas las dichas partes e por cada una dellas, fue dicho e alegado ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario todo lo otro que desir e allegar quisieron fasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario fue avido el dicho pleito por concluso. E después por ellos visto dieron en el dicho pleito sentencia defynitiva en que fallaron que los dichos Juan Días, fijo del dicho Alonso Días, e Juan de Toledo, fijo de Juan Días, e Pedro Días e Fernando Días e Alonso Días e Luys Días e Françisco Días e Diego Días, todos hermanos hijos de Pedro Días e cada uno dellos, e su procurador en su nombre, probaron e avían probado bien e cumplidamente su yntención, convenía a saber ellos e cada uno dellos e sus padres e abuelo e cada uno dellos en su tiempo en los lugares a donde bivieron e moraron que estuvieron syempre en posisyon *vel casy* de omes fijosdalgo e de no pechar ni pagar monedas ni pedidos ni otros pechos ni tributos algunos, rreales ni concejales, con los omes buenos pecheros en que los otros omes fijosdalgo no pecharan ni pagaran ni fueran ni heran tenidos de pechar ni pagar, e pronunciaron su yntención por bien provada e que el dicho nuestro procurador fiscal e el dicho concejo e alcaldes e rregidores e ofi / <sup>12v</sup> ciales e omes buenos del dicho lugar de Poçaldes, ni su procurador en su nombre, no provaran sus hesebções e defensyones e dieron e pronunciaron e declararon su yntención e esebeções e defensyones por no provadas, por ende que devían de condenar e condenaron al dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Poçaldes, e a su procurador en su nombre, e al dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, e a todos otros e qualesquier concejos de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreyenos e señoríos donde los dichos Juan Días e Juan de Toledo e Pedro Días e Fernando Días e Juan Días e Alonso Días e Luys Días e Françisco Días e Diego Días o qualesquier dellos bibiese e morase e toviese bienes e fazienda e heredad a que entonçes ni de allí adelante echasen ni rrepartiesen a los sobredichos, ni alguno dellos, monedas ni pedidos ni otros pechos ni tributos algunos, rreales ni concejales, con los omes buenos pecheros en que los otros omes fijosdalgo no pechavan ni pagavan ni fueran ni heran thenidos de pechar ni pagar, ni les prendsen ni tomasen ningunos ni algunos de sus bienes , e prendasen por ellos ni por cosa alguna dellos. Otrosy condenaron al dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Pozaldez a que rrestituyesen e diesen e entregasen a los sobre dichos

e a cada uno dellos quanto por ellos lo oviesen de aver e de rrecabdar todos e quales quier prendas e bienes que les fueron e avían sydo prendados e tomados, cobrados o embargados por monedas e pedidose servicios o por otros quales quier pechos e tributos, rreales e concejales, en que los otros omes fijosdalgo no fueran ni heran thenidos de pechar ni pagar desde antes que el dicho pleito se comenzase e después que se comenzara hasta entonces, tales e tan buenas como heran e fueran al tiempo que les fueran prendadas e tomadas o cobradas o embargadas o por ellas su justa estimación e valor, desde el día que fuesen requeridos con la carta esecutoria de la dicha su sentencia hasta quinze días primeros syguientes, bien e cumplidamente en guisa que les no menguase ende cosa alguna, e que los quitasen e rrayasen e tildasen (*sic*) de los dichos padrones de los dichos omes buenos pecheros en que los tenian puestos e empadronados, e pusieron perpetuo silencio al dicho nuestro procurador fiscal e al dicho concejo e alcaldes e regidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Pozaldes, e a su /<sup>13r</sup> procurador en su nombre, e a todos quales quier otros concejos de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que no ynquietasen ni perturbasen ni molestasen más a los sobredichos ni alguno dellos sobre rasón de la dicha fidalgua en que estuvieran ellos e los dichos sus padre e abuelo. E por quanto el dicho concejo e alcaldes e regidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Posaldes litigara mal, condenáronlos en las costas derechas en seguimiento del dicho pleito e cabsa, la tasaçión de las quales rreservaron en sí, e por su sentencia definitiva juzgando ansy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia, por parte del dicho concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos del dicho lugar de Posaldes e por el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, fue suplicado para ante los dichos nuestros presyidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia, en seguimiento de la sobredicha suplicación la parte del dicho concejo e el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre se presentó ante los dichos nuestros presyidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia con la dicha sentencia e proceso e abtos del dicho pleito e dixerón la dicha sentencia ser ninguna e de alguna manera ynjusta e muy agraviada contra los dichos sus partes por todas las rrazones e nulidades e agravios que del proceso del dicho pleito se podían e devían colegir que avían allí por expresadas e por otras que entendían desir e alegar en su tiempo e lugar ante los dichos nuestros presyidente e oydores. E después de lo sobredicho, ante los dichos nuestros presyidente e oydores en la dicha nuestra abdiencia, paresció la parte del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Posaldes, e el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, e presentó ante ellos una pe/ <sup>13v</sup> tição por la qual, entre otras cosas, dixerón la dicha sentencia ser ninguna e de alguna manera ynjusta e muy agraviada contra los dichos sus partes, en quanto fuera e era en perjuicio dellos por todas las rrazones de nulidades e agravios que de la dicha sentencia, junto con los abtos e procesos del dicho pleito, se podían e devían colegir que avían allí por expresadas e por las dichas e alegadas en el escripto de la apelación que ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario fuera ynterpuesta que avían allí por rrepetidas e por las syguientes:

Lo primero porque el dicho pleito no estava en tal estado para se pronunçiar en él segund que se pronunçiaran, antes estava en estado de rresçibir cierta petición presentada por su parte en que fuera pedida cierta rrestitución para provar su yntención e no les fuera otorgada. Lo otro porque fuera grand la prestinaçia (*sic*) e prisa con que se fisiera la dicha publicación e conclusión de la dicha cabsa e pleito e muy rrepente (*sic*) se diera la dicha sentencia, pero que como quier que ynterviniera horror en se fazer no faltara otro horror en se fymar ca deviendo corregir e emendar, lo qual avía sydo fecho en faser la dicha sentencia solo el uno de los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo que, syn acuerdo de otro nuestros alcalde e notario, avía firmado e fymara la dicha sentencia, no se podían faser. Lo otro porque algunas de las personas para quien la dicha sentencia paresció ser dada no fuera ni era vesino del dicho lugar de Pozaldez, ca el uno dellos vivía en el lugar de Rabe e el otro en Matapozuelos, con los cuales no se contendiera en el dicho pleito. Lo otro porque estando alegadas ante los dichos nuestros alcaldes e notario muchas rrazones jurídicas contra la dicha sentencia, paresciera que tácitamente lo denegara firmando la dicha sentencia.

Por las cuales rrasones >e por otras que dixo e alegó en la dicha petición< pidió a los dichos nuestros presyidente e oydores que diesen la dicha sentencia por ninguna e de algo como ynjusta e agraviada la mandasen rrevocar e asý rrevocada otorgasen a los / <sup>14r</sup> dichos sus partes la dicha rrestitución por el pedida, e asý otorgada la rresçibiesen a prueva en el negocio principal de lo por su parte alegado e mandasen faser e pronunçiar en todo segund que por parte de los dichos sus partes estaba pedido, para lo qual e para cada cosa dello yimploraron su ofyçio de los dichos nuestros presyidente e oydores, e que asý mismo fuesen rresçibidos a la prueva de lo alegado e no provado en la primera ynstançia e pidieron e protestaron las costas.

Contra la qual dicha petición, por parte de los dichos Juan Díaz e los otros sus consortes fue presentada ante los dichos nuestros presyidente e oydores una petición por la qual, entre otras cosas, dixo que, afirmándose en todo lo por él dicho en nombre de los dichos sus partes, negando lo perjudicial concluía e concluyó, syn embargo de la dicha petición presentada por parte del dicho concejo del dicho lugar de Pozaldez e por el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre.

Sobre lo qual la parte del dicho concejo e el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, dixerón e alegaron en el dicho pleito todo lo otro que desir e alegar quisieron fasta tanto que concluyeron.

#### <*Sentencia interlocutoria*>

E los dichos nuestros presyidente e oydores dieron e ovieron el dicho pleito por concluso e después por ellos visto dieron en él sentencia ynterlocutoria en que fallaron que la rrestitución en el dicho pleito pedida e demandada por parte del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Pozaldez e por el dicho nuestro procurador fiscal que avía logar, e pronunciáronla aver logar e otorgarongela segund e como para aquello que la pidieron, e asý otorgada fallaron que devían rresçibir e rresçibieron a la parte del dicho concejo e al dicho nuestro procurador fiscal a prueva

de lo por ellos e por su parte dicho e alegado en el dicho pleito e no provado ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario, e nuevamente ante ellos dicho e alegado, e a la parte de los / <sup>14v</sup> dichos Juan Díaz e los otros sus consortes a prueba de lo contrario, e a anvas las dichas partes e cada una dellas a la prueba de todo lo otro a que de derecho devían ser resribidos a prueba e provar devían e provando les aprovecharía, salvo *iure ympertinentiam et non admitendorum*, e para que las dichas partes fisiesen sus provanças e traxesen ante ellos personalmente sus testigos, diéronles e asygnáronles cierto plazo e término. E así lo pronunciaron e mandaron en sus scriptos e por ellos.

Dentro del qual dicho plazo e término, la parte del dicho concejo e el dicho nuestro procurador fiscal traxo e presentó, personalmente ante los dichos nuestros presyidente e oydores, por testigo para en prueba de la dicha su yntención, a Pascual Domíngues e a Diego de Rrueda, vesinos e moradores en el dicho lugar de Pozaldez, e a Juan Matos, vesino de La Ventosa, e a Torybio Rruys e a Pedro Lorenço e a Juan Moyano e Alonso Gómes e Alonso Lorenço e a Miguell Ferrández e a Diego Sánchez, vesinos así mismo del dicho lugar de Pozaldez, de los quales e de cada uno dellos los dichos nuestros presyidente e oydores tomaron e resribieron juramento e sus dichos e deposiciones, los dichos e deposiciones de los quales dichos testigos no van yncorporados en esta dicha nuestra carta por la grand prolixidad. De los quales dichos testigos presentados por parte del dicho concejo e por el dicho nuestro procurador fiscal para en prueba de la dicha su yntención por los dichos nuestros presyidente e oydores fue fecha publicación, e así fecha mandaron dar copia e traslado dellos a cada una de las dichas partes. E después por parte del dicho concejo e por el dicho nuestro procurador fiscal fue dicho e alegado e bien provado.

#### *<Sentencia definitiva de vista>*

E después por anvas las dichas partes e por cada una dellas dicho e alegado en el dicho pleito ante los dichos nuestros presyidente e / <sup>15r</sup> oydores todo lo otro que desir e alegar quisieron fasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros presyidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso e después por ellos visto fue dada en él sentencia dyfinitiva en que fallaron que los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla, que del dicho pleito primeramente conosçieran, que en la sentencia dyfinitiva que en él dieran e pronunciaran, de que por parte del dicho concejo e omes buenos de Pozaldes e por el dicho nuestro procurador fiscal fueran suplicados, que jusgaran e pronunciaran bien e cierto en quanto tocava e atañía al dicho Diego Díaz, que no parescía que oviese litigado en el dicho pleito, e que la parte del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Pozaldes e del dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre que suplicara mal e, por ende, que devían de confirmar e confirmaron su juyçio e sentencia dyfinitiba de los dichos nuestros alcaldes e notario, e mandaron que el dicho pleito fuese debuelto ante ellos para que levasen e fisiesen lever la dicha su sentencia dyfinitiba a pura e devida exequión, tanto quanto con fuero e con derecho deviesen eçcepto en quanto tocava a atañía al dicho Diego Díaz. E por quanto la parte del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Pozaldes suplicara mal e como

no deviera, condenaron al dicho concejo e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Pozaldez, en persona de su procurador e a su procurador en su nombre, en las costas derechas fechas por los dichos Juan Díaz e sus consortes de suso nombrados e declarados e por su parte al seguimiento de la dicha suplicación, la tasação de las quales dichas costas rreservaron en sy. E por su sentencia dyfinitiba juzgando asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

/ <sup>15v</sup> De la qual dicha sentencia, por parte del dicho concejo e alcaldes e regidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Pozaldez fue suplicado en grado de rrevista por ante los dichos nuestros presyidente e oydores, en seguimiento de la qual dicha suplicación presentaron ante ellos mismos e fue presentado por el dicho concejo e por el dicho nuestro procurador fiscal >en nuestro nombre< una petición de suplicación por la qual, entre otras cosas, dixeron que suplicavan de la dicha sentencia dada por algunos de los dichos nuestros oydores por la qual avían confirmado e confirmaran la dicha sentencia dada por los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario e condonatoria en costas a los dichos sus partes, la qual dicha sentencia dixeron ser ninguna e de alguna ynjusta e muy agraviada por las razones siguientes:

Lo primero porque el dicho pleito no estava en tal estado para pronunciar en él segund que se pronunciaran. Lo otro porque deviéndola rrevocar los dichos nuestros oydores la confirmaran. E por las cuales razones e por cada una dellas e por otras que dixo e alegó, por su petición pidió a los dichos nuestros presyidente e oydores que mandasen dar e diesen la dicha su sentencia por ninguna e de alguna como ynjusta e muy agraviada la mandasen rrevocar e rrevocasen, para lo qual ymploraron el oficio de los dichos nuestros presyidente e oydores e pidieron e protestaron las costas.

#### *<Sentencia definitiva de revista>*

Syn embargo de la dicha petición e de lo en ella contenido, la parte de los dichos Juan Díaz e los otros sus consortes dixo que conclýa e concluyó e pidýo a los dichos nuestros presyidente e oydores que oviesen el dicho pleito por concluso. E por parte del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Pozaldez e por el dicho nuestro procurador fiscal fue dicho e alegado en el dicho pleito todo lo otro que dezir e alegar quysyeron hasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros presyidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso e después, por ellos visto, fue dada en él sentencia definitiva en grado de rrevista en que fallaron / <sup>16r</sup> que la sentencia definitiba, por algunos de los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra abdiençia en el dicho pleito dada e pronunciada, de que por parte del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Poçaldes e por el dicho procurador fiscal >en nuestro nombre< fuera suplicado, que fuera e hera buena e justa e derechamente dada e que la devýan de confirmar e confirmáronla en grado de rrevista, por quanto la parte del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Pozaldez suplicaran mal e como no devýan condenaron al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Pozaldez, en persona de su procurador, e a su procurador en su nombre en la mitad de las costas derechas fechas por los dichos Juan Díaz e por los otros sus consortes e por su parte en seguimiento de la dicha suplicación en el

dicho grado de revista, la tasaçón de las quales rreservaron en sý. E por su sentencia dyfinyiba jugando asý en grado de rrevista asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. Las quales dichas costas en que los dichos nuestros presydente e oydores por las dichas sus sentencias en vista e en grado de rrevista condenaron al dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Pozaldes en aquella ystançia de suplicación tasaron, con juramento de la parte de los dichos Juan Díaz e Juan de Toledo e Pedro Díaz e Fernando Díaz e Luys Díaz e Francisco Díaz, en tres mill e quinientos y noventa maravedís de la moneda usual, segund más largamente las dichas costas están escriptas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleyto.

E fue debuelto el dicho pleyto ante los dichos nuestros alcaldes e notario de Castilla que dieron e pronunciaron la dicha sentencia difinytyba, e la parte de los dichos Juan Díaz e los otros sus consortes pidó a los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario que tomasen el dicho pleyto en el estado que de ante ellos saliera por suplicación e que le tasasen las costas en que por la dicha su sentencia difinytyba avían condenado al dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Pozaldes, e que le diesen nuestra carta executoria de las dichas sentencias e costas tasadas / <sup>16v</sup> por alcaldes e por los dichos nuestros presydente e oydores pues que ante ellos hera todo debuelto. E los dichos nuestros alcaldes e notario tasaron las dichas costas ante ellos fechas en la primera ystançia en quarenta e seys mill e tresientos e ochenta y cinco maravedís, con juramento de la parte del dicho Juan Díaz e los otros sus consortes, e mandaron dar e dieron esta nuestra carta executoria de las dichas sentencias e condenación e tasaçón de costas al dicho Juan Díaz, fijo de Alonso Díaz, sobre la dicha rrazón por la forma syguyente:

Por quanto mandavan que, vista esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e juridiciones, que veádes la dicha sentencia definitiva que en el dicho pleyto entre las dichas partes dieron e pronunciaron los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario, que del dicho pleyto primeramente conosçieron, e asý mismo las dichas sentencias definitivas, en vista e en grado de rrevista, que por los dichos nuestros presydente e oydores de la dicha nuestra abdiençia en el dicho pleyto entre las dichas partes ansý mismo fueron dadas e pronunciadas, que de suso en esta nuestra carta esecutoria van incorporadas, e que las guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo bien e cumplidamente segund que en ellas e en cada una dellas e en esta dicha nuestra carta esecutoria dellas se contiene, e en guardándolas e cumpliéndolas que guardedes e fagades e mandedes guardar, agora e de aquí adelante, al dicho Juan Díaz, fijo de Alonso Díaz, la dicha su posesyón *vel casi* de la dicha su fidalgúia en que él e los dichos sus padre e agüelo estovieron e todas las honrras e prerrogativas e franquicias e libertades e eseçiones que ser e deven ser e fueron guardadas a los otros omes fijosdalgo del dicho lugar de Poçalde e de todas las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos, e que le no vayades ni pasades

ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni de aquí adelante, ni algún tiempo ni por alguna manera, ni le pongades ni consyntades ni mandedes poner en los padrones de las nuestras monedas e pedidos e servicios ni en los otros pechos ni tributos algunos, rreales ni concejales, que entre vos los dichos concejos, alclaldes e regidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Poçaldes e de las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreytos e señorios a donde el dicho Juan Días bibiere e morare e toviere bienes e façienda e heredades, agora e de aquí adelante, fagades e rrepartieredes e de / <sup>17r</sup> rramáredes, salvo en los pechos que pechan e pagan e acostumbran pechar e pecharon e pagaron los otros omes fijosdalgo del dicho lugar de Poçaldes e de las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreytos e señorios, ni le prendedes ni tomedes ninguno ni alguno de sus bienes e prendas por ellos ni por cosa alguna dellos. E otrosy, mandamos al dicho concejo e alclaldes e regidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Poçaldes que rrestituyades e dedes e entreguedes e fagades dar e tornar e rrestituir e entregar al dicho Juan Días, o a quien por él lo oviere de aver e rrecabdar, todas e quales quie prendas e bienes que le fueron e avían sydo rrecabdas e tomadas, tasadas e embargadas por monedas e pedidos e por otros qualesquier pechos, rreales e concejales, en que los otros omes fijosdalgo no heran ni son tenidos de pechar ni pagar desde antes que el dicho pleito se començase e despues que se començó aca, tales e tan buenas como heran e estavan al tiempo e sazón que le fueran prendadas e tomadas e tasadas e embargadas, o por ellas su justo valor e estimación, e que lo quitedes e rasgedes e rayedes de los padrones de los dichos omes buenos pecheros en que le tenedes puesto e empadronado. E otrosy que le dedes e pagedes seys mill e seyscientos e veintiseys maravedis que le caben de la parte de las dichas costas en que los dichos nuestros alclaldes de los fijosdalgo e notario, por la dicha su sentencia definitiva, vos condenaron e contra vos tasaron como dicho es, e asy mismo los quinientos e treze maravedis que asy mismo le caben de las dichas costas en que asy mismo los dichos nuestros presydente e oydores, por las dichas sus sentencias definitivas en vista e en grado de revista, vos condenaron e contra vos tasaron, segund que suso dicho es, que son todos los dichos maravedis de costas syete mill e ciento e treynta e nueve maravedis, desde el dia que con esta nuestra carta esecutoria de las dichas sentencias, o con el dicho su traslado, syendo como (*sic*) de vos visto, el dicho concejo e alclaldes e regidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Poçaldes, jurados requeridos, fasta quinze días primeros syguientes, e bien e cumplidamente en guisa que / <sup>17v</sup> le no mengüe ende cosa alguna, e sy lo ansy fazer e cumplir no quisyeredes segund e en la manera que dicho es, por esta dicha nuestra carta esecutoria de las dichas sentencia, o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos al nuestro justicia mayor e a su lugarteniente e a los alclaldes e alguayyles de la nuestra corte e chançillería e a los corregidores e jueces e alguayyles e merinos e otros justicias qualesquier de la dicha villa de Medina del Campo e de su tierra e jurediçion e de todas las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreytos e señorios que agora son o serán

de aquí adelante e a los duques, condes marqueses e rricos omes e maestres de las hórdenes e prelados e abades e priores e comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreytos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante e cada uno e qualquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos lo ansy fagan faser e guardar e complir e pagar, e que amparen e defiendan agora e de aquí adelante al dicho Juan Díaz en la dicha su posesyón *vel casy* de la dicha fidalgua en que estuvieron él e los dichos sus padre e abuelo, e en todas las honrras e franquezas e libertades e esençiones que fueron e son e devén ser e fueren guardadas a los otros omes fijosdalgo del dicho lugar de Pozaldez e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreytos e señoríos como dicho es, e que le no consyntades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en algún tiempo ni por alguna manera, ni que le perturbedes ni enquyetedes ni molestedes ni que le perturben ni enquyeten ni molesten más, agora ni de aquí adelante, sobre la dicha rrazón. E pasado el dicho plaço de los dichos quynze días, no le syendo dadas e tornadas e restituydas e entregadas las dichas sus prendas e byenes, o dado e pagado por / <sup>18r</sup>ellas su justa estimación e valor ni le syendo dados ni entregados asy mismo todos los dichos syete mill e ciento e treynta e nueve maravedís de las dichas costas, mandamos a las dichas justicias e qualesquier dellas que entren e tomen e prendan tantos de byenes muebles, sy los fallaren sy no en rrayzes e propios, de vos el dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Pozaldez doquier que los fallaren que valgan hasta la quantía e valía las dichas prendas e byenes que al dicho Juan Díaz fueron prendadas e tomadas o cogidas o embargadas por rrazón de las dichas monedas e pedidos e de otros qualesquier pechos e tributos, rreales e concejales, en que los otros omes fijos [dalgo] no heran ni son tenudos de pechar ni pagar desde antes que el dicho pleyo se comenzase e después que se comenzó aca, e de los sobredichos maravedís de las dichas costas e que los vendan e rrematen e fagan vender e rrematar segund fuero e de los maravedís que valieren que fagan luego pago al dicho Juan Díaz, o quien por él lo oviere de aver, de los maravedís que las dichas prendas valian a justa e común estimación, e de todos los sobredichos maravedís de las dichas costas e de las otras costas que de aquí adelante el fisiere en los aver e cobrar de vos el dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omes buenos del dicho lugar de Posaldez, todo luego bien e cumplidamente en guisa que le no mengüe ende cosa alguna.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís de la moneda usual a cada uno de vos e dellos, e demás por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo asy faser e cumplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare e les mostrare que vos emplase e los emplase que parescades e parescan ante nos, en la nuestra corte, del dia que vos emplasare e los emplasare hasta quinse días primeros syguientes so la / <sup>18v</sup> dicha pena a desir por qual rrasón no cumplides e cumplen nuestro mandado. Por las quales

dichas penas mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como complides e cumplen nuestro mandado, e desto mandamos dar al dicho Juan Díaz esta nuestra carta esecutoria de las dichas sentencias escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid a doce días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años<sup>22</sup>.

5

1489, Abril, 13. VALLADOLID.

*Alfonso Flores de Oropesa y Elvira Rodríguez, su mujer, con Bartolomé Sánchez, Martín López, Juan Sánchez y Alonso, María y Catalina, hijos de Catalina González, y Juan, su nieto, hijo de Inesa, vecinos de la villa de Arenas, a quienes reclaman cincuenta mil maravedís de la dote de Elvira Rodríguez, que Catalina González, su madre, y suegra, se comprometió a pagar, y de quien los demandados son herederos.*

*Sentencia de vista por la que se confirma la dada por el alcalde de Arenas, a favor de Alfonso Flores y su mujer.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 21. Ejecutoria num. 21, 7f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 959, pág. 371.*

(Cruz)<sup>23</sup>

Don Fernando e doña Ysabel e cétera.

A los alcaldes, jueces e justicias de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e al corregidor, alcaldes, jueces e justicias de la villa de Arenas e de Oropesa e de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e cualquier o cualesquier de vos en vuestros lugares e juridiciones >a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde<. Salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trabtó en la nuestra Corte e Chancillería ante los oydores de la nuestra Audiencia, el qual vino ante ellos por vía de apelación. E se

<sup>22</sup> *Al pie del folio:* Juan de Toledo, fijo de Juan Díaz (*tachado:* de Toledo). Luys Díaz, fijo de Pedro Díaz. Seys mill e seyscientos e veinte e seys maravedís que le cabe de su parte.

<sup>23</sup> *En el encabezamiento en letra coetánea:* Sentado. De Alfonso Flores e su muger

començó primeramente en la villa de Arenas, ante ciertos juezes della, e es entre Alfonso Flores, >vezino< de Oropesa, e Elvira Rrodríguez, su muger, de la una parte, e Benito Sánchez e Martín López e Juan Sánchez e Alfonso e María e Catalina, hijos e hijas de Catalina González, vezina que fue de la villa de Arenas, e Juan, su nieto, hijo de Ynesa, su fija, vecinos de la dicha villa de Arenas. E es sobre çinuenta mill maravedís quel dicho Alfonso Flores e su muger les pedieron e demandaron a los susodichos de la dote de la dicha Elvira Rrodríguez e sobre las otras cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual dicho pleito por anvas las dichas partes fuera altercado fasta tanto que Santos González, <sup>1<sup>o</sup></sup> alcalde en la dicha villa de Arenas, pronunció en el dicho pleito sentencia, en que dixo que fallava que devía mandar e mandó que del día de la data de su sentencia fasta nueve días primeros siguientes diesen e pagasen los dichos Benito Sánchez e Juan Sánchez e los otros dichos sus hermanos e cuñados todos los maravedís e bienes, así muebles commo rraýzes, segund e de la vía e forma que en el contrabto se contenía; e aquello de los bienes, así muebles commo rraýzes, que dexara la dicha Catalina González, suegra del dicho Alfonso Flores e madre de la dicha su muger e de los dichos Benito Sánchez e sus hermanos, seyendo apreçiados primeramente todos los bienes, así muebles commo rraýzes, quel dicho Alfonso Flores e su muger rresçibieran de la dicha su suegra, e asymismo qualesquier maravedís, apreçiando las joyas de lino e lana commo en tiempo que los rreçibieron, e los bienes rraýzes commo en el estado en que entonces estavan, e todo lo que montase en los dichos apreçios de los dichos bienes, así muebles commo rraýzes, e maravedís, sy algunos se fallase aver rresçibido sobre aquella suma, conpliesen e pagasen al dicho Alfonso Flores en el dicho nonbre todo lo en el dicho contrabto contenido, segund e de la vía e forma que en él se contenía; e así lo pronunciava e pronunció por su sentencia.

De la qual, la parte de los dichos Benito Sánchez e sus hermanos dixieran que apelaran e apelaron para ante nos; la qual, por el dicho alcalde les fuera otorgada.

Después de lo qual, el dicho Alfonso Flores <sup>2<sup>r</sup></sup> paresció >en la nuestra Corte e Chancillería< ante los dichos nuestros oydores de la nuestra Abdiencia e presentó una petición, por la qual, en hefeto, dixo que nos fazía saber que Catalina González, vezina que fue de la villa de Arenas, le prometiera en dote e casamiento e porque casase e consumase matrimonio con Elvira Rrodríguez, su fija, su muger, çinuenta mill maravedís con un contrabto fuerte e firme. Con la qual dicha Elvira Rrodríguez, fija de la dicha Catalina González, su suegra, él casara e consumiera matrimonio, segund e commo manda la santa madre yglesia. E commoquier que se obligara de le dar e pagar los dichos çinuenta mill maravedís, segund e commo dicho hera, e para ello obligara sus bienes muebles e rraýzes avidos e por aver, fallesçiera desta presente vida antes que los dichos çinuenta mill maravedís le pagase; la qual dexara por sus legítimos e uniberales herederos que quisieran e acebтарan sus bienes e herençia a Benito Sánchez e a Martín López e a Juan Sánchez e a Alfonso e María e Catalina, sus hijos e hijas, e a Juan, su nieto, hijo de Ynesa, su fija, vecinos todos de la dicha villa de Arenas, a los quales él pediera e demandara antel alcalde de la dicha villa de Arenas, a quien <sup>2<sup>v</sup></sup> la

condesa de Montalván, señora de la dicha villa, avía cometido e cometiera la dicha cabsa. El qual diera e pronunciara sentencia contra los sobredichos podrá aver un año, poco más o menos, en que los condenara que le diesen e pagasen los dichos cinqüenta mill maravedís. De la qual sentencia los dichos partes contrarias apelaran por ante los dichos nuestros oydores. E por el dicho juez[es] fuera otorgada la dicha apelación, commoquier que no avían venido nin enbiado en seguimiento de la dicha apelación, por lo qual la dicha sentencia en su fauor dada >ser justa< e la apelación por ellos ynterpuesta aver fincado desyerta, segund parescía por unas escrituras que ante los oydores de la nuestra Abdiencia presentó en quanto por él fazýan e fazer podían e non en más nin allende. Por ende él, commo mejor podía e devía, commo parte apelada se presentava con las dichas escrituras e testimonio, las quales, por nos mandadas ver e hesaminar, fallaríamos la dicha apelación aver fincado desyerta e la dicha sentencia pasada en cosa juscada, e que homildemente nos pedía e suplicava que asý lo mandásemos pronunciar e declarar, e la dicha sentencia fuese levada a pura e devida esecubción, e mandásemos cometer la esecubción della al dicho alcalde de la dicha villa de Arenas, segund que esto e otras cosas /<sup>3r</sup> más largamente en la dicha petición se contenía.

En respuesta della, Francisco Sánchez de Valladolid, en nonbre del dicho Juan Sánchez de Arenas e de Juan García Gallego e de los otros sus consortes, vezinos de Arenas, presentó una petición, por la qual, en hefeto, dixo que non devíamos fazer cosa alguna de lo en contrario pedido por lo syguiente: Lo uno porque por parte de los dichos sus partes fuera apelado ante la condesa de Montalván, cuya hera la dicha villa de Arenas, e proseguida ante ella la dicha apelación; la qual diera ciertos juezes comisarios que conosçiesen de la dicha cabsa, e avían conosçido e conosçía della en grado de apelación, e el dicho parte adversa avía consentydo e consentyera en los dichos juezes comisarios, e pues quel dicho pleito avía estado y estava pendiente delante dellos, los dichos sus partes non podieran nin devieran proseguir el dicho negocio antel nuestro presidente e oydores de la nuestra Abdiencia. E después de dada la sentencia contra los dichos sus partes, el pleito estoviera comprometido mucho tiempo en manos de juezes, árbitros, arbitradores, amigables conponedores. E luego, commo cesara el dicho compromiso, los dichos sus partes proseguieran su justicia, e, segund parescía por un testimonio /<sup>3v</sup> que ante nos presentó en que, quanto por los dichos sus partes fazýa e fazer podía e non más nin allende, se provava cómmo los dichos sus partes rrequerieron al escrivano ante quien pasara el dicho proçeso del pleito en grado de apelación que lo diese por testimonio sygnado a los dichos sus partes para lo presentar en nuestra Abdiencia e non lo avía querido fazer. Por ende que nos pedía e suplicava que non diésemos lugar a que los dichos sus partes sean fatigados en tan diversos juyzios e que mandásemos rremetir e rremitiésemos este pleito delante los dichos juezes comisarios dados por la dicha condesa de Montalván, donde avía estado e estava pendiente de consentimiento de anvas partes, e, sy mayor ynformación hera neçesaria de la dicha pendencia de la que tenía presentada, que nos suplicava que mandásemos dar e diésemos a los dichos sus partes carta compulsoria contra los escrivanos ante quien avía pasado e pasara el dicho proçeso del dicho pleito para que diesen a los dichos sus partes testimonio dello para lo presentar en nuestra Abdiencia;

e, en caso que del dicho pleito quisiésemos conoscer, que mandásemos dar la dicha carta compulsoria para quel dicho <sup>4<sup>r</sup> proçeso se traxiese a la dicha nuestra Abdiencia a costa de la parte que lo oviese de pagar, porque por allí conosceríamos la clara justicia que los dichos sus partes tenían. E porque algunos abtos del dicho proçeso heran perdidos, que mandásemos a las justicias de la dicha villa de Arenas que oyessen su ynformación de testigos sobre los dichos abtos que asý fueron e heran perdidos e la enbiasen ante nos juntamente con el dicho proçeso. E para en todo lo neçesario ynplorava nuestro rreal oficio, e, sy neçesario hera conclusyón, concluýa. E dixo que por parte de los dichos sus partes fuera apelado de la dicha sentencia en tiempo e en forma, e fueran a hazer las diligencias que para prosecubción de la dicha apelaçón heran neçesarias, lo qual se ofrescía a provar, neçesario syendo, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.</sup>

En rrespuesta de la qual, el dicho Alfonso Flores presentó un (*sic*) petición ante los dichos nuestros oydores en que, en hefeto, dixo que, syn embargo de la dicha petición, que devíamos mandar fazer e determinar en el dicho pleito en favor de la dicha su muger e suyo en su nonbre, por él de suso estava pedido e suplicado, e la <sup>4<sup>v</sup> verdad hera que los dichos partes adversas, commo herederos de la dicha su madre, heran obligados a dar e pagar a la dicha su muger los dichos cinqüenta mill maravedís quel fueran dados en dote e casamiento por la dicha su madre. E, sy la dicha su muger tenía rresçibidos alguna cosa dellos, ella estaba presta e él en su nonbre a lo rresçibir e tomar en cuenta, apreçiendo lo que tiene rresçibido justamente. E non se podía provar con verdad que los dichos partes adversas toviesen pagados los dichos cinqüenta mill maravedís, ca, commo ellos heran rricos e la dicha su muger e él heran pobres, que los traýan en tantas rrebu<e>ltas e engaños que dellos non podía alcançar complimiento de justicia. Pendençia alguna en el dicho pleito non avía en la dicha villa de Arenas ni ante los alcaldes della, e, sy alguna pendençia avía, solamente fuera quel pediera que las dichas partes adversas jurasen e que rrespondiesen a ciertos artículos e deposiciones que por él les serían puestas, a las quales ellos nunca quisieran rresponder nin rrespondieran, e aquella era toda la pendençia que allá avía, sy se podía dezir pendençia. Que nos suplicava que, porque estaba perdido e pobre, e a esta cabsa, por ser del casamiento, es previlejada, non devíamos dar lugar a tanta maldad, pues que los dichos partes adversas non mostravan paga<sup>5<sup>r</sup> nin quita nin otra rrazón alguna de la dicha debda e él e la dicha su muger heran pobres e miserables, helegían e escogían por sus juezes al presidente e oydores de la nuestra Abdiencia, porque en la dicha villa, segund las dichas partes adversas heran enparentados e rricos, e él e la dicha su muger non podrían alcançar complimiento de justicia, mayormente commo tenían contra los dichos partes adversas sentencia pasada en cosa juzgada sobre la dicha rrazón, de la qual las dichas partes adversas no apelaran, e, sy apelaran, non proseguieran la dicha apelaçón ante quien e commo devían, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.</sup></sup>

Después de lo qual por anvas las dicha partes fue atanto dicho e altercado fasta que concluyeron, e por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por

concluso. E por ellos visto, mandaron dar a la parte de los dichos Juan Sánchez e Juan García Gallego carta compulsoria para que traxiesen dentro de cierto término las dichas escrituras so pena de heresía<sup>24</sup> e de dos mill maravedís para los estrados de la nuestra abdiencia.

Después de lo qual, por parte de los dichos Juan Sánchez e Juan González e sus consortes fue presentada una escritura sygnada.

E después de lo qual, por anvas las dichas partes en el dicho pleito fue atanto dicho e altercado fasta que concluyeron, e por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E /<sup>5v</sup> por ellos visto, pronunciaron en él sentencia en que, en hefeto, >mandaron< rretener e rretovieron este dicho pleito e el conosçimiento dél antellos en la nuestra Abdiencia para lo ver e librar e determinar entre las dichas partes; e, fazyendo en el dicho pleito lo que de derecho devía ser hecho, fallaron que devían rresçibir e rresçibieron a las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de todo lo por ellos dicho e alegado ante ellos e provar devía e provado les aprovecharia, segund el estado en que estaba este dicho pleito, con cierto término, dentro del qual ninguna de las dichas partes non hizo proanza alguna.

Después de lo qual, por anvas las dichas partes fue atanto dicho e altercado en el dicho pleito fasta que concluyeron, e por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E por ellos visto, pronunciaron en él sentencia difinitiva en que, en hefeto, fallaron que [Santos Gonçalez], alcalde en la dicha villa de Arenas que del dicho pleito conosçiera en la sentencia que en él diera, juzgara e pronunciara bien e que la parte del dicho Juan Sánchez Panyagua e sus consortes que apelaran mal, por ende que devían confirmar e confirmavan su juyzyo e sentencia >del dicho alcalde< e que devían rremetir e remitieron el dicho pleito e la esecubción dél antel dicho alcalde o ante otro juez o alcalde de la dicha villa para que levase e fiziese levar la dicha su sentencia a pura e devida /<sup>6r</sup> esecubción con hefeto, tanto quanto con fuero e con derecho deviese; pero mandaron a las dichas partes que cada una dellas nonbrase antel dicho alcalde una buena persona, las quales tasasen todas los maravedís e bienes quel dicho Alfonso Flores e su muger tenían rresçibidos en la sentencia del dicho alcalde e para en pago de lo en ella contenido, e, sy las dichas dos buenas personas non se concertasen dentro de tres días que fuesen nonbradas, mandaron quel alcalde de la dicha villa nonbrase un terçero que se juntase con las otras dos personas asy nonbradas, e mandaron que lo que asy todas tres tasasen o el terçero con el uno dellos que sobre aquello pagasen el dicho Juan Sánchez Panyagua e los dichos sus consortes al dicho Alfonso Flores e a la dicha su muger, a complimiento de lo >contenido en la< sentencia del dicho alcalde; a los que les mandaron que diesen e pagasen lo susodicho al dicho Alfonso Flores e su muger desdel día que por ellos fuesen requeridos con el testimonio de la dicha tasaçón hasta nueve días primero siguientes. E, el dicho término pasado syn dar e pagar non quesiesen, lo que asy rrestase a cumplimiento de la dicha sentencia segund dicho es,

<sup>24</sup> heresía sic. por deserção.

mandaron a las justicias de la dicha villa que fiziesen entrega e esecubción en sus personas e bienes del dicho /<sup>6v</sup> Juan Sánchez Panyagua e sus consortes e fiziesen pago a la parte del dicho Alfonso Flores e su muger de lo que asý les alcançasen commo dicho hera. E, por quanto el dicho Juan Sánchez Panyagua e sus consortes apelara mal e commo non devía, condenáronlos en las costas derechas fechas por parte del dicho Alfonso Flores e su muger en seguimiento deste dicho pleito en aquella segunda ynstançia; la tasaçón de las quales rreservaron en sy. E por la dicha su sentencia dyfinitiva juzgando, asý lo pronunciaron e mandaron >fasta aquí<.

De la qual dicha sentencia, Francisco Sánchez de Valladolid en nonbre de los dichos Juan Sánchez e sus consortes dixo que non quería suplicar de la dicha sentencia. Las quales dichas costas en que los dichos nuestros >oydores< los condenaron tasaron en dos mill DCCCC XCIII maravedís de la moneda usual con juramento del dicho Alfonso Flores.

E mandaron dar e dieron esta dicha nuestra carta esecubtoria a la parte del dicho Alfonso Flores >e su muger< para vos, los dichos juezes e justicias e para cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones. Por la qual vos mandamos que veádes la sentencia por el dicho Santos Gonçález, alcalde en el dicho pleito, dada, e la sentencia por los dichos nuestros oydores entre las dichas partes dada e pronunciada e cada una dellas, que de suso en esta dicha nuestra carta van encorporadas, /<sup>7r</sup> e guardadlas e complidlas e esecubtadlas e fazedlas guardar e complir e esecubtar e levar a pura e devida esecubción con hefeto, tanto quanto con fuero e con derecho deváys. E contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, agora nin en algund tiempo nin por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E otrosy por esta dicha nuestra carta mandamos a los dichos Juan Sánchez e Benito Sánchez e a los otros sus consortes que del día que con ella fueren rrequeridos por parte del dicho Alfonso Flores e su muger hasta seys días primeros siguientes les den e paguen los dichos [DCCCCXCIII] maravedís >de las< dichas costas que por los dichos nuestros oydores fueron condenados; e los dichos seys días pasados, sy darles e pagarles non quisieren los dichos maravedís, segund e commo e por lo que dicho es, mandamos a vos, los dichos juezes e justicias, o a qualquier de vos que fagáys entrega e hese-cubción en bienes del dicho Juan Sánchez e de los otros sus consortes por la dicha quantía de los dichos [DCCCCXCIII] maravedís. E los bienes en que asý fizéredes la dicha esecubción sean muebles sy los falláredes, e, sy non, en rraýzes con fiança de saneamiento bastante que al tiempo del rremate valdrían la quantía e non saldria embargo a ellos, e /<sup>7v</sup> e vendedlos e rrematadlos en pública almoneda, segund fuero; e de los maravedís que valiere, entregad e fazed pago a la parte de los dichos Alfonso Flores e su muger de los dichos maravedís de las dichas costas con más todas las costas e daños que sobre los cobrar dellos se le rrecrescieren. E, sy bienes desenbargados non les falláredes en la dicha quantía, prendedles los cuerpos e, asý presos, non los dedes sueltos nin fiados hasta tanto que rrealmente e con hefeto sea hecho pago a los sobredichos Alfonso Flores e su muger de los dichos maravedís.

E vos, los dichos juezes e justicias, nin alguno de vos non fagades nin fagan ende al por alguna, so pena de nuestra merçed e de X mill maravedís para la nuestra cámara. E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de los asý fazer e complir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público e cétera.

Dada en Valladolid, a treze días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

El de Chinchilla e Villena e Olmedilla. Escrivano, Sant Pedro.

6

1489, Mayo, 7. VALLADOLID

*Catalina de Palencia, vecina de Valladolid, con Pedro Pardo, vecino de Martín Muñoz, que apela de la ejecución que se había mandado hacer en sus bienes por razón de una deuda de cinco mil seiscientos maravedís que había contraído con Francisco Pardo, difunto, y con Isabel García, su mujer, y Pedro Pardo, su hijo y heredero.*

*Sentencia de vista que revoca el mandamiento dado por el alcalde de Valladolid, bachiller Alfonso Téllez, y que condena a Pedro Pardo a dejar libres las casas de Catalina sobre las que se había hecho ejecución. Con la condición de que la dicha Catalina entregue primero cinco mil seiscientos maravedís, importe del empeño de las casas, tomando en cuenta las cantidades pagadas en renta desde julio de 1483 hasta la fecha actual, que se tasaron en cuatrocientos maravedís. También se condena al alcalde y al denunciado a pagar las costas del juicio.*

*La sentencia de revista, confirma la dada en primera instancia, pero reduciendo el pago de costas a la mitad.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 22. Ejecutoria num. 8, 14f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 980, pág. 379.*

(Cruz)<sup>25</sup>

Don Fernando e doña Ysabel e cétera.

<sup>25</sup> En el encabezamiento en letra coetánea: Carta de esecutoria a pedimiento de Catalina de Palencia, vezina de Valladolid. Sentado. Pobre. Juan de Sant Pedro.

A los alcaldes, juezes e justicias de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e al corregidor, alcaldes, alguazyles e merinos de la noble villa de Valladolid e a los alcaldes de la villa de Martín Muñoz de las Posadas e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e cualquier o qualesquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado della sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trabtó en la nuestra Corte e Chançillería ante los oydores de la nuestra Abdiença, el qual vino antellos por vía de apelación. E se comenzó primeramente en la dicha villa de Valladolid antel alcalde Alfonso Téllez; e es entre Catalina de Palençia, vezina de la dicha villa de Valladolid, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Pero Pardo, vezino de la dicha villa de Martín Muñoz, e su procurador en su nonbre, de la otra. E es sobre rrazón de una esecubción de <sup>1<sup>iv</sup></sup> unas casas quel dicho alcalde Alonso Téllez mandó fazer, en que se mandara a Pero de Rribadeneyra, alcalde esecubtor en la dicha villa, o su lugarteniente o a cualquier dellos que fiziesen entrega e hese<cu>bción en bienes de Catalina de Palençia, vezina de la dicha villa, por quantýa de cinco mill e seyscientos maravedís con la pena del doble, que paresçiera que hera obligada a dar e pagar a Francisco Pardo, vezino de la dicha villa, defunto, que Dios aya, e a Ysabel García, su muger, e a Pero Pardo, su fijo, como su heredero, e a cada uno e cualquier dellos; e los bienes en que asý fiziese la dicha esecubción fuesen bienes muebles, e, sy bienes muebles non le fallase, fuesen rraýzes con fiança de saneamiento para el tiempo del rremate, e los vendiesen e rrematasen segund el thenor e forma de la ley de Toledo, e, de los maravedís que valiesen, entregasen e fiziesen pago al dicho Pero Pardo e Ysabel García, su madre, e a cualquier dellos e a quien su poder dellos o de cualquier dellos oviese. E le posyese plazo que durante el término de los pregones paresçiese antel a mostrar paga o quita o otra rrazón legítima, sy por sý avía; e le oyría e guardaría todo su derecho; e, sy bienes desembargados <sup>2<sup>r</sup></sup> non le fallase, le prendiese el cuerpo, e, asý presa, non la diesen suelta nin fiada syn su mandado.

Después de lo qual, por el dicho Pero de Rribadeneyra fuera fecha la dicha esecubción en unas casas de la dicha Catalina de Palençia e fueran dados ciertos pregones.

Después de lo qual, Francisco Gutiérrez de Valladolid, en nonbre de la dicha Catalina de Palençia, oponiéndose a la dicha esecubción, presentó antel dicho alcalde un>escrito<, por el qual, en hefeto, dixo que, oponiéndose contra un mandamiento e hesecubción por virtud dél fecha por él a ynstançia e pedimiento de Pero Pardo, en que mandara fazer esecubción en sus bienes >de la dicha su parte< por quantýa de cinco mill e >seyscientos< maravedís con la pena del doble, a que dizía ella hera obligada, el thenor de aquella avido allí por rrepetido, dixo el dicho mandamiento e todo lo por virtud dél por >él fecho< e mandado fazer ser ninguno, ynjusto e muy agraviado contra ella por las rrazones syguientes: Lo uno por ser dado a ynstançia e pedimiento de non parte, que non lo fue nin es el dicho Pero Pardo nin le competía nin competiera derecho nin abción alguna <sup>2<sup>v</sup></sup> para el tal mandamiento pedir. Lo otro

porque negava ella ser obligada al dicho Pero Pardo nin a la dicha Ysabel García nin al dicho Francisco Pardo, su marido, defunto, nin alguno dellos por los dichos que dezian cinco mill e seyscientos maravedís con el doble nin otra cosa alguna. Lo otro que, sy maravedís algunos ella rrescibiera de alguno de los sobredichos, lo rrescibiera sobre unas casas que en prendas della le diera de los frutos, de las quales el dicho Francisco Pardo e la dicha Ysabel García e el dicho Pero Pardo o qualquier dellos avían rrescibido los dichos cinco mill e seyscientos maravedis e más la demasía dellos, que le protestava demandar en su tiempo e lugar ante quien e con derecho deviese. Lo otro porquel dicho Pero Pardo non tenía nin mostraría escritura alguna en que ella a cosa alguna estoviese obligada, e, sy alguna mostrara, aquella fuera condicional, careciente de fee e de aparejada esecubción. Lo otro porque otras veces ynjustamente por los susodichos o alguno dellos le fueran pedidos los dichos maravedís, sobre el qual pedimiento e debate <sup>/3r</sup> oviera cierto compromiso e juezes e por aquellos, por virtud de aquel pronunciada sentencia, la qual, por la parte adversa non fuera complida en todo nin en parte alguna della, e yncurriera en ciertas penas en el dicho compromiso contenidas, las quales protestava demandar. Lo otro porque, asy en lo susodicho commo en dineros e otras cosas, ella toviera pagados qualesquier maravedís que oviese rrescibido. Por las quales rrazones e por cada una dellas e por otras que de nulidad e agravio que por el dicho mandamiento paresciera, por ende que mandase sobreseer e cesar en el dicho rremate e la tornar en la dicha su posesión, dándola por libre e quita, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho escrito se contenía.

En respuesta de la qual, Pero Pardo, asy commo testamentario e heredero que se dixo del dicho su padre e en nonbre de la dicha su madre, presentó un escrito por el qual, en hefeto, dixo que, syn embargo de las rrazones por la dicha parte adversa dichas e alegadas, devía fazer en todo segund por él estava pedido e demandado, e debía fazer esecubción en bienes de la dicha Catalina <sup>/3v</sup> de Palençia, segund que en el dicho mandamiento se contenía, el qual fuera y hera justo, e segund las leyes e hordenanças de nuestros rreynos, mayormente segund la ley por nos fecha en Toledo cerca de aquel caso, segund la qual, pues dentro en el término en ella contenido la dicha Catalina de Palençia non mostrara nin avía mostrado paga nin quita, que devía mandar yr por la esecubción adelante, façiendo trançe e rremate de los bienes, hesecubtando fasta quél fuese entregado de los dichos maravedís, e a aquello, non embargante que la parte adversa dezía que non hera él parte, porque claro constara e tenía mostrado delante dél el testamento del dicho su padre, e asímismo el poder que tenía de la dicha su madre, e el dicho contrabto por él presentado por donde le devían los dichos maravedís hera sygnado de escrivano público de la dicha villa e tal que traýa consigo aparejada esecubción, e la sentencia que alegava que fuera dado entre ellos, fuera dada entre el dicho su padre <sup>/4r</sup> e la dicha Catalina de Palençia non le aprovechara cosa alguna, antes por ella non aver complido el dicho contrabto quedara en su fuerça e vigor e ella ya corriera en las penas contenidas en cierto compromiso que sobre ello fizieron, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho escrito se contenía.

Después de lo qual, por anvas las dichas partes fuera atanto dicho e altercado antel dicho alcalde fasta que concluyeron, e por el dicho alcalde fue avido el dicho pleito por concluso. E por él visto, pronunció en él sentencia en que falló que, vista la obligación antel presentada por el dicho Pero Pardo e el compromiso e sentencia presentado por parte de la dicha Catalina de Palençia, e visto todo lo que dezir e alegar quisieron fasta que concluyeron, e siguiendo el thenor e forma de la ley de Toledo, que en aquel caso fablava, que devía mandar e mandara fazer trançe rremate de las casas en que fuera fecha la dicha esecubción, descontando mill e seyscientos maravedís de los alquileres de las dichas casas de los cinco mill e seyscientos maravedís en que fuera mandada fazer la dicha esecubción, e, de los maravedís que valiesen, entregasen e fizyesen pago al dicho Pero Pardo <sup>/4v</sup> de los dichos quatro mill maravedís que así le hera deviendo la dicha Catalina de Palençia, e en quanto a lo de las costas del alcalde esecubtor mandava quel dicho Pero Pardo pagase dellas dozientos maravedís e los maravedís rrestantes que los pagase la dicha Catalina, e por algunas cabsas e rrazones que a ello le movió non fizo condenación alguna de costas, salvo que cada una dellas se parase a las que fizyera. E por su sentencia difinitua juzgando, así lo pronunció e mandó. E que se entendiese que la dicha Catalina de Palençia pagase los dichos quatro mill maravedís e que hera condenada en la mitad de las costas de la esecubción, e el dicho Pero Pardo la otra mitad de los derechos de la esecubción de los dichos mill e seyscientos maravedís que pagase el dicho Pero Pardo, pues que ynjustamente pediera la dicha esecubción en la demasía de los dichos quattro mill maravedis.

Después de lo qual la dicha Catalina de Palençia fuera enplazada por tres plazos a ver fazer trançe e rremate de las dichas casas e dar sacador de mayor quantía. E después por el dicho alcalde esecubtor <sup>/5r</sup> fuera fecho el dicho trançe rremate de las dichas casas. E después por el dicho alcalde fuera dado un mandamiento esecubtorio para entregar la posesión de las dichas casas a Gómez d'Enebro, vezino de la dicha villa, en quien las dichas casas se rremataran.

Después de lo qual Catalina de Palençia paresció ante los dichos nuestros oydores, presentó el proçeso del dicho pleito e una petición por la qual, en hefeto, dixo que nos fazía saber que >ante< Alfonso Téllez, alcalde en la dicha villa, ella avía syguido pleito con Pero Pardo, fijo de Francisco Pardo, vezino de Martín Muñoz de las Posadas, sobre unas casas suyas que heran en la dicha villa, al barrio de Sant Martín, en el qual dicho pleito muy ynjustamente el dicho alcalde vendiera e rrematara las dichas casas. De lo qual todo ella apelara, e por su pobreza, estando al dicho tiempo nuestra Abdiencia en la çibdad de Salamanca, non proseguiera en tiempo e segund e commo devía la dicha apelación, en seguimiento de lo qual e commo mejor podía e devía se presentara e dixo la dicha sentencia ninguna e, do alguna, ynjusta e muy agraviada, por todas las rrazones de nulidades e agravios que de la dicha sentencia e proçeso della se coligían e podían colegir, e por las que dezir e alegar entendía, seyéndole <sup>/5v</sup> dado copia e traslado del dicho proçeso, por merced que homillmente nos suplicava mandásemos rresçibir la dicha su presentación, e, sy neçesario hera, le mandase rrestituir antes e al tiempo en que ella podiera proseguir la dicha apelación que, por su pobreza e neçesydad e por

non poder más, dexara de proseguir, e mandasen aver de Soto, escrivano por quien avía pasado el dicho proceso, que lo diese e entregase syn le levar derechos algunos, e ella estava presta e aparejada de fazer la solenidad de pobre que en tal caso se rrequería, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

Después de lo qual por la dicha Catalina de Palencia, non rrevocando sus procuradores, dixo que por nos mandado ver e hesaminar el proceso de pleito que pendia en nuestra Rreal Abdiencia en grado de apelación, nulidad e agravio o en otra qualquier manera entre ella, de la una parte, e de la otra Pero Pardo, fijo de Francisco Pardo, fallaríamos que la esecubción e rremate mandado fazer e fecho por el alcalde de la dicha villa en las <sup>1/6</sup> sus casas en el dicho proceso de pleito contenidas, que fuera e hera ninguno, e, do alguno, ynjusto e muy agraviado por las rrazones siguientes: Lo uno por las cabsas de nulidad e agravio que de la dicha esecubción e rremate de casas e del proceso de pleito dellas se coligían e podían colegir, que avía allí por rrepetidas. Lo otro porque entre ella e el dicho Pero Pardo, parte contraria, fuera dada cierta sentencia arbitraria, la qual fuera por anvas las dichas partes consentyda, segund por el dicho proceso de pleito parescía, por la qual, las dichas casas fueran tasadas e estimadas en quatorze mill e quinientos maravedís, de los cuales el dicho parte contraria avía de rrescibir quattro mill maravedís e darle diez mill e quinientos maravedís e quedarse con las dichas casas; lo qual la dicha parte contraria no avía hecho e, en fazer lo contrario, fuera contra la dicha sentencia arbitraria por él consentida, e cayera e encorriera en la pena del compromiso, e nos pedía e suplicava le mandásemos fazer <sup>1/6</sup> cumplimiento de justicia sobre lo susodicho. Lo otro porque, puesto caso quel dicho parte contraria pudiera dexar las dichas casas e pedir los dichos quattro mill maravedís, segund la forma de la dicha sentencia arbitraria, avíalas de dexar libres e desenbargadas para que ella pudiese disponer dellas e vendellas e non rretenerlas en sy commo las rretuvo por las aver en el precioquel quería teniendo maneras con los que las avían de comprar para que non las comprasen e se le quedasen por el precioquel quisiese. Lo otro porque en la dicha venta e rremate avía engaño de más de la mitad del dicho precio, porque segund parescía por la dicha sentencia arbitraria las dichas casas por maestros e alarifes, so cargo del juramento, fueron tasadas e estimadas en los dichos quatorze mill e quinientos maravedís, pues en se rrematar las dichas casas en el precio que se rremataron oviera engaño en más de la mitad del dicho justo precio. Lo otro porquel dicho parte contraria estoviera ya satisfecho e pagado de la debda que ella le devía <sup>1/7</sup> con los alquileres de las dichas casas que oviera llevado, morando e biviendo en ellas por espacio de seys años. Lo otro porque segund la forma de la dicha sentencia arbitraria el dicho parte contraria non podiera pedir esecubción, salvo de los dichos quattro mill maravedís e non de lo que pediera. Por las quales rrazones fallaríamos que la dicha venta e rremate de las dichas casas fuera e hera todo commo dicho tenía. Por ende que nos pedía e suplicava que mandásemos rrevocar todo lo susodicho e rrestituirla en la posesión de las dichas casas o le conpeliésemos a que estoviese por la dicha sentencia arbitraria e entregarle los dichos diez mill maravedís, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

Después de lo qual, por la dicha Catalina de Palençia fue atanto dicho e altercado hasta que concluyó. E los dichos señores ovieron el dicho pleito por concluso en absencia e rrebeldía del dicho Pero Pardo, e por los dichos nuestros oydores visto pronunciaron en el dicho pleito sentencia en que fallaron quel bachiller Alfonso Téllez, alcalde ordinario de la dicha villa de Valladolid que del dicho pleito <sup>7v</sup> conosçiera que en el mandamiento que en él diera, que por parte de la dicha Catalina de Palençia fuera apelado, que juzgara e pronunciara mal, e que la parte de la dicha Catalina de Palençia que apelara bien, por ende que devían rrevocar e rrevocaron el dicho mandamiento e todo lo por virtud dél fecho, e fazyendo lo quel dicho alcalde de justicia deviera fazer, fallaron que devían condenar e condenaron al dicho Pero Pardo a que del día que fuese rrequerido con el mandamiento o carta escrubutoria desta su sentencia hasta nueve días primeros siguientes dexase las casas sobre que hera el dicho pleito a la dicha Catalina de Palençia libres e desenbargadas, pagándole ella primeramente los dichos cinco mill e seyscientos maravedís del enpeño tomando el dicho Pero Pardo en cuenta todos los alquileres que avían rrentado e podido rrentar las dichas casas desdel día del ocho del mes de jullio, año de ochenta e tres años acá, los quales tasaron e moderaron en quatrocientos maravedís. E por quanto el dicho Pero Pardo litigara mal condenaronle en las costas derechamente fechas por parte de la dicha Catalina de Palençia desdel día que se comenzó este pleito antel dicho alcalde hasta el día <sup>8r</sup> quel dicho alcalde dio el mandamiento. E por quanto el dicho alcalde juzgara mal e commo non devía condenaronle en las costas derechamente fechas por parte de la dicha Catalina de Palençia desdel día que dio el mandamiento hasta el día >desta< su sentencia; la tasaçón de las cuales rreservaron en sí, e por su sentencia difinitiu juzgando, asý lo pronunciaron e mandaron.

Después de lo qual, Andrés de Valderas, en nonbre del dicho Pero Pardo, presentó una petición de suplicación, por la qual, en hefeto, dixo que suplicava de una sentencia dada e pronunciada por los oydores de la nuestra Abdiencia en el pleito que la dicha Catalina de Palençia avía trabtado con el dicho su parte, por la qual, en hefeto, condenaran al dicho su parte a que dentro de nueve días primeros siguientes dexase las dichas casas sobre que hera el dicho pleito a la dicha Catalina de Palençia dándole ella primeramente al dicho su parte cinco mill e seyscientos maravedís e le condenaran más en costas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contenía, su thenor de la qual avido allí por rrepetido, dixo, fablando con <sup>8v</sup> la rreber>en<çia que devía, que en quanto la dicha sentencia fuera e hera en perjuyzio del dicho su parte que fuera e hera ninguna o a lo menos notoriamente ynjusta e muy agraviada contra él por lo que se seguía: Lo primero porquel dicho pleito no estoviera en tal estado para que los dichos >nuestros< oydores podieran nin devieran pronunciari, segund e commo lo fizyeron. Lo otro porque dieran la dicha sentencia a pedimiento de non parte bastante. Lo otro porque condenaron al dicho su parte a que dexase las dichas casas a la dicha parte adversa, no aviendo litigado en la cabsa nin aviendo seýdo citado nin llamado para ello. Lo otro porque condenaron al dicho su parte que no poseýa nin tenía las dichas casas nin las toviera nin poseyera antes e al tiempo quel dicho pleito se comenzara ante los dichos nuestros

oydores, mayormente constándoless, commo les constava por el dicho proçeso, que Gómez d'Enebro, vezino de la dicha villa, tenía e poseyá las dichas casas por título de venta e por rremate que dellas <sup>9r</sup> fuera fecho en el dicho Gómez d'Henebro, e las toviera a la sazón asý que los dichos nuestros oydores non pudieran condenar al dicho su parte a que diese lo que non tenía. Lo otro porque las dichas casas se vendieron en almoneda pública por debda que la dicha parte adversa deviera a su padre e del dicho su parte e se vendieran e rremataran por nueve mill maravedís por sus pregones, del qual rremate la dicha parte adversa no apelara nin proseguiera apelación alguna. Lo otro porque mandaran los dichos nuestros oydores quel dicho su parte rrescibiese en cuenta de la debda principal todos los alquileres de las dichas casas puedieran rrentar desdel año de ochenta e tres, aviendo ya el dicho mi parte rrescibido en cuenta los dichos alquileres por virtud de una sentencia arbitraria dada entre las dichas partes e por ellas consentyda e, estando ya aberiguado e tasado. Lo otro porque los dichos alquileres se avían de descontar, segund parescía por el dicho proçeso e por una escritura sygnada que ante <sup>9v</sup> los oydores de la nuestra Abdienica presentó, en quanto por el dicho su parte fazía e fazer podía e non más nin allende, e estante la qual e la dicha moderaçón e tasaçón consentida por las dichas partes los dichos nuestros oydores non podieran mandar que los dichos alquileres se moderasen e tasasen. Lo otro porque lo demás porque se vendieran las dichas casas fuera dado e entregado a la dicha parte adversa e lo tenía e se avía aprovechado dello. Lo otro porque las dichas casas fueran vendidas e rrematadas por justo preçio e non se fallara más por ellas. Por las quales rrazones e por cada una dellas nos pedía e suplicava que diésemos por ninguna la dicha sentencia o asý, commo ynjusta e muy agraviada, la mandásemos rrevocar e rrevocásemos e diésemos por libre e quite al dicho su parte, e se ofrescía a provar lo alegado e non provado en la primera ynstançia e lo nuevamente alegado, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

En rrespuesta de la qual Alfonso de Alva, en nonbre de la dicha Catalina de Palençia, dixo que <sup>10r</sup> de la dicha sentencia dada en favor de la dicha su parte non avía nin ovo lugar suplicación nin fuera suplicado por parte bastante nin en tiempo nin en forma nin fueran fechas las diligencias que para prosecubçión de la dicha suplicación heran neçesarias, e asý nos pedía e suplicava lo mandásemos pronunciar e declarar e, do esto çesase, dixo que la dicha suplicación fuera e quedara desyerta e la dicha sentencia pasada en cosa juscada, e, do todo lo susodicho çesase, dixo que fue e hera buena, justa e derechamente dada e asý nos pedía e suplicava la mandásemos confirmar e de los mismos abtos dar otra tal, lo qual devía asý ser fecho syn embargo de las rrazones en la dicha suplicación en contrario presentada contenidas, que non heran asý en fecho nin avían lugar de derecho. E rrespondiendo a ellas dixo quel dicho parte contraria avía litigado e contendido en esta cabsa e avía seýdo defendido e él hera el que poseyá las dichas casas e la venta e rremate dellas e todo lo fecho contra la dicha su parte nin las dichas casas e sobre ellas avía sydo e fuera fingido e sy<sup>10v</sup>mulado e fecho con ánimo e yntención de llevar e tomar ynjustamente al dicho su parte las dichas sus casas e el dicho rremate, commo dicho avía, fuera fingido e symulado e las dichas casas se

sacaron en él para el dicho parte contraria e fueran vendidas e se rremataran en mucho menos de lo que valía e oviera en ello engaño en más de la mitad del justo precio e de todo ello apelara la dicha su parte, lo qual non rrescibiera, nin tal con verdad se podiera provar >que la dicha su parte oviese rrescibido< maravedís algunas del rremate de las dichas casas nin el dicho parte contraria fiziera cuenta de rrescibir nin descontar de su debda los dichos alquileres de las dichas casas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

Después de lo qual, por anvas las dichas partes fuera atanto dicho e altercado fasta que concluyeron e por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E por ellos visto, pronunciaron en él sentencia en que, en hefeto, rrescibieron a la parte del dicho Pero Pardo a prueva de lo por su parte dicho e alegado en la primera ynstançia e lo nuevamente alegado antellos <sup>/11r</sup> con cierto término, so cierta pena, e a la otra parte a provar lo contrario, si quisiere, con cierto término. Dentro del qual, anvas las dichas partes fizieran ciertas provanças. E después por anvas las dichas partes fue tomado traslado dellas. Después de lo qual, anvas las dichas partes presentaron ante los dichos nuestros oydores sendas peticiones de bien provado en que alegaron complidamente de su derecho.

#### *<Sentencia de Revista>*

Después de lo qual por anvas las dichas partes fue atanto dicho e altercado hasta que concluyeron, e por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E por ellos visto, pronunciaron en él sentencia en que fallaron que la sentencia en el dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los oydores de la nuestra Abdiencia de que por parte del dicho Pero Pardo fue suplicado que, en quanto por ella condenara al dicho Pero Pardo a que del día que fuese rrequerido con el mandamiento e carta ese-cubtoria de la dicha su sentencia hasta nueve días primeros siguientes dexase las casas sobre que hera el dicho pleito a la dicha Catalina de Palençia libres e desembargadas, pagándole ella primeramente los dichos cinco mill e seyscientos maravedís del enpeño, tomando el dicho Pero <sup>/11v</sup> Pardo en cuenta los alquileres que avía rrentado e podido rrentar las dichas casas desde ocho días del mes de jullio del año de ochenta e tres años aquella parte, los quales tasaran e moderaran en quatrocientos maravedís, que en quanto a lo susodicho que fuera e hera buena, justa e derechamente dada e pronunciada e que la devían confirmar e confirmáronla en grado de rrevista, pero en quanto por ella condenara en las costas al dicho alcalde e al dicho Pero Pardo que hera de hemendar e para la hemendar que devían rrevocar e rrevocáronla en quanto de hecho pasara e fazyendo lo que de derecho devía ser fecho, fallaron que devían asolver e asolvieron al dicho alcalde a al dicho Pero Pardo en la mitad de las costas que por la dicha su sentencia fuera condenados e condenáronlos en la otra mitad de las dichas costas en tal manera que cada uno dellos pague la mitad de las costas en que por la dicha su sentencia fueron condenados, e declarando más en la dicha su sentencia, mandaron quel dicho Pero Pardo rrescibiese en cuenta por cada un año para en pago del alquiler de las dichas casas quattrocientos e cinquenta maravedís para en descuento de los dichos cinco mil <sup>/12r</sup> e seyscientos maravedís que la dicha Catalina de Palençia le avía de dar

del enpeño de las dichas casas. E por algunas cabsas e rrazones que a ello les movió non fizieron condenación alguna de costas en grado de suplicación a ninguna nin alguna de las dichas partes, mas mandáronles que cada una dellas se parase a las que fizyera. E por su sentencia en grado de rrevista juzgando, así lo pronunciaron e mandaron >fasta aquí<.

Después de lo qual, Gómez Henebro paresció ante los dichos nuestros oydores e presentó una petición de oposición, por la qual, en hefeto, dixo que nuevamente avía venido a su noticia en cómmodo los nuestros oydores dieran sentencia en un pleito que ante ellos se trataba entre Catalina de Palençia e Pero Pardo, vezinos de la dicha villa, sobre unas casas suyas quél tenía e poseyá por título de compra que dellas fizyera en pública almoneda, por la qual mandaran quel dicho Pero Pardo las oviese de tornar e rrestituir a la dicha Catalina de Palençia, e dixo que, aunque la dicha sentencia ningund perjuyzio a él <sup>12v</sup> podía fazer, pero a mayor avondamiento sy neçesario hera suplicava della e la dezía ninguna por las rrazones que adelante entendía dezir e alegar contra ella e nos pedía e suplicava que pues hera notorio e por tal lo alegava en cómmodo las dichas casas heran suyas y las tenía e poseyá por el dicho título de compra que dellas fizyeran en pública almoneda y en presencia de la dicha Catalina de Palençia, la qual rrescibiera dél mucha parte de los dichos maravedís porque fueran vendidas las dichas casas e consentiera en la dicha venta que así se le fizyera, de lo qual, sy neçesario hera, daría ynformación yncontinente, e que non mandássemos hesecubtar la dicha sentencia en quanto fuera en su perjuyzio nin fuese despojado de la posesión de las dichas casas syn que fuese oydo, y le mandasen dar copia e traslado de todo lo que estoviera hecho sy algo dello le podiera perjudicar, e, sy neçesario hera, él se oponía al dicho pleito, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

En rres <sup>13r</sup>puesta de la qual, Catalina de Palençia presentó ante los dichos nuestros oydores una petición por la qual, en hefeto, dixo que, syn embargo de lo contenido en la dicha petición, se le devía mandar la dicha carta esecubtoria de la sentencia dada en rrevista en su favor por los oydores de la nuestra Abdiencia, así porque non avía grado nin hera de parte principal con quien ella avía contendido para que podiese suplicar el dicho Gómez Henebro que se dixiera terçero oposytor, el qual avía de yr a suplicar dentro del término quel rreo principal quanto más que ella non oviera con ella qué hacer, e pues la venta e rremate de las dichas casas se diera por ninguna, quier la comprase el dicho Gómez Enebro en almoneda pública, quier fuera della, la estimación se avía de fazer e las dichas sus casas le avían de ser rrestituidas segund e por la forma que se contenía en la sentencia que dieron los dichos nuestros oydores, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

Después de lo qual por anvas las dichas partes fue atanto dicho e altercado hasta que concluyeron, e por los dichos nuestros oy <sup>13v</sup>dores fue avido el dicho pleito por concluso. E por ellos visto, pronunciaron en él sentencia en que fallaron que, syn embargo de la oposición en el dicho pleito fecha por parte del dicho Gómez Henebro, que devían mandar e mandaron dar >nuestra< carta esecubtoria a la parte de la dicha Catalina de Palençia de la sentencia difinitiva e en grado de rrevista por ellos dadas en su favor en el pleito que trataba con el dicho Pero Pardo, e por algunas justas cabsas

que a ello les movió non fizyeron condenación alguna de costas a ninguna nin alguna de las dichas partes, más mandáronles que cada una dellas se parase a las que fizyera e por su sentença juzgando, asý lo pronunçaron e mandaron.

Las quales dichas costas en que los dichos nuestros oydores por la dicha su sentencia condenaron a los dicho alcalde Alonso Téllez e Pero Pardo tasaron en quatrocientos e çinuenta e dos maravedís con juramento de la dicha Catalina de Palençia, contra el dicho alcalde trezientos e nobenta maravedís e contra el dicho Pero Pardo, sesenta e dos maravedís, e mandaron dar e dieron esta dicha nuestra carta esecubtoria de las dichas sus sentencias para vos, los dichos juezes e justicias, e para cada una de vos <en vuestros lugares e juridiciones> a la parte de la dicha Catalina de Palençia en la forma siguiente. Por la qual vos mandamos que veádes las dichas sentencias por los dichos nuestros oydores en el dicho pleito dadas e pronunçadas en que las dichas <sup>/14r</sup> partes que de suso en esta dicha nuestra carta va encoporadas e guardaldas e complidas e hecubtaldas (*sic*) e fazedlas guardar e complir e hesecubtar e levar a pura e devida esecubción con hefeto, tanto quanto con fuero e con derecho deváys hasta tanto que rrealmente e con hefeto sea fecho e complido e esecubtado lo en las dichas sentencias e en cada una dellas contenido. E contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, agora nin en algund tiempo nin por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos para la nuestra cámara. E otrosý por esta dicha nuestra carta mandamos a los dichos bachiller Alonso Téllez e Pero Pardo e a cada uno dellos que del día que con ella fueren rrequeridos por parte de la dicha Catalina de Palençia hasta seys días primeros siguientes le den e paguen el dicho bachiller los dichos trezientos e nobenta maravedís e el dicho Pero Pardo los dichos sesenta e dos maravedís de las dichas costas en que por los dichos nuestros oydores fueron condenados, e el dicho término de los dichos seys días pasados syn darle e pagarle non quisieren los dichos maravedís, segund e commo e por lo que dicho es, mandamos a vos, los dichos juezes e justicias, o a qualquier de vos que fagades entrega esecubción en bienes de los susodichos en cada uno dellos por la quantýa en que fue condenado, e los bienes en que asý fizyéredes la dicha esecubción sean muebles, sy los falláredes, e sy no en rraýzes con fiança de saneamiento bastante que al tiempo del rremate valdrían la quantýa e non saldrán embargo a ellos, e vendedlos e rrematadlos en pública almoneda, segund fuero <sup>/14v</sup> e de los maravedís que valieren entregad e fazed pago a la dicha Catalina de Palençia de los dichos quattrocientos e çinquénta e dos maravedís de las dichas costas con más las costas que sobre los aver e cobrar dellos se le rrecrescieren, segund e commo e por lo que dicho es.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asý fazer e complir e cétera, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público e cétera.

Dada en Valladolid, a syete días del mes de mayo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Los dotores liçençiado de Billena, liçençiado De Rroenes, el dotor Del Olmedilla. Juan de Sant Pedro, escrivano.

1489, julio, 9. VALLADOLID.

*Provisión librada por el notario de León, a petición del concejo, justicia y regidores de la villa de Hontiveros dirigida a la justicia de Ávila y a los jueces ejecutores nombrados para recaudar las rentas de las alcabalas de dicha ciudad, para que ejecuten una carta librada por los Contadores Mayores.*

*Se incluye la carta de los contadores, dada en Medina del Campo el 10 de marzo de 1489, que inserta la ley por la que se prohíbe establecer mercados frances, dada a petición de Ça Caro, arrendador y recaudador de las alcabalas de la ciudad de Ávila y su tierra, vecino de Segovia, para que los justicias de dicha ciudad y los alcaldes de la villa de Hontiveros no consientan que ninguna persona vaya a las ferias y mercados frances de Peñaranda y otras villas y lugares de señorío.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num 23. Ejecutoria num. 35, 4f.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1033, pág. 400.*<sup>26</sup>

Don Fernando e doña Ysabel, rrey e reyna de Castilla, de León e cétera.

A vos, los conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e su tierra, e a qualesquier juezes e executores por nos dados para rrecabdanza de las rrentas de las alcavalas e tercias de la dicha çibdad e su tierra deste presente año. Salud e gracia.

Sepades que en la nuestra Corte e Chançellería, antel licenciado Rrodrigo Alderete, nuestro notario del rreyo de León, en ella paresció la parte del conçejo, justicia, rregidores de la villa de Hontiveros e presentó una nuestra carta librada de los nuestros contadores mayores e de otros çiertos nonbres e señales, <e> una petición en que dixo que, oponiéndose contra una nuestra carta librada por el dicho nuestro notario, ganada a pedimiento de Abraham de Atiença, judío, en nonbre de don Ça Caro, vezino de

<sup>26</sup> En el encabezamiento en letra coetánea: Porteros. Carta a pedimiento del conçejo de Hontiveros. Julio de LXXXIX. Julio. 1489. Alonso de Vega escrivano. Sentado.

la çibdad de Segovia, por la qual diz que ovimos mandado que todas e qualesquier personas pudiesen yr a vender qualesquier mercaderías e otras cosas que quesyesen syn pena alguna, segund que lo susodicho e otras cosas en la dicha nuestra carta se contenía, el thenor de la qual dixo avía allí por rrepetido, e que, con devida rreverencia fablando, la dicha carta, en quanto fuera e era en prejuicio de los dichos sus partes, que era ynjusta e muy agraviada por todas las rrazones de nulidades e agravios que de la dicha carta se podian e devían colegir, que avía allí por espresadas, e por las syguentes: Lo uno porque diz que la dicha carta se diera e pedimiento de non parte bastante. Lo otro porque diz que la dicha carta fuera ganada con rrelación no verdadera e callada la verdad e espresando lo contrario, diciendo que, por virtud de la dicha nuestra carta que se diera, se avían hecho rrobos e cohechos, non seyendo asý la verdad nin tal diz que se podría con verdad provar, mas antes los dueños de las <sup>/iv</sup> cosas que fueran tomadas non perdieran cosa alguna dellas e que, por obedescer e complir los dichos sus partes la dicha nuestra carta e mandado, merescían galardón e non pena, que devíamos dar pena a la otra parte por aver fecho tan falsa rrelación commo hizyera. Lo otro porque la dicha carta diz que fuera contra la ley del Quaderno, lo qual >diz que< nos proybymos e defendemos que en ningunos nin algunas personas pudiesen yr a ningunos mercados frances nin previllegiados, so çiertas penas en la dicha ley contenidas, estante lo qual, diz quel dicho nuestro notario lo non podiera mandar, segund que lo mandara por la dicha nuestra carta. Lo otro porque en la dicha villa de Peña Arranda non se pudiera fazer feria nin mercado franco, pues non era lugar rrealengo, salvo de señorío, e que, por consiguiente, la dicha nuestra carta fuera muy agraviada, en grand deminuycción de las nuestras rrentas e contra nuestro espresso mandamiento e osadía, syn themor alguno de las dichas penas, acudiendo a la dicha feria e mercado de Peña Arranda. Por las quales rrazones e por cada una dellas dixo que pedía e rrequería al dicho nuestro notario, en la mejor manera que podía e de derecho devía, que diesen por ninguna la dicha nuestra carta e, do alguna fuese, commo ynjusta e agraviada en quanto de hecho pasara, la rrepusiese, mandando que la dicha ley del Quaderno e leys del hordenamiento, que en este dicho caso fablavan, >fuesen< guardadas en todo e por todo, segund en ellas se contenía, e fuese guardada la dicha nuestra carta que sobre la dicha rrazón dieran los dichos nuestros contadores mayores, e que non fuesen nin veniesen contra ellas so las penas en las dichas leys contenidas. E, en lo neçesario e complidero, ynploró nuestro rreal oficio e hizo otros çiertos pedimientos >segund que más largo< en la dicha petición se contenía, el thenor de la >qual< dicha nuestra carta de los dichos nuestros contadores mayores de que de suso se faze mençión es este que se sygue:

Don Fernando e dona Ysabel, por la gracia de Dios, rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, marqueses de Oristán e de Goçeano, a vos, los conçejos, corregidor, alcalldes, alguazyles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e su tierra, e

a qualesquier juezes executores por nos dados <sup>2r</sup> para la rrecabdança de las rrentas de las alcavalas e tercias de la dicha çibdad e su tierra deste presente año de la data desta nuestra carta e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que en el nuestro quaderno e condiciones con que nos mandamos arrendar está una ley fecha en esta guisa:

Otrosy, por quanto algunos prelados, duques, condes y marqueses y maestres de las Hórdenes e otros cavalleros y personas de algunas çibdades e villas e lugares por su propia abtoridad, syn nuestra liçençia e mandado, han fecho y de cada dia fazen ferias e mercados fracos de todo e de cierta parte, por la qual se diminuyen nuestras rrentas, e commoquier que nos tenemos hordenado por las leyes de nuestros rreynos que non se fagan las tales ferias e mercados flancos nin en otra manera alguna, las dichas personas e concejos, con grande osadía e atrevimiento, syenpre las han fecho y de cada dia las continúan fazer, por ende mandamos y defendemos que ningunas nin algunas personas de qualquier estado o condición, preheminencia, dinidad que sean, non sean osados de fazer nin consentir fazer las tales ferias e mercados nin de yr nin de enbiar a las tales ferias e mercados a vender nin trocar nin comprar nin llevar mercadurías de paños nin pan nin joyas nin otras cosas algunas, so pena que, los que lo contrario fizieren, sy fueren cavalleros e personas poderosas, que pierdan los maravedís de juro e de por vida que en qualquier manera tovieren en nuestros libros, y que los arrendadores del partydo donde se fiziere la tal feria e mercado que los puedan enbargar y enbarguen, y, sy fueren otras personas o concejos, que los que lo consyntyeren e favoresçieren pierdan la mitad de sus bienes, la mitad para la nuestra cámara e la otra mitad para el arrendador del partido donde se fiziere la dicha feria e mercado, y demás que las tales personas que a la tal feria o mercado fueren o enbiaren pyerden los paños e pan y otras cosas qualesquier que llevaren a las tales ferias e mercados, y las bestias en que lo traxieren, e asymismo pyerden e ayan perdido todas e qualesquier mercaderías y otras cosas que troxieron compradas de las tales ferias e mercados que están fechos e se fizieron syn nuestra licençia por nuestra carta asentada en nuestros libros e sobreescrita de los nuestros contadores mayores, y que esta<s> dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nuestros arrendadores <sup>2v</sup> de la çibdad o villa o lugar donde son vecinos los que asy fueren e venieren a las dicha feria e mercados donde sacaren las dichas mercaderías e otras cosas, e la quarta parte para el juez que lo juzgare. E es nuestra merçed e mandamos que cada e quando fueren rrequeridos las justicias por los dichos arrendadores o fieles o cogedores e qualesquier dellos que sobre esto fagan pesquisa que la fagan so las dichas penas, e, sy paresçieren por ella culpantes algunas personas, que contra aquellas pongan sus demandas sobre lo contenido en esta ley.

E agora sabed que don Ça Caro, nuestro arrendador e rrecabdador mayor de las rrentas de las alcavalas de la dicha çibdad de Ávila e su tierra deste presente año de la data desta nuestra carta, nos hizo rrelación que algunos mercaderes e otras algunas personas, contra el tenor e forma de lo contenido en la dicha ley suso encorporada, han ydo e de cada dia van con sus ganados e paños e otras mercaderías a algunas ferias

e mercados frances de alcavala o de alguna parte della, lo qual han fecho e fazen a fin de non pagar el alcavala en los logares rrealengos, e que commoquier que por él e por su parte los tales mercados e otras personas que algunos dellos han seýdo e son requeridos que non vayan nin enbien a las tales ferias non lo han querido nin quieren fazer, por la qual cabsa a las dichas nuestras rrentas han venido e viene grand dapno e deminuyçion e çesa el trato de los lugares rrealengos, en lo qual diz quél ha rresçibido e rresçibe muchos agravio e dapno, e nos suplicó e pedió por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de rremedio con justicia commo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veádes la dicha ley suso encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e, en guardándola e en cunpliéndola, contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera, so las penas en ella contenidas, las quales, lo contrario faziendo, mandamos al nuestro corregidor, alcaldes e otras justicias de la dicha çibdad de Ávila e a qualesquier nuestros juezes executores dados por rrecabdança de las dichas rrentas este dicho año que executen en las personas e bienes >de los< que contra lo susodicho fueren o pasaren en qualquier manera, segund que en la dicha ley suso encorporada se contiene, ca para ello le damos poder complido por esta nuestra carta. Por la qual mandamos al concejo, corregidor, allcaldes, alguazyles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e su tierra que les den <sup>3r</sup>e fagan dar para complir e executar lo susodicho todo el favor e ayuda que les pidieren e menester ovieren. E otrosy mandamos a los allcaldes de la villa de Hontiveros que non consyentan nin den lugar a ningunas nin algunas personas que vayan nin pasen a las dichas feryas e mercados frances, asy de Peña Aranda commo de otras villas e logares de señoríos proybidos por la dicha ley, con mercaderías nin otras cosas algunas; e, sy algunos lo tentaren de fazer, executen en ellos las penas contenidas en la dicha ley suso encorporada, ca para ello les damos poder complido. E mandamos a qualesquier nuestros vasallos que de nos lleven acostamientos en la dicha villa que den e fagan dar el favor e ayuda que para los susodicho oviere menester. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena da la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez días de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años. Va entre rrenglones o diz «proybidos por la dicha ley», vala e non enpezca.

Yo, Diego Sánchez Montesyno, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e escriuano de l'Abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado. Diego Sánchez Guevara, mayordomo. Fernand Gómez. Francisco González. Gonzalo Fernández. Rodrigo Díaz, chançiller.

La qual dicha nuestra carta e petyción visto por el dicho licenciado Alderete, nuestro juez e notario, mandó dar a la parte del dicho concejo, justicia, rregidores, oficiales, omes buenos de la dicha villa de Hontiveros esta nuestra carta para bos, los dichos concejos, corregidor, allcaldes, alguaziles, oficiales e omes buenos de la

dicha çibdad de Ávila e de su tierra e juridiçion, e para vos, los otros dichos juezes esecutores, e para cada uno e qualquier o qualesquier de vos sobre la dicha rrazón. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos que veádes la dicha nuestra carta libra>da< de los dichos nuestros contadores mayores que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella e en cada una cosa e parte della <sup>3<sup>4</sup>v</sup> se contiene, e, en guardándola e en cunpliéndola, contra el tehenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera so las penas en ella contenidas, en las cuales, lo contrario fa>zyendo, vos condepnamos e avemos por condependados<.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra Abdiencia. E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades >en la nuestra Corte e Chancillería< ante el dicho nuestro notario del rreyno de León del día que vos enplazare fasta quinze días primeros sygientes a dezir por qual rrazón non cunplides nin cumplen nuestro mandado; so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a IX días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

El licenciado Rrodrigo Alderete, oydor de la Abdiencia del Rrey e de la Reyna, nuestro señores, e juez e notario del rreyno de León en esta su Corte e Chançillería, la mandó dar. E yo, Alonso de Vega, escrivano de sus altezas e de la dicha notaría, la fiz escrivir.

<sup>1<sup>4</sup>r</sup> (En el margen inferior) Pedrosa cobra el derecho del liçençiado.

<sup>1<sup>4</sup>v</sup> (En el margen inferior) A pedimiento de Rrubý Symuel, >vezino de Salamanca<, en nonbre de don Ça Caro, vezino de la çibdad de Segovia. Testigos: Gonzalo González de Valladolid, escrivano, vezino de Valladolid, e Juan Gómez e Toribio, sus criados, e cétera.

1489, Septiembre 24. VALLADOLID

*Pablo Rengifo, hijo de Diego Rengifo, difunto, vecino de Ávila, con Álvaro del Águila, vecino de la misma ciudad, al que reclama nueve mil maravedís.*

*El segundo había cedido al primero tres lanzas de por vida y que el dicho Rengifo cobrase el acostamiento de las mismas cuando fuese llamado al ejercito real. Álvaro del Águila pago el acostamiento de 1487 pero no lo hizo en 1488.*

*Sentencia de vista que confirma la dada por el alcalde de Ávila, bachiller Cristóbal de Benavente, que condenaba a Álvaro del Águila a pagar el contrato suscrito con Rengifo y le obligaba a pagar los nueve mil maravedís del importe de las tres lanzas del acostamiento de 1488.*

*La sentencia de revista confirma la dada en vista.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num 24. Ejecutoria num. 36, 10 f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1100, pág. 430.*

(Cruz)<sup>27</sup>

Don Fernando e doña Ysabel e çétera a los allcaldes e alguazyles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a los corregidores e allcaldes e alguazyles e merinos e otras justicias e oficiales quier (*sic*) de la çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e con ella fuéredes rrequerido o rrequeridos o con su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que pleyo pasó e se trabtó en la nuestra Corte e Chançillería antel nuestro presidente e los oydores de la nuestra Abdiençia, que era entre partes, conviene a saber, de la una parte, abtor demandante e su procurador en su nonbre, Pablos Rrengifo, fijo de Diego Rrengifo, ya defunto, vezyno de la dicha çibdad de Ávila, e de la otra parte, rreo defendiente e su procurador en su nonbre, Álvaro del Águila, vezyno asymismo de la dicha çibdad de Ávila. El qual era sobre rrazón de nueve mill maravedís <sup>/iv</sup> quel dicho Pablos Rrengifo pedía e demandava al dicho Álvaro del Águila e sobre las otras cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleyo contenidas. El qual dicho pleyo vino antellos por výa de apelación e se avía trabtado primeramente en la dicha çibdad de Ávila antel bachiller Christóval de Benabente, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, antel qual, por parte del dicho Pablos Rrengifo, fue presentado un escripto demanda en que, en efeto, dixo quel dicho Álvaro del Águila le avía cedido e traspasado tres lanças que el dicho Álvaro del Águila tenía asentadas en los nuestros libros para quel dicho Pablos Rrengifo las sirviese e oviese de servir e toviese por suyas por el tiempo de su vyda o por el tiempo que nos fuésemos servidos; e quel dicho Pablos Rrengifo oviese de levar e levase el acostamiento que al dicho Álvaro del Águila estava asentado en los nuestros libros; e quel dicho Pablos Rrengifo oviese de yr e fuese a los llamamientos que nos fizíésemos, cada que fuese llamado; e quel dicho Álvaro del

<sup>27</sup> En la cabecera en letra coetánea: Carta executoria a pedimiento de Pablos Rrengifo, vezino de Ávila, contra Álvaro del Águila, vezyno asymismo de Ávila. Setiembre 1489. En letra posterior: Sentado

Águila se avía obligado de gelas fazer ciertas e sanas o le pagar de llano en llano el dicho acostamiento; e quel dicho Pablos Rrengifo acebтара en sy el dicho dexamiento e rrenunciación e traspasamiento de las dichas tres lanças, e se avía obligado de las servir e de sacar a paz e a salvo del dicho servicio dellas al dicho Álvaro del Águila, cada que por nos <sup>2r</sup> fuese llamado; e que sobre esto avían otorgado amas partes carta fuerte e firme con rrenunciación de leyes ante escrivano público e testigos; e que, por virtud del dicho traspasamiento, el dicho Pablos Rrengifo nos avía servido e ydo a servir por el dicho Álvaro del Águila en la guerra de los moros el año de mill e quattrocientos e ochenta e syete años, que diz que fue el primer año del dicho contrabto, e que el dicho Álvaro del Águila le avía acudido con los dichos nueve mill maravedís del dicho acostamiento del dicho primer año del dicho servicio; e que después, avyéndole el dicho Álvaro del Águila asymismo de acudir con otros nueve mill maravedís del dicho acostamiento del año syiguiente de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años, los avía rrescibido el dicho Álvaro del Águila contra la forma del dicho contrabto e traspasamiento, e que avía usado dellos convirtiendo en sus propios usos syn acudir con ellos al dicho Pablos Rrengifo, commo diz que era obligado; lo qual diz que non avía podido fazer nin rretener, pues quel servicio de las dichas tras lanças ya non era a su cargo del dicho Álvaro del Águila, salvo del dicho Pablos Rrengifo. Por ende que pedía e pidió al dicho allcalde que fiziese al dicho Álvaro del Águila que guardase el dicho contrabto e que le diese los dichos <sup>2v</sup> nueve mill maravedís que asy avía cobrado e que de aquí adelante non les tornase a cobrar más so las penas en el dicho contrabto contenidas, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho escripto de demanda se contenía. E asymismo presentó el dicho contrabto que sobre la dicha rrazón avía pasado.

E por parte del dicho Álvaro del Águila fue presentado un escripto de exebciones en que, en efeto, dixo que negava aver traspasado las dichas lanças, segund e en la manera que era dicha, salvo que él se avía concertado con el padre del dicho Pablos para que las dichas lanças quel dicho Álvaro del Águila de nos tenía asentadas en los dichos nuestros libros fuesen asentadas al dicho Pablos e que él o el dicho su padre le fiziesen restar de los dichos nuestros libros e que asentase al dicho Pablos en ellos, lo qual diz que avía de fazer e sacarle de los dichos libros e que, sy asy lo fiziese, quél le oviese de acudir con el dicho acostamiento; lo qual diz que avía de fazer hasta Navidad del dicho año de ochenta e ocho; lo qual diz que non avía hecho nin cumplido, por lo qual diz que estavan las dichas lanças a su peligro del dicho Álvaro del Águila e que a él rrequería para que lo cumpliese, segund que dixo que era notorio, e que por tal lo alegava; <sup>3r</sup> e que quando lo de Plazencia non avía querido yr, e que todo estaría e estava a su rrisco e peligro, e que él non sería nin era tenudo nin obligado a acudir con el dicho acostamiento de las dichas lanças, salvo cumpliendo el dicho Pablos Rrengifo e asentándose en los nuestros libros e fazyéndole restar dellos e non en otra manera, por qual él diz que non sería nin era tenudo nin obligado a le acudir con el dicho acostamiento salvo cumpliendo la dicha condición el dicho Pablos Rrengifo e el dicho su padre. Por ende que pedía al dicho allcalde que le absolviese de la dicha demanda, segund más largamente en el dicho su escripto se contenía.

E después amas las dichas partes antel dicho alcalde dixerón e alegaron muchas rrazones hasta tanto que concluyeron. E por el dicho alcalde fue avido el dicho pleyto por concluso. E, por él vysto e avydo sobrelo su acuerdo, dio e pronunció en el dicho pleyto sentencia ynterlocutoria en que falló que devía rresçebir e rresçibió a amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de sus intenciones e a provar aquello que provar les convenía e provado les aprovecharía, *salvo jure ynpertinençium et non admitendorum*. Para la qual prueva fazer e la traer e presentar antél, les dio e asygnó cierto plazo e término, segund más largamente en la dicha sentencia se contenía.

E después el dicho <sup>3<sup>o</sup>v</sup>

<sup>3<sup>o</sup>v</sup> Álvaro del Águila dixo que pedía e pidió juramento deçisorio del dicho Pablos Rrengifo en el sepulcro de Sant Vyçente de Ávila. E el dicho alcalde mandó al dicho Pablos Rrengifo que fiziese el dicho juramento en sus manos, e el dicho Álvaro del Águila dixo que, por quanto el dicho alcalde non le manda hazer al dicho Pablos Rrengifo el dicho juramento adonde por él le era diferido e gele mandava fazer en sus manos, que apelava e apeló del dicho su mandamiento, e el dicho alcalde non la quiso otorgar la dicha apelación, pero commoquiera que gela non quiso otorgar al dicho Álvaro del Águila, lo tomó por testimonio, e, en seguimiento de la dicha su apelación, con el dicho testimonio de fecho con su persona se presentó ante los dichos nuestro presyidente e oydores, e el dicho alcalde, non enbargante la dicha apelación, procedió en el dicho negocio e tomó e rresçebió en sus manos juramento en forma devida de derecho del dicho Pablos Rrengifo e de su oficio, so cargo del dicho juramento, le hizo ciertas preguntas, e el dicho Pablos Rrengifo concluyó; e la parte del dicho Álvaro del Águila dixo que non concluía por quanto del dicho alcalde estaba apelado; e el dicho alcalde ovo el dicho pleyto por concluso. E, por él vysto e avido sobrelo su acuerdo, dio e pronunció en el dicho pleyto sentencia difinitiuia en que falló que devía pronunciar e pronunció la yntención <sup>4<sup>o</sup>r</sup> del dicho Pablos Rrengifo e de su currador (*sic*) en su nonbre por bien provada e del dicho Álvaro del Águila por non provada, e que, pronunciándola por tal, que devía condepnar e condepnó al dicho Álvaro del Águila e a dicho su procurador en su nonbre a que guardase e cunpliese e toviese el contrabto e obligación de çesyón e tras~~pas~~ación que avía hecho de tres lanças quel dicho Álvaro del Águila tenía asentadas en los nuestros libros en el dicho Pablos Rrengifo con su acostamiento desde el tiempo que la dicha obligación de çesyón e traspasación fuera hecho e celebrado entre amas las dichas partes, así commo en él se contenía, e mandava al dicho Pablos Rrenfigo que sirviese e fuese tenudo de servir las dichas tres lanças, segund que en el dicho contrato estava obligado, e que condepnava más al dicho Álvaro del Águila e al dicho su procurador a que diesen e pagasen al dicho Pablos Rrengifo e al dicho su curador en su nonbre nueve mill maravedís de acostamiento de las dichas tres lanças del año del Señor de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años postrimero que avía pasado, que le avían sydo puestos por demanda por parte del dicho Pablos Rrengifo, los quales dichos nueve mill maravedís dixo que mandava que le diese e pagase fasta nueve días primeros, e dixo que le condepnava <sup>4<sup>o</sup>v</sup> más en las costas derechas fechas en prosecución de la dicha cabsa, la tasaçión de las quales dixo que rreservava e rreservó en sý. E por su sentencia difinitiuia juzgando, así dixo que lo pronunciava e pronunció *pro tribunalí sedendo* en sus escriptos e por ellos.

La qual dicha sentença fue notificada a amas las dichas partes. E la dicha parte del dicho Álvaro del Águila dixo que apelava e apeló de la dicha sentença e por el dicho alcalde le fue otorgada la dicha apelación. E en seguimiento della con el proçeso del dicho pleyto se presentó ante los dichos nuestro presyidente e oydores e antellos por su parte fue presentada una petyción en que, en efeto, dixo que la dicha sentença sería en sy ninguna, e, do alguna, contra él muy ynjusta e agraviada por todas las rrazones e cabsas de nulidad e agravio que della e de lo proçesado se podían e devían colegir e por las sygientes:

Lo primero por no ser dada a pedimiento de parte bastante, en especial porquel dicho Pablos Rrengifo, estando commo estava so el poderío paternal, non se le avía podido dar curador nin avía valido de derecho la daçión dél, asy que todo lo proçessado diz que avía sydo en sy ninguno, quanto más diz que non solamente la daçión de curador avía sydo en sy ninguna, mas que el mismo, aunque fuera de edad, non avía podido mover <sup>/5r</sup> la dicha cabsa nin litygar en ella syn licençia e consentymiento de su padre, e porque diz que se avía dado la dicha sentença despues de aver ligitymamente apelado, por quanto él avía pedido quel dicho Pablos Rrengifo jurase en el sepulcro de Sant Viçente sobre la falsedad quél le avía opuesto contra la escriptura en la verdad lo que avía pasado, lo qual el dicho juez non avía admitido nin querido fazer; e que pues el juramento se avía de complir e fazer en la forma que era pedido, que justamente avía apelado en quel dicho alcalde non le avía mandado jurar en el dicho santo sepulcro de Sant Viçente, e que la sentença difinitua que avía dado e todo lo fecho despues de la ligityma apelación avía sydo en sy ninguno o a lo menos que se devýa rrevocar por výa de atentado. E porque de la misma convençón que la parte contraria avýa presentado se colegía e parescía la falsedad della, pues que diz que non hera de creer nin presumyr que, quedando las lanças puestas en cabeça del dicho Álvaro del Águila e él obligado a las servir, se obligase al dicho Álvaro del Águila a gelas hazer sanas e que el dicho Pablos Rrengifo llevase el provecho e quel dicho Álvaro del Águila quedase obligado <sup>/5v</sup> al seruicio; e porque diz que la confesyon que la otra parte fazýa, en que dezýa que avía llevado una carta para le sacar e testar al dicho Álvaro del Águila de donde estavan puestas las dichas lanças e ponerlas al dicho Pablos Rrengifo e que la dicha carta era del dicho Álvaro del Águila, que parescía que lo prinçipal que se avía trabtado avía sydo que aquello se fiziese e que, de otra manera, él non gelas traspasaría nin avía traspasado nin sería su voluntad de gelas traspasar, e porque diz que pues que la rrenunçación e çesyón de las dichas lanças non se avía podido hazer nin valía, sy non eran restadas de aquel que rrenunciava e puestas en cabeza de aquel que rresçebía la rrenunçación, e que por la sola rrenunçación no se adquiría derecho alguno a aquel que las rresçebía, e que claro estava que, pues las dichas lanças quedavan puestas en cabeza del dicho Álvaro del Águila para el servicio que asymismo quedava para el provecho, e porquel dicho Pablos Rrengifo e Diego Rrengifo, su padre, avían usado en esto de dolo e cabtela e fraude contra el dicho Álvaro del Águila, porque diz que su yntención avía sydo solamente de defender al dicho Álvaro del Águila llevando los <sup>/6r</sup> dineros que de las dichas lanças nos avýamos librado en dos años e que non quedase obligado sl dicho Pablos Rrengifo a servir las dichas lanças nin se fiziese traspasación

en su cabeza dellas, salvo que llevase al dinero e el dicho Álvaro del Águila quedase obligado al servicio, e que asy lo dixo e declaró ante muchas personas e que esta era su yntención e voluntad, e porque diz que sy los primeros nueve mill maravedis avía levado, avía sydo por rrazón del conçerto que diz que estava, que era asentar las dichas lanças en su cabeza e fiziese al dicho Álvaro del Águila sacar de los dichos libros, e que por esta consyderación él le avía dado luego los dichos nueve mill maravedis; lo qual, pues diz que non avían fecho nin cumplido, que era obligado a debolver aquello que avía rrescebido e que él non era obligado a cumplir cosa alguna de lo quel dicho Pablos Rengifo pedía, e que aquellos nueve mill maravedis que avýa pedido le ponía por výa de rreconvención e mutua petyción e nuevo pedimiento commo mejor podía de derecho, e porquel dicho alcalde avía proçedido de su oficio a preguntar al dicho Pablos Rengifo en el caso que non tenía jurisdiccion, pues dél estaba apelado, e que ni aquel /<sup>6v</sup>/ caso el dicho juez non podía proçeder de su oficio, porque aquello diz que se avía de provar por la parte o por confysión del adversario o en otra manera, mas que non podía el juez en tal caso de su oficio preguntar, e porque dixo que avía dado la dicha sentença syn provanças non aviendo provado el dicho Pablos Rengifo los nueve mill maravedis sobre quel juez avía fecho la condepnación, e syn hazerse provanças en nonbre del dicho Álvaro del Águila. E porque le avía condepnado en costas teniendo notoria justicia o a lo menos justa cabsa de litygar, por ende que nos pedía e suplicava que mandásemos anular e rrevocar la dicha sentença dada contra él, segund e por lo que dicho estava, e que, hazyendo lo que devía ser fecho, le mandásemos absolver de todo lo contra él pedido, e que mandásemos condepnar al dicho Pablos Rengifo en todo lo por él demandado por výa de rreconvención, e que se ofrescía a provar lo alegado e non provado e lo nuevamente allegado por aquella výa de prueva que de derecho oviese lugar; e que sobre todo pedía cumplimiento de justicia e pedía e protestava las costas.

E el dicho Pablos Rengifo presentó otra petyción en que, en efeto, dixo que por /<sup>7r</sup>/ nos mandado ver e examinar el dicho proçeso de pleyto, que fallaríamos que la sentença en el dicho pleyto dada e pronunciada por el bachiller Christóval de Benabente, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, que avía sydo e era pasada en cosa judgada, porque diz que della non avía sydo apelado >por< parte bastante nin en tiempo nin en forma devidos nin avían sydo fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apelación avían sydo nesçesarias, e que asy nos pidía e suplicava lo pronunciásemos e declarásemos, e que, do esto cesase, que non cesava, dezýa que la dicha sentença avía sydo e era justa e derechamente dada e pronunciada e conforme a la obligación e convenencia fecha entre el dicho parte contraria e el dicho su parte, e que nos pidía e suplicava que la confymásemos o de los mismos abtos del dicho proçeso mandásemos dar otra tal, condepnándole en todas las costas e yntereses que sobre la dicha cabsa se le avía seguido al dicho su parte e en los que se syguesen de aquí adelante fasta que rrealmente e con efeto cumpliese el dicho contrabto e convenencia, lo qual dixo que devíamos asy fazer syn embargo de las rrazones en contrario alegadas, que non heran asy en fecho nin avían lugar de derecho. E rrespondiendo a ellas dixo quel dicho Pablos Rengifo avía /<sup>7v</sup>/ sydo e era parte bastante para seguir el dicho pleyto avnque estoviese en poderío paternal de su padre, pues él avía consentydo e consentýa en todo ello e en la daçión del curador *ad litem*, e que la dicha sentença difinitiva non se

avía dado después de aver apelado el dicho parte contraria, e que, sy alguna apelaçón avía ynterpuesto, que aquella sería frívola e syn cabsa ligityma alguna e que avía rrenunciado por contrarios abtos que después avía fecho el juramento pedido en Sant Viçente e que non avría nin avía avido lugar porquel dicho su parte era abtor e tenía provado su yntención, asý por escritura abténtica commo por testigos, estante lo qual, segund derecho, diz que non era obligado a hazer el dicho juramento decesorio e que la dicha escritura de convenêcia avía sydo e era abténtica e sygnada de escrivano público e por tal avido e tenido e que non contenía en sy falsoedad nin contrariedad alguna, e que el dicho parte contraria era obligado a la complir, segund que en ella se contenía e que non avía rrazón ligityma alguna que sufriese quel dicho su parte oviese servido e serviese las dichas lanças e quel dicho parte contraria llevase el acostamiento dellas, segund que diz que ynjustamente lo avía llevado el año pasado; e quel dicho >su< parte non avía confesado <sup>8r</sup> cosa alguna que le pudiese perjudicar; e que el dicho parte contraria era obligado a hazer encabeçar las dichas lanças en nonbre del dicho Pablos Rrengifo e que nin era tanto que, pues él las serviera, él devía levar el dicho acostamiento, segund la forma del dicho contrabto; e que el dicho su parte nin menos su padre non avían usado de dolo nin cabtela alguna con el dicho parte contraria nin tal con verdad diz que se podía provar; e que non heran obligados a bolver los nueve mill maravedis de acostamiento, sy algunos avian rrescebido el año de ochenta e syete, pues que avía ydo el dicho Pablos Rrengifo en persona a servir las dichas lanças el dicho año; e que la demanda de rreconvençón nuevamente puesta non avía avydo lugar nin él consentýa en su nuevo pedimiento por ser en segunda ynstançia e después de dada sentença difinitiva contra él, e que, sy nescessario era, negava la dicha demanda de rreconvençón en todo e por todo, segund que en ella se contenía; e que justamente avía condepnado el dicho juez al dicho parte contraria en las costas, pues temerariamente avía litygado e litygava, e que la provança en contrario ofresçida non avía lugar porque se pedía maliçiosamente a fyn de dylatar; e que, en el caso que se deviese rrescebir, le devýamos poner grand pena e que por ende, syn embargo de lo en contrario alegado, que lugar non avía, que pedía en todo segund de suso, e, negando lo <sup>8v</sup> perjudicial, concluyá, e que pedía las costas.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas cosas hasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro presydente e oydores fue avido el dicho pleyo por concluso.

#### **<Sentencia interlocutoria>**

E, por ellos visto e avydo sobrelo su acuerdo, dieron e pronunçaron en él sentença en que fallaron que devían rrescebir e rrescibieron a la parte del dicho Álvaro del Águila a prueva de lo alegado e non provado e de lo nuevamente alegado para que lo provase por aquella výa de prueva que de derecho en tal caso oviese lugar e provado le aprovechase, *salvo jure ynpertinençium et non admitendorum*. Para la qual prueva hazer e la traer e presentar antellos le dieron e asygnaron cierto plazo e térmimo e el mismo plazo e térmimo dieron e asygnaron al dicho Pablo Rrengifo para provar lo contrario, sy quisyese; e mandaron al dicho Álvaro del Águila que provase lo que se

avía ofresçido a provar so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contenía.

Dentro en el qual dicho término, la parte del dicho Álvaro del Águila fizo su provaça e la traxo e presentó ante los dichos nuestro presyidente e oydores. E fue pedida e fecha publicación della. E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas rrazones fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro presyidente e oydores fue avydo el dicho pleyto por concluso.

#### <Sentencia de vista>

E por ellos visto e avydo /<sup>9r</sup> sobrelo su acuerdo, dieron e pronunciaron en él sentencia difinitiva en que fallaron que la sentencia en este dicho pleyto dada e pronunciada por el bachiller Christóval Benavente, alcalde de la çibdad de Ávila, de que por parte del dicho Álvaro del Águila avía sydo apelado, que avía sydo e era buena e justa e derechamente dada e pronunciada e que la devían confyrmar e confymáronla. E por quanto el dicho Álvaro del Águila avía apelado mal e commo non devía, dixerón que lo condepnavan e condepnáronlo en las costas derechas fechas en esta dicha cabsa, la tasaçión de las quales en sý rreservaron. E por su sentencia juzgando, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

La qual dicha sentencia fue notyficada a amas las dichas partes e la parte del dicho Pablos Rrengifo dixo que la consentýa e consyntýo.

E por parte del dicho Álvaro del Águila fue suplicado della. E por su parte fue presentada una petyción e suplicación en que dixo que, fablando con la reverencia que devía, que la dicha sentencia, en quanto avía sydo e era en perjuyzyo del dicho su parte, que avía sydo e era ninguna e, do alguna, ynjusta e muy agraviada contra el dicho su parte por todas las rrazones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia e procesado se podía e devía colegir, que dixo que avía por dichas e espresadas, e por las /<sup>10v</sup> syguientes: Lo uno porque non avía sydo dada la dicha sentencia a pedimento de parte bastante. Lo otro porquel pleyto non estava en tal estado para se sentençiar commo se avía sentenciado. Lo otro porque, aviendo de rrevocar la sentencia dada por el alcalde de la çibdad de Ávila, la avían confyrmado segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía. Sobre lo qual amas las dichas partes concluyeron e por los dichos nuestro presyidente e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso.

#### <Sentencia de revista>

E, por ellos visto e avido sobrelo su acuerdo, dieron e pronunciaron en el dicho pleyto sentencia en que fallaron que la sentencia difinitiva en este dicho pleyto dada e pronunciada por algunos de los dichos nuestro presyidente e oydores de que por parte del dicho Álvaro del Águila avía sydo suplicado, que era buena e justa e derechamente dada e pronunciada, e que la devían confyrmar e confymáronla en grado de revista, con este aditamento: quel dicho Pablos Rrengifo diese fianças llanas e abonadas de personas legas de nuestra jurisdiccion rreal ante que executase la dicha sentencia de servir

las dichas tres lanças e de sacar a paz e a salvo e syn daño al dicho Álvaro del Águila del servicio dellas. E por quanto el dicho Álvaro del Águila suplicó mal e commo non devía, dixeron que le condepnavan e condepnáronle en las costas derechas fechas en prosecución de la dicha cabsa, la tasaçón de las quales dixeron que rreservavan e rreservaron en sý. E por su sentencia en grado de revista juzgando, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

La qual dicha sentencia fue notificada amas las dichas partes. Los quales dixeron que la consentýan e consyntyeron. Después de lo qual, ante los dichos nuestro presidente e oydores, paresció la parte del dicho Pablos Rrengifo e dixo que nos pedía e suplicava que mandásemos tasar las dichas costas e que le mandásemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias. Las quales dichas costas por parte del dicho Pablos Rrengifo fechas en el dicho pleyto e negocio los dichos nuestro presidente e oydores tasaron con juramento del dicho Pablos Rrengifo en dos mill e seyscientos e veinte e tres maravedís de la moneda usual, segund que más largamente las dichas costas están escriptas e tasadas por menudo en el proceso del dicho pleyto; e mandáronle dar e dieron esta nuestra carta executoria en la forma sobredicha e en la siguiente: Por que vos mandamos a vos, los sobredichos juezes e justycias, e a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicções que, sy por parte del dicho Pablos Rrengifo fuéredes rrequerido o rrequeridos por esta nuestra carta executoria o con el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que veáys la dicha sentencia difinitiva dada e pro<sup>10r</sup>nunciada por el dicho alcalde de la dicha çibdad de Ávila, e asymismo las dichas sentencia definitiva en vista e en grado de rrevista por los dichos nuestros presidente e oydores dadas e pronunciadas en el dicho pleyto que suso van encorporadas e guardadlas e cumplidlas e executadlas e fazedlas guardar e cumplir e executar e llevar a pura e devida ejecución con efecto fasta que rrealmente e con efecto sea cumplido e executado lo en ellas e en cada vna dellas contenido. E contra el thenor e forma dellas non vays (*sic*) nin paséys nin consyntáys yr nin pasar agora nin en algund tiempo nin por alguna manera, e, enguardándolas e cumpliéndolas e executándolas e fazýendolas guardar e cumplir e executar, conpeláys e apremiéys al dicho Álvaro del Águila a que guarde e tenga e cumplga el contrabto e obligación de cesión e tras

a>ción que hizo de las dichas tres lanças quel dicho Álvaro del Águila tenía asentadas en los nuestro<*s*> libros en el dicho Pablos Rrengifo con su acostamiento desde el tiempo que la dicha obligación de cesión e traspasación fue fecha e celebrada entre amas las dichas partes, asý commo en él se contiene, e asymismo conpeláys al dicho Pablos Rrengifo a que sirva e sea tenudo de servir las dichas tres lanças segund que en el dicho contrabto está obligado, e a que antes que execute nin sea executado lo en esta nuestra carta contenido el dicho Pablos Rrengifo dé fianças llanas e abonadas de personas legas de nuestra jurisdiccción rreal de sanar a paz e a salvo e syn daño del servicio destas dichas tres lanças al dicho Álvaro del Águila e de las servir commo en el dicho contrabto se contiene. E asymismo vos mandamos que, sy el dicho Álvaro del Águila del dia que con esta nuestra carta executoria fuere rrequerido, en su persona sy pudiere ser avido, sy non, en manera que mejor venga o pueda venir a su noticia e dello non pueda pretender ynorancia

dizyendo que lo no supo nin vino a su noticia, desde nueve días primeros syguientes, dando primeramente el dicho Pablos Rrengifo las dichas fianças de servir las dichas lanças e de sanar a paz e a salvo del servicio dellas al dicho Álvaro del Águila, segund dicho es, dar e pagar al que fyare al dicho Pablos Rrengifo e a quien su poder oviere los dichos IX mill maravedís en la dicha sentencia difinitiva dada e pronunciada por el dicho alcalde de Ávila contenidos, que suso va encorporada, e los dichos dos mill e seyscientos e veinte e tres maravedís de las dichas costas en que los dichos nuestro presidente e oydores por las dichas sus sentencia en vista e en grado de rrevista le condepnaron e contra él tasaron, segund dicho es, que entredes e tomedes e fagades entrar e tomar tantos de sus bienes del dicho Álvaro del Águila, muebles si gelos falláredes, sy non, rraýzes con fiança de saneamiento que sean del dicho Álvaro del Águila que valgan los dichos nueve mill maravedís del dicho acostamiento en la dicha sentencia contenidos e más los dichos dos mill e seyscientos e veinte e tres maravedís de las dichas costas en que los dichos nuestro presidente e oydores le condepnaron e contra él tasaron, commo dicho es; e los vendáys e rrematéis e fagáys vender e rrematar en pública almoneda, segund fuero, e de los maravedís que valieren entreguéys e fagáys luego pago al dicho Pablos Rrengifo o a quien por él lo oviere de aver <sup>/10v</sup> de los dichos nueve mill maravedís del dicho acostamiento e de los dichos dos mill e seyscientos e veinte e tres maravedís de las dichas costas de suso contenidos, con más todas las costas e daños e menoscabos que a su cabsa e culpa del dicho Álvaro del Águila se le rrecresçiere al dicho Pablos Rrengifo en los aver e cobrar dél e de sus bienes; e, sy bienes desenbargados non le falláredes que basten para la dicha quantía de los dichos maravedís del principal e costas, commo dicho es, prendedle el cuerpo e tenedlo preso e bien rrecabdado e non lo dedes nin fagades dar suelto nin fiado hasta que primeramente faga pago de todos los maravedís de costas e principal al dicho Pablos Rrengifo o a quien su poder oviere, segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es asý fazer e cumplir e executar, segund e commo en esta nuestra carta executoria se contiene, fazemos a vos, los dichos juezes e justicias, e a cada uno de vos nuestros meros executores e vos damos todo nuestro poder complido e facultad con todas sus yncidencias e dependencias e mergencias, conexidades e anexidades, segund de derecho en tal caso se rrequiere. E vos, los dichos juezes e justicias, e cada uno de vos non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la guerra de los moros a cada uno de vos, los dichos juezes e justicias, por quien fincare de lo asý fazer e cumplir.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante los dichos nuestros presyidente e oydores en la dicha nuestra Abdiençia del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes a dezir por qual rrazón non cumplides nuestro mandado so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble vylla de Valladolid, a vyente e quatro días del mes de setyembre, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Los doctores Alonso Rruyz de Medina e Francisco Díaz del Olmedilla e el liçençiado Gonzalo Ferrández de Rroenes, oydores de la Abdiençia del Rrey e de la Rreyna, nuestros señores, e de su Consejo, la mandaron dar.

Yo, Pero González d'Escalona, escrivano de cámara e de la Abdiençia de sus altezas, la fize escrivir.

9

1489, Octubre, 20. VALLADOLID

*Cristóbal Guiera y Catalina Herrera, su mujer, con Juan de Herrera, hermano de Catalina, vecinos de Ávila, al que reclaman doscientos veinte mil maravedís, además del ajuar que les prometió el padre de Catalina, Juan de Herrera, para su dote.*

*Sentencia de vista que conforma la dada por el bachiller García Fernández, alcalde de Ávila, que había condenado a Juan de Herrera a pagar lo contenido en la demanda con el añadido de que dicho pago se haga en dinero o en heredades que señalen dos hombres buenos designados por las partes.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num 25. Ejecutoria num. 15, 14f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1129, pág. 442.*

(Cruz)<sup>28</sup>

Don Fernando e doña Ysabel e cétera a los allcaldes e alguazyles de la nuestra Casa e Corte e Chançellería e al nuestro corregidor, allcaldes, juezes, justicias, oficiales qualesquier, asý de la çibdad de Ávila commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de vos en vuestrs lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e graçia.

<sup>28</sup> En letra coetánea: Carta secutoria de Cris[tóval Gu]iera con[tra Juan] de Herrera, vezino de Ávyla, escrivano. En letra posterior: Sentado

Sepades que pleito pasó en la nuestra Corte e Chançellería antel presyidente e oydores de la nuestra Abdiencia, e vino antellos por vía de apelación. E se comenzó primeramente en esa dicha çibdad de Ávila, entre partes, de la una Christóval Guiera e Catalina de Herrera, su muger, e de la otra, Juan de Herrera, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, e sus procuradores en sus nonbres, sobre rrazón que paresció antel bachiller García Hernández de Montagudo, >nuestro< alcalde en la dicha çibdad, Hernando López, el moço, en nonbre e commo curador *ad litem* de la dicha Catalina de Herrera e commo procurador del dicho Christóval Guiera, su marido, e puso una demanda al dicho Juan de Herrera en <sup>1/4</sup> que dixo que fuera tratado casamiento entre el dicho Christóval Guiera e la dicha Catalina, su muger, a cabsa de lo qual, e porqué casase con ella, el dicho Juan de Herrera, su padre, se obligara de dar en dote e casamiento a la dicha Catalina de Herrera, su hija, e al dicho Christóval Guiera, su marido, e para ella dozyentas e veinte mill maravedís en dineros de la moneda usual corriente, e más su axuar complido, segund su estado, las quales dichas dozyentas e veinte mill maravedís el dicho Juan de Hererra se obligara de gelos comprar de heredades en la dicha suma, e dar e entregar a los dichos sus partes las dichas heredades e la tenençía e posesyón dellas, que costasen las dichas dozyentas e veinte mill maravedís, un mes antes que casasen en haz de la madre santa yglesia, e más se obligara de le dar el dicho axuar complido, segund el estado de los dichos sus partes, ocho días antes de las dichas bodas, todo so pena del doble por nonbre de ynteresse, lo qual todo se obligó de complir e mantener e pagar a los dichos sus partes en la forma e tiempo susodicha, para lo qual todo obligó sus bienes, muebles e rraýzes, avidos e por aver, para que los dichos sus partes oviesen de los dichos sus bienes del dicho Juan de Herrera las dichas dozyentas e veinte mill maravedís e más el dicho axuar con más la pena del doblo, e que las justicias ante quien pareciesen los dichos sus partes fizyesen cumplimiento de justicia, asý del debdo príncipal commo de la pena, sy en ella cayese e yncurriese, <sup>1/2</sup> segund que todo esto más complidamente se contenía en un contrabto e obligación sygnado de escrivano público que antel presentó, al qual se rreferyó. E dixo que los dichos Christóval Guiera e Catalina de Herrera, sus partes, se casaron e >heran< casados en uno puede aver un año e ocho meses, poco más o menos tiempo, e están juntos commo marido e muger e aun tyenen de consuno una fija, e el dicho Juan de Herrera non guardara nin compliera la dicha obligación e contrabto nin diera nin entregara a los dichos sus partes nin alguno dellos los dichos dozyentos e veinte mill maravedís del dicho dote e casamiento, en dineros nin en heredades compradas dellos a vista del dicho su parte e de Luys González, clérigo, su týo, commo en el contrabto se obligava, un mes antes de las bodas nin solepnidad dellas, nin fasta entonces nin menos les dio ocho <días> antes de las dichas bodas el dicho axuar complido nin commo se obligara, por lo qual yncurrió e cayó en la dicha pena del doblo, e porque hera ynteresse e grande de los dichos sus partes e de cada uno dellos e del dicho Christóval Guiera, que, commo marido, de la dicha dote e frutos e rrentas della ha<vía> de sostener las cargas del matrimonio, de aver e cobrar los dichos dozyentos e veinte mill maravedís e el dicho axuar que, segund quien los dichos sus partes son, avía de valer a lo menos çinqüenta mill maravedís, e commoquier que muchas veces avía seýdo rrequerydo e afrontado

con paryentes e otras personas que cunpliese con los dichos sus partes lo contenido en la dicha obligación e contrabto de dote, non lo ha <vía> querydo fazer, por ende, en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía, en los dichos nonbres de los dichos sus <sup>/2<sup>y</sup></sup> partes e de cada uno dellos por lo que tocare e es su ynterese, le pidió que fizyese a los dichos sus partes e a él en su nonbre complimiento de justicia, e, fazyéndogela, sy otro mayor pedimiento o conclusión era neçesaria, le pidió que por su sentencia difynitiua juzgando, condepnase al dicho Juan de Herrera a que guardase e cunpliese la dicha obligación e contrabto de dote, e, guardándola e compliéndola, le conpeliese a que diese e pagase e entregase a los dichos sus partes los dichos dozyentos e veinte mill maravedís, en dineros o compradas en heredamientos a vista del dicho su parte e del dicho su týo, commo en la obligación se contenía, tales e tan buenas e en tales logares e en tierra de Ávila, donde todos heran vezinos, que valiesen la dicha suma de los dichos dozyentos e veinte mill maravedís, e el dicho axuar, que valiese los dichos çinuenta mill maravedís, protestanto, commo protestó en los dichos nonbres, de rreçebir en cuenta e pago qualesquier maravedís o parte de axuar que de la dicha suma e obligación los dichos sus partes oviesen rreçebido del dicho Juan de Herrera, en manera que hizyese fee, e d'estar sobre la tasaçón del axuar quanto devía ser d'estimación a su judicial tasaçón e moderaçón. E protestó ansymismo que, sy en tardança fuese al dicho Juan de Herrera de dar e pagar a los dichos sus partes las dichas dozientas e veinte mill maravedís en dineros o en heredades en la forma <sup>/3<sup>r</sup></sup> susodicha, que fuese tenudo e obligado de dar e pagar a los dichos sus partes de ynterese e para sostener las cargas del matrimonio dozientas e veinte fanegas de pan, que comúnmente podían rrentar las dichas heredades que valiesen la dicha suma de los dichos dozientos e veinte mill maravedís. E ansimismo protestó en los nonbres de le demandar la pena del doble en que avía caydo e yncurrido por non aver cumplido o obtenperado el dicho contrato e obligación, e yncurriese e cayese de allí adelante, sy en tardança fuese de lo complir commo estaba pedido e en la obligación se contenía, e d'estar en todo lo tocante a las dichas rrentas e frutos e yntereses a la dicha moderaçón e tasaçón suya. E ansý pidió ser por él pronunciado e declarado, cerca de lo qual ynploró su oficio e pidió e protestó las costas.

La qual dicha demanda ansý presentada por <parte> del dicho Christóval de Guiera e Catalina de Herrera, su muger, antel dicho nuestro alcalde; el dicho alcalde >dixo que mandava e mandó dar traslado al dicho Juan de Herrera<.

Después de lo qual, paresció antel el procurador del dicho Juan de Herrera e presentó un escripto en que dixo quél non hera tenudo nin obligado a lo *es asverso*<sup>29</sup> pedido nin él lo devía mandar <sup>/3<sup>y</sup></sup> complir por lo syguiente: Lo uno porquel dicho Fernand López, en nonbre de la dicha Catalina de Herrera, su hija, commo llamado curador que se dezía *ad liten* dado a ella, non fuera nin hera parte nin tenía nin tyene derecho para tal demanda pedir, según que parescía por la rrelación que hizo en su pedimiento, diciendo ser ya casados un año avía e más, porque, comoquiera que la

<sup>29</sup> *es asverso sic, por ex adverso.*

dicha promesa e llamada obligación quél hizo sonase e dixese que se obligava a dar los dichos maravedís e axuar a la dicha Catalina, su hija, en casamiento con el dicho Christóval Guiera e a él para ella porque casase con ella e consumiese matrimonio carnalmente, pero, pues se dizán casados e aver consumido su matrimonio e procreado hijos de consumo del dicho matrymonio, la abción e demanda del dicho dote e casamiento, sy fuese devido, non conpetyera nin pudo conpeter a la dicha Catalina, nin al dicho su llamado curador en su nonbre gela pudo traher en juyzio nin deviera ser oýda a demandarlo, mas solo pertenescería en el caso que pudiese pertenescer al dicho Christóval, su marido, que sería e es el señor del dicho dote e casamiento e non ella, e él solo lo avía de demandar e non ella por la lei aaçiliar<sup>30</sup>, e ansý devía ser deshechado el dicho Herrand López de la dicha cavsa commo curador della por defecto de parte, e que no tenía derecho /<sup>4r</sup> a lo que pidió en el dicho nonbre e condenándolo en las costas, e asý lo pidió e rrequerió ante todas cosas. Lo otro porque en nombre del dicho Christóval Guiera non fue nin hera parte nin tovo nin tenía derecho a lo que pidió porquel dicho llamado contrabto, por cuyo vigor pidió el dicho llamado dote e casamiento, fue e era ynovado e desecheo e desatado por otra convención después fecha contrarya della entre él e el dicho Christóval Guiera, por sý e en nombre de la dicha Catalina, su muger, e lo rrenunciara e se partyera della e lo dyera por ninguno e de ningund valor e le diera por libre e quito dello en manera que quedara su efeto e vigor que por virtud dél non le podieran demandar. Lo otro porque su pedimiento non procediera nin procedió, por ser herrado e ynquiero e obscuro e careciente de conclusión, segund por él parecía. Lo otro porque la rrelación fecha en su pedimiento non fue nin era verdadera, e, sy menester hera, la negó. Lo otro porque, cesando lo susodicho, que non cesava. Lo otro porque dixo quél tenía muchos hijos legítimos naturales e menores de hedad de catorze años e de doze e pequeños por criar, que heran syete o ocho con la dicha Catalina, e su hazyenda non hera tanta que sy oviese de dar e pagar los dichos dozentos e veinte mill maravedís e axuar a la dicha Catalina, su fyja, e al dicho Christóval, /<sup>4v</sup> su marido, por entero, ell<os> quedarían desheredados e pruvados e <de>raudados en sus legítimas partes e mantenimientos que commo sus hijos legítimos naturales avían e esperavan de aver de sus bienes e hazyenda, en manera que avrian de mendigar, e ansý la dicha donación e promesa hera ynoviciosa<sup>31</sup> e demasyado rrespeto dellos e de sus legítimas partes e que no valdrían nin vale e a él sería grand cargo de conçençia (*sic*) desheredarlos a ellos de sus bienes e hazyenda que les es devido commo a sus legítimos naturales e dar a la dicha su hermana demasyadamente, e asý, en su nombre dellos la rrevocó en ygualdad con ellos, en aquello demasyado dixo que non hera thenudo a lo dar e pagar commo porque su rrespeto e persona devía ser convenido en quanto podiese pagar buenamente, dexándole de sus bienes tantos quanto bastare para su mantenimiento e sustentación de su honrra, estado, e de su muger e fijos, e que non oviese de venir a pobreza, pues hera padre, e ser rreduzida la dicha promesa e donación a ygualdad e rrazón, e ansý lo pedyó. Lo otro porquel dicho axuar tenía pagado e satisfecho, e más

<sup>30</sup> aaçilar *sic*, por conciliar.

<sup>31</sup> ynoviciosa] *sic*, por inoficiosa.

e allende dixo que, quanto a los dichos dozyentos e veinte mill maravedís que dixo que prometyera en el dicho dote e casamiento aunque no fuese ynovada e quitada la dicha promesa, que sý era por la dicha contrarya convención e rrenunciaçón, dixo que non pasarýa nin pasó segund e por la forma en contraryo /<sup>5r</sup> rrelatado, ansý en las que dixeron pena del doble commo en otras cosas e pasaría en tanto que non las pagase en dineros o comprase heredades que lo valiesen que diese e pagase cada año dozyentas fanegas de pan, la meytad trigo e la mitad cebada, al dicho Cristóval Guiera e Catalina, su muger, e ansý gelas ha<vía> dado e pagado, e diz que casaron e las havían rrecibido dél en tanto que gelas diese e pagase commo avía dado e pagado hasta entonces, non se obligando más de lo que devía e hera thenudo de nuevo, asý en su perjuyzyo e agravio commo de los otros sus hijos, tenía dilación espera que non le podiese demandar e compeler a pagar el dicho dote e casamiento en dineros nin en heredades nin avía seýdo nin hera en mora e tardanza e devían ser oýdos sobre ello. E por ende le pedió que pronunciase sobre cada cosa de lo susodicho por su devida horden, e cómmodo deviese la asolviese de la ynistança de su juizyo e de lo en ella pedido, condenando al dicho Christóval Guiera en costas, las quales pidió e protestó, e non fizyese parte a quien lo hera nin a alguno lo que en sý era ninguno, e, rreservando las dichas exebciones a salvo en su lugar e tiempo e dellas non se partiendo nin las rrenunciando, negó el dicho pedimiento e demanda con ánimo e voluntad de la contestar, e, contestándola, segund e por la forma e manera que le fue e hera puesta en los dichos nonbres e cada uno dellos, a salvo le quedase /<sup>5v</sup> su derecho para alegar exebciones e defensyones en el término de la ley, en lo complidero ynploró su oficio e pedió e protestó las costas. De la qual dicha demanda por parte el dicho >Christóval Guiera e su muger< fue pedido traslado e por el dicho alcalde le fue mandado dar.

Después de lo qual, paresció ante él Alfonso de Herrera, fijo legýtimo del dicho Juan de Herrera, e por sý e en nonbre de Ysabel de Herrera e María de Herrera e Mayor de Herrera e Beatriz de Vega e Françisca de Herrera, sus hermanos, todos hijos legýtimos naturales del dicho Juan de Herrera, e presentó un escripto en que dixo que a su notyçia de las dichas sus hermanas era venido de nuevo cómmodo el dicho Juan de Herrera, su padre, diera e prometyera e se obligara de dar e pagar en dote e casamiento a Catalina de Herrera, fija del dicho Juan de Herrera, su padre, con Christóval Guiera, su marido, dozyentos e veinte mill maravedís en dineros o heredades que lo valiese, e axuar e arreo de casa que valyese e pueda valer setenta mill maravedís porque se casase e desposase con el dicho Christóval Guiera, consumiese con él matrimonio, e que se desposaran e casaran e consumieran su matrimonio, e que entonces le demandaran los dichos dozyentos e veinte mill maravedís e el dicho axuar antel dicho alcalde, e, entre otras cosas quel dicho su padre dixiera e alegara en la dicha cabsa, /<sup>6r</sup> dixo aver prometydo e mandado e donado en su grand perjuyzio e agravio e mal e daño e de sus legýtimas partes, commo sus hijos, el thenor de lo qual avido aý por ynserto e a ello se rreferiendo, oponiéndose a la dicha cabsa e proçeso por él en los dichos nonbres por su ynteresse e gran perjuyzio e agravio e mal e daño suyo, dixo la dicha promesa e donación fecha e otorgada por el dicho Juan de Herrera, su padre, a la dicha Catalina de Herrera, su hermana, de los dichos dozyentos e veinte mill maravedís e axuar en

el dicho dote e casamiento ser e aver seýdo ninguna e de ningund valor e, do alguna, muy ynjusta e muy agraviada e ynmensa e ynoficiosa e demasyada e tal que devía ser revocada e anulada e desecha e desatada tanto en quanto de fecho pasó, o a lo menos rreduzyda a ygualdad e ynequidad entre ellos commo hermanos e desagraviados dello por lo >siguiente<: Lo uno porque, sacados los bienes del mayoradgo del dicho su padre para el dicho Alfonso de Herrera, su fijo mayor varón legítimo, que non son partybles nin hereditaryos nin divysybles entre ellos, los otros bienes quel tyene e posee e tenía e poseýa de antes e al tiempo de la dicha promesa e donación que heran partybles, hereditaryos e heran tan pocos e de tan poco valor que valdrían e valen fasta seyçientas mill maravedís, poco más o menos, e heran syete hijos legítimos herederos e non sabrán sy avrán más hijos /<sup>6v</sup>/ adelante, partidos e divididos los dichos bienes en partes yguales entre ellos, sy la dicha Catalina de Herrera oviese de llevar las dichas dozyentas e veinte mill maravedís e axuar, levará la meytad de los dichos bienes e fazyenda, poco más o menos, e ellos quedarán deserredados, enfraudados, empobreçidos e privados de los bienes e fazyenda del dicho Juan de Herrera, su padre, e non tenían de que se mantener e sustener, e mayormente, segund que heran fidalgos e de buen linaje estado, avrían de bevir pobres e menguados de bienes e andar a mendigar, por ende le pidieran, commo juez hordinario que hera suyo e de la dicha su hermana Catalina de Herrera e de la dicha cabsa, que pronunciase e declarase la dicha donación e promesa fecha a la dicha su hermana e su marido en el dicho dote e casamiento por ynoficiosa e ynmensa e demasyada e contra rrazón e derecho en grand perjuyzio e agravio e mal e dapno suyo e de sus legýtymas partes que les heran devidas e pertenesçientes de los bienes e herencia del dicho su padre, commo a sus hijos legítimos, e la rreçendiese e anulase e casase tanto en quanto hera e podía ser en su perjuyzio e agravio e mal e dapno e de sus legýtymas partes, e la rreduxese e tornase a ygualdad entre ellos e los ygualtase (*sic*) e pacificase a todos en los dichos bienes e fazyenda del dicho su padre commo la <sup>1<sup>a</sup></sup> ley e derecho les yguala, que la dicha su hermana non aya nin lieve más que ellos de los dichos bienes, e acerca de lo susodicho les fizyese e mandase fazer cumplimiento de justicia de la dicha Catalina de Herrera, su hermana; en lo complidero, ynplorava su oficio.

Sobre lo qual fue dicho e alegado antel dicho alcalde fasta tanto quel dicho pleyo fue concluso. E por el dicho alcalde fue visto e dio en él sentencia en que rreçebió a amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de todo lo antel dicho e alegado con cierto plazo que para hazer las dichas provanças les fue dado. E por cada una de las partes fueron fechas ciertas provanças, e fueron publicadas, e por cada una de las dichas partes fue dicho aver bien provado su yntención, e sobre ello fueron presentadas antel dicho alcalde ciertas escripturas e sobre ellas fue el dicho pleyo concluso.

E por el dicho alcalde fue visto e dio en él sentencia en que falló quel dicho Fernán López, el moço, en nonbre de los dichos Christóval Guiera e Catalina de Ferrera, su muger, avía bien provado su yntención, convenía a saber, el dicho Juan de Herrera aver mandado en dote e casamiento a la dicha Catalina de Herrera, su hija, los dichos dozyentos e veinte mill maravedís en dineros e de gelas comprar en heredades un mes

antes que casasen e su axuar segund el estado de la dicha Catalina de Herrera, e el dicho Christóval de Guiera averse casado <sup>7v</sup> con la dicha Catalina de Herrera, segund manda la Madre Santa Yglesia, segund que estava provado e averiguado la dicha promesa fecha por el dicho Juan de Herrera de los dichos dozyentos e veinte mill maravedís e el dicho axuar parecía por contrabto e obligación fecha e celebrada por ante escrivano público; el dicho Juan de Ferrera ni el dicho su procurador en su nonbre no aver provado cosa alguna que le aprovechase en todo nin en parte, antes aver quedado confieso el dicho Juan de Herrera por no aver paresçido antel a jurar en el término que le fuera mandado, estando en la dicha çibdad quando gelo mandó e pronunció la yntención del dicho Juan de Herrera por non provada e la del dicho Fernand López, en los dichos nonbres, por bien provada, junto con ello aver quedado confieso en no aver jurado de calupnia en los términos que por él le fue mandado. Por ende que devía condenar e condenó al dicho Juan de Ferrera e al dicho su procurador en su nonbre a que diese e pagase a los dichos Christóval Guiera e Catalina de Herrera, su muger, las dichas dozyentas e veinte mill maravedís en dinero contados de la moneda usual o que gelos comprase de heredades, qual más quisyese el dicho Juan de Herrera, segund parescía por el dicho contrabto obligatoryo e por las cláusulas en él contenidas. E asymismo le condepnó en el dicho axuar para que lo diese e pagase a la dicha Catalina de Ferrera, segund se contenía e contyene por semejante en el dicho contrabto obligatoryo. Lo qual mandó que diese e pagase el dicho Juan de Herrera del día de la data de la dicha su sentencia hasta nueve días primeros syguientes, e condenole más en las costas derechas fechas por parte de los dichos Christóval Guiera e Catalina de Herrera en prosecución de la dicha cabsa; la tasaçón de las quales reservó en sý. E por su sentencia difynityua, así lo pronunció e mandó en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Juan de Herrera fue apelado <sup>8r</sup> e por el dicho alcalde le fue otorgada la dicha apelación. En seguimiento de la qual e con el dicho proçeso de pleito el procurador del dicho Juan de Herrera se presentó en la dicha nuestra Corte ante los dichos nuestro presydente e oydores e dixo la sentencia ninguna e, do alguna, contra su parte ynjusta e muy agraviada.

Después de lo qual, paresció antellos el procurador de los dichos Christóval Guiera e Catalina de Ferrera, su muger, e presentó antellos una petyción en que dixo que, por nos visto e esaminado un proçeso de pleito que en la dicha nuestra Abdiencia pendía en grado de apelación, fallaryámos que la sentencia en él dada e pronunciada por el bachiller Garçi Fernández de Montagudo, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, en quanto fue e era en favor de los dichos sus partes, que fuera e hera pasada en cosa juzgada, porque della non fuera apelado por parte bastante nin en tiempo nin en forma devidos nin fueran fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apelación heran neçesarias, por lo qual fyncará e quedará desyerta, e así lo pedíó pronunciásemos e declarásemos, e, do esto cesase, lo que non cesava, dixo que la dicha sentencia, en quanto a lo susodicho, fuera e hera justa e derechamente dada e conforme a la obligación e contrabto de dote fecha por el dicho Juan de Herrera a los dichos sus partes, e pedionos e soplicanos la confymásemos o de los mismos abtos del dicho proçeso mandásemos dar otra tal, condenásemos en todas

las costas e yntereses al dicho Juan de Herrera, pues tan temerariamente avía letigado e letygava; e en quanto el dicho alcalde por la dicha su sentencia diera obción e escojer al dicho Juan de Herrera para que dentro de nueve días primeros syguientes diese los dichos dozyentos e veinte mill maravedís en dineros <sup>/8v</sup> contados a los dichos sus partes o gelas comprase de heredades, manifiestamente les agraviara porque, segund la forma del dicho contrabto de dote, el dicho Juan de Herrera se obligara de dar a los dichos sus partes los dichos dozyentos e veinte mill maravedís en prendas e compradas en heredades un mes antes que se casasen, lo qual non avía hecho nin complido aunque avía dos años e más tiempo que heran casados. E en quanto al dicho agravio e la tasaçión e moderaçón del dicho axuar que non hizyera el dicho alcalde, él, en nonbre de los dichos sus partes, se obligara a la apelación ynterpuesta por el dicho Juan de Herrera e pedionos e supliconos, en quanto a los dichos dos agravios, hemendásemos e declarásemos la dicha sentencia, e a mayor abondamiento e por convençer la maliçia del dicho Juan de Herrera, el dicho Christóval Guiera, su parte, estava puesto e aparejado, dándole las dichas dozyentas e veinte mill maravedís del dicho dote a la dicha su muger e pagándogelas rrealmente, e de le ypotecar a la dicha su muger dozyentas e veinte fanegas de pan de rrenta e heredades que lo rrentase de lo mejor parado de su hazyenda, porquel dicho Juan de Herrera, segund las cabtelas que avía traydo e trahe con los dichos sus partes, non les podían comprar cosa buena, e pedionos le conpeliesemos e apremiásemos e le condenásemos a que rrealmente le de e pague a los dichos sus partes los dichos dozyentos e veinte mill maravedís, e asymismo, pues tenían provado por el dicho proçeso de cómmo, segund commo quien ellos heran e del linaje que venían, se les deviera dar sesenta mill maravedís de axuar e el dicho Juan de Herrera se obligara a gelo dar ocho días antes que se casasen, e pidionos e sopliconos le condenásemos a que diese e pagase a los dichos sus partes sesenta <sup>/9r</sup> mill maravedís o axuar tasado que los valiese, protestando, commo protestó, que, sy alguna parte del dicho axuar oviesen rreçebido, de gelos rreçebir en cuenta para en parte del pago de los dichos sesenta mill maravedís. Para lo qual todo susodicho ynploró nuestro rreal oficio e pedió ser >fecho< cumplimiento de justicia a los dichos sus partes, e, çesante ynovación, concluyo e pidió e protestó las costas.

De la qual dicha petyción por parte del dicho Juan de Ferrera fue pedido traslado, e <por> los dichos nuestro presyidente e oydores >le fue mandado dar<.

Después de lo qual, paresció antellos el procurador del dicho Juan de Ferrera e presentó una petyción en que dixo que, por nos visto e mandado ver e esaminar un proçeso del pleito que en nuestra Abdiencia está pendiente, el qual es entre Juan de Ferrera, de la una parte, e Christóval Guiera e Catalina de Herrera, su muger, fallaryamos que la sentencia dada e pronunciada por el bachiller Garçi Fernández de Monteagudo, nuestro alcalde en la dicha çibdad de Ávila, que, en quanto fue e hera en agravio del dicho su parte, que fue e hera ninguna e de ningund valor e efeto, e, do alguna, muy ynjusta e agraviada contra el dicho su parte, e que la devíamos revocar e era de revocar por todas las cabsas e rrazones de nulidad e agravios que de la dicha su sentencia se colegýan e podían colegyr, a las quales se rreferyó e las ovo áy por ynsertas e espresadas, e por las >dichas< e alegadas <por> el dicho su parte en el escripto de apelación que

ynterpuso de la dicha sentencia, e por las cabsas e rrazones syguientes: La primera por quanto el dicho nuestro alcalde diera la dicha sentencia esarruto (*sic*) e syn conoçimiento de cabsa pervertyda e non guardada la horden del derecho. Lo otro porquel dicho proceso de pleyto non estava en tal estado en quel dicho alcalde podiera nin deviera dar la dicha sentencia, segund e commo la dio e pronunciolo. Lo otro <sup>/9v</sup> porque, sy el dicho su parte alguna dote prometyó al dicho Christóval Guiera, la tal promesa hera e fue fecha por honrra del dicho Christóval Guiera e Catalina de Ferrera, su muger, pero non para que en la verdad toda la dote prometyda se oviera de pagar, por tal manera que la dicha promisyón de dote era e fue fengida e symulada e tal que a la pagar el dicho su parte non seria nin era obligado. Lo otro porque la cantydad de dote quel dicho su parte prometyó fue~~<ra>~~ grand e fuera de toda medida e moderaçion e tal que non la podía pagar syn venir en mengua e pobreza, por lo qual la paga e execución de la dicha dote solamente se devía estender aquello de que buenamente el dicho su parte pueda fazer, quedándose tales e tantos bienes que de los frutos e rrentas dellos honrradamente se podiese mantener a sý e a su muger e hijos, e avida esta dicha moderaçion quel derecho quiere e miradas las facultades del dicho su parte e quién él es e sus hijos qué tienen, >era< cierto que non seria obligado a dar e pagar al dicho Christóval Guiera lo que ansy le pide e demanda. Lo otro porque la dicha promisyón de dote fuera ynmensa en mucho agravio, e promisión fecha en su perjuyzyo se podía e devía revocar porque los otros hijos del dicho su parte podiesen aver e conseguir la legítima que de derecho les es devida en los bienes del dicho su parte. Por las quales rrazones e por cada una dellas e por otras que protestó dezir e alegar en su tiempo e logar nos pidió e soplicó que pronunciásemos e declarásemos la dicha su sentencia ser ninguna e de ningund valor e efecto e, do alguna, commo ynjusta e agraviada, la rrevocásemos, e, fazyendo lo quel dicho alcalde devía fazer, asolvíésemos e diésemos por libre e quito al dicho su parte de la dicha su demanda o a lo menos pronunciásemos e declarásemos ser tal la dicha obligación que devía ser reduzida a justa moderaçion e ygualdad, e mandásemos que non fuese esecutada más de en aquello que se fallase quel dicho su parte podía pagar, ofreciéndose a provar lo neçesario e lo nuevamente alegado, e lo alegado e non provado en la primera ynstançia, por aquella manera de prueva que de derecho logar oviese; e pidió serle fecho cumplimiento de justicia; e las costas pidió e protestó.

#### *<Sentencia interlocutoria>*

Sobre lo qual fue dicho e alegado ante los dichos <sup>/10r</sup> nuestro presydente e oydores hasta tanto quel dicho pleyto fue concluso. E por ellos fue visto, e dieron en él sentencia en que rrecibieron a la parte del dicho Juan de Ferrera a prueva de lo antellos nuevamente dicho e alegado e de lo alegado e non provado en la primera ynstançia para que lo provase, lo alegado e non provado por escripturas o por confesión de parte e non de otra manera, e lo nuevamente antellos alegado por aquella vía de prueva que de derecho avia logar, e a la parte de los dichos Christóval Guiera e su muger a provar lo contraryo, con plazo e término de treynta días que para fazer las dichas provanças les fue dado. E por parte del dicho Juan de Herrera fue fecha cierta provaça, fue traýda e presentada ante los dichos nuestro presydente e oydores e fue fecha publicación della.

Después de lo qual, paresció antellos el procurador de los dichos Christóval Guiera e Catalina de Herrera, su muger, e presentó una petyción en que dixo que por nos mandados ver e esaminar los dichos e dipusyciones de los testigos presentados por parte del dicho Juan de Herrera fallaryámos quel dicho Juan de Herrera non provara su yntención nin cosa alguna que *<le>* aprovechase por las rrazones syguientes: Lo uno por que los dichos testigos non fuera presentados por parte nin en tiempo nin juraran nin deposyeran ante quien e cómmo devieran, fueran e heran varyos, discordantes en sus dichos e deposyciones, deponían de oydas e de vanas crehenças, e non davan rrazones sufycientes de sus dichos en el caso que las devían dar. Por ende nos pedió e suplicó que mandásemos dar e diésemos la yntención del dicho su parte por bien provada e mandásemos hacer e complir en todo segund de suso por los dichos sus partes nos estava pedido e soplizado, lo qual nos devíamos mandar fazer syn embargo del traslado de *<una>* escriptura que antel rreçebtor por parte del dicho Juan de Ferrera fuera presentada, por la qual parescía quel dicho Christóval Guiera, su parte, diere por ninguno el dicho contrabto dotal e lo dexara a la virtud del dicho Juan de Herrera, porque la dicha escriptura non hera oregynal /<sup>10v</sup> nin fazýa fee nin prueva alguna nin fuera presentada, segund e commo e ante quien deviera, e, do esto cesase, dixo que la dicha escriptura e el otorgamiento della, aunquel dicho Christóval Guiera, su parte, lo oviera fecho, nin podía nin pudo perjudicar a la dicha Catalina de Herrera, su parte, a quien principalmente se diera e prometyera la dicha dote, la qual demanda le proseguía su justicia en uno con el dicho Christóval Guiera, su marido, e así, en su perjuyzio, non se podía nin pudo rrebocación e anulación del dicho contrabto, principalmente fablando el dicho contrabto principalmente con ella más que con el dicho Christóval Guiera. Lo otro porque al tiempo que sonava ser fecha la dicha escriptura, el dicho Christóval Guiera, su parte, hera menor de veinte e cinco años e tenía al dicho tiempo curador e por conseguinte en non aver fecho nin otorgado lo susodicho syn liçençia e abtoridad su curador fue e hera ninguna la dicha escriptura e non le para perjuyzio, e, aun do todo lo susodicho cesase, dixo que pues al dicho tiempo hera menor de veinte e cinco años el dicho Christóval Guiera o a lo menos entonçes menor de los veinte e nueve, segund que notoryamente por su aspetto e acatamiento parescía, de lo qual estava presto e aparejado de dar luego ynformaciòn, neçesario seyendo, e por conseguinte contra la dicha escriptura e otorgamiento della le competerýa e competyó beneficio de rrestitucyón. Por ende dixo que en aver fecho e otorgado la dicha escriptura el dicho Christóval Guiera, su parte, avía seýdo e hera lesò e ynormemente danificado por su culpa e futilidad e deviera ser rrestetuydo *yn yntregun* contra la dicha escriptura e otorgamiento della. Por ende de nuestro oficio rreal, el qual para ello ynplorara, nos pedió e soplizado que mandásemos rrenovar e anular e quitar de en medio la dicha escriptura e otorgamiento della e mandásemos rrestetuyr contra ella e reponella al punto /<sup>11r</sup> e estado en que antes estaba que la dicha escriptura otorgase; e para en lo nesçesario ynplorara nuestro oficio, e pedió e protestolas. De la qual dicha petyción por parte del dicho Juan de Ferrera fue pedido traslado e por los dichos nuestro presydente e oydores le fue mandado dar.

Después de lo qual, paresció antellos el procurador del dicho Juan de Herrera e presentó una petyción en que dixo que, por nos vistas las provanças quel dicho su parte tenía presentadas, fallaríamos quel dicho su parte provara e tenía provado complidamente aquello que le convino provar para >fundar< la yntención del dicho Juan de Herrera, porque nos soplicó que, quedando la yntención del dicho su parte por bien provada e la yntención del dicho >Christóval Guiera< por decayda e non provada, e fizyésemos segund que por él estava pedido. Lo qual devíamos asý fazer, syn embargo de las rrazones en contraryo dichas e alegadas, que non heran jurédicas nin verdaderas, e, rrespondiendo a ellas, dixo quel conocimiento por su parte presentado fue e era oregynal e fazýa entera fee e prueva, pues estaba fymado del dicho Christóval Guiera e de otros dos testigos e estaba provado averlo él otorgado e fymado de su nonbre, por lo qual non podiera pedir lo que pide e demanda, e el dicho Christóval Guiera, al tiempo que fymara el dicho conosçimiento e otorgara lo en él contenido, non hera menor de veinte e cinco años nin entonces lo hera nin avía tal curador qual se dezýa e, aunque puesto que fuera menor, podiera fymar el dicho conosçimiento e otorgar lo en él contenido, e aquello valiera e vale segund derecho, porque solamente por el dicho conosçimiento se declararía la verdad de contrabto que primeramente se otorgara e cómmodo la suma en él prometyda fuera >puesta< fengyda e symuladamente por honrra del dicho Christóval Guiera, ca en la verdad el dicho su parte, aunque otorgó el dicho contrabto, non quedara a dar más dote /<sup>11v</sup>/ al dicho Christóval Guiera de aquello quél quisyese e podiese; e esto podía declarar el dicho Christóval Guiera por el dicho su conoçimiento, e, puesto que por declaración del primero contrabto, el dicho conoçimiento non valía, valía e vale por contenencia e pabto fecho de non pedir más de aquello quel dicho su parte le quisyera e podiera dar. Por ende dixo e pedió segund de suso, negando lo prejudicial, cesante ynovation, concluyó e pedió e protestó las costas.

*<Sentencia de vista>*

Después de lo qual, ante los dichos nuestros presyidente e oydores, por amas las dichas partes fue dicho e alegado fasta tanto que concluyeron. E, por ellos visto, dieron en él sentencia en que fallaron quel bachiller Garcy Fernández, nuestro alcalde en la dicha çibdad de Ávila que deste pleito conosció, que la sentencia que en él dio, en quanto por ella condenó al dicho Juan de Herrera a que diese e pagase a los dichos Christóval Guiera e Catalina de Herrera, su muger, dozientos e veinte mill maravedís por rrazón de su dote e casamiento, que judgó e pronunció bien, e, en quanto a esto, que devía confirmar e confirmaron su juyzio e sentencia con el aditamiento syguiente: que mandaron quel dicho Juan de Herrera de e page (*sic*) a los dichos Christóval Guiera e su muger los dichos dozientos e veinte mill maravedís en dineros o en heredades a vista de dos buenas personas tomadas por cada una de las partes la suya, e por terçero con ellos, sy non se concertases, vos, el dicho corregidor o alcalde de la dicha çibdad de Ávila; los quales dichos dozientos e veinte mill maravedís mandaron quel dicho Juan de Herrera les diese e pagase desde el día de Santa María de setiembre que agora pasó deste presente año fasta dos años complidos primeros siguientes, e, en tanto, mandaron que les dyese e pagase en cada un año de los dichos dos años dozentas fanegas de pan,

mitad trigo mitad çeuada, e que, si antes de ser complidos los dichos dos años les diese e pagase las dichas maravedís, segund dicho es, mandaron que, al rrespeto del tiempo que ansí le >pagase, le< diese e pagase el dicho pan. E que ansimismo devían mandar e mandaron al dicho Juan de Herrera que dyese e pagase a los dichos Christóval Guiera e su muger, >de las dichas dozyentas fanegas de pan por cada un año de los dos años pasados que ha que casaron los dichos Christóval Guiera e su muger<, rresçibiendo ellos en cuenta qualquier pan que en los dichos dos años pasados oviesen rresçebido de los dichos Juan de Herrera o en su nonbre. E, en quanto al axuar contenido en la dicha sentencia quel dicho allcalde [dio], revocáronla e dieran por libre e quito al dicho Juan de Herrera del dicho axuar que ansý le fuera pedido, e por alguans rrazones que a ello les movieron non hizyeron condenaçón de costas en <la> ynstançia de apelación a ninguna de las /<sup>12</sup>r partes, mas mandaron que cada una dellas se pusiese e parase a las que avía fecho. E por su sentencia difinitiuá ansí lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia, por parte del dicho Juan de Herrera fue suplicado, e presentó una petición e suplicación en que dixo la dicha sentencia ser ninguna e de ningund valor y hefeto, e, do alguna, muy ynjusta e agraviada contra los dichos sus partes por todas las rrazones de nulidades e agravios que del proçeso del dicho pleyto se podían e devían colegyr, a las quales se rrefiryó, e por las syguientes: Lo primero por quanto los dichos nuestros oydores confyrmaron la sentencia dada por el dicho alcalde de la dicha çibdad de Ávila non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho, conteniéndose en la dicha sentencia muchos errores e nulidades que fazýan la dicha sentencia ninguna, por lo qual non podía nin devía ser confyrmada. Lo otro porque la dote que prometyó el dicho su parte a la dicha su fija fuera grand, segund los pocos bienes e fazyenda quel dicho su parte tenía e poseýa e asý la dicha dote fuera ynoficiosa e devía ser rreduzida a ygualdad de rrazón, de manera que los otros hijos del dicho su parte non rreçebiesen agravio en su legýtima, segund e commo la rreçebieron por la dicha sentencia. Lo otro porquel dicho Christóval Guiera diera conosçimiento fymrado de su nonbre por el qual dixo e confesó ser fengydo e symulado el dicho contrabto, non aver asý pasado commo en él se contenía aver quedado la determinación de la dote e la cantydad della, e asý los dichos nuestros oydores devieran mandar gu<ar>dar el dicho conosçimiento, e quel dicho su parte diese en dote aquello que bien visto le fuese. Lo otro porque la dicha sentencia non hera conforme a la obligación que fizyera el dicho su parte, el qual, sy se obligó de dar las dichas heredades en la dicha /<sup>12</sup>v dote, non fuera a tiempo çerto, salvo que non las dando fuese obligado a dar en cada un año çiertas fanegas de pan en el dicho contrabto, e, do se podiera condenaçón contra el dicho su parte, avía de ser conforme a la obligación que hizo, non poniéndole término lemitado en que oviese de comprar las dichas heredades, salvo quando él podiese, e dando el dicho su parte en (*en blanco*) las dichas fanegas de trigo non podiera nin deviera ser apremiado a comprar las dichas heredades mayormente que, aunque >quisiese<, non podýa. Lo otro porque le fuera dado muy

<sup>32</sup> En el margen inferior, en sentido inverso: Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de.

breve término para comprar las dichas heredades, ca fuera nesçesario que le dieran diez años e non le dieran syno dos mucho le agraviaron. Por las quales rrazones e por cada una dellas nos pedió e suplicó que pronunciásemos e declarássemos la dicha sentencia ser ninguna e de ningund valor e efecto, e, do alguna, la rrevocásemos e fizyésemos en el dicho negocio segund que por él estava pedido, ofreciéndose a provar lo neçesario e lo nuevamente alegado e lo alegado e non provado en la primera ynstançia, por aquella manera de prueva que de derecho logar oviese; pedió serle fecho cumplimiento de justicia, e las costas pedió e protestó.

De la qual dicha petyción de suplicación por parte de los dichos Christóval Guiera e Catalina de Herrera, su muger, fuera pedido traslado e por los dichos nuestro presydente e oydores le fue mandado dar.

Después de lo qual, paresció antellos el procurador del dicho Christóval Guiera e Catalina de Herrera, su muger, e presentó una petyción en que dixo que la dicha sentencia dada por los dichos nuestro presydente e oydores, en quanto fuera o podía ser en favor de los dichos sus partes, fue e era /<sup>13r</sup> justa e derechamente dada, e pedionos e supliconos la confymásemos o de los mismos abtos del dicho proçeso mandásemos dar otro tal, e condenásemos en todas las costas por sus partes fechas al dicho Juan de Herrera. Lo qual devíamos ansý fazer syn embargo de las rrazones en contraryo alegadas, que non heran ansý en fecho nin avían lugar de derecho. E rrespondiendo a ellas dixo que la sentencia dada por el dicho alcalde de la dicha çibdad de Ávila non contenía terror nin nulidad alguna e en todo lo en ella contenido la devíamos confymar e añadir en lo que por él estaba pedido, e la dicha dote non fuera ynoficiosa commo en contraryo se dezýa, e el dicho Christóval Guiera, su parte, non diera conosçimiento alguno al dicho Juan de Herrera, e, sy alguno diera, aquel non fazia fee nin prueva nin lo podiera dar por ser commo era a la sazón e entonces menor de veinte e cinco años, segund que dicho tenía, e porque delante de su esposa non podiera él disponer, e, en quanto la dicha sentencia fuera e es en perjuizio de los dichos sus partes e en non mandar el dicho nuestro presydente e oydores que luego les pagase el dicho Juan de Herrera los dichos dozyentos e veinte mill maravedís, pues por ello le avía seýdo rrequerido que gelas diese para comprar de heredades que se vendían, e en non les mandar pagar cinqüenta mill maravedís de axuar que tenía provado por el dicho proçeso que se devía dar a los dichos sus partes, segund su estado e linaje e la fyrma del dicho contrabto, e en dar por libre e quito el dicho axuar al dicho Juan de Herrera, e en non le condidar en todas las costas por los dichos sus partes fechas, pues tan temeraryamente avía letigado e letygava, manifiestamente agraviaran a los dichos sus partes, e, en quanto a los dichos agravios, él se allegava a la suplicación ynterpuesta por el dicho Juan de Herrera, e pedionos e supliconos mandásemos rever el dicho pleyo, e, en quanto a los dichos agravios, mandásemos hemendar la dicha sentencia, e, sy neçesario era para la hemendar, rrevocásemos e condenásemos al /<sup>13v</sup> dicho Juan de Ferrera a que dentro de un breve término diese e pagase a los dichos sus partes los dichos dozyentos e veinte mill maravedís en dineros e los dichos cinqüenta mill maravedís del axuar, e le condenásemos en todas

las costas por los dichos sus partes fechas; para lo qual ynplorara nuestro rreal oficio, e pedió serle hecho complimiento de justicia, e, cesante ynovaçion, concluyó, e las costas protestó.

Sobre lo qual fuera el dicho pleito concluso. Después paresció ante ellos el procurador el dicho Juan de Herrera e presentó una petición en que dixo que los oydores de nuestra Abdiencia dieron cierta sentencia por la qual mandaron al dicho su parte que, en término de dos años, diese e pagase al dicho Christóval Guiera dozyentos e veinte mill maravedís en dineros o en heredades que los valiesen a vista de dos buenas personas e, por terçero, el corregy dor de la dicha çibdad de Ávila, segund que más largo en la dicha sentencia se contenía, a la qual se ratifyó, e dixo quel dicho Christóval Guiera en su demanda pedió las dichas dozyentas e veinte mill maravedís, e, en falta dellas, dozyentas fanegas de pan que dixo que hera la justa copia que se podía aver por las dichos dozyentos e veinte mill maravedís; e el dicho su parte por se quitar de pleitos, hera contento de le dar dozyentos e veinte fanegas de pan de rrenta en los obraderos de Salamanca e Ávila, por que nos pedió e suplicó le confymásemos su demanda, e, con lo que la rrazón quería, mandásemos que, sy el dicho su parte dentro del dicho término contenido en la dicha sentencia diese e entregase las dichas dozyentas e veinte fanegas de rrenta en los dichos obraderos de Ávila e Salamanca, que fuese libre de la dicha demanda contra él puesta por el dicho Christóval Guiera e de la sentencia que contra él estaba dada por los oydores de nuestra Abdiencia, para lo qual ynplorara nuestro oficio.

#### <Sentencia de revista>

Sobre lo qual todo fue el dicho pleito visto por los dichos nuestro presydente e oydores, e dieron en él sentencia en que fallaron que la sentencia difynityua en este proçeso de pleito dada e pronunciada por algunos dellos /<sup>14r</sup> de que por parte del dicho Juan de Herrera fuera [su]plicado, que fuera buena e justa e derechamente dada e que, syn embargo de las rrazones a manera de agravios contra ella allegadas por parte del dicho Juan de Herrera, que la devían confyrmar e confyrmáronla en grado de rrevista. E por quanto el dicho Juan de Herrera suplicó mal, condenáronle en las costas derechamente fechas por parte de los dichos Christóval Guiera e Catalina de Herrera en seguimiento [de la] dicha suplicación; la tasaçion de las quales rreservaron en sý. E por su sentencia en grado de rrevista ansý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. E las costas en que por los dichos nuestros preysdente e oydores e por la dicha su sentencia en grado de rrevista el dicho Juan de Ferrera fue condenado por cabsa e rrazón de aver mal suplicado fueron sumadas e tasadas en mill e quatrocientos XXVIII maravedís, con juramento que del dicho Christóval Guiera rreçebiron sobre la señal de la cruz, >segund que por menudo están sentadas en el proçeso de pleito<, por quanto las fechas en la dicha çibdad de Ávila en quel dicho Juan de Ferrera fue condenado por la sentencia del dicho allcalde se han de tasar en la dicha çibdad.

E de la dicha sentencia e tasaçion de costas mandaron dar e dieron esta nuestra carta esecutoria a la parte de los dichos Christóval Guiera e Catalina de Ferrera, su muger, para vos, los sobredichos juezes e justicias e para cada uno de vos e contra el dicho Juan de Herrera sobre la dicha rrazón. Por la qual mandamos a vos, los sobredichos juezes e justicias, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que, luego vista esta nuestra carta o el dicho su traslado e con ella fuéredes rrequeridos por parte de los dichos Christóval Guiera e Catalina de Herrera, su muger, e della vos fuere pedido complimiento de justicia, veádes las dichas sentencias en vista e en grado de rrevista que por los dichos nuestro presyidente e oydores sobre la dicha rrazón fueron dadas, que de suso van encorporadas, e las guardedes, cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una cosa e parte dellas se contiene, e, en guardándolas <sup>/14v</sup> e en compliéndolas e esecutándolas, contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningund tiempo nin por alguna manera que sea, mas que rrealmente e con efecto sea complido e esecutado e llevado a devida esecución lo en las dichas sentencias e en cada una dellas contenido. E otrosy por esta nuestra carta o por el dicho su traslado mandamos al dicho Juan de Herrera que del dia que con ella fuere rrequerido por parte de los dichos Christóval Guiera e Catalina de Ferrera, su muger, dé e pague a ellos o a quien su poder para ello oviere los dichos maravedís de las dichas costas en que por los dichos nuestro presyidente e oydores e por la dicha su sentencia >en grado de rrevista< fue condenado, e, sy dentro de los dichos nueve días non gelos diera e pagare, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado mandamos a vos, los dichos juezes e justicias, e a cada uno de vos que fagades o mandedes fazer entrega e esecución en bienes del dicho Juan de Herrera por la dicha quantía de los dichos mill e quatrocientos e veinte e ocho maravedís de las dichas costas, e fazed la dicha entrega e esecución en los bienes muebles, sy los falláredes, sy non, en rrayz con fianças de saneamiento que dello rrecibaýs que serán suyos e ciertos e sanos e valdrán la quantía al tiempo del rremate, e vendeldos e rremataldos en pública almoneda, faziendo dar en ellos los pregones del derecho, e, de los maravedís que valieren, entregad e fazed pago a los dichos Christóval de Guiera e Catalina de Herrera o a quien su poder para ello oviere de los dichos maravedís de las dichas costas, >con más las otras que se les rrecrecieren en los aver e cobrar dél e de sus bienes<; e, sy bienes muebles e rrayz non falláredes en las dichas fyanças, prendelde el cuerpo, e, asý preso, non le dedes suelto nin fyado fasta que los dichos Christóval Guiera e su muger sean contentos e pagados de todo lo que dicho es. Para lo qual todo e para cada cosa e parte dello damos todo nuestro poder complido a vos, los sobredichos juezes e justicias, e a cada uno de vos, e cometemos nuestras vozes con todas sus ynçidenças e dependenças, merjenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para los estrados de nuestra Abdiencia. Demás por qualquier o cualesquier de vos, los dichos juezes e justicias,

por quien fyncare de lo asy fazer e complir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra Corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes a dezir por qual rrazon non complides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cõmmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de otubre, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años. Va escripto sobrerraýdo o diz «consuno» e o diz «dozyentas fanegas de pan por cada un año de los dos años pasados que ha que casaron los dichos Christóval Guiera e su muger», vala e non le enpezca.

Los dotores Martín de Ávila e Francisco del Olmedilla e el licenciado Pero Rruyz de Villena, oydores del Abdiencia del Rrey e de la Rreyna, nuestros señores, >la mandaron dar<. Yo, Diego de Henares, escrivano de la dicha Abdiencia, la fize escrivir.

10

1490, febrero, 11. VALLADOLID

*Magdalena Díez y doña Isabel Arias, vecinas de la ciudad de Ávila, con María Velázquez del Águila, mujer de Rodrigo de Tapia, ya difunto, vecina de la misma ciudad, sobre el amojonamiento de la heredad y término de la Losilla, hecho por mandamiento del bachiller Juan Martínez de San Sebastián, alcalde, del que Magdalena se siente agraviada.*

*Sentencia de vista por la que se declara que el término de la Losilla es término apartado del de Tolvaños y se manda que se parta y divida, y que a María Velázquez le sea dada parte del término de la Losilla, respecto a las cuarenta obradas que tenía en él, y no más. Se reserva a salvo el derecho de los herederos del lugar de Tolvaños y a sus vecinos y moradores para pacer y rozar con sus ganados y cortar leña para sus casas en todo el término de la Losilla.*

*Sentencia de revista por la que se confirma la dada en vista y se añade que Magdalena Díez e Isabel Arias tengan en el término en litigio, como suyo propio, lo que habían «labrado e rompido» ellas y sus antecesores desde cincuenta años antes hasta que el pleito comenzó.*

*El alcalde de Ávila suplica de esta sentencia y los oidores dan nueva sentencia por la que fallan que Magdalena e Isabel han probado que es suya la mitad del término de*

*la Losilla y que lo estaban labrando desde hacia cincuenta años y que además tienen derecho a tener parte en la otra mitad.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 27. Ejecutoria num. 40, 4f.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1227, págs. 481-482.*

(Cruz)<sup>33</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a vos<sup>34</sup>, >nuestros corregidores e< juezes, alcaldes e >merinos e alguaziles< e otras justicias >e oficiales< qualesquier, >así< de la nuestra Casa e Corte e Chançillería<sup>35</sup> >como< de la çibdad de Ávila >e< de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos >e de cada una d'ellas< que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualesquier de vos<sup>36</sup> a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juezes o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que pleyo >pasó e< se trabtó en la >dicha< nuestra Corte e Chançillería ante el nuestro presyidente e oydores de la nuestra abdiencia, el qual vino ante ellos por apelación e se trabtó e comenzó primeramente en la dicha çibdad de Ávila ante el bachiller Juan Martínez de San Savastián, alcalde >a la sazón< de la dicha çibdad, entre partes, convenía<sup>37</sup> a saber Madelena Díez, muger que fue de Juan Fidalgo<sup>38</sup>, e doña Ysabel Arias, >anbas< vezinas de la dicha çibdad, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Mari Velásquez del Águila, muger de Rrodrigo de Tapia, ya defunto, vezina >asimismo< de la dicha çibdad, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre rrazón de que el dicho bachiller Juan Martínez de San Savastián, alcalde, paresce que ovo dado un mandamiento en que mandó que cierta partición que fue fecha entre la dicha Madelena Díaz e otros herederos de la heredad >e término< de La Losilla, que se avía hecho por virtud de otro mandamiento del dicho alcalde, fuese ninguna e que los mojones puestos por los partidores e apeadores de la dicha heredad fuesen derrocados por la dicha María Velázquez; del qual dicho mandamiento la parte de la dicha Madalena Díaz, sintiéndose agraviada, mandó apelar e le fue otorgada la dicha apelación e en seguimiento de ella se presentó con lo proçesado e abtos de ello ante los dichos nuestro presidente e oydores.

E ante ellos anbas las dichas partes contendieron e altercaron a tanto fasta que dieron e pronunçaron en el dicho pleito sentencia en que, entre otras cosas,

<sup>33</sup> En la cabecera está anotado, con letra coetánea: Esecutoria a pedimiento de María Diaz e doña Ysabel I mill CCCCXC años. Escrivano Sedano. XXXVI; y con letra del siglo XVII: Sentado.

<sup>34</sup> Tachado: los.

<sup>35</sup> Tachado: e a todos los otros corregidores, alcaldes e juezes e merinos e justicias qualesquier así.

<sup>36</sup> Tachado: en vuestros lugares e juredições.

<sup>37</sup> Corregido sobre: conviene.

<sup>38</sup> Tachado: vezinas de la dicha çibdad de Ávila; aunque, por error, se extendió también a: Juan Fidalgo.

pronunciaron que el dicho bachiller de San Savastián, alcalde, avía bien mandado en el dicho mandamiento que fiziera, en que mandava fazer partición e devisión del dicho término de La Losilla, sobre que era el dicho pleito. E confirmaron el dicho mandamiento e mandaron que fuese levado a devida execución. E sobre ello mandaron dar a las dichas partes nuestras cartas esecutorias en forma devida, para que fuese esecutado lo contenido en la dicha >su< sentencia. E reservaron su derecho a salvo a los herederos del lugar de Tolvanos, aldea e juredição de la dicha çibdad, e a los vezinos e moradores de él, para que pudiesen paçer e rroçar e paçiesen e rroçasen con sus ganados e cortasen leña para sus casas en todo /v el dicho término de La Losilla, e aunque aquel fuese partido segund que por el dicho alcalde fuera mandado; e asimismo resevaron su derecho a salvo a la dicha María Velásquez, si alguno tenía por otra qualquier manera, al dicho término de La Losilla, para que lo proseguiese e demandase segund e como e ante quien quisiese e entendiese que le cumplía, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contenía<sup>39</sup>.

>E sobre lo contenido en la< dicha sentencia anbas las dichas partes sacaron nuestras cartas esecutorias en forma devida, con las quales paresce que fue rrequerido el liçençiado Bartolomé de Santa Cruz, nuestro corregidor que fue a la sazón en la dicha çibdad, que las cumpliese e fiziese lo en ellas contenido. E el dicho nuestro corregidor, a pedimiento de la dicha María Velásquez, paresce que dio su mandamiento contra la dicha Madalena Díaz en que >le< mandaron que luego tomasen e nonbrasen anbas las dichas partes dos ommes buenos sin sospecha, nonbrados por cada parte el suyo, para que, así tomados e nonbrados, sobre juramento que fiziesen en forma devida, feziesen la dicha partición e devisión de los dichos bienes de Tolvanos e La Losilla entre las dichas partes e los otros herederos, segund e por la forma que en las dichas nuestras cartas esecutorias se contenía, dando a cada uno su parte, para que de ello se pudiese aprovechar, segund que esto e otras cosas más largamene se contenía en el dicho mandamiento. Del qual dicho mandamiento la parte de la dicha Madalena Díaz sintiéndose agraviado apeló e intimó la dicha apelación por escripto en que espremió asaz rrazones de agravios, por do la dixo ser ninguna e muy agraviada e apeló de ella. E el dicho juez dio a la dicha apelación cierta respuesta, diciendo que él era mero esecutor por virtud de las dichas cartas esecutorias e que non podía conoscer de la dicha cabsa más de aquello que le era mandado por la dicha carta esecutoria; e remitió la dicha cabsa e el conosçimiento e determinación de ello ante los dichos nuestro presidente e oydores, para que ellos lo viesen e determinasen segund e como fallasen por derecho.

En seguimiento de la qual dicha apelación se presentó la parte de las dichas Madalena Díaz e doña Ysabel Arias con lo proçesado e abtos de ello ante los dichos nuestro presidente e oydores, e ante ellos anbas las dichas partes contendieron e altercaron a tanto en el dicho pleito fasta que los dichos nuestro presidente e oydores dieron e pronunciaron en él sentencia en que, entre otras cosas, segund los abtos e méritos del dicho pleito, declararon que el dicho término de La Losilla era término

<sup>39</sup> Tachado: de la qual.

por sí apartado del dicho término de Tolvanos; e mandaron que el dicho término de La Losilla se partiease e deviese segund e por la forma que se contenía en la dicha sentencia por los dichos nuestros oydores dada e pronunciada en el dicho pleito de que fuera dada la dicha carta esecutoria. E mandaron que a la dicha María Velázquez le fuese dada parte del dicho término de La Losilla por rrespeto de XL obradas que ella tenía en el dicho término e non más. E rreservaron su derecho a salvo a los herederos del dicho lugar de Tolvanos e a los vezinos e moradores de él para que pudiesen paçer e rroçar con sus ganados e cortasen leña para sus casas en todo el dicho término de La Losilla, aunque aquel fuese partido e se partiease segund que en la dicha sentencia se contenía. E otrosi mandaron a la dicha Madalena Díaz e a todos los otros herederos del dicho término de La Losilla que non pudiesen rronper el dicho término de La Losilla en perjuicio del derecho del paçer e rroçar que los del dicho lugar de Tolvanos tenían, segund dicho era, en el dicho término de La Losilla, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha sentencia.

De la qual la parte de las dichas Madalena Díaz e Ysabel Arias, sintiéndose agraviado, suplicó e presentó contra ella una petición de suplicación, por do la dixo ser ninguna e muy agraviada, especialmente porque declararan e mandaran que a la dicha María Velázquez le fuese dada parte en el dicho término de La Losilla por rrespeto de XL obradas que en los dichos términos tenía e poseía; e asímismo porque fuera mandado que sus partes non pudiesen rronper nin arar los dichos sus términos e heredamientos de La Losilla en perjuicio de los vezinos e moradores del dicho lugar de Tolvanos.<sup>1/2r</sup> E alegó ciertas rrazones de agravios contra la dicha sentencia e pidió ser rrevocada quanto a lo susodicho mandado la dicha sentencia quanto a los dichos dos capítulos mandado adjudicar a la dicha María Velázquez en el dicho término solamente las dichas XL obradas e non más; e mandasen dar libre poder e facultad a las dichas sus partes para que pudiesen rronper e arar los dichos heredamientos e usar de ellos como de cosa suya propia, e que los vezinos de Tolvanos solamente podían paçer en el dicho término segund e por la forma de las hordenanças de la dicha çibdad. E pidió serle hecho sobre ello cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petición.

E asimismo la parte de la dicha María Velázquez presentó otra petición ante los dichos nuestro presidente e oydores en que dixo que se alegava a la dicha suplicación interpuesta por las otras partes de la dicha sentencia dada por los dichos nuestros oydores. E dixo que la dicha sentencia, quanto era en perjuicio de su parte, era ninguna e muy agraviada por ciertas rrazones de agravios que contra ella alegó. Sobre lo qual todo por anbas las dichas partes fue contendido e altercado a tanto en el dicho pleito hasta que concluyeron e los dichos nuestro presidente e oydores ovieron el dicho pleito por concluso.

#### *<Sentencia de Revista>*

E, por ellos visto e esaminado el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunciaron en él sentencia en grado de rrevista, en que fallaron que la sentencia definitiva en el

dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los <dichos> nuestros oydores, de que por parte de las dichas Madalena Díaz e doña Ysabel Arias fue suplicado, que fue y era buena, justa e derechamente dada e pronunciada; e que, syn embargo de las rrazones a manera de agravios contra ella dichas e allegadas por parte de las dichas Madalena Díaz e doña Ysabel Arias, >que< la devían confirmar e confirmaron en grado de rrevista, por que devían de declarar e declararon e mandar e mandaron que las dichas Madalena Díaz e doña Ysabel Arias oviesen e toviesen aquel dicho término de La Losylla por suyo e como suyo propio todo lo que se mostrase e paresçiese que avían labrado e rronpido en el dicho término de çinuenta años a esta parte ellos e sus anteçesores fasta que el dicho pleito se concertó; e aquello que lo pudiesen labrar e rronper e labrasen e rronpiesen agora e de aquí adelante lybremente e por este rrespeto de lo que se oviese labrado e rronpido de los dichos çinuenta años a esta parte como <dicho> era por las dichas Madalena Díaz e doña Ysabel Arias del dicho tiempo a esta parte; e que oviesen parte de todo el otro término del dicho lugar de La Losylla que non se rronpiá nin labrava nin avía rronpido nin labrado partiéndose entre los dichos herederos. E por algunas justas cabsas e rrazones que a ello les movían non fizieron condepnación de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes. E por su sentencia defenityva, judgando, así lo pronunciaron e mandaron.

De las quales dichas sentencias por los dichos nuestros oydores dadas e pronunciadas, en vista e en rrevista e en esecución de ellas, la parte de la dicha Mary Velázquez sacó nuestra carta esecutoria en forma devida para vos, las dichas justicias, en forma devida. La qual paresce que fue presentada por parte de la dicha Mary Velázquez ante el bachiller Gonçalo Ferrández de Monteagudo, alcalde en la dicha çibdad por el liçençiado Álvaro de Santiestevan, del nuestro Consejo e juez e corregidor en la dicha çibdad, e pedido e rrequerido que la guardase e cumpliese, pues que las dichas Madalena Díaz e doña Ysabel Arias non avían mostrado nin provado nin averiguado lo que ellas nin sus anteçesores avían rronpido e arado en el dicho término de La Losilla desde L años aquella parte fasta que el dicho pleito se comenzara <en> todo el dicho término de La Losilla, segund que por la forma de la dicha sentencia quedava para todos los herederos de Tolvanos e La Losilla e se avía de partir entre ellos ygualmente o se avía de tener proyndевiso por todos para el pasto e corta syn averse de labrar nin labrar por las dichas Madalena Díaz e Ysabel Arias. E pidió al dicho alcalde que, esecutando la dicha carta esecutoria, que asý lo declarase e mandase, ynibiendo e proybiendo que las dichas Madalena Díaz e doña Ysabel Arias nin otro por ellas nin por su mandado rronpiesen nin arasen nin senbrasen nin fiziesen rronper nin arar nin senbrar tierras algunas del dicho término de La Losilla, mas que todo quedase como estaba proyndевiso para se paçer e cortar e rroçar por todos los herederos de Tolvanos e La Losilla, do era heredera la dicha su parte; e para lo partir e devidir que fuese partido e dyvidido entre ellos por yguales partes, segund la forma de la dicha sentencia de rrevista e carta esecutoria de ella dada e librada.

E la parte de las dichas Madalena Díaz e Ysabel Arias dixo que la dicha María Velázquez non era parte salvo por sí e non por los otros herederos de Tolvanos, e que

su pedimiento non era conforme a la dicha sentencia e carta executoria, e que a la dicha María Velázquez non competía más derecho de XL obradas. E por parte de las dichas Madalena Díaz e /<sup>2v</sup> doña Ysabel fue fecha la provaça de lo labrado e rronpido de los dichos L años aquella parte en el dicho término, segund la forma de la dicha carta executoria; la qual provaça estava fecha e presentada ante nos. Por ende pidió al dicho alcalde que non se entremetiese a conoscer del dicho negocio. E el dicho alcalde mandó dar su mandamiento para las dichas Madalena Díaz e doña Ysabel Arias que ellas nin alguna de ellas nin por su mandado non se entremetiesen a arar nin senbrar tierras algunas del dicho término de La Losilla, mas que estoviese proyndeviso fasta que fuese partido e fecho e complido lo que por la dicha sentencia e carta esecutoria fuera mandado, segund e por la forma e manera que en la dicha sentencia se contenía, so las penas en la dicha carta executoria contenidas, lo qual mandó contando si las dichas Madalena Díaz e Ysabel Arias algo quisiesen dezir e alegar >e mostrar< de su derecho sobre ello. El qual dicho mandamiento el dicho alcalde dio, con el qual fue requerida la dicha Madalena Díaz que así lo fiziese e cunpliese como en él se contenía.

E después por parte de la dicha María Velázquez paresce que fue presentada la dicha nuestra carta executoria ante el dicho licenciado Alvaro de Sant Estevan, nuestro corregidor, >e el dicho mandamiento del dicho alcalde< e pedido que lo cunpliese; e, en cumpliéndolo, que, porque todavía sin embargo de ella rronpián e partían el dicho término, pidió al dicho corregidor que sobre ello le fyziere justicia. E el dicho corregidor mandó a las dichas Madalena Díaz >e Isabel Arias< que dentro de seys días mostrasen ante él cómo tenían partida la dicha heredad e lo que solían labrar, segund que en la dicha carta executoria se contenía; e en tanto mandó que non rronpiesen nin rrocasen en la dicha heredad so las dichas penas; lo qual paresce que fue notificado a la dicha Madalena Díaz.

E después la parte de la dicha María Velázquez dixo al dicho corregidor que, pues las dichas doña Ysabel e Madalena Díaz non avían mostrado nin complido lo contenido en la dicha carta executoria, pidió que le fiziese cumplimiento de justicia. E el dicho corregidor mandó a las dichas Ysabel Arias e Madalena Díaz para que guardasen e cunpliesen lo contenido en el dicho mandamiento, e al alguazil de la dicha ciudad para que ge lo fiziese así guardar e complir. E después mandó a las dichas Madalena Díaz e Ysabel Arias que dentro de IX días mostrasen e provasen ante él lo que se arava e labrava del dicho término de La Losilla de L años ante de la demanda como en la dicha carta esecutoria se contenía, con apercibimiento que les hizo que, sy así non lo fiziese, que cunpliría la dicha carta esecutoria. Del qual dicho mandamiento la parte de las dichas Madalena Díaz e Ysabel Arias, sintiéndose agraviado, apeló e el dicho corregidor le otorgó la dicha apelación, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en ciertos abtos e proceso que sobre la dicha rrazón pasaron, con el traslado de los quales cerrado e sellado se presentó en la dicha nuestra Corte e Chançillería ante los dichos nuestro presidente e oydores en seguimiento de la dicha apelación; e dixo la sentencia o mandamiento e todo lo otro fecho e procesado e mandado en su perjuzio ser ninguno o muy agraviado.

E después ante los dichos nuestro presidente e oydores paresció la parte de las dichas Madalena Díaz e Ysabel Arias, e presentó una petición en que, entre otras cosas, dixo que nuevamente era venido a su noticia que los dichos nuestro presidente e oydores dieran e pronunciaron sentencia en que declararon e mandaron que sus partes oviesen e toviesen en el dicho término de La Losilla por suyo e como suyo propio todo lo que se mostrase e paresciese que labraran e rronpieran en el dicho término de L años aquella parte ellas e sus antecesores; e que lo pudiesen labrar e rronper de aquí adelante e por aquel respecto de lo que se oviese labrado e rronpido de los dichos L años aquella parte por las dichas sus partes que oviesen parte de todo el otro término del dicho lugar de La Losilla. E dixo que la dicha sentencia era en muy grand daño e agravio de sus partes e por ello avían recibido agravio magnificientemente en dos cosas; lo uno, en mandarles que toviesen en el dicho término de La Losilla por suyo propio todo lo que se mostrase e paresciese que labraran e rronpieran de los dichos L años aquella parte ellas e sus antecesores, porque era cierto que, demás e allende de aquello que labraran e rronpieran<sup>40</sup>, tenían e poseyán e avían tenido e poseydo por suyo e como suyo mucho más; era a saber, la meytad de todo el dicho término redondo del dicho lugar de La Losilla e así estaba provado por el dicho proceso, e en mandar e pronunciar pertenescer e ser suyo la meytad del dicho término de sus partes mucho la agraviaran, porque, caso que ellas non pudiesen mostrar que labraran e rronpieran toda la dicha su meytad del dicho término, les podría venir grand perjuicio por la dicha sentencia, porque algunas veces e tiempos lo labraran e rronpieran toda la dicha su meytad e otras veces quedava por labrar e rronper, así por non tener aparejos para labrar toda la dicha su meytad como por non fallar rrenteros que >la< labrasen e rronpiesen toda. E, pues que sus partes provaran muy complidamente ser suya la dicha meytad del dicho término, mucho las agraviaran por la dicha sentencia en decir que toviesen por suyo propio todo lo que se mostrase que labraran de los dichos L años aquella parte e en non mandar que toda la dicha su meytad fuese suya propia como lo era. El otro agravio fuera que mandaran <sup>3r</sup> a sus partes que non pudiesen arar nin rronper nin labrar los dichos sus términos e tierras propias suyas, pues que por la dicha sentencia fuera pronunciado el dicho lugar de La Losilla ser término apartado por sy e sobre sy; e en vedar e proibir a sus partes non rronpiesen nin arasen los dichos sus términos e tierras propias mucho fueran agraviadas e les quitaran la libertad e facultad que tenían e el derecho les dava poder de usar e disponer de los dichos sus términos e tierras propias, segund e como de cosa suya propia, mayormente porque la dicha María Velázquez e todos los otros herederos que tenían parte en el dicho término de La Losilla avían rronpido e rronpián e labravan toda su parte e tierras que tenían en el dicho término, e así se avía usado e acostumbrado de tiempo inmemorial aquella parte e en tal posesión pacífica e uso e costumbre *vel casi* e avían estado e estovieran las dichas sus partes a aquellos de quien ellas ovieran título, rrazón e cabsa a la dicha su meytad de tanto tiempo que memoria de omes non era en contrario, veyéndolo e sabiéndolo la otra parte e los vezinos e rrenteros del dicho lugar de Tolvanos, e non lo contradiziendo, antes consintiéndolo

<sup>40</sup> Tachado: en los dichos L años aquella parte.

espresamente, e rronpiendo e senbrando e hervajeando e disfrutando toda la dicha meytad, quanto más que los vezinos de Tolvanos non tenían otro derecho en el dicho lugar de La Losilla, salvo paçer a vezindad segund costunbre de la dicha çibdad; lo otro porque agraviaran a sus partes en mandarles que por aquel rrespeto de lo que se oviese labrado e rronpido de los dichos L años aquella parte por las dichas Madalena Díaz e Ysabel Arias, sus partes, oviesen parte de todo el otro término de La Losilla que non se rronpía nin labrava, porque en esto rrescibían muy grand agravio porque les mandava que non usasen de lo suyo propio segund e como fasta aquí lo avían hecho, hervajeando todo lo rrestante e que quedava por labrar, porque, si así pasase sería quitarles e tomarles lo suyo propio e aquello que avían tenido e poseýdo por suyo e como suyo de tiempo inmemorial <a> aquella parte, rronpiéndolo e labrándolo e hervajeándolo, así lo labrado como lo por labrar e rronper, contenido e incluso en la dicha su meytad que asy tenían e les pertenesçía. E pidió cierta rreservación para alegar e provar lo susodicho en cierta forma; e ofresçiose a lo provar segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petición.

E después los dichos nuestro presidente e oydores asignaron cierto término a la parte de las dichas Madalena Díaz e Ysabel Arias en que fiziesen su provaça, dentro del qual dicho término fizieron su provaça e la traxeron e presentaron ante ellos cerrada e sellada en proeva de su entención, de la qual fue mandada fazer publicación a pedimiento de la parte de las dichas Madalena Díaz e Ysabel Arias por mandado de los dichos nuestro presidente e oydores. E después la parte de las dichas Madalena Díaz e Ysabel Arias presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores una petición en que dixo su entención ser bien provada e provava todo lo que provar le convenía, e que la otra parte non provava nin fiziera provaça alguna en esta ystançia. E pidió que diesen su entención por bien provada e la de la otra parte por non provada e fiziesen en todo segund que por él de suso les era pedido, condepnando a la otra parte en las costas, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petición.

E la parte de la dicha María Velázquez presentó otra petición en que, entre otras cosas, dixo que fallarían que la dicha provaça fecha por las otras partes non ynpidía cosa alguna de lo por él pedido, porque la misma provaça que agora<sup>41</sup> presentaran <fizieran> en la cabsa principal e, aquella vista, dieran las dichas sentencias de vista e rrevista e carta executoria de ellas, por las cuales se mandara que lo que paresçiese aver labrado e rronpido las otras partes en el dicho término de La Losilla de L años aquella parte fasta el tiempo que se moviera el dicho pleito, que aquello quedase a las otras partes. E así lo pidió e por los dichos testigos en contrario presentados non se provava más que se provara por los primeros porque, para se liquidar lo susodicho, era neçesario que el dicho término se viese por vista de ojos e que los testigos que oviesen de dezir e deponer estoviesen presentes e dentro del dicho término, para que certeficadamente dixiesen lo que se rronpiera e labrara desde los dichos L años fasta que el dicho pleito se comenzara, <sup>3v</sup> e de otra manera era ynpossible que lo susodicho

<sup>41</sup> Tachado: fizieran e.

se pudiese liquidar e averiguar. E pidió que mandase confirmar el mandamiento que diera el dicho corregidor de la dicha çibdad e mandase que lo susodicho se oviese de averiguar por vos, las dichas justicias de la dicha çibdad, estanto presentes en el dicho término; e que, en tanto, las otras partes non labrasen nin rronpiesen en el dicho término, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petición.

Contra la qual la parte de las dichas Madalena Díaz e Ysabel Arias presentó otra petición en que rreplicó lo contrario e dixo e alegó lo que quiso en guarda de su derecho. Sobre lo qual anbas las dichas partes contendieron e altercaron a tanto en el dicho pleito fasta que concluyeron e los dichos nuestro presidente e oydores ovieron el dicho pleito por concluso.

#### *<Sentencia de vista>*

E, por ellos visto e esaminado el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunciaron en él sentencia en que fallaron que las dichas Madalena Díaz e doña Ysabel Arias provaran byen e complidamente su yntención, convenía a saber, la meytad del término de La Losylla, sobre que hera el dicho pleito, ser suyo propio e averlo ellas e sus antecesores rronpydo e arado e senbrado de çinuenta años aquella parte; e dyeron e pronunciaron su yntención por bien provada. E que la parte de la dicha Mary Belásquez non provara cosa alguna que le aprovechase; e dieron e pronunciaron su yntención por non provada. Por ende que devían mandar e mandaron que las dichas Madalena Díaz de Escobar e doña Ysabel Arias oviesen e toviesen la meytad del dicho término de La Losylla por suyo propyo para que lo pudiesen >paçer< e rronper e labrar e senbrar agora e de aquí adelante para syenpre jamás lybamente e syn contradiccion >de persona< alguna; e que devían mandar e mandaron que por este rrespeto las dichas Madalena Díaz de Escobar e doña Ysabel Arias oviesen e toviesen parte en la meytad del otro término de La Losylla, que non se rronpía nin labrava, e que pasçi>esen< las dichas<sup>42</sup> Madalena Díaz e doña Ysabel Arias en la dicha otra meytad del término de La Losilla e las dichas Mary Velásquez asymismo en todo el dicho término >que< non estuviese senbrado por rrespeto de las dichas quarenta obradas, segund se contenía en la dicha sentencia dada en grado de rrevista >dada< por algunos de los >dichos< oydores de la dicha nuestra abdiencia. E, por quanto la dicha Mari Velázquez letygara mal, condepnáronla en >la< meytad de las costas derechamente fechas en prosecución del dicho pleito desde el día que por ellos fuera dada la dicha sentencia en grado de rrevista fasta el dýa de la data d'esta su sentencia, la tasaçón de las cuales rreservaron en sy. E por esta su sentencia defenitiva, juzgando, lo pronunciaron e mandaron todo asý.

De la qual dicha sentencia<sup>43</sup> la parte de la dicha Mary Velásquez, sytiéndose agraviada, suplicó e presentó contra ella ante los dichos nuestro presyidente e oydores

<sup>42</sup> Tachado: doña María Diaz e doña.

<sup>43</sup> Tachado: defenitiva.

una petyción e suplicación de agravios, por do la dixo ser ninguna e muy agraviada por ciertas rrazones de nulidades e agravios que contra ella alegó, espeçialmente porque <el> dicho pleito non estava en tal estado de se dar e pronunçiar la dicha sentençia, porque sobre lo en la dicha sentençia contenido estava sentençiado por sentençia dada en grado de rrevista e dada carta esecutoria de ella e devieran los dichos nuestros oydores mandar llevar la dicha carta esecutoria a pura e devida esecución, segund como por la dicha Mari Velázquez estaba pedido >e< suplicado, e non entremeterse a sentençiar como sentençiaran lo contrario de lo ya sentençiado, segund dicho /<sup>4</sup> hera en grado de rrevista, porque, comoquier que las dichas partes contrarias syenpre ynsystieran que la meytad del dicho término de La Losylla era todo suyo e lo labravan e rronpián e podian labrar >e< rronper, >e sobre ello< fezyeran las mysmas provanças que agora nuevamente tornaran a fazer, los dichos nuestros oydores dieran e pronunçiaran sentençia en grado de rrevista en que mandaran que labrasen e rronpiesen solamente aquello que de L años aquella parte avían labrado e rronpido e que lo otro quedase por término e pasto común, pues en mandar agora los dichos nuestros oydores por su sentençia que pudiesen las otras partes labrar e rronper la meytad de todo el dicho término e que lo adjudicaran non solamente lo que avían labrado e rronpido pero toda la meytad cierto era que fuera la dicha sentençia contra la otra dada en grado de rrevista en favor de su parte e que ya estava pasada en cosa juggedada e por conseguinte esta sentençia agora nuevamente dada era ninguna, a lo qual, non enbargante >lo que< los testigos nuevamente puestos por las otras partes agora dixieren e depusieran que las otras partes e sus anteçesores labravan e rronpián en la meytad del dicho término de La Losilla por do querían, porque esto mismo provaran quando se diera la dicha sentençia de rrevista e por eso les mandaran dar e adjudicaran todo aquello que desde L años hasta el dia que el dicho pleito se començara se avía labrado e rronpido; e si los dichos nuestros oydores rresçebieran a proeva en la dicha sentençia de rrevista aquello fuera solamente para saber qual era lo que se avía labrado e rronpido en el dicho tiempo e non para le dar e tornar e adjudicar la meytad del dicho término, porque, aun los testigos que agora dixieren e depusieran en favor de las >otras< partes, non dezían nin deponían que toda la meytad del dicho término se avía labrado e rronpido, salvo que labravan e rronpián en la meytad del dicho término donde querían; e, por que viesen que la dicha su parte se quería en esto justificar, a ella plazía que los dichos testigos que agora dixieren e depusieran en favor de las otras partes venían al dicho término de La Losilla e sobre juramento que fiziesen en San Viçente en uno con el allcalde de la dicha çibdad de Ávila e declarasen todo lo que las otras partes e sus anteçesores de los dichos L años aquella parte hasta que el dicho pleito se començara e todo lo que asy declarasen e señalasen los dichos testigos quedase por de las otras partes para que lo pudiesen labrar e rronper e lo demás que quedase por pasto e término común, segund e como en la dicha sentençia de grado de rrevista dada se contenya; lo otro, porque en mandar la dicha su parte que se asentase la dicha sentençia e carta executoria de ella non fiziera mal en cosa que non deviese, e justo e lícitamente lo pudiera fazer, e por ello non devía ser condepnada en costas, e en la condepnar los

dichos nuestros oydores la agraviaran. Por ende pidioles que la mandasen anular o, como injusta e agraviada, la revocar e manden fazer e complir segund de suso por él en el dicho nonbre de suso estava pedido e suplicado, para lo qual en lo neçesario inploró su oficio, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petición.

Contra la qual la parte de las dichas Madalena Díaz e doña Ysabel Arias presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores una petición en que, entre otras cosas, dixo que fallarían que la dicha sentencia definitiva dada e pronunciada en el dicho pleito por algunos de los dichos nuestros oydores que era pasada en cosa judgada e la suplicación de ella interpuesta quedara desyerta; e así lo pidió pronunciar e declarar e, do esto cesase, confirmasen la dicha sentencia en grado de rrevista syn embargo de las rrazones de nulidades e agravios en contrario alegadas, que lugar no avían nin hera así en fechos nin en derecho; e rreplicó lo contrario de ellas e dio e alegó de su derecho lo que quiso. Sobre lo qual anbas<sup>44</sup> las dichas partes contendieron e altercaron a tanto en el dicho pleyto hasta que concluyeron e los dichos nuestro presyidente e oydores ovieron el dicho pleyto por concluso.

#### *<Sentencia de revista>*

E, por ellos visto e esaminado el proçeso del dicho pleyto, dieron e pronunciaron en él sentencia difinitiva en grado de rrevista en presencia de los procuradores de las dichas partes, en que fallaron que la sentencia definitiva dada e pronunciada por algunos de los >dichos< oydores de la dicha nuestra abdiencia, /<sup>4v</sup> de que por parte de la dicha Mari Velázquez fuera suplicado, que hera buena, justa e derechamente dada e pronunciada; e que, sin embargo de las rrazones de nulidades e agravios contra ella dichas e alegadas por parte de la dicha María Velázquez, que lugar no avían, que la devían confirmar e confirmaron en grado de rrevista. E, por quanto la parte de la dicha María Velázquez suplicara de la dicha sentencia como non devía, condepnáronla en la meytad de las costas derechamente fechas en el dicho pleyto del dýa que suplicara de la dicha sentencia hasta el dýa de la data de esta su sentencia fechas por parte de las dichas Madalena Díaz e doña Ysabel Arias, la tasaçón de las cuales rreservaron en sí. E por su sentencia difinitiva dada en grado de rrevista, juzgando, lo pronunciaron e mandaron todo asý. Las quales dichas costas en que los dichos nuestro presyidente e oydores por las dichas sus sentencias difinitivas postrimeras de vista e rrevista condenaron a la dicha Mari Velázquez tasaron con juramento de la parte de las dichas Madelena Díaz e Ysabel Arias en nueve mill e novecientos e setenta e ocho maravedís de la moneda usual, segund que por menudo están escriptas e tasadas en el proçeso del dicho pleyto. E mandaron dar esta dicha carta executoria de las dichas sus sentencias e condenación e tasaçón de costas a la parte de las dichas Madelena Díaz e doña Ysabel Arias para vos, los dichos juezes e justicias, e para cada uno de vos en la forma sobredicha e en la syguiente.

<sup>44</sup> El documento pone: a nuestras.

Por que vos mandamos, vista esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a vos, las dichas justicias, e a cada una de vos en vuestros logares e jurediçiones que con ella fuerdes rrequeridos que veades las dichas sentençias definitivas postimeras dadas e pronunciadas en el dicho pleyto entre las dichas partes sobre la dicha razón e cada una de ellas, que de suso van encorporadas, e guardadlas e complidlas e executadlas e fazedlas guardar e complir e executar e llegar a pura e devida execución con efeto en todo e por todo bien e complidamente fasta que rrealmente e con efeto sea hecho e complido e executado lo en ellas e en cada una de ellas contenido; e contra el thenor e forma de ellas nin de alguna de ellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E, en guardándolas e compliéndolas, que si la dicha Mari Velázquez, condenada, dar nin pagar non quisiere a las dichas doña Ysabel Arias e Madelena Díaz los dichos nueve mill e novecientos e setenta e ocho maravedís de las dichas costas, en que los dichos nuestro presyidente e oydores contra ella tasaron, segund dicho es, del dýa que fuere rrequerida en su persona, sy podiere ser avida, e, sy non, en manera que mejor venga e pueda venir a su noticia, fasta nueve dýas primeros syguientes, los quales pasados sy dar nin pagar non se los quisiere, por esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos a vos, los dichos juezes e justicias, e a cada uno de vos en vuestra jurediçión que entredes e tomedes e fagades e mandedes entrar e tomar tantos de bienes de la dicha María Velázquez, condenada, muebles, sy ge los falláredes, e, sy non, rraýzes, doquier que ge los falláredes, que valgan los dichos nueve mill e novecientos e setenta e ocho maravedís de las dichas costas e los vendades e rrematedes e fagades vender e rrematar en pública almoneda segund fvero; e de los maravedís que valieren entreguedes e mandedes fazer pago a las dichas doña Ysabel Arias e Madelena Díaz o al que su poder bastante para ello oviere de los dichos maravedís de costas, con más de todas las otras costas que a culpa de la dicha Mari Velázquez fueren fechas e se rrecrescieren; e, si bienes desembargados para ello la non falláredes, la prendades e fagades prender el cuerpo e tener bien presa e rrecabdada, e non la dedes suelta nin fiada fasta que primeramente faga pago de todo ello bien e complidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E vos, los dichos juezes e justicias, nin alguno de vos non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedís para la nuestra Cámara por quien fincare de lo así fazer e complir. E demás al ome que vos la mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos a quinze días, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en Valladolid, a XI de febrero de I mill CCCC XC años.

El muy magnífico don Alfonso de Valdevieso, obispo de León, presyidente; los dotores Alfonso Rruyz de Medina e Juan de la Villa e Francisco dotor de Holmedilla, oydores; escrivano Christóval de Sedano.

1490, marzo, 6. VALLADOLID

*Fernando Gómez de Agreda, procurador fiscal de la chancillería de Valladolid, con Pedro Negro, alcalde que fue de la villa de Olmedo, al que denuncia por haber apresado y desterrado de la villa de Olmedo a Alonso de Salas, vecino de Valladolid, que iba con una carta real y con poder bastante de Diego de Torres, camarero real, a cobrar los marcos de las mancebas de los clérigos, de lo que se le había hecho merced.*

*Sentencia de los alcaldes del crimen por la que se manda que sea alzado el destierro y las demás penas que se impusieron a Alonso de Salas y a sus fiadores, y que Pedro Negro devuelva la carta real que le tomó. Se le condena también en las costas del proceso.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 28, Ejecutoria num. 12, 3f.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1256, pág. 492.*<sup>45</sup>

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, al nuestro justicia mayor e a los alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a los corregidores e alcaldes e alguaziles<sup>46</sup> e otras justicias qualesquier de la villa de Olmedo e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades<sup>47</sup> que pleito pasó e se trató en la nuestra Corte e Chançillería ante los nuestros alcaldes de ella, que vino ante ellos por vía de acusación e querella, entre partes, de la una parte el dotor Fernando Gómez d'Ágreda, nuestro fiscal, como acusador, e de la otra parte Pero Negro, alcalde que fue de la villa de Olmedo, como acusado, sobre rrazón de cierta querella e acusación que el dicho nuestro fiscal dio ante los dichos nuestros alcaldes del dicho Pero Negro, /<sup>1v</sup> en que dixo que acusaba cryminalmente al dicho Pero Negro, alcalde de la dicha villa de Olmedo. E contando el caso de su acusación dixo que, yendo Alonso de Salas, vezino de Valladolid, con nuestra carta e con poder bastante de Diego de Torres, nuestro camarero, a cobrar los marcos de las mançebas de los clérigos de que nos le

<sup>45</sup> En la cabecera está anotado, con letra coetánea: Carta ejecutoria a pedimiento de Alonso de Salas; y con letra del siglo XVII: Sentado. Marzo 1490.

<sup>46</sup> Tachado: de la villa de Olmedo.

<sup>47</sup> Tachado: que en la nuestra Corte e Chançillería ante los nuestros alcaldes de ella.

avíamos fecho merçed, que, porque los cobrava, que el dicho Pero Negro, alcalde le hechara preso e le tomara la nuestra carta e le toviera preso ciertos días e non lo quisyera soltar fasta tanto que diera por ninguna una obligación que le hera fecha e diera por ningunos todos los abtos que por vertud de la dicha nuestra carta avía hecho, e le desterrara de la villa de Olmedo e su tierra como sy fuera malechor; en lo qual el dicho alcalde delinquiera gravemente e cayera en grandes e graves penas, segund que esto e otras cosas más largamente dixo e recontó por su petyción.

E por los dichos nuestros alcaldes visto lo susodicho e avido sobre ello cierta ynfomación, mandaron dar e dieron una nuestra carta, por la qual mandaron al dicho Pero Negro que paresçiese ante ellos; el qual non vino nin paresció dentro de los términos que le fueron asygnados, a cabsa de lo qual por parte del dicho nuestro fiscal le fueron acusadas sus rrebeldías en tiempo e en forma devidos e fue atendido e apregonado por sus pregones, segund uso e estado de la dicha nuestra Corte, e dichas e alegadas por el dicho nuestro fiscal muchas e asaz rrazones fasta tanto que concluyeron.

E por los /<sup>2</sup>r dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso e, por ellos visto, dieron sentencia en que fallaron que devían rresçebir e rresçibieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueva con cierto término en cierta forma en presencia del dicho nuestro fiscal e en absencia e rrebeldía del dicho Pero Negro; dentro del qual dicho término por el dicho nuestro fiscal fueron fechas sus provanças e traydas e presentadas ante nos e pedida de ellas publicación e mandada hazer, e dichas e alegadas muchas rrazones en absencia e rrebeldía del dicho Pero Negro hasta tanto que concluyó. E por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso.

E, estando el dicho pleito en este estado, paresció el dicho Pero Negro ante los dichos nuestros alcaldes e pidió traslado del dicho proceso; e fuéle dado. E dixo que los dichos nuestros alcaldes viesen lo procesado e fiziesen justicia. E, por ellos visto, en presencia del procurador del dicho Pero Negro e del dicho nuestro fiscal, dieron sentencia en que fallaron que, atentos los abtos e mérytos de lo procesado e la probança ante ellos fecha por el dicho fiscal, que devían alçar e alçaron el destierro que fuera puesto al dicho Alonso de Salas e las penas que sobre ello le estavan puestas a él e a sus fiadores; e que devían mandar e mandaron al dicho Pero Negro que diese e tornase al dicho Alonso de Salas la dicha nuestra carta, que le tomara, dentro de seys días que con la carta esecutoria /<sup>2</sup>y d'esta nuestra sentencia fuese requerido. Condenaron más al dicho Pero Negro en las costas derechamente fechas de lo procesado en rrebeldía, la tasaçón e lyquidación de las quales rreservaron en sy. E por su sentencia difinytiva, juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron. Las quales dichas costas en que los dichos nuestros alcaldes condenaron al dicho Pero Negro fueron tasadas e moderadas sobre juramento de la parte en ochocientos e diez maravedís, segund que por menudo estavan tasadas en el proceso del dicho pleito. E los dichos nuestros alcaldes mandaron dar e dieron esta nuestra carta esecutoria de la dicha su sentencia para vos, las susodichas justicias, e para cada uno de vos.

Por que vos mandamos a vos, las susodichas justicias, e a cada una e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições que veades la dicha sentencia, que de suso en esta nuestra carta va encorporada, e, vista, la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund en ella se contiene, fasta que rrealmente e con efeto sea fecho e complido e esecutado todo lo en ella contenido. E, guardándola e compliéndola e esecutándola, sy el dicho Pero Negro dentro de nueve días, que con esta nuestra carta esecutoria fuere rrequerido, non quisiere dar e pagar los dichos ochocientos e diez maravedís de las dichas costas, en que por los dichos nuestros alcaldes fue condenado, los dichos nueve días pasados, mandamos a vos, las susodichas justicias, e a cada una e qualquier de vos que fagades entrega e esecución en sus bienes muebles, sy los falláredes, sy non en rraýzes, con fiança de saneamiento que serán suyos <sup>/3r</sup> e sanos e valyosos de la quantía al tienpo del rremate<sup>48</sup>; e vendeldos (*sic*) e rremataldo segund fvero e de los maravedís que valyeren entregad e fazed pago al dicho nuestro fiscal o a quien su poder oviere; e, sy bienes muebles nin rraýzes non le falláredes que valgan la dicha quantía, prendedle el cuerpo e, preso, non le dedes sueldo nin fyado syn que primero faga pago al dicho nuestro fiscal o a quien su poder oviere asý de los dichos ochocientos e diez maravedís como de las costas que sobre ello se le rrecrescieren en los cobrar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte e Chançillería del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a seys días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa años.

## 12

1490, marzo, 31. VALLADOLID

*Alonso García, zahonero, vecino de Aldeavieja, lugar y jurisdicción de Segovia, con Fraime Aben Form, judío, vecino de dicha ciudad, como heredero de Rabí Jacob Aben Forma, su padre, a quien el demandante había pedido prestados cuatro mil maravedís. En prenda del préstamo había dado al judío una casa en Aldeavieja, que*

<sup>48</sup> Tachado: e sy bienes muebles.

*valía más de quince mil maravedís, casa que aún tenía en su poder el judío contra la voluntad de Alonso García, y de la que dice que el valor de los alquileres devengados era superior a la propia deuda.*

*El alcalde de Segovia, ante quien primero se vio el pleito dio sentencia por la que mandaba que Fraime Aben Forma mostrase los títulos y la razón por la que tenía la casa en litigio, y como no lo hizo le había condenado a que la dejara libre.*

*Sentencia de vista por la que se confirma la dada por el alcalde de Segovia.*

*Sentencia de revista por la que se confirma la dada en vista y se declara que los alquileres devengados compensen los maravedís que Alonso García debía al judío.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 28. Ejecutoria num. 8, 2f.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1280, pág. 502.*

(Cruz)<sup>49</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, e çétera, a los juezes e alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançellería e a l>os< corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Segovia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra Corte e Chançillería ante el presyidente e oydores de la nuestra abdiencia<sup>50</sup> e vino ante ellos por vía de apelación, el qual se comenzó primeramente en la dicha çibdad de Segovia ante las justicias d'ella entre Alonso García, çahonero, vezino de Aldeavieja, lugar e juredição de la dicha çibdad de Segovia, de la una parte, e Frayme aben Forma, judío, vezino de la dicha çibdad de Segovia, de la otra, sobre rrazón de cierta demanda que el dicho Alonso García puso contra el dicho judío >como heredero de rrabí Jaco aben Forma, su padre<, en que dixo que con neçesydad que tovo ovo de tomar quatro mill maravedís prestados de rrabí Jaco aben Forma, judío, vezino de la dicha çibdad, >padre del dicho Frayme aben Forma<, e que en prendas de ellos le avía dado una casa suya que valía más de quinze mill maravedís, la qual dicha casa el dicho judío >le tenía< contra su voluntad; e que montavan más los alquileres que la dicha debda e que engañosamente le fizyera fazer ypoteca de la dicha casa e que después le fizyera venta e que a rruego de algunas personas se avía dexado de la dicha venta e que todavýa el dicho judío le tenía la dicha casa por fuerça; en lo qual, sy asý pasase, que él rreçebiría mucho agravio e daño. E pidió serle fecho complimiento de justicia.

<sup>49</sup> En la cabecera está anotado, con letra coetánea: *Syn que ... ... esecutoria de Alonso García, çahonero, vezino de Aldeavieja. Março XC; y con letra del siglo XVII: Sentado. Marzo 1490.*

<sup>50</sup> Tachado: entre Alonso García, çahonero, vezino.

Contra la qual dicha demanda el dicho Frayme aben Forma presentó un escripto ante el bachiller Alonso de Aguilera, alcalde en la dicha ciudad de Segovia, en que dixo que la dicha su demanda non ovo nin avía lugar nin él sería tenudo nin obligado a lo en ella contenido por las rrazones sygientes. Lo uno, porque aquella non sería nin fue puesta por parte legítima nin suficiente; lo otro, porque non proçedió nin procedía por la manera e forma en que la pusyera; lo otro, porque la abción por él yntimada non le competió nin competía; lo otro por/<sup>lv</sup>que non sabía nin creýa que el fecho asý oviese pasado como en la dicha su demanda se contenía. E que la negava, contestándola por negativa e protestando de poner exebciones e defensyones en el término de la ley. Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras muchas rrazones ante el dicho alcalde, cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que el dicho alcalde rrecibió a amas las dichas partes a prueva e les asygnó cierto término, dentro del qual el dicho Alonso García fizó su provaça e la traxo e presentó ante el dicho alcalde. E después de fecha publicación de ella amas las dichas partes dixerón e allegaron otras muchas rrazones, cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que >el bachiller< Alonso de Vyllanueva, alcalde de la dicha ciudad, ovo de tomar el dicho pleito en el estado en que estaba.

E, por él visto el proçeso del dicho pleito e los abtos e méritos de él, dio e pronunció en él sentencia difinitiva, en que dixo que fallava e falló, atento el tenor e forma de nuestra carta e comisyón ynpetrada por el dicho Alonso García e segund lo que fuera mandado al dicho Frayme aben Forma, que mostrase el título e rrazón que tenía de la dicha casa por el dicho Alonso García, el qual en el término que le fuera asygnado non mostró cosa alguna, e el dicho Alonso García provara lo que le convenía provar, segund lo qual se devía declarar e declarava la yntención del dicho Alonso García por bien provada e la del dicho Frayme por non provada. En consequencia de lo qual, conformándose con la dicha nuestra provisyon e con la ley rreal, que en tal caso dispone que, sabida la verdad, se determinase el negocio aunque algúñ defeto oviese en lo proçesado, la qual le constava del dicho proçeso, que devía condenar e condenava al dicho Frayme aben Forma, judío, a que dexase al dicho Alonso García libres e quitas e desenbargadas las dichas casas con el establo que fizó e hedificó el dicho Alonso García, que son en el dicho lugar de Aldeavieja, limitadas junto con la una parte casas de Juana, fija de Miguell Sánchez, çahonero, las cuales dichas casas le mandó que dexase en la manera que dicha era con sus entradas e salidas de la forma e manera que estavan al tiempo que el dicho su padre las rrecibió en alquiléy del dicho Alonso García. E condenó en las costas legítimamente fechas en lo proçesado al dicho Frayme aben Forma, la tasaçión de las cuales en sy rreservó e por su sentencia difinitiva asý lo pronunció e mandó.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Frayme aben Forma fue apelado para ante los dichos nuestros presyidente e oydores e se presentó ante ellos en grado de la dicha apelación con el proçeso del dicho pleito sygnado e cerrado e sellado. E presentó ante los dichos nuestro presyidente e oydores una petición en que dixo e alegó ciertas rrazones de nulidades e agravios contra la dicha sentencia dada por el

dicho bachiller Alonso de Vyllanueva; de la qual dicha petición los dichos nuestros oydores mandaron dar traslado a la parte del dicho Alonso García, çahonero; contra la qual su procurador en su nonbre presentó otra petición ante los dichos nuestros oydores en que dixo e allegó otras muchas rrazones en favor del dicho su parte. Sobre lo qual amas las dichas partes concluyeron e por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso<sup>51</sup>.

**<Sentencia de Vista>**

E despues, por ellos visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e méritos de él, dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentencia difinitiva, en que fallaron que el dicho bachiller Alonso de Villanueva, alcalde en la dicha çibdad de Segovia, que del dicho pleito primeramente conosció, que en la sentencia que en él dio e pronunció, de que por parte del dicho Frayme aben Forma fue apelado, que juzgó e pronunció byen e que la parte del dicho Frayme suplicó mal. Por ende que devían de confyrmar e confyrmaron su juzgio e sentencia del dicho alcalde e mandaron que el dicho pleito fuese debuelto ante el dicho alcalde para que llevase e fezyese llevar la dicha sentencia a pura e devida esecución tanto quanto con fuero e con derecho deviese. E, por quanto la parte del dicho Frayme, judío, avía apelado mal, condenáronle en las costas derechas fechas por el dicho Alonso García, la tasaçón de las quales rreservaron en sy. E por su sentencia difinitiva, juzgando, así lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Frayme aben Forma fue suplicado. E en grado de la dicha suplicación por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas rrazones, cada uno en guarda de su derecho, por sus peticiones que ante los dichos nuestro presidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia en que fallaron que devían rresçebir e rresçibieron a la parte del dicho Frayme aben Forma, judío, a prueva de lo alegado e non provado en la primera ynstançia, para que lo provase por aquella manera de prueva que de derecho en tal caso avía lugar e de lo nuevamente alegado ante ellos en la segunda ynstançia; e a la parte del dicho Alonso García, çahonero, a provar lo contrario, sy quisyes; e a amas las dichas partes e a cada una de ellas a prueva de todo lo otro a que<sup>52</sup> sobre lo susodicho devían ser rresçebidos a prueva, e provado les aprovecharía, *salvo iure ynpertinençium et non admitendorum*; para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante ellos dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada una de ellas cierto plazo e término e mandaron al dicho judío que dentro del dicho término provase aquello que se avía ofresçido a provar o tanta parte de ello que bastase<sup>/2v</sup> a fundar su yntención, so pena de dos mill maravedís para el dicho Alonso García, çahonero, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contenía; dentro del qual dicho término el dicho Frayme aben Forma

<sup>51</sup> Tachado: e dieron e pronunciaron en él sentencia.

<sup>52</sup> Tachado: de derecho devian.

fizo su provaça e la traxo e presentó ante los dichos nuestros oydores; e asymismo el procurador del dicho Alonso García, çahonero, presentó ciertas<sup>53</sup> >escripturas signadas< ante los dichos nuestro presyidente e oydores, de lo qual por los dichos nuestros oydores fue mandado fazer publicación e dar copia e traslado a cada una de las dichas partes para que dentro del término de la ley dixesen e alegasen de su derecho; dentro del qual dicho término e después d'él por los procuradores de amas las dichas partes fueron<sup>54</sup> presentadas ciertas petições ante los dichos nuestro presyidente e oydores, en que dixerón e allegaron otras muchas rrazones, cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presyidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso.

#### <*Sentencia de Revista*>

E, por ellos visto, dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentencia en grado de rrevista, en que fallaron que la sentencia difinitiva en el dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los dichos nuestros oydores, de que por parte del dicho Frayme aben Forma fue suplicado, que fue y era buena, justa e derechamente dada e pronunciada; e que, syn embargo de las rrazones a manera de agravios contra ella dichas e allegadas por parte del dicho judío, que la devían confirmar e confirmaryronla en grado de rrevista con esta declaración: que se compensen los alquileres e rrentas de las dichas casas sobre que es este dicho pleito con los maravedís que el dicho Alonso García devía al dicho judío e se >fuese< uno por otro. E asolvi>eron< al dicho judío de la pena que por ellos le fue puesta. E, por algunas causas e rrazones que a ello les movían, non fizyeron condenación de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes, mas antes mandaron que cada una de ellas se parase e comportase a las que fecho avía. E por esta sentencia, juzgando, así lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

E agora el dicho Alonso García, çahonero, paresció ante los dichos nuestro presyidente e oydores<sup>55</sup> e les pidió que le mandasen dar nuestra carta esecutoria de las dichas sentencias suso encorporadas, para que en todo e por todo fuesen guardadas e complidas e executadas como en ellas se contenía, o que sobre ello le proveyesen de remedio con justicia. Lo qual por los dichos nuestro presyidente e oydores visto, mandáronle dar esta nuestra carta para vos, las dichas justicias, e para cada una de vos sobre la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que veádes la dicha sentencia dada e pronunciada por el dicho bachiller, Alonso de Villanueva, alcalde en la dicha çibdad de Segovia, e las dichas sentencias dadas e pronunciadas por los dichos nuestros oydores en vista e en grado de rrevista, que de suso van encorporadas, e las guardedes e

<sup>53</sup> *Tachado*: pruebas.

<sup>54</sup> *Tachado*: dichas e allegadas.

<sup>55</sup> *Tachado*: e dixo que los testigos.

cunplades e executedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene. E contra el tenor e forma de ellas nin de alguna de ellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la dicha nuestra Corte del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXXI días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa años.

E otrosý mandamos a vos, las dichas justicias de la dicha çibdad de Segovia, tasedes las costas en que el dicho Frayme aben Forma fue condenado en la dicha çibdad por el dicho Alonso de Villanueva, alcalde; e, asý tasadas, mandamos asymesmo fazer execución por ellas en los bienes del dicho judío, segund que de suso se contiene, por quanto por los dichos nuestros oydores se rremitió la tasaçón de ellas a vos, las dichas justicias.

El doctor del Holmedilla e los liçençiados de Rroenes e de Vyllena, oydores de la abdiença, [...] la mandaron dar.

Yo, Juan Sánchez Ochoa, escrivano de la abdiença, la fize escribir.

### 13

1490, abril, 24. VALLADOLID

*Sancho de la Cuadra, alcaide de la fortaleza de La Adrada, por sí y como padre y administrador de Francisco, María y Violante, sus hijos y de María Lorenzana, su mujer ya difunta, con el bachiller Martín Martínez de Valencia, por sí y en nombre de Leonor García, su mujer, y con Alonso de Lorenzana, vecinos todos de la ciudad de León, sobre los bienes y herencia de García Alonso, de los que primero se trató entre los citados Martín Martínez, por sí y en nombre de su mujer Leonor García, de una parte y María Alonso, mujer que fue de Pedro de Vitoria, difunto, y el dicho Alonso de Lorenzana, de la otra.*

*Sentencia de vista por la que se falla que de los bienes de María Alonso se pague a Sancho de la Quadra mil maravedís y siete marcos de plata, y que por lo demás se cumpla la carta ejecutoria que se había dado en el primer pleito.*

*Sentencia de revista por la que se confirman las dadas en vista.*

B. ARCHVA. Registro de Ejecutorias. Caja num. 29. Ejecutoria num. 17, 4f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1298, pág. 508.*

(Cruz)<sup>56</sup>.

Don Ferrando e doña Ysabel, e çétera, a los nuestros corregidores e juezes e alcaldes e merinos e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier, así de la nuestra Casa e Corte e Chançellería como de la noble çibdad de León e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos e señoríos e de cada una de ellas, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trabtó en la dicha nuestra Corte e Chançellería ante >nuestro< presidente e oydores de ella, que vino ante ellos por apelación e se trabtó primeramente en la dicha çibdad de León ante ciertos juezes de ella e era entre partes, convenía a saber, de la una, Sancho de la Quadra, alcaide de la fortaleza del Adrada, por sí e en nombre e como padre e legítimo administrador de Francisco e María e Violante, sus hijos, e de María de Lorençana, su muger, ya defunta, e su procurador en su nombre; e, de la otra, el bachiller Martín Martínez de Valencia, por sí e en nombre de Leonor García, su muger, e Alonso de Lorençana, vecinos de la dicha çibdad de León, e su procurador en su nombre, de la otra. E primero se ovo tratado e trataba entre los dichos bachiller Martín Martínez por sí e en nombre de la dicha Leonor García, su muger, de la una parte, e María Alonso, muger que fue de Pedro de Bitoria, ya defunto, de la otra, e el dicho Alonso de Lorençana asimismo sobre rrazón de los bienes e herencia que fueron e fincaron de García Alonso, primero marido de la dicha María Alonso, e sobre las otras cabsas e rrazones en el proceso del dicho pleito contenidas.

En el qual fue contendido e altercado por<sup>57</sup> las dichas<sup>58</sup>, Leonor García e María Alonso e Alonso de Lorençana hasta que los dichos nuestro presidente e oydores dieron e pronunciaron en el dicho pleito cierta sentencia definitiva, en que en efecto por algunas cabsas e rrazones que les movieron que, tasando e moderando los dichos bienes en que la dicha María Alonso era obligada a dar cuenta e pagar, que devían mandar e mandaron que la dicha María Alonso diese e entregase e restituyese a la dicha Leonor García

<sup>56</sup> En la cabecera está anotado, con letra coetánea: Esecutoria de Sancho de la Quadra, alcayde de La Adrada, y de sus hijos menores; y con letra del siglo XVII: Sentado.

<sup>57</sup> Tachado: ambas.

<sup>58</sup> Tachado: partes.

la tercia parte de todos los bienes muebles e rrayzes que ella tenía e poseyá, así de los suyos propios como de los que fueran e fincaran del dicho García Alonso, en los cuales la condepnaron e ovieron por condepnada, e los adjudicaran a la dicha Leonor García. E para ello mandaron que fuese traydo a colación lo que avían rrescebido los otros fijos e fijas de la dicha María Alonso; e eso mismo mandaron a la dicha Leonor García que traxiese a colación e partición los bienes que la dicha María Alonso, su madre, le diera al tiempo que casara con el dicho bachiller, Martín Martínez, su marido, /<sup>lv</sup> en tal manera que oviesen de suceder ygualmente en >todos< los dichos bienes que estavan en poder de la dicha María Alonso, supliendo a la dicha Leonor García de ellos lo que paresçiese que de más tenian rrescebidos los dichos sus fijos; e que los bienes que la dicha María Alonso avía de dar a la dicha Leonor García, su fija, que los diese e entregase luego, dentro de XX días, e que pudiese tomar e tomase la posesión de ellos, para que los toviese por suyos, con tanto que la dicha María Alonso levase el usofruto de los dichos bienes en su vida. E asimismo mandaron que la dicha María Alonso nin otra persona alguna por ella non pudiese enajenar nin enajenase los dichos bienes nin parte alguna de ellos, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha sentencia.

De la qual la parte de la dicha Leonor García, sintiéndose agraviado, suplicó e presentó contra ella una [pe]tición de suplicación e agravios por do la dixo ser ninguna e muy agraviada, e pidió ser rrevocada por ciertas rrazones de agravios que alegó. Sobre lo qual por parte de las dichas Leonor García e [María Alonso] fue contendido e altercado a tanto en el dicho pleito hasta que concluyeron.

E los dichos nuestro presidente [e oydores] lo ovieron por concluso e dieron en el sentencia, en que en efeto, entre otras cosas, confirmaron la dicha su [sentencia] defenitiva por ellos dada en grado de rrevista, sin embargo de la suplicación e agravios contra [ella] dichas e alegadas por parte de la dicha Leonor García con estos aditamentos e declaraciones que la dicha partición [...]sión de las dichas tres tercias partes de los dichos tres fijos la dicha María Alonso e García Alonso [...] ...] lo que fuera dado en dotes e casamientos o donaciones *inter bibos* o *cabsa mortis* o [...] ...] tercios o mandas de quantos en cualquier manera que fasta allí avían sydo fechas a cualquier de ellos por el dicho su padre e por la dicha su madre o por confesiones de debdas que rrealmente non se provasen o en otra cualquier manera. E, así traydo a montón, mandaron que de todo ello, con todo lo que<sup>59</sup> tenía e poseyá o le era devido o a que tenía abción e cabsa la dicha María Alonso, de todo ello se fiziese tres partes e la una se diese a la dicha Leonor García e se le entregase luego la posesión de ello, con tanto que en quanto biviese la dicha María Alonso gozase de los frutos e rrentas de la dicha tercia parte e asymismo de las otras dos tercias partes que al dicho Alonso de Lorençana, su fijo, e a la dicha María de Lorençana e sus fijos cabían e les pertenesçian. E mandaron que, si la dicha María Alonso alguna gracia quisiese fazer a los dichos Alonso de Lorençana e nietos, hijos de la dicha María de Lorençana, de los frutos que

<sup>59</sup> Tachado: dicho era así.

a ellos cabían de la tercia parte que al tanta gracia fiziese a la dicha Leonor García de los frutos que a ella cabían de su tercia parte. E para en lo susodicho rrevocaron qualesquier títulos e mejoramientos e donaciones e otros qualesquier que la dicha María Alonso oviese fecho a qualquier de sus hijos e nietos, de manera que todos los dichos bienes muebles e rraýzes que la dicha María Alonso tenía e poseyá e avía dado a sus hijos e hija e nietos por dote o casamiento o mejoraçón o rremuneraçón o por donación pura o *cabsa mortis* o en otra manera todos ellos oviesen sus yguales partes sin levar ventaja el uno del otro e que la dicha María Alonso en su vida se mantoviese en todos ellos; e, si donación quisise fazer o gracia alguna de alguna parte de los frutos de los dichos bienes a los dichos sus hijos o nietos, así dados como por dar, que ygualmente fiziese para todos ellos e non al uno más que al otro. E, para que así esta partija se fiziese yugal e sin conlusión, mandaron a la dicha María Alonso e al dicho Alonso de Lorençana que en forma pública jurasen qué >eran< los bienes que tenían e poseyán e debdas que le eran devidas, así de ella como del dicho García Alonso, o debdas que avía rrecabddado, por que de todo ello se fiziese yugal partija de todos los dichos herederos, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en la dicha sentencia, >de la qual fue dada nuestra carta esecutoria a la dicha Leonor García en forma devida.

E después< el dicho Sancho de la Quadra, por sí e en nonbre de los dichos sus hijos e como su padre e legítimo administrador, >suplicó de la dicha sentencia e de la dicha carta esecutoria de ella dada e librada e< presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores una petición de suplicación e agravios en que, entre otras cosas, dixo que era ninguna e, do alguna, muy injusta e agraviada contra él e los dichos sus hijos por las rrazones siguientes. Lo uno, porque el dicho pleito non era nin se trabtava con él nin con los dichos sus hijos e, sin ser llamados, oydos e vençidos segund e como devían, lo fecho e proçedido contra ellos era en sy ninguno. Lo otro, porque mandaran que de la dicha fazienda non se pagasen otras debdas salvo las que rrealmente se provasen e non por confesión de la dicha María Alonso, estando como ella estaba, a él obligada por L mill maravedís e siete marcos de plata que el dicho Pedro de Bitoria, su marido, tío del dicho Sancho de la Quadra, alcayde, dexara para él en poder de la dicha María Alonso con juramento que fiziera el dicho Pedro de Bitoria al tiempo de su fallesçimiento deizando que era verdad e asimismo la dicha María Alonso; e otrosí seyendo como era obligada a él la dicha María Alonso en otras grandes quantías de maravedís e bienes muebles e semovientes que ella oviera del dicho Pedro de Bitoria, su tío, e pusiera en ynventario al tiempo del dicho fallesçimiento del dicho Pedro de Bitoria, en los cuales todos quedara él por heredero nonbrado e ynstituydo por el dicho Pedro de Bitoria, el qual dicho ynventario fecho por la dicha María Alonso e la obligación de los dichos L mill maravedís e los dichos siete marcos de plata<sup>60</sup> /<sup>5r</sup> era provaçá bastante para que él oviese de aver e cobrar todas las dichas quantías de maravedís e bienes contenidos en el dicho ynventario; e en mandar, como mandaran, que las semejantes debdas

<sup>60</sup> La ejecutoria está mal ordenada. En este punto hay que seguir la lectura en el fol. 5r-v y después continuar en el 2r.

non fuesen pagadas, salvo las que rrealmente se provasen e non por confesión de la dicha María Alonso, magnificientamente me agraviaran. Lo otro, porque asimismo la dicha María Alonso allende de todo lo susodicho era obligada a dar e pagar a sus hijos CCLXXX cargas de panes e XX mill maravedís en dineros que levara e cogiera de la parte que cabía e copiera a la dicha María de Lorençana, su muger, los quales dichos frutos [to]viera por espacio de XIIIº años fasta que la dicha María de Lorençana casara, la qual dicha parte rrentava e podía rrentar [ca]da un año XX cargas de pan e I mill D maravedís a justa e comunal estimación; e otrosí era obligado de la dar e pagar los fru[tos] e rrentas de la dicha su parte de los bienes que tomara en su poder después de él casado con la dicha María de Lorençana en que se [estim]javan C cargas de pan e VII mill D maravedís; e más le era en cargo e obligada a dar e pagar XX mill maravedís otros por rrazón de IIIº mill maravedís [de jur]o que por él e en su nombre cogiera en los dichos cinco años de ciertos lugares de tierra de León donde él los tenía si[tuados]. E, en non mandar que ante todas cosas e antes de la dicha devisión e partición se pagasen todas las dichas debdas [...] que a los dichos sus hijos eran devidas e pertenesientes, magnificientemente los agraviaran. Por lo qual fa[llari]an que la dicha sentencia e carta esecutoria de ella eran ningunas e muy agraviadas; e pidió que, en quanto fueran e eran en perjuicio suyo e de los dichos sus hijos, la rrevocasen como injustas e agraviadas, mandando que, antes que la dicha devisión e partición se feziese, le diesen e pagasen las quantías de maravedís e cargas de pan e otras cosas en la dicha suplicación contenidas; lo qual todo, luego en continente, se ofresció a provar. E otrosí dixo que, allende de las dichas cabsas de nulidad, la dicha sentencia en grado de rrevista dada era ninguna, porque non votaran en ella salvo dos oydores, nin demás estaba firmada; e segund las ordenanças fechase publicadas en la rreformación de la nuestra Audiença non se podía dar sentencia definitiva sin que tres votos conformes en ello oviese. E por ende dixo e pidió en todo segund de suso, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petición de suplicación.

Contra la qual la parte de la dicha Leonor Alonso presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores otra petición, en que, entre otras cosas, dixo que la dicha sentencia dada, de que por el dicho Sancho de la Quadra por sí e en nombre de los dichos sus hijos e hijas fuera suplicado, que era justa e devía de ser llevada a devida esecución sin embargo de la dicha suplicación e de las rrazones en ella contenidas, que non eran jurédicas nin verdadero, ca dixo que, pues la dicha sentencia fuera dada en vista e rrevista e sobre ello dada carta esecutoria, que el dicho Sancho de la Quadra por sí nin en nombre de sus hijos non podía de ella suplicar nin avía lugar suplicación, pues que non avía agraviado, mayormente porque era cierto e notorio que él non podía ynorar de las dichas sentencias nin dezir que esto nuevamente vino a su noticia; e, si necesario fuese, se provaría cómo fuera sabidor de las dichas sentencias e pleito e le fuera notificado; así que la suplicación que agora interponía non avía lugar nin podía ynpedir la execución de la dicha sentencia, mayormente que los bienes sobre que se diera él non los poseyá nin pretendía tal interese por do pudiese suplicar nin impedir la ejecución, quanto más que, si demás quería poner contra la dicha María Alonso, pues era dueña e biuda onesta, deviale demandar en su domiçilio e jurediçión; más la

suplicación non avía lugar nin impedía la ejecución nin estava fecha en tiempo nin en forma devida nin por cabsas jurédicas. A lo que dezía de los L mill maravedís e siete marcos de plata, esto, si pretendía tener derecho, devíalo demandar a la dicha María Alonso; mas cierto e notorio era que, aunque el dicho Pedro de Bitoria lo confesase por juramento e la dicha María Alonso lo confesase e pusiese en ynventario, esto non perjudicava a los fijos del primero matrimonio, porque las tales confesiones las reprobava el derecho; e por esto muy justamente los dichos nuestros oydores mandaran que la debda se provase rrealmente e non por confesión de parte; e quanto a los frutos que dezía e a los maravedís de juro, esto, sí entendía el dicho Sancho de la Quadra que la dicha María Alonso <le> era en cargo, devíagelo demandar e liquidarlo con ella en su juredición; e, si se verificase que era debda, pagárgelo y ha, mas ante no tenía que suplicar nin impedir la dicha sentencia e hazer que los pleitos fuesen inmortales, quanto más pues que de derecho el dicho Pedro de Bitoria e sus bienes serían obligados, quando algunos oviese, e todo el daño que viniera a su parte por la mala administración de la dicha Leonor Alonso, pues que fuera condepnada por sentencia pasada en cosa judgada, por lo que tocava a la dicha su parte en más de un cuento de maravedís e quando paresçiese que ante ellos se avía de conoscer de lo que pedía el dicho Sancho de la Quadra, pues él se dezía heredero del dicho Pedro de Bitoria <sup>15v</sup> protestó de le demandar todo lo que, seyendo él casado con la dicha María Alonso, gastara e consumiera de los bienes a él pertenesientes e otrosí por la táctica obligación a que pagase todo lo que su parte podía conseguir por la mala administración. Por ende dixo e pidió en todo segund de suso, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petición.

E después ante los dichos nuestro presidente e oydores paresció el dicho Alonso de Lorençana en nonbre de la dicha María Alonso, su madre, e presentó una petición, en que, entre otras cosas, dixo que su [parte] non era tenuda nin obligada a cosa alguna de lo contra ella pedido, porque ella obedesçiera e compliera las [dichas] sentencias e carta executoria, e declarara e magnifestara sus bienes, segund le fuera mandado e estavan dados [...] en los dichos sus bienes; asý que a ella non le quedava de todo ello salvo el usofruto. Por ende dixo [...] a los dichos herederos de la dicha María Alonso a quien demandase, si alguna abción le pertenesçiese a él o a [...] sus fijos contra la dicha su parte o contra sus bienes. E, si era necesario, pidió que feziesen en lo de la dicha [...] como quisiese e condepnasen en las costas al dicho Sancho de la Quadra, segund que esto e otras cosas [más larga]mente se contenía en la dicha suplicación.

E asimismo el dicho Alonso de Lorençana por si presentó otra petición, en que, [entre otras] cosas, dixo que él non era obligado a fazer nin complir cosa alguna de lo en contrario pedido [por las] rrazones siguientes. Lo uno, porque él non sabía nin creýa que tales sentencias nin carta executoria s[e ...] contra la dicha María Alonso, su madre; e, sy algunas se dieran, dixo que en lo tocante a la dicha suplicación lo remitía a nos, para que en ello feziese lo que con derecho devía; e quanto a las otras cosas contenidas en su demanda dixo que su madre nin él non serían obligados a cosa alguna de lo por el dicho Sancho de la Quadra dicho nin pedido, porque los dichos L mill maravedís e siete marcos de plata que demandava como heredero del

dicho Pedro de Bitoria, su tío, segundo marido de la dicha su madre, negó el dicho Pedro de Bitoria aver traído dineros algunos nin plata nin de tal con verdad podría constar e aquello desfallésiendo que a la rrealidad de la verdad las fitas o simuladas confesiones contenidas en las obligaciones o contrabtos, que dezía que tenía fechos por la dicha su madre durante el >de< después, pues que dependían de lo primero. Lo otro, porque tan poco aprovechava a la otra parte, nin a él dañava, que dixiesen que su madre confesase e aun feziese ynventario deziendo que quedavan del dicho Pedro de Bitoria los dichos L mill maravedís e VII marcos de plata, porque aquello de rrazón nin de justicia <non> podía ser así, porque antes los dichos Pedro de Bitoria e su muger devían, al tiempo que fallesció, XXIII<sup>o</sup> mill maravedís: los XI mill maravedís<sup>61</sup> a la muger de García Abad e<sup>62</sup> X mill D maravedís a Ferrand Gómez, notario, e al tesorero Ferrand Vaca II mill DCCC maravedís, por do se creya que a ella non le quedavan nin quedaron los dichos L mill maravedís e VII marcos de plata nin algunos de ellos. Lo otro, porque, puesto que el dicho Pedro de Bitoria oviera traído al tiempo que casara con la dicha su madre los dichos maravedís e plata, lo que non traxiera, era cierto que estoviera casado XIII<sup>o</sup> años, en los quales gastara muchos más maravedís, especialmente que en este medio tiempo de los dichos XIII<sup>o</sup> años el dicho Pedro de Bitoria casara dos criadas e en este tiempo fuera muy pródigo e desgastador, así con <los> criados del obispo don Pedro Vaca como en otras cosas enormes e feas e aun en ataviar al dicho Sancho de la Quadra, quando se fuera a bevir con el duque de Alburquerque, e aun después le diera un cavallo rruçio que criaran el dicho Pedro de Bitoria e la dicha su muger, el qual el dicho Sancho vendiera a mí, el rrey, por CXXVII florines de oro; así que, estando a buena cuenta, antes devía él muchos maravedís a la dicha María Alonso que non ella a él. E a lo de María de Lorençana, muger del dicho Sancho, dixo que la dicha su madre non le sería nin era obligada a cosa alguna ella nin sus bienes, porque era cierto que, desde aquel tiempo e aun antes de que demandara el dicho pan e maravedís, ya la dicha María de Lorençana estaba fuera del poder de su madre, así porque ya la dicha su madre era casada e non podía ser curadora como porque la dicha María de Lorençana era mayor de XVI años e, si estaba en casa de su madre, estaba por su voluntad e, segund el ábito en que estaba, gastava más que valía lo que tenía de rrenta e su madre non le era tenuda a dar cuenta e, si cuenta quería, demandásela al dicho Pedro de Bitoria, cuyo heredero se nonbrava, que en aquel tiempo era señor de la casa e de su madre, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petición.

Contra la qual la parte del dicho Sancho de la Quadra presentó otra petición, en que, entre otras cosas, dixo que devía ser hecho en todo segund que por él de suso era pedido sin embargo de las rrazones en la dicha 2<sup>a</sup> petición contenidas, que non eran así en fecho nin en derecho, ca dixo que el dicho su parte pudiera bien suplicar de la dicha sentencia e carta executoria de ella dada contra la dicha María Alonso por lo que tocava e atañía al ynteres del dicho su parte; e quanto a él que non le

<sup>61</sup> Tachado: de ellos.

<sup>62</sup> Tachado: los otros.

fueru notificada la dicha sentencia dada en grado de rrevista nin la carta executoria de ella nin aun la primera sentencia non eran pasadas en cosa judgada; e luego, como su parte supiera de las dichas sentencias e del prejuyzio que de ellas se les syguia, viniera a suplicar e suplicava en tiempo e a que este non era pleito nuevo nin el dicho su parte demandava nuevas cosas a las otras partes, salvo tenia suplicado e pedido e que esto suplicava e pedía que, en quanto las dichas sentencias eran dadas en perjuyzio de su parte, que se diesen por ningunas o como injustas e agraviadas se rrevocasen el agravio que por ellos a su parte fuera fecho e seyendo rrevocado el dicho su parte prose[gui]ría su justicia e derecho contra las otras partes o donde entendiese que le cunplía; non se provaría con verdad que el [dicho] su parte fue sabidor de las dichas sentencias e carta esecutoria de ellas antes de la suplicación por el dicho su parte [...] [...] nin tal se presumía de derecho, estando como estaba <estonçe (sic) e> agora el dicho su parte en la fortaleza del Adrada por el duque de Alburquerque; non era fingida la dicha confesión de la dicha María Alonso en tal con verdad se provaría e aun agora lo dezía e confesava e aunque fingida oviera seýdo, que non era, valía la dicha confesión a lo menos en el quinto de los bienes de la dicha María Alonso e sin ser llamado e oydo el dicho su parte sobre la dicha rrazón que tanto derecho tenía a lo susodicho non se pudieran dar las dichas sentencias. E por ende dixo e pidió en todo segund de suso, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petición.

#### *<Sentencia Interlocutoria>*

Sobre lo qual las dichas partes concluyeron e los dichos nuestros presidente e oydores ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia, en que, entre otras cosas, rrescibieron a las dichas partes a proeua de todo lo por ellas e por cada una de ellas dicho e alegado a que de derecho devían ser rrescibidas a proeua; para lo qual provar les asignaron cierto término perentorio, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha sentencia.

E después la parte de los dichos Sancho de la Quadra e sus fijos hizo cierta provaça e la traxo e presentó ante los dichos nuestros presidente e oydores cerrada e sellada; e asimismo presentó ciertas escripturas para en proeua de su entención; de la qual dicha provaça fue mandada fazer e fecha publicación a pedimiento de la parte de los dichos Sancho de la Quadra e sus fijos. E presentó después una petición en que, entre otras cosas, dixo su entención ser bien<sup>63</sup> provada e que las otras partes non avían provado la suya; e pidiolo así pronunciar e fazer en todo segund que por él de suso les era pedido. Sobre lo qual concluyó e pidió las costas, segund que eso e otras cosas más largamente de contenía en la dicha petición. Sobre lo qual las dichas partes contendieron e altercaron a tanto en el dicho pleito fasta que concluyeron e los dichos nuestro presidente e oydores ovieron el dicho pleito por concluso.

<sup>63</sup> Tachado: e complidamente.

### *Sentencia de Vista*

E, por ellos visto e esaminado el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunciaron en él sentençia defenitiva, en que fallaron que la sentençia en el dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los oydores de la dicha nuestra audiencia entre los dichos María Alonso e Leonor Garçia, muger de los dichos bachiller Martín Martínez e Alonso de Lorençana, juntamente con los dichos Francisco e María e Violante, hijos de la dicha María de Lorençana, en quanto por ella mandaran que la dicha María Alonso non pagase nin pudiese pagar debdas algunas que ella confesase e oviese confesado dever a los dichos sus hijos, salvo las que rrealmente se provasen e se fiziese proeua de derecho, e la carta executoria sobre ella dada, que non se estendiese <sup>12v</sup> nin avia lugar contra el dicho Sancho de la Quadra; e por ende que devían mandar e mandaron que, syn embargo de la dicha sentençia e carta executoria, de todos los bienes de la dicha María Alonso ante todas cosas commo debda fuesen pagados al dicho Sancho de la Quadra L mill maravedis e siete marcos de plata; e en quanto a todos los otros capítulos en la dicha sentençia contenidos mandaron que se cumpliese e guardase entre los susodichos e fuesen levados a devido efecto; e en quanto a todo lo otro pedido por parte del dicho Sancho de la Quadra fallaron que devían dar por libre e quita a la dicha María Alonso. E por algunas cabsas e rrazones que a ello les movían non fezieron condepnación de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes. E por esta su sentençia defenitiva, judgando, lo pronunciaron e mandaron todo así.

De la qual dicha sentençia la parte de la dicha Leonor Garçia presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores una petición de suplicación e agravios, en que, entre otras cosas, dixo que la d[icha] sentençia era ninguna e, do alguna, contra su parte muy agravuada e injusta por todas las rrazones de n[ulidad] e agravio que de ella e de lo proçesado se podían colegir e por las seguentes. Lo u[no, porque la] dicha sentençia dada en favor de su parte fuera para en pago de debda a ella devida [...] la dicha María Alonso era a su parte de los bienes de su padre, segund por lo proçesado parescía, pues que aquello fuera por debda primero contráyda e su parte oviera sentençia primero deviase de preferir ante todas cosas la sentençia de su parte esecutada non le podia perjudicar la sentençia dada en favor de Sancho de la Quadra. Lo otro, porque aquella sentençia dada por Sancho de la Quadra fuera por confesión fecha por la dicha María Alonso durante el segundo matrimonio, la qual non toviera efecto en perjuicio de los dichos del primero matrimonio; de manera que non perjudicava a su parte, pues non oviera otra provaça salvo la dicha confesión, pues que en el segundo matrimonio la dicha María Alonso gastara e destibuyera todos los bienes a su parte pertenesçientes que eran del primero casamiento; antes, pues el dicho Sancho de la Quadra se llamava heredero del dicho Pedro de Bitoria, su parte le entendía demandar grandes sumas de maravedis, pidió que mandasen hemendar la dicha sentençia e emendándola la mandasen rrevocar haziendo en todo ello a su parte complimiento de justicia, para lo qual en lo neçesario inploró su oficio e ofrecióse a provar lo alegado e non provado e lo nuevamente alegado por aquella vía que de derecho oviese lugar, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petyción.

Contra la qual la parte del dicho Sancho de la Quadra e de sus hijos presentó ante los dichos nuestros >presidente e < oydores otra petición, en que, entre otras cosas, dixo que en quanto la dicha sentencia era en favor de su parte la devían confirmar syn embargo de las rrazones en la dicha suplicación contenidas, a las quales, rrespondiendo, dixo que la dicha sentencia se diera por la confesión que feziera la dicha María Alonso, que le pudiera muy bien perjudicar, la qual confesión feziera antes que casase e seyendo casada e después de muerto el dicho Pedro de Bitoria, su segundo marido, e aquello avía jurado solepnemente e non era de creer que, si verdad non fuese lo por ella dicho e rrecontado, se quisiese a sí perjudicar e a la dicha Leonor García, su hija, e Alonso de Lorençana, su hijo, mayormente que allende de la confesión de la dicha María Alonso se provava e estaba provado por testigos lo que la dicha María Alonso confesara e non avía debda primera de la dicha María Alonso e sus bienes e herencia bastavan para complir todas las debdas e aun muchas más adelante; porque, si por vertud de la dicha primera sentencia bienes algunos fueran aplicados a la dicha Leonor García, le fueran aplicados así como bienes de la dicha María Alonso e para después de sus días de ella. E dixo que, en quanto non mandaran emendar la primera sentencia quanto a los frutos e rrentas e esquilmos que la dicha María Alonso levava de los bienes e herencia pertenesçentes a la muger del dicho Sancho de la Quadra, su parte, e agora a sus hijos, la dicha sentencia era injusta; e quanto a esto él se allegó a la suplicación de la otra parte e la hizo de nuevo e pidió que quanto a lo susodicho emendasen e rrevocasen la dicha sentencia e feziesen en todo segund que por él de suso estava pedido, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petición.

E después ante los dichos nuestro presidente e oydores paresció el dicho Alonso de Lorençana e presentó por sí otra petición de suplicación e agravios, <sup>13r</sup> en que, entre otras cosas, dixo que la dicha sentencia era ninguna e, do alguna, contra él muy agraviada e injusta por todas las rrazones e cabsas que de lo proçesado se podían colegir e por las siguientes. Lo uno, porque dixo que, puesto caso que el dicho Pedro de Bitoria oviera traýdo, quando casara con la dicha María Alonso, su madre, los dichos L mil maravedís e siete marcos de plata, lo que non traxiera, nin aun por eso los bienes de la dicha María Alonso le eran obligados a ge los tener en pie, pues era cierto que en XIII años que estovieran casados los dichos Pedro de Bitoria e María Alonso gastaran más de CCCC mil maravedís, así de los frutos >de la fazienda< de la dicha María Alonso, su madre, como de otras cosas en faustos e jatanças del dicho Pedro de Bitoria e en otras cosas; e, pues él era señor e destrebuydor e gastara mucho más de lo de la dicha María Alonso, su muger, que de lo suyo, claro era que la dicha su muger nin sus bienes non eran obligados a cosa alguna e la confesión que su madre diz que feziera, aquella dixo que non valía en perjuicio de sus herederos, pues fuera fecha durante el matrimonio e [...] todo lo otro del dicho matrimonio mayormente seyendo fecho para el yerno, que es contado en lugar de fijo y por tal tenido. [Lo] otro, porque negó quedar del dicho Pedro de Bitoria plata nin dineros algunos e el ynventario que feziera la dicha María Alonso, en que dixera [...]ando inventario de los bienes del dicho Pedro de Bitoria, su marido, nonbrava e ponía en él los dichos L mill maravedís e siete marcos de plata, el qual [dicho inventario] non era verdadero e él mismo se

contradezía en lo que dezía adelante que se devía e avía fecho [...] el matrimonio e que se devían XI mill maravedís a Elvira Ferrández, muger que fue de García Gonçález, e otros VIII mill maravedís a Ferrand Gómez, notario, e otros II mill DCCC maravedís al tesorero Ferrand Vaca, de do se ynfaría que non quedavan los dichos maravedís e plata, pues avía debdas; e, si la dicha María Alonso todavía dixese que quedan, como en el ynventario se contenía, de ellos deviera pagar las dichas debdas. Lo otro, porque caso que el dicho Pedro de Bitoria oviera traydo los dichos L mill maravedís e siete marcos de plata, pues ella los pusiera en ynventario, aquellos mismos le deviera dar, mas era público e se provaría que el dicho Pedro de Bitoria durante el matrimonio casara dos criadas, que le costaran casar XV mill maravedís, e dexara los dichos XX mill maravedís de ellos o los más contenidos en el dicho ynventario, e más diera al dicho Sancho de la Quadra, quando se fuera a bevir con el duque de Alburquerque, una mula que valía VIII mill maravedís e X mill maravedís en atavíos e en dineros para gastar, e asimismo le diera después un cavallo tordillo que vendiera después el dicho Sancho por CXXVII florines de oro, en lo qual todo que así tenía rreçebido se montava más que en los dichos L mill maravedís e siete marcos de plata, por lo qual se fallaría que al dicho Sancho de la Quadra non se le devía cosa alguna e que devía mandar rrevocar e anular la dicha sentencia. E ofresçiose a provar lo alegado e non provado e lo nuevamente alegado por aquella vía de proeza que lugar avía, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petyción.

E después ante los dichos nuestro presidente e oydores la parte de la dicha Leonor García presentó otra petición, en que, entre otras cosas, >dixo<, afirmándose en la dicha suplicación por él fecha de la dicha sentencia dada por los dichos presidente e oydores, que aquella era ninguna o, a lo menos, muy agraviada contra su parte, así por lo que él suso dicho, como porque, si la dicha María Alonso algunos maravedís o plata devía al dicho Sancho de la Quadra, como heredero que se dixiera del dicho Pedro de Bitoria, a ella los deviera demandar e non a la dicha Leonor García, pues que ella non le devía maravedís nin plata alguna nin era su heredera nin tenía bienes algunos suyos de ella e, si algunos le fueran adjudicados, nunca le fueran dados nin entregados, por manera que ella non podía ser convenida por la debda que su madre devía. Lo otro, porque si a la dicha Leonor García algunos bienes le fueran adjudicados de su madre non fuera por título de herencia más fuera para en pago de lo que su madre era obligada de dar a la dicha Leonor García por rrazón de la administración que toviera de sus bienes que le quedaran de García Alonso, su padre, en los cuales estaba condepnada por sentencia pasada en cosa juzgada, la qual estaba mandada esecutar por nuestra carta esecutoria; la qual debda era primera e aun de ella estaba condepnada la dicha María Alonso antes que feziese la confesión cómo avían quedado los dichos maravedís e plata en poder del dicho Pedro de Bitoria; e, pues que la dicha debda de la dicha su parte era primera en tiempo e mejor en derecho e estava en ella condepnada en que montava más de DCCC<sup>o</sup> mill maravedís, antes devía su parte ser entregada e pagada de la dicha debda de los bienes de la dicha María Alonso que non el dicho Pedro de Bitoria nin su sobrino. Lo otro, porque el dicho Sancho de la Quadra non provara rrealmente, en manera que feziese fee, cómo al tiempo que fallesció el dicho Pedro de Bitoria dexase en poder

de la dicha María Alonso los dichos L mill maravedís e siete marcos de plata, antes se provaría, si fuese neçesario, que al tiempo que el dicho Pedro de Bitoria muriera non dexara en su poder de la dicha María Alonso maravedís nin plata alguna e que la dicha María Alonso, su muger, lo enterrara de su propia fazienda e el dicho Pedro de Bitoria gastara de su fazienda de la dicha María Alonso más de CCC mill maravedís en su vida, porque él non tenía cosa alguna quando casara con ella e ella era muger muy rríca; e la confesión por ella fecha, en que confesara que el dicho Pedro de Bitoria dexara L mill maravedís e siete marcos de plata, non valía de derecho, pues fuera fecha en favor del segundo marido e en perjuyzio de su parte e de sus herederos, hijos del primero matrimonio, aunque fuese jurada, mayormente que fue fecha por defraudar a su parte de su legítima por <sup>3<sup>o</sup></sup> odio e malquerencia que con ella tenía, porque le demandava los bienes que quedaran del dicho García Alonso, su padre, e avía dicho asaz veces que, aunque sopesse perder el alma, que nunca de su fazienda avría un maravedí. Lo otro, porque la dicha María Alonso, después que feziera la dicha confesión, avía dicho e confesado asaz veces que, al tiempo que el dicho Pedro de Bitoria, su segundo marido, fallesciera, que non dexara dinero nin plata alguna e que el escrivano lo avía escripto por yerro, mas que ella nunca tal avía confesado. Lo otro, porque en la sentencia que fuera dada contra la dicha María Alonso rrevocaran todas las confesiones que la dicha María Alonso avía hecho a sus hijos, donde entravan los yernos e otras qualesquier personas, porque la dicha María Alonso non defraudase sus hijos de su legítima parte; e en los dichos presidente e oydores pronunciari como pronunciaron contra la dicha rrevocación agraviaran a su parte, mayormente non valiendo la dicha confesión como non valía de derecho, porque la confesión fecha en favor del non capaz, aunque fuese fecha porque estaba en el artículo de la muerte, non valía au[nque] fuese jurada, quanto más que esta confesión fuera fecha por la dicha María Alonso, que era biva e tenía más [...] de donación que non de proeza. Lo otro, porque, aunque esta confesión valiera, lo que non valía por lo que dicho aví[a, ...] el dicho Pedro de Bitoria oviera dexado los dichos maravedís e plata, lo que non dexara, todos sus bienes de él estavan [obliga]dos a la dicha Leonor Alonso por la administración que su madre tenía de ellos como su tutora [...] con la dicha María Alonso syn que la dicha María Alonso diese cuenta con pago a la dicha su parte [...] administración, mayormente pues que la dicha María Alonso estaba ya condenada al tiempo que feziera la dicha confesión. Por ende pidió ser bien suplicado e mal juzgado e haciendo lo que se deviera fazer feziesen en todo segund que por él de uso les era pedido, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petición.

Contra la qual la parte de los dichos Sancho de la Quadra <e sus hijos> presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores otra petición, en que, entre otras cosas, dixo que de la dicha sentencia dada e pronunciada en favor de sus partes non avía lugar suplicación nin fuera suplicado por parte bastante nin en tiempo nin en forma devidos nin fueran fechas las deligencias que para presentación de las dichas suplicaciones eran neçesarias; e así la dicha suplicación fynaría e quedaría desierta e la dicha sentencia pasada en cosa juzgada. E así lo pidió pronunciar e declarar; e do esto cesase dixo que en quanto la dicha sentencia era en favor de sus partes que era buena e justa

e derechamente dada; e pidió que la confirmasen e que así se devía mandar fazer e complir syn embargo de las rrazones en la dicha petición contenidas, en contrario presentada, que non eran así en fecho nin en derecho. E, rrespondiendo a ellas, dixo que los dichos L mill maravedís e marcos de plata que levara el dicho Pedro de Bitoria non fueran gastados nin se gastaran durante el matrimonio, antes la entención e voluntad del dicho Pedro de Bitoria e de la dicha María Alonso fuera de los dichos L mill maravedís e marcos de plata permaneçiesen e quedasen, disuelto el matrimonio, para los herederos del dicho Pedro de Bitoria, el qual non gastara tantos nin tales bienes como en contrario se dezía, antes trabajara por quantas partes e formas pudiera de sostener la fazienda de la dicha María Alonso, su muger, e de la acreçentar, segund que lo feziera e la dicha María Alonso pudiera muy bien confesar la dicha debda así durante el matrimonio como después de disuelto en el ynventario que feziera de los bienes e fazienda que del dicho Pedro de Bitoria avía quedado; e non era de creer que la dicha María Alonso quisiese perjudicar a sus hijos en favor del dicho Sancho de la Quadra, su parte, que con ella non tenía debdo más de yerno, espeçialmente después que muriera la muger del dicho su parte, fija de la dicha María Alonso; e, aunque todo lo susodicho cesase en la quinta parte de sus bienes, bien pudiera disponer de la manera que quisiera; e aver quedado debdas o non aver quedado en el ynventario que feziera la dicha María Alonso, non fazía al caso nin tanpoco con verdad se podría provar que el dicho Pedro de Bitoria oviese de los dichos L mill maravedís casado criadas algunas nin fecho otros gastos en perjuicio de sus partes que non fueran llamados, oydos nin vençidos non se pudiera rrevocar nin dar por ninguna las confesiones fechas por la dicha María Alonso; e aun por esta rrazón los dichos nuestros oydores se movieran agora a sentençiar en favor de sus partes e en quanto los dichos nuestros oydores non condepnaron a las otras partes en los frutos e rrentas de la parte de herencia que cupiera a la madre de sus partes, segund e como pedido tenía, suplico de la dicha sentençia e se allegó a la suplicación en contrario presentada e dixo e pidió en todo segund >de suso, para lo qual en lo necesario inploró su oficio, segund que esto e otras cosas más largamente se contenía en la dicha petición.

#### *Sentencia Interlocutoria*

Sobre lo qual las dichas partes contendieron /<sup>4r</sup> [e] altercaron a tanto en el dicho pleito ante los dichos nuestro presidente e oydores hasta que concluyeron e los dichos [nuestro] presidente e oydores ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en él sentençia en que en efeto tresçebieron [a] la parte de los dichos Alonso de Lorençana e María Alonso, su madre, e Leonor García a proeza de lo alegado e non provado [en] la primera ystançia e de lo nuevamente ante ellos alegado en esta segunda ystançia, para que lo provasen [en] aquella vía de proeza que de derecho en tal caso oviese lugar; e a la parte de los dichos Sancho de la Quadra [e s]us hijos a provar lo contrario, si quisiesen; e a amas las dichas partes e a cada una de ellas a proeza de todo [aque]llo a que de derecho devían ser rresçebidos a proeza e provar devian e les aprovecharía; para lo qual [prov]ar les asignaron cierto término perentorio e les pusieron cierta pena, si non lo provasen en cierta forma, [segu]nd que esto e

otras cosas más largamente se contenía en la dicha sentencia. Dentro del qual dicho término [todas] las partes fezieron ciertas provanças e las traxieron e presentaron ante los dichos nuestro presidente [e oydores] cerradas e selladas en proeva de sus entenções; de las cuales fue mandada fazer publicación >e fue fecha< a pedimento e consentimiento de las dichas partes por mandado de los dichos nuestro presidente e oydores, ante los quales después por las dichas partes fueron presentadas ciertas petições, en que cada uno de ellos dixo su entençión ser bien e complidamente provada. E pidiéronlo así pronunçiar e fazer en todo segund que por cada uno de ellos de suso les era pedido.

*<Sentencia de Revista>*

Sobre lo qual concluyeron e los dichos nuestro presidente e oydores ovieron el dicho pleito por concluso e, por ellos visto e esaminado el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunçiaron en él sentencia en grado de rrevista, en que fallaron que la sentencia en el dicho pleito dada e pronunçiada por algunos de los dichos nuestros oydores, en quanto mandaran pagar L mill maravedis e siete marcos de plata al dicho Sancho de la Quadra, sin embargo de cierta sentencia que por ellos fue dada, que era buena e justa e derechamente dada; e que la devían confirmar e confirmaron, non parando en esto perjuzio alguno al dicho Alonso de Lorençana e sus herederos en quanto por la dicha sentencia fuera mandado que quedase en su fuerça e vigor la sentencia primera que por ellos fuera dada para que todos partiesen ygualmente syn aver mejoría de tercio nin otra mejoría alguna. E en quanto a esto que la devían rrevocar en quanto tocava e atañía a los hijos del dicho Sancho de la Quadra e a su madre, muger del dicho Sancho de la Quadra, e en quanto a ellos los rrepusieron en el primero estado que estaba antes e al tiempo que se diese la dicha sentencia e mandaron que non se pudiesen aprovechar de ella nin aquella les fiziese daño alguno contra ninguna<sup>64</sup> de las dichas partes. E por su sentencia definitiva dada en grado de rrevista, judgado, lo pronunçiaron e mandaron todo así; e mandaron dar esta nuestra carta esecutoria de las dichas sentencias <definitivas> por ellos dadas en vista e >en grado de< rrevista a la parte de los dichos Sancho de la Quadra e sus hijos para vos, los dichos juezes e justicias, e para cada uno de vos sobre la dicha rrazón en la forma sobredicha e en la siguiente. Por que vos mandamos, vista esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a vos, los dichos juezes e justicias, e a cada uno de vos, que con ella fuerdes rrequeridos, que veades las dichas sentencias definitivas por sentencias por los dichos nuestros oydores dadas e pronunçiadas en el dicho pleito entre las dichas partes sobre la dicha rrazón e cada una de ellas, que de suso van encorporadas, e guardadlas e complidlas e esecutadlas e fazedlas guardar e complir e esecutar e llegar a pura e devida esecución con efecto en todo e por todo bien /<sup>4v</sup>/ e complidamente hasta que rrealmente e con efecto sea hecho >e complido< e esecutado lo en ellas e en cada una de ellas contenido. E contra el tenor e forma de

<sup>64</sup> Tachado: nin alguna.

ellas nin de lo en [ellas] e en cada una de ellas contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pa[sar] en tiempo alguno nin por alguna manera.

E vos, los dichos juezes e justicias, nin alguno [de vos] non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de X [mill marvedís] de la moneda usual a cada uno de vos. E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así fazer e complir mandamos al omme, que vos esta nuestra carta [mostra]re, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte del día que vo[s en]plazare fasta XV días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, [so la] qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llama[do, que] dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, [por que nos] sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e quatro días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de I mill CCCC XC años.

El doctor de la Villa y el lienciado de Rrohénez y el lienciado de Villena la mandaron dar. Escrivano Christóval de la Serna

14

1490, Abril 27. VALLADOLID

*El concejo de la Mesta contra don Pedro de Ávila, señor de Las Navas, por los derechos de paso que cobra a los ganados de la Mesta que transitan por la cañada de Valbellido en término de Navalperal que los Reyes le habían prohibido percibir desde, al menos, 1484 cuando enviaron al bachiller Mateo Fernández de Medina a recabar información sobre el cumplimiento de su mandato por parte de Pedro Dávila —se inserta la carta—. En primera instancia la audiencia condena a Pedro Dávila a pagar 150.000 maravedís como compensación de lo que había cobrado indebidamente. En grado de revista se exime a Pedro Dávila de pagar dicha cantidad, se delimita la cañada con las medidas que había señalado el dicho Pedro Dávila y no se le autoriza a poner imposiciones ni a cobrar multas a aquellos ganados que se salgan de la cañada hasta una distancia similar a la de su ancho, pero sí a cobrar los daños; si se superaba esa distancia se le autoriza a cobrar veinte maravedís a partir de cien ovejas o por cada veinte vacas y proporcionalmente en lo que se superen esas cifras. Recurridas de nuevo por la Mesta estas cuestiones, que no se habían tratado en primera instancia, la Audiencia fija un nuevo ancho para la cañada —anchura mínima de seis sogas de 45 palmos— revoca las multas establecidas en la anterior instancia y sólo autoriza que se estime y se pague el daño*

*cuando el ganado que se salga de la cañada supere las cincuenta cabezas de ganado menor o las diez de mayor.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 29. Ejecutoria num. 13, 29 fols.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1299, pág. 509.*

Inserta:

### 1484, Mayo 22. VALLADOLID

*Real provisión de los Reyes Católicos dirigida al bachiller Mateo Fernández de Medina, ordenándole que se dirija a la ciudad de Ávila y a los lugares de su tierra donde fuese necesario y recabase información sobre los supuestos abusos cometidos por Pedro de Ávila contra el concejo de la Mesta y, caso de confirmarlos, mandase devolver al dicho Pedro de Ávila —al que se emplaza a comparecer ante los miembros del Consejo que «están e resyden aquende los puertos»— lo indebidamente cobrado por permitir el paso de los pastores y ganados de la Mesta.<sup>65</sup>*

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A los del nuestro consejo e al nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia e a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a todos los corregidores, asistentes e alcaldes e otros jueces e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, e a quien son o sean de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trata en la nuestra Corte e Chançillería, ante el presidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia, entre el consejo, alcaldes, escuderos, oficiales e omes buenos de la Mesta General destos nuestros reynos de Castilla e León, e su procurador en su nombre, de la una parte e Pedro de Ávila, cuyas son Villafranca e Las Nabas, nuestro vasallo e del nuestro consejo, e su procurador en su nombre, de la otra. El qual dicho pleito primeramente paresció ante los del nuestro consejo por virtud<sup>66</sup> de lo contenido en una nuestra carta, que nos mandamos dar e dimos, para el bachiller Matheo Fernández de Medina, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

Don Fernando > e doña Ysabel, e cétera <

A vos el bachiller Matheo Fernández de Medina, salud e gracia.

<sup>65</sup> En la cabecera está anotado, con letra coetánea: Esecutoria de Pedro de Ávila sobre la mesta. Y con letra del siglo XVII: Sentado

<sup>66</sup> Tachado: de una nuestra carta sellada con nuestro sello

Sepades que por parte del concejo de la Mesta, e pastores e dueños de ganados della, nos fue fecha rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que bien savíamos como por otras sus peticiones avían hecho rrelación que Pedro de Ávila, cuyas son las Nabas e Villafranca, contra el thenor e forma / <sup>1v</sup> de las leyes de nuestros rreygnos e contra los previlejos, seguros, libertades e esenções de nos e de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores tienen, e no acatando de las penas en tal caso estableçidas, yendo e viniendo ellos e sus pastores con sus ganados a los estremos e pasando por Valbellido e el Burgo e por otras partes de tierra de Ávila, cañada arriba e cañada<sup>67</sup> ayuso, el dicho Pedro de Avila e otros en su nombre por su mandado, e aviéndolo por rrato e firme, les avía levado e levava de pasaje e ymposición de cada rrebaño de ganado quatro rreales de plata a las entradas e a las salidas un carnero e de las cabeças mayores a veinte e a treynta maravedís por cada una, e a los del partido de la çibdad de Soria los dichos rreales e maravedís doblados. Sobre lo qual nos le avíamos mandado dar e dimos nuestras carta e sobrecarta para el dicho Pedro de Ávila para que contra el thenor e forma de las dichas leyes e previlejos e libertades no les levase los dichos reales e maravedís e carneros que avía llevado, e que sy así no lo fiziese e cumpliese que las nuestras justicias costriñiesen e apremiasen al dicho Pedro de Ávila por todo rrigor de derecho a que les fiziese tornar e restituyr todo lo suso dicho que así les avía levado e que les guardase e cumpliese los dichos sus previlejos e libertades e contra el thenor e formas dellos e de las dichas leyes no les llevase la dicha nueva ymposición segund pareze que esto e otras cosas más largamente en las dichas nuestras carta e sobrecarta, que cerca de lo sobredicho les mandamos dar, se contiene, e diz que como quier que por su parte el dicho Pedro de Ávila a seydo requerido con las dichas nuestras carta e sobrecarta para que fiziese e cumpliese lo en ellas qontenido, segund que nos por ellas les embiamos mandar, que no lo avía cumplido e que a cabsa dello las dichas cartas no avían avido efeto e ellos estavan danificados con lo qual diz que an rrescibido e rresciben muchos agravios e dapnos, por ende que nos embyavan suplicar e pedir por merçed que, mandando guardar e cumplir los dichos sus previlejos e libertades que de nos tienen e las leyes de nuestros rreygnos que cerca de las dichas nuevas ynposiciones disponen, les proveyésemos de rremedio con justicia de manera que les fuesen rrestituydos los rreales e maravedís e carneros e otras cosas que el dicho Pedro de Ávila, e otros por su / <sup>2r</sup> mandado, les avían levado e que de aqui adelante no les fuese levada cosa alguna, e mandásemos proçeder contra el dicho Pedro de Ávila por todo rrigor de derecho segund que en tal caso las dichas leys destos dichos nuestros rreynos lo quieren con los que llevan las dichas nuevas ymposiciones o que cerca dello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo, e la dicha carta e sobrecarta, por los del nuestro Consejo visto fue acordado que devíamos mandar dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha rrazón e nos ovímoslo por bien, porque vos mandamos que vayádes a la dicha çibdad de Ávila e logares de su tierra e a otras quales quier partes que vos entendedes que cumple e vos ynformedes e sepades la verdad por quantas maneras mejor e más cumplidamente

<sup>67</sup> Tachado: abaxo

la podiéredes saber, si después que la dicha nuestra sobrecarta fue notificada al dicho Pedro de Ávila él, e otros por su mandado, han levado a los dichos dueños de ganados la dicha nueva ymposición e quantos maravedíes e otras cosas han levado de más e allende de que antigüamente acostumbraron llevar en el dicho logar de Valbellido. E la dicha pesquisa e ynformación así por vos cerca dello avida e la verdad savida, todo aquello que por ella falláredes que demasiadamente les han llevado lo fagades volver e rrestituir a los dueños a quien se levó e mandedes de nuestra parte, e nos por la presente mandamos, al dicho Pedro de Ávila que desde el día que con esta nuestra carta fuere rrequerido, en su persona sy podiere ser avido e sy no ante las puertas de las casas de su morada do más continuamente fase su abitación diciendo o fasiéndolo saber a su muger e hijos sy los ha, sy no a sus omes e criados o vesinos más cercanos para que ge lo digan e fagan saber e dello no pueda pretender ynoranza, fasta veinte días primeros siguientes, los quales le damos e asygnamos por tres términos dándole los primeros diez e seys días por primero plazo e los otros dos días por segundo plazo e los otros dos días por terçero plazo, e término perentorio acabado venga e paresca ante los del nuestro Consejo, que por nuestro mandado están e resyden aquende los puertos, a se aver (*sic*) declarar de aver caýdo e yncurrido en las penas por las leys de nuestros rreyenos contra los que levan nueva ymposición estableçidas, e a ver la demanda e acusación que sobre ello por el nuestro procurador fiscal le sea puesta e a responder a ella e dezir e alegar de su derecho todo lo que desyr e alegar quisiere e a concluir e cerrar rrazones e a oyr e ser presente a todos los abtos del dicho pleito público e / <sup>2v</sup> para los acesorios yncidentes dependientes y contingentes, anexos y conexos subçesivos uno en pos de otro hasta la sentencia definitiba ynclusyve, para la qual oyr e tasación de costas sy las y oviese, le llamamos e citamos e ponemos plaso perentoriamente por esta nuestra sentencia con apercibimiento que le fasemos que sy paresçiere los del nuestro Consejo le oyran y entenderan en todo su derecho, en otra manera, su absencia e rebeldía no embargante, aviendolo por presencia oyran al dicho nuestro procurador fiscal e libraran e determinaran sobre<sup>68</sup>, todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por justicia syn le más oyr, llamar ni citar ni atender cerca dello. Para lo qual todo que suso dicho es, e para cada cosa e parte dello asy faser e cumplir y esecutar, por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus yncidenças, dependenças y emergencias, anexidades e conexidades.

Es nuestra merçed e voluntad que estedes en faser lo suso dicho veinte días e que comiençen a correr e corran desde el día que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido para que vayades a faser lo suso dicho hasta ser complidos e ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento en cada un día de los dichos veinte días que en lo suso dicho vos ocupedes de yr a faser lo suso dicho como en estar en lo faser y en bolver después de fecho a la nuestra corte, dozentos y treynta maravedís e que aya e lieve así mismo el escrivano por ante quien oviere de pasar lo suso dicho en cada un día de los dichos veinte días que en ello se ocupare otros setenta maravedís, los quales dichos maravedís de vuestro salario y del dicho escrivano mandamos

<sup>68</sup> Tachado: ello

que los ayades e cobredes de las personas y bienes que en lo sobre dicho falledes culpantes e sy caso fuere que en ello non falláredes culpantes a persona alguna ni bienes, que ayedes y cobredes el dicho vuestro salario e del dicho escrivano de la persona y bienes de Rramiro de Yniesta, Procurador General del dicho concejo de la Mesta, por quanto él se obligó de pagar sy en lo suso dicho no se fallare culpante persona alguna. Para los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escribano aver y cobrar de los sobre dichos y de cada uno dellos, segund e en la manera que dicho es, e para faser sobre ello todas las prendas e premias y prisyonies y esecuções de byenes que se rrequyeren, asy mismo por la presente vos mandamos poder complido, y sy para faser e cumplir y esecutar lo suso dicho oviéredes menester favor y ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los concejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades y villas y logares de su comarca que vos lo den y fagan dar y que en ello ni en parte dello vos pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno.

Y los ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de dies mil maravedís para la nuestra Cámara y demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare hasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena so la que mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a veinte e dos días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mil y quatrocientos y ochenta y quattro años. Va escripto entre rrenglones o diz treynta vala. El almirante don Alfonso Enriquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rrey e de la Reyna nuestros señores, la mandó dar. Yo Ihoan Péres de Alcalá, escrivano de cámara de los dichos señores Rrey e Reyna la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del consejo de sus altezas. En las espaldas de la dicha carta original de los dichos señores Rrey e Reyna estavan escriptos y firmados los siguientes nombres: Garçia, liçençiatu, Gundisalbus dotor, Alfonsus dotor. Rregistrado Iohan Péres, chançiller.

69

/ <sup>3r</sup>logar de derecho que la dicha carta de comisión por nos dada, avía sido ganada a pedimiento de parte bastante e con rrelación verdadera e aunque el dicho parte adversa estava ausente, el dicho su mayordomo e los otros que fasían los dichos daños estavan presentes e que estaba provado cumplidamente que el dicho su mayordomo e sus guardas avían levado e llevan de los ganados que pasavan por la dicha cañada de Valbellido más y allende de lo que antigüamente se solía llevar, llevando tributo e ymposición nueva e que el dicho bachiller avía guardado el tenor y forma de la dicha

<sup>69</sup> Parece faltar texto con las alegaciones iniciales de Pedro de Ávila y parte de las respuestas de la Mesta.

comisyón que por nos le avía sydo dada e el dicho bachiller le avía constado todo lo susodicho e procedido segund e como devía e se avía visto en ello diligentemente, e lo sustancial que él tenía a preguntar, e las quales preguntas disiendo que quanto era lo que se pagava antigüamente e quanto hera lo que agora se llevava e que sy alguna cosa pagavan por conbeniença era por fuerça e por rredimir su fatiga e vexación, e que por la dicha comisión fue mandado al dicho bachiller que procediese por vía de esençia e por absencia del dicho Pedro de Ávila, e que el dicho bachiller no devía de cesar de cumplir lo que por nos le avía sydo mandado, e que el dicho Pedro de Ávila no podía tener la voz absente por el dicho su mayordomo ni devía ser admitido a ella porque en las cosas yliçitas e mal fechas no escusó el mandamiento de la sentencia. Por ende dixo que pedía e suplicava en todo segund de suso e negando lo perjudicial ofreciéndose a provar lo neçesario, innovación cesante, concluía e pedía las costas.

#### **<I<sup>a</sup> Sentencia interlocutoria de los oydores>**

Sobre lo qual > las partes de anvas las dichas partes concluyeron e por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso y dieron < en él sentencia en que fallaron que devían rrecibir e rrecibieron a anvas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueba de todo lo por ellas e por cada una dellas / <sup>3v</sup> dellas (sic) dicho, pedido e alegado en este dicho pleito e a que de derecho devían ser rrecibidos a prueba e provando les aprovechavan, salvo *iure impertinentiam et non admitendorum*, para la qual prueba faser e la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron término de çinuenta días primeros siguientes por todos plasos e términos, con apercibimiento que les fisieron que otro término ni plaso alguno les no sería dado ni prorrogado, e este mismo plaso e término dieron e asignaron a cada una de las dichas partes e a cada una dellas para ver, presentar, jurar e conoçer a los testigos e personas que la una parte presentara contra la una e > la otra contra la otra < sy quisiese, segund que > todo < más largamente en la dicha su sentencia se contiene.

#### **<I<sup>a</sup> Sentencia interlocutoria del Consejo sobre las tachas a los testigos>**

Dentro del qual dicho término de los dichos çinuenta días, en la dicha su sentencia > contenidos <, por parte del dicho concejo de la Mesta e del dicho Pedro de Ávila e de cada uno dellos, por virtud de nuestras cartas de rreceptoría > fueron fechas < sus provanças e las traxeron e presentaron ante los del nuestro consejo, e asy traydás e presentadas por parte del dicho concejo de la Mesta > e del dicho Pedro de Ávila < nos fue pedido e suplicado mandásemos faser e fisiésemos publicación de las dichas provanças, lo qual por los del nuestro consejo visto fue por ellos mandado faser e fue fecha publicación > de las dichas provanças < e dar traslado dellas a cada una de las dichas partes e que rrespondiesen dentro del término de la ley, dentro del qual > dicho término o de parte del < por anvas las dichas partes e por cada una dellas<sup>70</sup> / <sup>4r</sup>

<sup>70</sup> Tachado: ante los del nuestro Consejo fueron presentadas muchas / <sup>4r</sup> peticiones, cada uno dellos en guarda del derecho de los dichos sus partes, en que en efecto dixeron que por nos vistos e examinados los dichos e deposiciones de los testigos en el dicho pleito en nombre de los dichos sus partes < e de cada uno dellos <

fueron dichas e alegadas muchas rrasones por sus petições que ante los del nuestro consejo presentaron hasta tanto que concluyeron e por ellos fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentença en que fallaron que devían rrecibir e rrecibieron a anvas las dichas partes conjuntamente a la prueva de las tachas e contradicções por la una parte puestas contra los / <sup>4v</sup> testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra e a cada una de las dichas partes a las abonações de sus testigos, salvo *iure impertinentiam et non admitendorum*, para la qual prueva faser e la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron término de quarenta días primeros syguientes por plaso e término perentorio acabado, con apercibimiento que les fisieron que por ellos no les sería dado otro plaso ni término alguno ni áquel les sería prorrogado ni alargado, e aquel mismo término dieron e asignaron a cada una de las dichas partes para se presentar, jurar e conoçer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, segund que > todo < más largamente en la dicha sentença se contiene.

Dentro del qual dicho término en la dicha sentença contenido, anvas las dichas partes fisieron sus provanças e las traxeron e presentaron ante los del dicho nuestro consejo, e asy traydás e presentadas los procuradores de anvas las dichas partes parescieron ante nos<sup>71</sup> e nos pidieron e suplicaron que, pues las provanças de los dichos sus partes eran fechas e traydás e presentadas ante los del nuestro Consejo, mandásemos faser e fisiésemos publicación dellas<sup>72</sup>, lo qual por los del nuestro consejo visto fue por ellos mandado faser >la dicha< publicación > por los dichos procuradores pedida e demandada < e dar traslado de las dichas provanças a cada una de las dichas partes e a cada una dellas, e que dentro del término de la ley> dixesen e alegasen de su derecho todo lo que desir e alegar quisiesen <.

Dentro del qual, el procurador del dicho concejo de la Mesta paresció ante los del > nuestro consejo < e por una petición que ante ellos presentó dixo que por nos vistos e esaminados los dichos e deposyciones de los testigos por los dichos sus partes en el dicho pleito presentados, fallaríamos avían bien e cumplidamente los dichos sus partes provado su yntención e todo lo que provar devían e se avían ofrecido a provar e aver provado las abonações de los dichos testigos / <sup>5r</sup> por los dichos sus

---

presentados, fallavamos anvas las dichas partes e cada una dellas aver provado bien e cumplidamente su yntención e todo aquello que probar devian e se avian ofrecido a probar por testigos, sobre lo qual altercaron e dixerón muchas razones cada uno en guarda del derecho de los dichos sus partes e presentaron ciertas tachas e objetos a los testigos en el dicho pleito presentados por anvas las dichas partes, la una parte contra la otra e la otra contra la otra, las quales dichas tachas en nombre de los dichos sus partes se ofrecieron provar, segund que todo más largamente en las dichas peticiones por los procuradores de anvas las dichas partes en el dicho pleito >ante los del nuestro consejo presentadas < se contiene. Sobre lo qual fueron dichas e alegadas otras muchas rrasones hasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso. Sobre lo qual por anvas las dichas partes e por cada una dellas

<sup>71</sup> Tachado: > los del nuestro consejo <

<sup>72</sup> Tachado: syn dilación alguna

partes presentados e las tachas e contradicções de los testigos por la parte adversa presentados e aver provado todo lo otro que provar devían, e que vistos por nos e esamynados los dichos e deposiciones de los testigos por el dicho parte adversa presentados fallaríamos el dicho parte adversa no aver provado su yntención ni cosa alguna de lo que se ofreció a provar, antes por algunos de los dichos sus testigos, los quales no loavan ni aproban más de en quanto por los dichos sus partes fasían, faser podían su provaça, e estaba provada la yntención de los dichos sus partes, por ende que nos pedía e suplicava, dando e pronunciando la yntención de los dichos sus partes por bien provada e la del dicho parte adversa por no provada, mandásemos faser e cumplir en todo segund que por él de suso en el dicho nombre estaba pedido e suplicado, lo qual se devía asy mandar faser e cumplir syn embargo de los dichos testigos en contra presentados que no fasían fee ni prueva alguna ni a sus partes empeçian ni al dicho parte adversa aprovechavan por no ser presentados por parte suficiente ni en tiempo ni en forma devidos e porque no juraron ni depositaron ni fueron examinados ni rrecibidos sus dichos por quien e como devían, lo otro por ser falsos, vanos e syngulares contrarios e discordes en sus dichos e deposiciones e deponían de oýdas e de vanas creencias e no de vista ni de cierta sabiduría ni daban cabsas ni rrasones suficientes e concluyentes de sus dichos e deposiciones, por lo qual no fasían fee ni prueva.

Contra lo qual, por otra petición que el procurador del dicho Pedro de Ávila ante los del nuestro consejo presentó, dixo e alegó lo contrario en que dixo aver provado su yntención e las tachas e objetos por su parte opuestos e las abonaciones de los dichos sus testigos, e que el dicho concejo de la mesta no > avía < provado su yntención, por ende que nos pedía e suplicava mandásemos dar e diésemos la yntención del dicho su parte por bien provada /<sup>5v</sup>/ e la del dicho concejo de la mesta por no provada, mandando en todo faser e pronunciar segund que por el dicho su parte estava pedido e suplicado, syn embargo de los dichos e deposiciones de los testigos en contra presentados que no eran presentados por parte ni en tiempo ni juraron ni depositaron segund e como devían, lo otro porque deponían de oýdas e vanas creencias e no de vista e de cierta sabiduría ni daban rrasones de sus dichos e deposiciones, los quales eran vanos e rrepunantes los unos a los otros, e que si logar se diese a rretachar los dichos testigos, cuyos nombres avía por expresados ser de los ganad[er]os e pastores del dicho concejo de la mesta e personas a quien yva intereses en el bençimiento de la dicha cabsa en tal manera que no eran ni son testigos antes proybitivos.

Sobre lo qual por anvas las dichas<sup>73</sup> e por cada una dellas fueron dichas e alegadas otras muchas rrasones, cada uno dellos en guarda del derecho de los dichos sus partes por sus peticiones que, ante los del nuestro consejo, presentaron hasta tanto que concluyeron e por ellos fue avido el dicho pleito por concluso. > E estando el dicho

<sup>73</sup> Tachado: partes

pleito en este estado <<sup>74</sup> nos mandamos faser e fisimos, de todos los dichos pleitos que ante nos en el nuestro consejo estaban pendientes por ante los dichos nuestro presydente e oydores de la dicha nuestra abdiençia, les ovimos rremitido e rremítimos el dicho proçeso de pleito en uno con todos los otros para que lo tomasen en el punto e estado que ante los del nuestro consejo estava pendiente e lo viesen e librasen e determinasen en ello e con derecho fallasen.

<Sentencia de vista de la audiencia>

E por los dichos nuestros presydente e oydores visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e testigos del, dieron e pronunciaron en él sentencia definitiva en que / <sup>6r</sup> fallaron que el dicho concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha mesta provaron bien e cumplidamente su yntención e demanda e dieronla e pronunciaronla por bien provada, e que la parte del dicho Pedro de Ávila no provó sus yntenciones e defensyones ni cosa alguna que le aprovechase e dieron e pronunciaron su yntención por no provada. Por ende que devían condepnar e condepnaron e mandar e mandaron al dicho Pedro de Ávila, en la persona de su procurador, e al dicho procurador en su nombre, a que, desde el día que con la carta executoria > desta < su sentencia fuese requerido fasta treynta días primeros siguientes, tornase e rrestituyese al dicho concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Mesta, a a quien lo oviere de aver, ciento e çinuenta mill maravedís de la moneda que<sup>75</sup> entonces corría que paresce aver levado de los ganaderos e pastores que pasavan por el dicho término de Valbellido, por rrasón del dicho paso desde el tiempo contenido en la demanda por parte del dicho concejo de la mesta ante los del nuestro consejo<sup>76</sup> puesta, e que, por quanto el dicho Pedro de Ávila avía litigado mal e como no devía, condepnáronle en las costas derechas por parte del dicho concejo de la mesta fechas desde el día de la publicación que de las provanças principales en el dicho pleito presentadas se fizó hasta el día de la data desta su sentencia, la tasación de las quales rresinaron en sy. E por esta su sentencia difinitiva juzgando asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Pedro de Ávila fue suplicado e en grado de la dicha suplicación / <sup>6v</sup> por una petición que ante los dichos nuestros presydente e oydores de la dicha nuestra abdiençia presentó, dixo que, con humilde e devida reverencia fablando, la dicha sentencia fue e es ninguna e de alguna manera injusta e agravuada contra el dicho Pedro de Ávila, por todas las rrasones, nulidades e agravios que del proçeso podían e devían colegir, que avía por espresadas e por las syguientes: lo uno porque este dicho pleito, al tiempo que en él fue dada e pronunciada la dicha sentencia, no estaba en tal estado para que se podiesen pronunciar

<sup>74</sup> Tachado: E en este estado el dicho proçeso de pleito estando, fue por los del nuestro consejo acordado que devíamos mandar e mandamos remitir e enviar los proçesos e cabsas que ante nos, en el dicho nuestro consejo, pendian al nuestro presydente e oydores de la nuestra abdiençia para que por ellos vistos fallasen e determinasen en ellos lo que con derecho deviesen; en la qual dicha remisión general que de los dichos proçesos fasíamos.

<sup>75</sup> Tachado: agora

<sup>76</sup> Tachado: de sus altezas

definitivamente sobre aquello que pronunciaron e dieron la dicha sentencia porque de la pesquisa e abtos e proçeso fechos por el dicho bachiller Matheo >Fernández < por mandado de los del nuestro consejo estava apelado por el dicho su parte e aún por vía de nulidad fueron e estavan dichas tales cabsas e rasones contra la dicha pesquisa e abtos e proçeso e fecho pedimiento en fiança, por rrasón de lo qual los dichos oydores, ante todas cosas, devían pronunciar, por rrasón de la dicha pesquisa e abtos e proçeso por el dicho bachiller fechos, dándolos por ningunos, e sy se siguiera que los devieran renovar, pues que la pesquisa e ynquisición e todo lo asy fecho e pronunciado por el dicho bachiller en la verdad fue e era ninguna e de algo ynjusto e muy agraviado contra el dicho su parte, segund paresció por la dicha pesquisa e abtos e proçeso, e por las rrasones e cabsas que contra la dicha pesquisa e abtos e proçeso fueron e estavan dichas e alegadas por el dicho su parte, las quales avía por espresadas e rrepetidas e las desia e alegava de nuevo ante nos contra la dicha pesquisa e ynquisición, asy que grand agravio avía recibido el dicho su parte en no se pronunciar sobre la dicha apelación e nulidad, asy por las cosas que tenía fechas sobre rrasón de la dicha pesquisa tanto porque la parte adversaria se podía ayudar de la dicha ynquisición e pesquisa para adjustar sus provanças, e los dichos nuestros oydores no podiesen [...] con la parte colocar la dicha sentencia. Lo otro porque avían dado sentencia difinitiva en la dicha cabsa no syendo las dichas partes adversas partes / <sup>7r</sup> vastantes para proseguir la dicha cabsa ni tal paresció provado por el dicho proçeso, ni el dicho consejo de la mesta ser parte para pedir ni demandar lo que a algunos de los pastores de la mesta avía sido tomado en la dicha cañada, no embargante la tal toma e prenda injustamente se oviera fecho que no fue. Lo otro porque los dichos oydores avían dado la dicha sentencia syn aver pedimiento bastante e sy algund pedimiento avía sydo fecho no se avía fundado sobre áquel el dicho proçeso e aunque sobre él se fundara la dicha sentencia no fue ni era conforme al tal pedimiento ni por virtud de áquel podían dar ni pronunciar la dicha sentencia en la forma que la avían dado e pronunciado ni por virtud del pedimiento que incluso estaba en la dicha carta, syn que después oviese pedimiento nuevo. Lo otro porque avían pronunciado la yntención de las dichas partes adversas por bien provada e que el dicho su parte no provó sus defensyones, en lo qual avía recibido el dicho su parte muy ynjusto agravio > e dapno < porque los dichos partes adversas no avían provado su yntención ni lo que les conbenía provar para aver victoria en la dicha cabsa. Lo otro porque sy alguna provaça avía fecho, aquella sería y [...] muy general ynçerto e no concluyente, e que los testigos que algo avían querido desyr e alegar en la dicha cabsa estavan tachados e provadas las tachas contra ellos porque avían sido partes firmantes en el dicho pleito e avían contribuido e contribuían en las costas e gastos del dicho pleito e todos ellos pretendían yntereses e provecho particular en la dicha cabsa, e que segund derecho por tal provaça e testimonio no se podía ni pudo desir aver provado los dichos partes adversas su yntención pues que era yugal caso en derecho no provar cosa alguna e faser provaça con testigos, tachados e provadas las tachas. Lo otro porque el dicho su parte avía provado cumplidamente su yntención e que, allende la provaça que avía fecho por testigos, estava fundada su yntención de derecho común, e estava de derecho que en campos e prados e términos

algunos ninguno pueda entrar con sus ganados contra la voluntad e defendimiento de cuyos son así en los términos e prados donde calladamente por la dicha sentencia se avía dado logar a los dichos partes adversas por do pasasen con sus ganados pues que era cierto ser del dicho su parte e por él tenidos e poseydos e que contra su voluntad e defendimiento / <sup>7v</sup> no podían ni podieron entrar e pasar los ganados de los dichos partes adversas e que a esto, no embargante la provaça que los dichos partes adversas avían querido faser cerca de la cañada que desían, lo uno por lo que dicho e alegado tenía contra la dicha provaça e testigos en que se afirmó. Lo otro porque, segund tenía dicho, la dicha provaça era oscura e no concluyente ni los dichos testigos en contrario personados bien vistos sus dichos e deposiciones, no deponían de tanto tiempo quanto era necesario de derecho para ellos tener derecho o serbidumbre de pasar con los dichos sus ganados por los dichos términos e pastos del dicho su parte, ni avían concurrido en el presente caso las otras calidades que eran nesçesarias para que las dichas partes adversas pudiesen ganar derecho e servidumbre o costumbre o posesyón o casy posesyón de pasar con los dichos sus ganados por los dichos términos e pastos. Lo otro porque si por los testigos del dicho su parte, como por algunos de los testigos en contrario presentados, los dichos de los quales, en quanto por él fasían loavan e aprovaran e no en más e allende se avía provado e provava en aquella, que llaman las dichas partes adversas, cañada o no, e ay cañada antigüa la qual es la verdadera cañada e siempre fue avida e tenida por cañada e avía tenido e tenía sus límites e señales segund e por la forma que la avían tenido e tenían todas las cañadas de tierra de la çibdad de Ávila e comúnmente todas las de las çibdades deste rreyno y en aquella cañada estaban puestos ymposición de los seys maravedís e dose e lo que querían los dichos partes adversas tomar e ocupar por cañada es la mayor e mejor parte de todos los dichos términos del dicho logar de Nabalperal e que sy aquella se avía de dar por cañada no se fallaría en este rreyno tan grand cañada en logar que sea término rredondo todo de un señor ni que sea en tan grand agravio del señor e de los vesinos del tal logar como la dicha cañada que piden los dichos partes adversas. Lo otro porque las dichas cañadas fueron fechas e / <sup>8r</sup> hordenadas en este rreyno por donde los ganados pasasen syn haser daño en prados ni en panes ni en dehesas y [...], que sy algund privillejo los dichos partes adversas tienen sobre rrasón de las dichas cañadas así se entendiera e deviera entender e no se puede entender en otra manera porque sería en daño e perjuicio de terçero, e que sy los dichos partes adversas oviesen de gosar de la cañada que dicen es cierto que ocuparyan e ocupan al dicho su parte sus dehesas labrantes e todo aquello se encerraría e ençierre dentro de aquello que dicen cañada lo qual sy así fuese sería muy grand agravio e daño e perjuicio del dicho su parte e contra el tenor e forma del privillejo que desían que tenían e aún contra voluntad de aquellos que dis que lo concedieron, por que el tal privillejo, sy lo tenían, se avía e hera de interpretar e entender en tal manera que no contenga fuerça ni daño ni lesión ni sea en perjuicio de terçero, ni embargara a lo susodicho lo que así mismo algunos de los dichos testigos en contrario presentados avían dicho e depuesto o avían querido desir e deponer disiendo que en tiempo de Pedro de Solís avían pasado sus ganados por los dichos términos del dicho su parte, fuera de la dicha cañada antigua, porque puesto que así

fuese e las rrasones por él alegadas cesaran lo que no cesava, aquello sería, sy fue, por cierta yguala e conbeniençia que los dichos partes adversas avían hecho con el dicho Pedro de Solís siendo suyo el dicho logar, porque ellos negoçiasen con el señor Rrey don Enrique que le diese la jurediçion e mero e misto ymperio del dicho logar hasiéndole señorío suyo particular, la qual jurediçion, no embargante que se prometió o avía dado, no duró ni avía permanesçido, de tal manera que, syn embargo de la dicha conbeniençia, el dicho Pedro de Solís avía tornado a prender por el dicho su término segund antes lo avía hecho e fiso e lo avía podido faser pues la dicha conbeniençia no le avía seydo guardada, e aún por que en tiempo del dicho Pedro de Solís no avían pasado tanto tiempo por los dichos términos que les cabsase derecho de pasar por ellos. Lo otro por que los dichos oydores dieron la dicha sentencia por virtud de los dichos testigos e provaça e por virtud de los privillejos que dicen las dichas partes adversas /<sup>8v</sup> que han tenido e tienen, que por virtud de los dichos privillejos no lo podían faser, lo uno porque no estavan presentados en este proçeso que los sy, e puesto que fueran presentados que no fue dellos dada copia ni traslado al dicho Pedro de Ávila para que podiese alegar de su derecho ante ellos como de justicia se devía faser. Lo otro porque, aunque esto cesase, los dichos privillejos entendiéndose como desia e se devian entender e ynterpretar de derecho no podian ni devían contener ni fuerça ni lesyón ni daño ni perjuicio de la dicha su parte ni de los dichos labradores del dicho logar Nabalperal. Lo otro porque sy la dicha sentencia avían dado por los dichos testigos e provanças, pues era cierto que avía e ay cañada antigua en los términos del dicho logar, limitada e amojonada segund que de suso dicho tenía, aquella cañada que los dichos partes adversas querían llamar cañada e apropiar para sus ganados, no se provó ni provava ser avida e tenida e poseída por los dichos partes adversas por cañada por tanto tiempo como se requiere de derecho para que los dichos partes adversas oviesen ni podiesen tener derecho cabsado para que aquella se oviese de aver e tener por cañada ni avían título alguno, bien vistos sus dichos e deposiciones, por do aquello se provase en como dicho tenían como la tenían del dicho tiempo, ni con las calidades que de derecho se requieren y que en esto mirásemos porque en ello consistía e se provava el grand dapno e perjuicio que se avía hecho al dicho su parte por la dicha sentencia. Asy que los dichos oydores en la dicha sentencia que avían dado en mandarle tornar las prendas e carneros que avía tomado justamente en sus términos e fuera de la dicha cañada antigua, manifiestamente le avían agraviado pues que en los logares que las dichas prendas se avían tomado no avía ni ay cañada, e sy avía cañada o no sobre aquello se avía de provar cierto, ante todas cosas, segund derecho quanto más que segund costumbre ymmemorial destos reynos no avía cañada ni se podía tal llamar cañada salvo a do avía cierta medida o cordel, e que esto asy se usó e guardó e usa e guarda en todas las dichas cañadas, especialmente por los alcaldes de la mesta a quien pertenece ver quales son cañadas o no, e que Lope Vásques de Acuña, que fue alcalde de la Mesta, avía allí limitado para cañada la cañada antigua e no la que agora los dichos partes adversas pedían e demandavan /<sup>9r</sup> por cañada, e que aún el juez postrimero por nos diputado que avía > andado < por su mandado por los dichos términos a pedimiento dellos, no los avía dado por cañada conosciendo que demandavan grand

synrasón e ynjusticia. Lo otro que, no embargante que todas las rrasones por él alegadas cesando, que no cesavan, e que los dichos partes adversas oviesen derecho de paso por los dichos términos con los dichos sus ganados por privillejo o por prestibuición o por otro qualquier título que > toviesen <, desía que los dichos partes adversas no se podían aprovechar del tal título o privillejo e prestibuición contra el dicho su parte porque los vesinos de Navalperal avían necesario el dicho término para sus labranças e para el pasto de los dichos sus ganados, de tal manera que sy los dichos partes adversas oviesen de pasar por los dichos términos e dehesas e prados del dicho su parte non quedaría yerva ni bastimientos para los ganados de los vesinos del dicho logar Nabaperal ni para los del dicho su parte, lo qual desía e alegava por nuevas alegaciones en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía, las quales se ofrescía a provar. Lo otro porque sy la dicha cañada se oviese dado a las dichas partes adversas como la piden, dentro en ello se incluyán e estavan dehesas e guardadas por dehesas de tiempo ymmemorial e agora muchas labranças de pan de los vesinos e rrenteros del dicho logar, e que era ymposible segund derecho darse la tal cañada porque no se podían guardar, dándose la dicha cañada, las dehesas e panes e labranças de los dichos sus rrenteros, lo qual sería contra las hordenanças e costumbres que desían tener los dichos partes adversas e contra sus privillejos, porque ellos desían que podían yr con sus ganados por todas las cañadas deste reyno no haciendo daño ni en panes ni en viñas ni dehesas, lo qual no se podía guardar dándose por cañada a los dichos partes adversas lo que pedían.

Por ende, que nos pedía e suplicava mandásemos dar la dicha sentencia por ninguna e sy algo era como muy ynjusta e agravuada la mandásemos rrevocar e fasiendo sólo lo que en esta cabsa se devía faser mandásemos dar e diésemos por ninguna la dicha pesquisa e autos e ynquisiciones fechas por el dicho bachiller Matheo Fernández en quanto de fecho avían pasado, las mandásemos rrevocar /<sup>9v</sup> e rrevocásemos e porque la avía fecho no devidamente le mandásemos condepnar e condepnásemos en las costas e mandásemos dar por libre e quito al dicho su parte de qualquier o qualesquier pedimientos que por los dichos partes adversas contra el dicho su parte en este proceso fuesen fechas e, pronunciando su yntención dellos por no provada e la del dicho su parte por bien provada, mandásemos a los dichos partes adversas que no fuesen ni pasasen con sus ganados por esta ves ni de allí adelante en tiempo alguno salvo por dicha cañada aunque sean ganados rreales, e mandásemos declarar e declarásemos los dichos partes adversas no aver derecho de yr ni pasar por la dicha cañada que ellos desían con los dichos sus ganados, e que sólamente podiesen yr e pasar por la dicha cañada antigua syn pena e coto pagando los dichos seys e dos maravedis. Sobre lo qual todo pidió serle fecho cumplimiento de justicia al dicho Pedro de Ávila su parte, ofrećiéndose a provar todo lo dicho e alegado en la primera ynstançia e en esta segunda ynstançia e todo lo por él nuevamente alegado por aquella manera de prueva que en tal caso oviese de ser de derecho e quando lo sea por escrivano no oviese, que sy avía, dixo que en no aver provado el dicho su parte cumplidamente su yntención e no aver alegado e provado todo lo que dicho tenía e nuevamente alegado avía, teniendo como tenía testigos para lo provar, avía sydo el dicho su parte lesio e danificado general

e enormemente por su parcialidad e culpa de sus administradores e procuradores, e por ser como era el dicho su parte cavallero e hijodalgo e de mi mesnada e teniendo villas e vasallos / <sup>10r</sup> e logares, e que durante el dicho tiempo en que sus provanças se avían fecho avía estado absente en nuestro servicio en la guerra de los moros e que por esta cabsa se avía dexado de faser cumplidamente su provança e que devía ser rrestituydo yn yntegrum contra todos los labsos e transcurtos de tiempo asignaciones e términos e sentenças e publicaciones de testigos e contra otros qualesquier abtos labsos que podían ympedir e embargar esta dicha rrestitución. Por ende que de nuestro rreal oficio, el qual para ello ymplorava, esta cláusula generali sica michi justa causa, et cétera. E por aquella mejor vía e forma e manera que de derecho logar oviese, nos pedía e suplicava mandásemos rresçindir e rresçindiésemos todos los dichos labsos e transcurtos de tiempo e sentenças e asignaciones de términos publicaciones de testigos e conclusiones e todos otros abtos e labsos que pudiesen ympedir e embargar la dicha rrestitución, e asý rrençisos mandásemos rrestituyr e rrestituyésemos al dicho su parte, e a él en su nombre, contra todos ellos e asý rrestituido le mandásemos rreponer e rrepusiésemos en el tiempo, logar e estado en que estaba quando podiere desir e alegar e provar todo lo susodicho, e asý rrestituydo nos pedía e suplicava le mandásemos asygnar término conbenible e que jurava a Dios e a esta señal de la cruz en ánima suya e del dicho su parte que no desía ni pedía lo susodicho ni la dicha rrestitución maliciosamente salvo por guarda e conservación del derecho del dicho su parte e para en lo necesario ymplorava nuestro rreal oficio, e que asý mismo desía el dicho su parte ser muy agraviado por ser condepnado en costas teniendo como tenía justicia o, a lo menos, justa cabsa de litygar.

Contra lo qual, por otra petición / <sup>10v</sup> que el procurador del dicho concejo de la Mesta, ante los dichos nuestro presydente e oydores de la nuestra abdiençia, presentó dixo que, syn embargo de las rrasons en contra alegadas, que no eran dichas ni alegadas por parte > vastante < ni eran justas ni legítimas ni verdaderas ni era asý en fecho ni avían logar de derecho, devíamos mandar faser e cumplir en todo segund que por él, en el dicho nombre, de suso estava pedido e suplicado, e que la dicha sentençia, en quanto avía sydo en perjuicio del dicho parte adversa, no podía ser suplicada ni avía logar suplicaciòn do logar oviese dèrechamente, que no avía sydo suplicado por parte vastante ni en tiempo ni en forma devidos ni se avía presentado en tiempo con la dicha suplicaciòn ni fecho las diligencias que para prosecución dello eran neçesarias, por lo qual la dicha suplicaciòn no avía logar e do le oviera quedava desyerto e en quanto avía sydo en su perjuicio era pasada en cosa juzgada. E que asý nos pedía e suplicava lo pronunciásemos e todo questo çesase, desía la dicha sentençia, en quanto avía sydo a favor de los dichos sus partes, que fue e era justa e dèrechamente dada e que devía e deve ser confirmada, e el dicho pleito estava en tal estado en que se podían e devían pronunciar definitivamente, e que de la sentençia dada por el bachiller Matheo Fernández no fue apelado por parte del dicho Pedro de Ávila e sy alguna apelaciòn fue ynterpuesta aquello avíase quedado e fincó desyerta e que la pesquisa por él fecha fue e era valedera e en este caso se podía proçeder por vía de pesquisa e avía logar de derecho mayormente que, allende de la dicha

pesquisa por el dicho bachiller fecha, las partes avían sydo rrecibidas primeramente e los dichos sus partes avían provado cumplidamente su yntención, segund por el dicho proceso paresció, e por su parte estava / <sup>11r</sup>fecho pedimiento vastante, e la dicha sentencia por los dichos oydores dada era conforme al dicho pedimiento, e que en pronunciar los dichos oydores la yntención de los dichos sus partes por bien provada juzgaron e pronunciaron bien e lo que devían, segund que por el dicho proceso parescía, e que la provança por los dichos sus partes fecha fue e era cierta e concluyente e que los testigos por su parte presentados no fueron tachados e que por sus vasallos e rrenteros del dicho parte adversa estava provada cumplidamente la yntención de los dichos sus partes e que sy algunos testigos avían sydo tachados no se avían provado las tachas e, aún allende de aquellos, por otros muchos estaba provada la yntención de los dichos sus partes e que el dicho parte adversa no tenía provada su yntención de derecho como más antes los dichos sus partes la tenían provada, porque segund derecho e leys destos nuestros rreyenos e segund los privillejos dados al dicho concejo de la mesta por nos confyrmando, los dichos sus partes podían pasar con sus ganados por todas las partes destos reynos guardando pan e vino e prado de guadaña e dehesa dehesada, e que los dichos sus partes provaron cumplidamente que de tiempo ymmemorial a esta parte continuadamente toda la cañada de Valbellido de guijo a guijo avía sido e es cañada<sup>77</sup> para los dichos sus ganados, e que del dicho tiempo ymmemorial a esta parte avían estado en vos e costumbre de yr e venir e pasar a los dichos sus ganados por la dicha cañada de guijo a guijo syn embargo ni ympedimento alguno > e avía seydo e estava cañada < antigua fasta tanto que el dicho Pedro de Ávila compró el dicho logar de Navalperal, que podía aver diez o onse años que comenzó a estrechar / <sup>11v</sup> la dicha cañada e a llevar ymposición nueva de los dichos ganados, e que aún por ello, segund leys destos rreyenos, perdió el dicho logar de Nabalperal e devía ser aplicado para nuestra cámara e fisco e que asý nos suplicava lo pronunciásemos, e que menos tenía derecho para llevar los dichos seys e dos maravedís que ynjustamente llevaba e que para ello no avía mostrado ni mostrava título ni privillejo alguno para los llevar, nos suplicava pronunciásemos e declarássemos no tener derecho alguno para los llevar los dichos seys e dos maravedís, condepnándole por la dicha sentencia a que los no lleve ni demande de aquí adelante e a que dexe pasar los dichos ganados libremente syn les demandar ni llevar cosa alguna ymponiéndole sobrelo una grand pena, e que en el paso de la dicha cañada de Valbellido los dichos sus partes no ocupavan ni fasían daño en panes ni dehesas e labranças, e que estaba provado que el dicho parte adversa e sus guardas asý prendavan a los que pasaban por la dicha cañada como a los que se estendían fuera della llevando tributo e ymposición nueva, e que en el dicho paso de Valbellido estaba la cañada antigua de guijo a guijo los quales dichos guijos han sido e son los límites antiguos por donde de tiempo ymmemorial a esta parte avían pasado los dichos ganados, e que en condurar los dichos oydores al dicho Pedro de Avila a que tornase las prendas e carneros que ynjustamente avía llevado no le fisieron agravio alguno,

<sup>77</sup> Tachado: de guijo a guijo

antes agraviaran a los dichos sus partes en lo condepnar en tan poca quantía estando provado por el proçeso del dicho pleito que el dicho Pedro de Ávila e sus guardas avían llevado, de los dichos diez e honze años a esta parte, /<sup>12r</sup> más de seyscientos mil maravedís, e que asý mismo avían agraviado a los dichos sus partes en no condenar al dicho Pedro de Ávila a que no estrechase la dicha cañada que la dexase libre estante de guijo a guijo segund que siempre avía sido, e que asý nos pedían e suplicaban lo pronunciásemos e declarásemos, e que Lope Vásques de Acuña avía hecho tal limitación ni declarara como el dicho parte adversa desía e puesto que lo fisiera no tenía poder para ello ni los dichos sus partes fueron llamados ni veydos ni avía sido fecho en tal forma que paresía poderse parar perjuicio a los dichos sus partes, e en tal dicho paso de Valvellido no ovo ni avía prado ni dehesa alguna e más que avía sido e era cañada antigua por donde siempre los dichos ganados pasavan e yvan e benían por toda ella de guijo a guijo, e que sy los vesinos del dicho logar Navalperal algunas labranças avían hecho en la dicha cañada avía sido nuevamente en agravio e perjuicio de los dichos sus partes e maliçiosamente por los cercar e estrechar la dicha cañada e en quebrantamiento de los dichos sus privillejos e que aún por ello avían caydo e yncurrido en çiertas penas las quales pedía ser esecutadas contra ellos, e que el nuevo pedimiento que el dicho parte adversa fasía no avía logar ni era fecho por parte vastante ni en forma ni lo rrecontado en él era verdadero ni avía logar la provaça que se ofrescía a faser por ser después de testigos publicados e por el temor de la sobornoación e porque todo lo que alegava e alegó en la primera ynstançia avía sido rrecibido a prueva dello e no avía provado cosa alguna e que agora no devía ser rrecibido a la dicha prueva e que en el caso que se rrecibiese devía ser con una grand pena e para que fiziese la dicha provaça con solamente por escrito /<sup>12v</sup> o por confesión de parte e no en otra manera, e que la rrestitución que pedía no avía logar ni era pedida por parte vastante ni en tiempo ni en forma ni por justas ni verdaderas cabsas ni le devía ni debe ser otorgada. Por ende, que desía e suplicava en todo segund de suso, e en todo lo perjudicial ofreçíendose a provar lo neçesario ynobaçión çesante concluía e protestava las costas.

#### *<Sentencia interlocutoria>*

Sobre lo qual, por anvas las dichas partes e por cada una dellas, fueron dichas e alegadas otras muchas rrasones, cada uno en guarda de su derecho, por sus petições que ante los dichos nuestros presyidente e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron e por ellos fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentençia en que fallaron que la rrestitución en este dicho pleito pedida e demandada por parte del dicho Pedro de Ávila, segund e como e para aquello que la pedía, que avía e ovo logar e pronunciáronlo avía logar e que ge la devían otorgar e otorgarongela, e asý otorgada que le devían rrecibir e rrecibieron a prueva de todo lo por él ante ellos dicho e alegado e no provado en la primera ynstançia e de lo nuevamente > en esta < ynstançia dicho, pedido e alegado, e a la parte del dicho concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Mesta a provar lo contrario sy quisiesen, e a anvas las dichas partes e a cada una dellas de todo aquello a que sobre lo susodicho

devían ser recibidos a prueba e provando les aprovechase para que lo provasen por aquella manera de prueba que de derecho en tal caso oviese logar segund el estado en que estaba este dicho pleito sobre *iure impertinentiam et non admitendorum*. Para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron término de sesenta días primeros siguientes, los quales les dieron e asygnaron por todos términos e plazos con apercivimiento que les fisieron que por ellos no les será dado otro término ni plazo alguno ni aqueste les será prorrogado, e este mismo plazo e término dieron e asygnaron a anvas las dichas partes e a cada una dellas para ver, presentar, jurar e conoçer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, segund que lo susodicho e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contenían.

/ <sup>13r</sup> Dentro del qual dicho término de los dichos sesenta días en la dicha sentencia contenido, anvas las dichas partes e cada una dellas fisieron sus provanças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestros presydente e oydores cerradas e selladas e así traídas e presentadas, a pedimiento del procurador del dicho concejo de la mesta, los dichos nuestros presydente e oydores fisieron publicación de las dichas provanças e mandaron dar traslado dellas a anvas las dichas partes, e que rrespondiesen e alegasen de su derecho en el término de la ley dentro del qual e de otros quinse días que, a pedimiento e consentimiento de los procuradores de anvas las dichas partes, por los dichos nuestros presydente e oydores les fueron dados e asygnados, por anvas las dichas partes e por cada una dellas fueron presentadas ciertas peticiones en las cuales > en efeto <, entre otras cosas, dixeron que, por nos vistos e esaminados los dichos e deposiciones de los dichos sus testigos por cada una de las dichas partes ante ellos traydos e presentados, falláramos cada una dellas aver provado bien e cumplidamente su yntención e todo aquello que provar devían e se avían ofrecido a provar, sobre lo qual altercaron e dixerón muchas rrazones, cada uno en guarda de su derecho e de los dichos sus partes e pusieron tachas e > contradicções < a ciertos testigos en el dicho pleito presentados por anvas las dichas partes, la una parte > contra los testigos de la < otra e la otra contra los de la otra, las quales dichas tachas e contradicções se ofrecieron a provar en nombre de los dichos sus partes, segund que todo más largamente en las dichas peticiones que por los procuradores de anvas las dichas partes en el dicho pleito ante los dichos nuestros presydente e oydores presentadas se qontiene.

#### <Sentencia interlocutoria de tacha de testigos>

Sobre lo qual<sup>78</sup> concluyeron e > por los dichos nuestros presydente e oydores < fue avido el dicho pleito por concluso e dieron / <sup>13v</sup> en él sentencia en que fallaron que devían recibir e recibieron a anvas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueba de las tachas e contradicções, por la una parte contra la otra e por la otra

<sup>78</sup> *Tachado:* fueron dichas e alegadas otras muchas rrazones por anvas las dichas partes e por cada una dellas, por sus peticiones que ante los dichos nuestros presydente e oydores en guarda del derecho de los dichos sus partes presentaron, hasta tanto que

contra la otra, opuestas contra los testigos ante ellos en esta ynstançia de suplicación por ellas e por cada una dellas traydos e presentados, e así mismo a traer las dichas partes las abonações de los dichos sus testigos e a todo aquello a que sobre lo suso dicho devían ser rrecibidos a prueva e provar les aprovechavan salvo et cétera. Para lo qual primeramente faser e lo traer e presentar ante ellos, les dieron e asygnaron término de treynta días primeros syguientes con apercivimiento que les fisieron que otro término ni plaso alguno les no sería dado ni éste prorrogado, e este mismo plaso e término dieron e asygnaron a anvas las dichas partes e a cada una dellas para ver, presentar, jurar e conoçer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, segund que todo más largamente en la dicha su sentencia se qontenía.

Dentro del qual dicho término, la parte del dicho concejo de la Mesta fizo su provaça e la traxo e presentó ante los dichos nuestros presydente e oydores e así traýda e presentada paresció ante nos, en la dicha nuestra abdiencia, e nos pidió e suplicó mandásemos faser e fisiésemos publicación de los dichos testigos e provanças pues el término por los dichos nuestros presydente e oydores para ello dado era ya pasado. Lo qual por ellos visto, mandaron dar traslado dello a la parte del dicho Pedro de Ávila, que presente estava, para que viniese disiendo para la primera abdiencia porque no se podía faser la publicación por parte del dicho concejo de la mesta pedida e demandada. Después de lo qual los dichos nuestros presydente e oydores, a pedimiento del procurador del dicho concejo de la mesta e visto como la parte del dicho Pedro de Ávila no / <sup>14r</sup> desía cosa alguna, mandaron faser e fue fecha publicación de las dichas provanças en el dicho pleito, por parte del dicho concejo, traýdas e presentadas e dar traslado dellas a anvas las dichas partes e que rrespondiesen dentro del término de la ley.

Dentro del qual, la parte del dicho concejo de la Mesta paresció ante nos, en la dicha nuestra abdiencia, e por una petición, que ante los dichos nuestros presydente e oydores presentó, e dixo que, vistos los dichos e deposiciones de los testigos por los dichos sus partes presentados, falláramos los dichos sus partes aver provado cumplida e suficientemente su yntención e las tachas e objetos por su parte opuestos contra los testigos presentados por parte del dicho Pedro de Ávila, e que los dichos testigos pretendían yntereses particulares en que la dicha cañada de Valbellido se estrechase e no fuese de guijo a guijo segund que antiguamente avía ydo, e que avían provado así mismo que los testigos presentados por los dichos sus partes cierto era que en los tiempos pasados eran ganaderos e señores de ganados e pasaron con ellos por la dicha cañada, pero que al tiempo que avían sydo presentados por testigos e juraron e depusieron en esta cabsa no eran ganaderos ni señores de ganados ni pretendían yntereses particulares algunos en el dicho pleito. Por ende que nos pedía e suplicava, no dando logar a dilaciones, mandásemos faser e fisiésemos a los dichos sus partes cumplimiento de justicia, segund que pedido e suplicado tenía, para lo qual ymplorava nuestro rreal oficio e pedía e protestava las costas.

E por otra petición que la parte del dicho Pedro de Ávila, ante los dichos nuestros presyidente e oydores, presentó, dixo que la publicación pedida e demandada por parte del dicho concejo de la mesta no avía ni ovo logar ni nos la devíamos mandar faser por las rrazones siguientes: lo primero porque no se avía pedido por parte bastante ni el pleito estava en tal estado por quanto durava el término al dicho su parte para faser la /<sup>14v</sup> provança o, a lo menos, se devía dar de nuevo por ser el dicho su parte aún era cavallero de la nuestra mesnada, e que si neçesario era, por vía de rrestitución, le diésemos otro término conbenible para faser la dicha provança de tachas e abonações, lo otro porque, ante todas cosas, devíamos nombrar uno de los oydores de la nuestra abdiencia para que fuese a donde las dichas cañadas comarcanas del dicho su parte para que midiese el ancho dellas e así por el visto nos fisiese dello rrelación, segund por él muchas veses estaba pedido e suplicado, sobre lo qual e que no avía logar la dicha publicación devíamos mandar dar otro término conbenible al dicho su parte para faser la dicha provança de tachas por vía de quarto plazo o quita dilação o por rrestitución o en otra qualquier manera que de derecho logar oviese. Sobre lo qual concluía e las costas pedía.

*<Sentencia definitiva en grado de revista>*

> Cerca de lo qual todo < por anvas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas muchas rrazones, cada uno en guarda de su derecho, por sus peticiones que, ante los dichos nuestros presyidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia, presentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos fue avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e méritos del e un escripto de privillejo e confirmación por parte del dicho concejo en el dicho pleito presentado, dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentencia definitiva en grado de revista en que fallaron que la sentencia definitiva en dicho pleito dada e pronunciada por el presyidente e por algunos oydores de la nuestra abdiencia, de que por parte del dicho Pedro de Ávila fue suplicado, que era de hemendar e para la hemendar que la devían rrevocar e rrevocáronla e, faziendo en el dicho pleito lo que de derecho devía ser fecho, fallaron que el dicho concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha mesta, en quanto toca a la acusación por ellos puesta contra Antón Sánchez del Espinar, mayordomo del dicho Pedro de Avila, e en quanto a las quantías de maravedís /<sup>15r</sup> e carneros por parte del dicho concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha mesta a él pedidos e demandados, sobre lo qual el dicho Antón Sánchez nombró por abtos al dicho Pedro de Ávila e el dicho Pedro de Ávila > avía<sup>79</sup>< en sí la defensión e abtoría de la dicha querella e demanda, no provaron su yntención ni cosa alguna que cerca dello les aprovechase e dieron e pronunciaron su yntención > sobre ello < por no provada, e que la parte del dicho Pedro de Ávila provó sus exepções e defensyones e dieron e pronunciaron su yntención por bien provada. Por ende que devían absolver e absolvían al dicho Antón Sánchez e al dicho Pedro

<sup>79</sup> Tachado: recibido

de Ávila como su abtor e defensor de la dicha querella e de las dichas quantías de maravedís e carneros en la dicha acusación e pedimiento contenidos e diéronlos por libres e quitos de todo ello. E otrosy, atentos los pedimientos por anvas las dichas partes e por cada una dellas, asy en la primera ynstançia como en esta ynstançia de suplicación, fechos, fallaron que, en quanto al pedimiento por el dicho concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha mesta hecho disiendo que la dicha cañada de Valbellido va de guijo a guijo e por tal la pidieron declarar, visto como el dicho logar de Navalperal es > logar e < término redondo del dicho Pedro de Ávila, en el qual no ay valdío ninguno ni persona alguna que traya en él parte ni heredamiento ni solar salvo el dicho Pedro de Ávila, que los dichos concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha mesta no provaron su yntención e diéronla e pronunciaronla por no provada, e que la parte del dicho Pedro de Ávila, en quanto a este artículo, provó lo que provar conbenía /<sup>15v</sup> para exclusión del dicho pedimiento. Por ende que devían declarar e declaravan que la dicha cañada de Valbellido fuese por los mojones e límites e del ancho que en el dicho valle estava amojonada e señalada la qual es en el dicho valle de la parte de la raya fazia Nabalperal de la una parte e el dicho arroyo e de la otra parte los mojones como yvan desde que entran en el dicho valle de Valbellido de la cañada de san Bartolomé hasta salir del dicho término de Navalperal, e que aquella asy amojonada e deslindada fuese avida por cañada en el dicho valle de Valvellido por donde los ganados del dicho concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha mesta pudiesen pasar e pasasen libremente por el dicho paso como cañada para el dicho paso de ganados deputada. Los quales dichos mojones mandaron que fuesen rrenobados e alçados por la persona que para ello > por ellos < fuese nombrada, e que asy rrenobados e alçados quedasen perpetuamente por mojones de la dicha cañada. E otrosy, en quanto al pedimiento hecho por el dicho Pedro de Ávila en que pedía que por el paso de la dicha cañada le fuesen dados seys maravedís de cada rrebaño de ganado de tierra de Seseña e dos maravedís por cada rrebaño de ganado de tierra de Soria, los quales desía que estava en posesyon e costumbre de llevar, fallaron que el dicho Pedro de Ávila no avía provado su yntención ni cosa alguna que le aprovechase e que los dichos concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha mesta provaron todo aquello que provar /<sup>16r</sup> les combenía para escluyr el dicho su pedimiento, por ende que devían mandar e mandaron e condepnar e condenamos al dicho Pedro de Ávila a que<sup>80</sup> > agora e de aquí < adelante, en ningund tiempo ni por alguna manera, no llevase los dichos seys maravedís e dos maravedís de los dichos rrevaños que asy pasasen por la dicha cañada de Valbellido, más que los dexase pasar por ella libremente syn pagar cosa alguna, e que él ni otro por él por su mandado no les ynpidiese el dicho paso so pena de mill florines de oro cada ves que lo qontrario fisiese para la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fee cathólica, e demás que cayese e yncurriese en las penas contenidas en los privillejos que por nos e por

<sup>80</sup> Tachado: entonces ni en adelante

los nuestros anteçesores estavan dados e conçedidos al dicho concejo, alcalde, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Mesta e en las otras penas en que caen > e yncurren < los que imponen e llevan nuevas imposiciones, segund ley destos dichos nuestros rreytos. E otrosy que en quanto al prender de los dichos ganados e penas que el dicho Pedro de Ávila, e los que fueron señores del dicho logar de Nabalperal donde está la dicha cañada de Valbellido, pueden faser e devén llevar de allí delante de los ganados que salieren de la dicha cañada asy amojonada e deslindada, fallaron que, vistos los abtos e méritos del dicho proçeso e la calidad de la tierra donde estaba la dicha cañada e paso, por justas cabsas e rasones que a ello les movían, que devían mandar e mandaron que si las ovejas u otro qualquier ganado menudo que asy pasare por la dicha cañada de Valbellido saliere della por el término del dicho valle e no se arredrara de los / <sup>16v</sup> postrimeros límites de la dicha cañada más de otro tanto que es el ancho de la dicha cañada asy amojonada e deslindada, que por aquello el dicho Pedro de Ávila, ni otro por él ni por su mandado, no podiese llevar ni llevase pena ninguna, más que le fuese pagado el daño que en la yerva o panes que estuviesen en el dicho término por do asy salían las dichas ovejas u otro qualquier ganado menudo o mayor fisieron fuera de la dicha cañada, e para apreçiar el tal daño mandan que se tomasen dos ombres buenos, de qualquier villa o logar más cercano do lo susodicho acaeçiese, juramentados sobre los santos evangelios e sobre la señal de la cruz, e que quanto los dichos dos omes buenos asy juramentados dixesen que fisieron de daño que aquello pagasen e no más, segund e como se contiene en los privillejos que por parte del dicho concejo, alcalde, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Mesta en este dicho pleito estavan presentados. E que si las dichas ovejas u otro qualquier ganado mayor o menor se desmandase de la dicha cañada e saliese fuera de los límites della por el dicho término de Valbellido más de otro tanto que el ancho de la dicha cañada e las ovejas, u otro qualquier ganado menudo, que asy saliese fuesen fasta en número de ciento que pagasen por cada centenal de ovejas, u otro qualquier ganado menudo, veinte maravedís de pena al dicho Pedro de Ávila o a otra qualquier persona cuyo fuese el dicho valle de Valbellido. E otrosy mandaron que las vacas o bueyes u otro qualquier ganado mayor que asy saliese por el dicho término de Valbellido más de otro tanto que el ancho de la dicha cañada, segund dicho es, fasta en número de veinte / <sup>17r</sup> que pagasen por cada veinte vacas o bueyes u otro qualquier ganado mayor al dicho Pedro de Ávila, o a otra qualquier persona cuyo fuese el dicho valle, otros veinte maravedís. E que sy las dichas ovejas u otro qualquier ganado menor pasasen de número de ciento, e las dichas vacas o bueyes u otro qualquier ganado mayor pasase ansy mismo del número de veinte que pagase la dicha pena al rrespecto de los dichos veinte maravedís por lo que demás del dicho ciento saliesen. E que sy las dichas ovejas u otro qualquier ganado menudo no llegase a número de ciento e las dichas vacas o bueyes u otro qualquier ganado mayor no llegase asy mismo a número de veinte, que no pagasen por pena cosa alguna aunque saliesen de la dicha cañada e del doblado ancho della, más que sea apreçiado el tal daño que en el dicho término fisieren por las dos personas asy juramentadas, segund e en la manera que

dicho es e como se contiene en los dichos privillejos, e lo que asy por la dichas dos personas juramentadas fuese apreçiado lo diesen e pagasen al dicho Pedro de Ávila o a otra qualquier persona cuyo fuese el dicho valle e término de Valbellido. E mandaron al dicho Pedro de Ávila que no llevase ni consintiese llevar de los dichos dueños e señores de ganados de la dicha mesta ni de alguno dellos, ni de las dichas ovejas e vacas ni de otro qualquier ganado mayor ni menor que asy pasase por la dicha cañada de Valbellido, otra pena ni calopnia alguna, ni achaques ni yntereses ni dapno alguno, so las penas de suso en la dicha su sentencia contenidas e declaradas, en las cuales por el mismo fecho lo contrario faziendo cayesen e yncurriesen en ellas e fuese avido por condepnado en las dichas penas. E por algunas cabsas e rrazones que a ello les movian no fisieron condepnación de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes e mandaron que cada una de las se comportasen e comportase a las que avia hecho. E por esta su sentencia definitiva, en grado de rrevista, juzgando asy lo pronunçaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia, por parte del dicho concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Mesta, fue suplicado por ante nos con las mill e quinientas doblas de cabeza que la ley de Segovia en tal caso dispone, e por una petición que, ante los dichos nuestros presidente e oydores, en el dicho grado de suplicación, presentó dixo que la dicha sentencia fue y era en sí ninguna y de algunos ynjusta e muy agraviada e que por tal nos lo suplicava la mandásemos pronunciar e rrevocar y aquello por todas las rrazones de nulidad e agravio que del dicho proçeso /<sup>17v</sup> e sentencia se podían e devían colegir, las cuales avia por espresadas, e más por los siguientes: lo uno porque el dicho proçeso no estava en tal estado para que en él se pudiera dar sentencia que se dio; lo otro porque se pronunciaron del dicho Pedro de Ávila aver bien provado su yntención e los dichos sus partes no aver provado la suya, estando notoriamente provado lo contrario, conviene a saber, que los dichos sus partes tenían provada su yntención y que el dicho Pedro de Ávila no provó la suya ni otra cosa alguna que le aprovechase; lo otro porque los dichos sus partes tenían provado de tiempo ymmemorial de siempre la dicha cañada ser de guijo a guijo e que todos los rrebaños de ganados pasavan libremente por la dicha cañada de guijo a guijo viéndolo e sabiéndolo los señores que en aquel tiempo fueran del dicho logar de Navalperal sin que por ello les prendasen ni llevasen pena alguna, de manera que las dichas sus partes por legítima prestición y transcurso de tiempo avían e tenían derecho de yr y venir libremente por la dicha cañada con sus ganados de guijo a guijo syn que por ello les fuese llevado derecho alguno ni pena e que sy alguna vez fueron prendadas algunas personas que aquello sería después de adquirido derecho el dicho concejo de la mesta syendo ya cabsada la dicha prestición e adquirido el tal derecho, de manera que por les fazer las dichas prendas no se les podía quitar, que antes sería obligado el dicho Pedro de Ávila a les tornar e rrestituyr todo aquello que así les avia llevado; lo otro porque, puesto que todo lo suso dicho cesase, constava la notoria ynjusticia a los dichos sus partes fecha porque ellos tenían privillejos muy antiguos de los reyes antepasados, confirmados por nos, que podían yr e venir libremente con sus ganados salvos e seguros por todos los lugares e términos destos nuestros reynos, paçiendo las yervas e beviendo

las aguas e faziendo todas las otras cosas que neçesarias les fuesen para sustentación de los dichos sus ganados, no faziendo dapno en panes ni en viñas ni en huertas ni en prados de güadaña ni en dehesas de bueyes que fuesen acotadas, e que asý, pues que libremente podían yr por los dichos logares e términos, notorio agravio les fazíamos en les mandar estrechar e poner camino limitado<sup>81</sup> e acordelado por donde oviesen de yr e venir, pues que el dicho privillejo les dava libre facultad para que, quando asý yvan de camino, pudiesen yr libremente por todos los términos syn que les oviese de ser fecho / <sup>18r</sup> camino ni amojonamiento, guardando todas las cosas sobredichas; lo otro porque sy de la voluntad de los que conçedieron el dicho privillejo fuera que les ovieran de faser límite e camino acordelado por donde los ganados fuesen y veniesen, que devían, sy todo fuera, desir que pudiesen yr libremente por todos los términos guardando pan e vino e las cosas sobredichas por que, pues devían de yr por cierto camino, no hera neçesario de les mandar guardar pan e vino ni prados ni dehesas que también les mandarían guardar todo lo otro, de lo qual se colegía notoriamente que, por virtud del dicho privillejo, los dichos sus partes tenían derecho de yr e de venir con sus ganados libremente por todos los términos guardando todas las cosas sobre dichas e que, por consiguiente, tenían derecho no solamente de yr por la dicha cañada de guijo a guijo pero por todos los términos del dicho logar de Navalperal guardando las cosas contenidas en el dicho privillejo, e que pues el dicho privillejo no les limitava camino alguno, que nos les avíamos fecho agravio en ge lo limitar; lo otro porque de diez e veinte e treynta e quarenta e cincuenta e cíent años a esta parte e más tiempo, que siempre se avía guardado e interpretado el dicho privillejo en la forma sobre dicha, convenía a saber, que guardando pan e vino e las otras cosas contenidas en el dicho privillejo podían yr e venir libremente con sus ganados por todos los términos, asý rrealengos como de señorío, sin que por ello oviesen de pagar derecho ni pena alguna e syn que les oviese de ser limitado ni amojonado camino por donde oviesen de yr; lo otro porque las cañadas que ay en estos rreyenos se acostumbraban dar e acordelar por cierto término de anchura contenida en los dichos privillejos de los dichos sus partes, que éstas no se fizieron ni contradixeron en perjuizio del dicho concejo de la mesta antes en su favor porque el dicho privillejo yndistintamente les mandava guardar panes e viñas e prados de güadaña e dehesas abtéticas, e que porque acaescía en muchos términos e logares, asý rrealengos como de señorío, estavan todos ocupados, o la mayor parte dellos, de pan e viñas e de las dichas dehesas e prados e porque sy pasando por ellos con sus ganados oviesen de pagar el dapno se les rrecrescería muy grand ynconveniente e que por esto fue hordenado e mandado e aún conçedido privillejo a los dichos sus partes sobre ello, que por los dichos panes e viñas e dehesas abtéticas y prados de güadaña fuesen abiertas cañadas e camino de cierta anchura por las que les pudiesen pasar los dichos ganados libremente / <sup>18v</sup> e syn pagar derecho alguno, e que si se oviera de entender que las dichas cañadas heran para todos los términos por donde oviesen de pasar en que no oviese pan y vino e las cosas sobre dichas, rredundava el dicho privillejo y hordenanza en grand dapno e perjuysyo de la dicha nuestra

<sup>81</sup> Tachado: en la dicha dehesa

cabaña e del dicho concejo de la Mesta, por el dicho primer privillejo les estava e está concedidas libre facultad para yr por todos los términos syn ningund límite ni amojonamiento de manera que los dichos privillejos se avían de entender en esta forma e que así se avía usado e ynterpretado e guardado syempre que por todos los términos, así de rrealengo como de señorío, pudiesen yr libremente con sus ganados syn que les fuese puesto límite ni camino por donde oviesen de yr por los términos en que non oviese panes ni viñas ni prados de güadaña ni dehesas abtéticas; otro sý que en los términos que estoviesen ocupados con los dichos panes e viñas y dehesas les fuese dada cañada y camino de la anchura contenida en sus privillejos por donde pudiesen yr libremente syn pagar derecho alguno; lo otro porque pues en el dicho término de guijo a guijo no avía pan ni vino ni los dichos prados ni dehesas abtéticas, no solamente por allí pero por todos los otros términos del dicho logar de Navalperal, por donde yr e venir los dichos sus partes con sus ganados guardando las cosas contenidas en el dicho privillejo, e que así les fue fecho agravio en les limitar e poner camino por donde oviesen de yr; lo otro por que en todos, o los más, lugares e términos deste, agora fuesen de señorío o rrealengo, pasavan libremente los dichos ganados e avían pasado siempre libremente por todos los términos syn aver cañada ninguna e syn les ser puesto ni acordelado camino alguno, e que solamente las cañadas se avían puesto e ponían en los términos que estavan ocupados de pan e de vino e de prados e dehesas sobre dichas, e que así se avían syempre ynterpretado y guardado los dichos privillejos, e que en querer señalar camino en el término del dicho Pedro de Ávila, syn estar ocupado de las cosas sobre dichas, notorio agravio se les fazía a los dichos sus partes; lo otro porque los previllejos y hordenanças que permitieron cañadas, que solamente fueron pasando los ganados por panes y viñas y dehesas e prados sobre dichos pero que saliendo de allí les dava e dexava libremente todos los términos syn ningund amojonamiento por donde libremente pudiesen yr e venir e paçer con sus ganados syn pagar pena ni derecho alguno; lo otro porque, guardando el thenor e forma de los dichos previllejos e guardando la ynterpretación e uso dellos, quando los alcaldes de las mestas avián andado e andavan, / <sup>19r</sup> así por términos rrealengos como de señorío, para abrir o dar cañadas que siempre avían acostumbrado e acostumbravan abrir la cañada e la acordelavan por donde estavan los panes e viñas e las dichas dehesas y prados y en saliendo de aquellas, aunque fuese en el mismo término, que luego dexavan de acordelar e abrir cañada dexando los dichos términos libremente para que syn ningund amojonamiento pudiesen yr libremente por todos ellos; lo otro porque sy en algunos lugares estavan dehesas o abiertas cañadas adonde no avía los dichos panes e viñas que aquello sería para dar a entender que fasta allí pudiesen sembrar o rromper dexando todavía la cañada abierta, pero que en tanto que no estava sembrado que todavía avían pasado e pasavan por la dicha cañada y por fuera della syn yncurrir en pena alguna e syn pagar por ello ningud derecho y que en las sentencias que davan e avían dado los alcaldes de las cañadas e quando avían avrierto e avrian las dichas cañadas lo dezían e pronunciavan e que ansý pronunciando especialmente que aquellas cañadas se abriesen para que hasta allí do ellos estavan pudiesen sembrar y labrar y todavía les davan facultad para yr por todos los otros términos guardando, como dicho

es, pan e viñas, e que aquellas sentencias heran confirmadas por nos, e que aún para que aquello no perjudicaría ni perjudicava al dicho concejo ni por estar avierta la tal cañada se perjudicava a los dichos sus partes en cosa alguna para ser obligados de yr por ella precisamente; lo otro porque sobre el mismo debate con lugares de señorío avían seydo sobre esto dadas sentencias en contradictorio juysyo en que se pronunciava que los dichos sus partes podiesen yr libremente por todos los términos de señorío, aunque fuese término rredondo, syn pagar por ello pena ni derecho alguno, guardando panes e viñas segund dicho es, e que así parescía que los dichos sus partes tenían derecho de yr y venir con sus ganados libremente, no solamente desde guijo a guijo, pero por todos los otros términos del dicho lugar de Navalperal guardando panes y viñas y dehesas abtéticas y prados de guadaña, y que aún por aquello les devía de ser dada e abierta cañada de la anchura que disponen sus previllejos y hordenanzas e que así lo devieramos de declarar e que en no lo haser así avíamos hecho agravio a los dichos sus partes, a lo qual no embargava cosa alguna de aquello de que el dicho Pedro de Ávila se quería ayudar disyendo que la dicha cañada que él tenía abierta avía seydo syempre por los términos que él desýa e que por allí acostumbravan siempre yr los ganados y que cada y quando que de allí salían que syempre avían seydo prendados; y esto por las rrazones syguientes: lo uno porque los > del < dicho concejo de la mesta, sus partes, syempre / <sup>19v</sup> fueron y vinieron por la dicha cañada de guijo a guijo e por todos los otros términos de Navalperal, e que aunque algunos fuesen prendados aquello sería por fuerça, la qual fuerça no les atribuýa derecho alguno a los señores que avían seydo del dicho lugar ni por virtud de aquella podían adquirir derecho ninguno de defender a los dichos sus partes que no fuesen por los dichos términos; lo otro porque aunque algunos pastores fuesen por la dicha cañada que el dicho Pedro de Ávila desýa, que aquello no pudo perjudicar al concejo de la Mesta, a quien avýan seydo dados e concedidos los dichos previllejos, de manera que el consentimiento tácito o espreso de quales quier persona e pastores particulares no podía perjudicar al dicho concejo ni aún por aquello se podía cabsar prescripción contra él; lo otro porque nunca intervino ciencia ni paciencia del dicho concejo ni cabsada por tanto tiempo ni con tales calidades que se pudiese cabsar prescripción contra los dichos previllejos; lo otro que porque yendo por la dicha cañada que el sobre dicho Pedro de Ávila desýa que rretovieron la posesión de yr por todos los términos e porque los previllejos fueron concedidos a cabaña nuestra y que contra nos no se podía cabsar prescripción ni ynnoçiençia ni paciencia ninguna<sup>82</sup>; lo otro que porque los previllejos fueron concedidos a todos los señores de ganados que oviesen para syempre e que aunque algunos pastores e personas particulares acostumbrasen a yr por la dicha cañada que el dicho Pedro de Ávila desýa que contra ellos fuese fecha alguna proybiçion e que esto que no pudo perjudicar a los otros señores de ganados ni al dicho concejo general de la Mesta al qual no perjudicavan ni pretendían perjudicar los abtos fechos por personas particulares ni las proybiçiones contra ellos fechas, en especial que el yr por los dichos caminos e términos era cosa que lo podían faser e que tenían libre facultad para ello e que non se podía cabsar

<sup>82</sup> Tachado: de sus alteças

pescrici n contra los dichos sus partes de no yr por todos los t rminos aunque algunos tiempos fuesen por un lugar cierto; lo otro porque condepnaron a los dichos sus partes para que si saliesen fuera de la dicha ca ada otro tanto como ella que pagasen cierta pena no siendo obligados a la pagar; y que en eso, y en todo lo otro en que la dicha sentencia hera e podia ser en perjuysyo de las dichas sus partes, que suplicava de la dicha sentencia e dixo que era en sy ninguna e que como tal se devia rrevocar e, por ende, que nos pedia e suplicava la pronunci semos por ninguna la dicha sentencia, a lo / <sup>20r</sup> menos como ynjusta e agravuada la mand semos rrevocar y rrevoc semos faziendo en todo segund que por el estaba pedido e suplicado, para lo qual, en lo ne esario, ymplorava nuestro rreal oficio e pedia cumplimiento de justicia y las costas, ofreci ndose a provar lo nuevamente alegado e lo allegado y no provado en la segunda ynstan a por aquella manera de prueva que en tal caso > de derecho logar < oviese e que, en caso que por la v a suso dicha lugar no oviese, dixo que en aver los dichos sus partes allegado y provado todo lo sobre dicho av an seydo e eran muy lesos e gravemente danificados por culpa e cabsa e negligencia de sus procuradores e administradores porque por ser como era concejo universal en que ay onbres pobres, bibdadas e hu rfanos menores de hedad que devian gozar del beneficio de rrestituci n, por ende, que nos pedia e suplicava que de nuestro rreal oficio rrecindi semos e quit semos de medio todos e qualesquier labsos e trascursos de tiempo, t rmino e abtos, conclusiones e otros qualesquier abtos que oviesen pasado que a esa rrestituci n pudiesen ympedir, e que asy rre ses rrepusi semos a los dichos sus partes, e a el en su nombre, en aquel punto e estado en que antes estaba e al tiempo que pas , e los rrestituy semos *yn yntegrum* contra todo ello e que asy rrepuestos e rrestituydos mand semos faser en todo segund que por el estaba pedido; que otrosy fallar amos que, como quiera que en el proceso parescia que se av an dado dos sentencias porque esta era en rrevista, pero que a la verdad sobre lo de la ca ada que nos pronunci mos e sobre otras muchas cosas solamente se av a dado esta sentencia que agora se dio, porque los nuevos pedimientos sobre que se dio, fechos asy por parte del dicho concejo como por parte del dicho Pedro de  vila, que los dichos pedimientos se av an hecho en esta segunda ynstan a despu s de dada la primera sentencia, de manera que en la primera ynstan a no av a seydo pedido ni alegado ni articulado ni sobre ello se av a fundado la demanda, salvo solamente sobre ciertas penas e nueva ymposyci n que el dicho Pedro de  vila e un su mayordomo av an llevado, e que solamente que sobre aquello se av a dado la sentencia, e que sobre lo principal que agora nos pronunci mos no av a avido ni av a m s de una sentencia, e asy nos pedia que rrescibi semos esta suplicaci n e que, sy nes esario era declar semos aver logar, mandando > faser </ <sup>20v</sup> > todo segund < de suso estaba pedido; otrosy que en caso que, segund derecho, se hallase no aver lugar la dicha suplicaci n para ante nos e que en aquello que se fallase averse dado dos sentencias, por quanto la dicha cabsa era grave y ardua y era de tan grand perjuysyo al dicho concejo general de la mesta e de todos los se ores de ganado, que le suplicava de la dicha sentencia en todo aquello que era agravuada contra los dichos sus partes para ante nuestras rreales personas, e nos pydi  ge la otorg semos con la fian a de las mill e quinientas doblas para en caso que sy se fallase no aver logar

la dicha suplicación para ante nos, e que para en aquello sobre que fue dada la primera sentencia desde entonces ese mismo término avía la dicha suplicación con las dichas fianças para delante nuestras personas reales, > por ende que < nos pedía que le otorgásemos la dicha suplicación, para lo qual todo en lo necesario ymplorava nuestro rreal oficio e pedía complimiento de justicia y las costas.

Contra lo qual, por otra petición que el procurador del dicho Pedro de Ávila > ante los dichos nuestros presidente e oydores de la nuestra abdiencia < presentó, dixo que la sentencia que dieron e pronunciaron el presyidente e oydores de la nuestra abdiencia en grado de rrevista, que fue y era pasada y era cosa juggedada de la qual se devía dar > nuestra < carta executoria al dicho su parte e que él asý nos lo pedía e suplicava que luego ge la mandásemos dar y que para ello ymplorava nuestro rreal oficio, la qual dicha carta executoria de la dicha sentencia le devíamos mandar dar syn embargo de las suplicaciones ynterpuestas por las partes contrarias e de las rrazones por ellos dichas e allegadas que no heran ju[rí]dicas ni verdaderas. E rrespondiendo a ellas dixo que la sentencia que dieron e pronunciaron el presyidente e oydores de > la < nuestra abdiencia fue dada e pronunciada en grado de rrevista, de la qual dicha sentencia asý dada e pronunciada en el dicho grado de rrevista no se podía ni devía<sup>83</sup> suplicar ni avía lugar suplicación por ante el presyidente e oydores de la nuestra abdiencia ca, segund las leys de nuestros rreynos e hordenanças de nuestra abdiencia e uso e costumbre della, que quando el pleito se >conosçia<sup>84</sup> en la dicha < nuestra abdiencia que sy davan en él dos sentencias distintas por el presyidente e oydores de la nuestra abdiencia, aunque no fuesen conformes y la una sentencia fuese contraria a la otra, la sentencia postrimeramente dada valía y se esecutava por sentencia dada en grado de rrevista, de la qual nunca se suplicava ni se rrescibía la tal suplicación por el presyidente e oydores que avían / <sup>21r</sup>seydo en > la dicha < nuestra abdiencia, que antes las tales sentencias, por virtud de las leys destos nuestros rreynos que fablan ansy, ynterpretadas e entendidas por encargo e plática de la nuestra abdiencia, que syn embargo de las tales suplicaciones se avían ejecutado e mandado esecutar e avían conseguido su devido efecto, que ni a esto embargava desir que en la segunda ynstançia avía avido nuevos pedimientos porque antes de la primera sentencia toda la dicha cabsa fue traýda e deduzida en nuestro juysyo e consta a los > dichos nuestros < oydores de la verdad de la cabsa, la qual fuera bien mirada no se diera la dicha sentencia segund e como se avía dado que sy aquella se rrevocó que se fiz lo que hera justicia por la dicha segunda sentencia, no por esto dexava de ser sentencia promulgada e dada en grado de rrevista de la qual no se pudo suplicar para ante el presyidente e oydores de nuestra abdiencia y que la tal suplicación > no avía < logar de derecho nin podía nin devía ser rrescivida ni menos avía logar la suplicación ynterpuesta por la parte contraria con la fiança de las mill e quinientas doblas y esto porque la dicha suplicación no era ynterpuesta por parte bastante, ca el dicho procurador no sería ni era parte para ynterponer la dicha suplicación pues que para ello se rrequería especial mandado, el qual no tovo ni tenía

<sup>83</sup> Tachado. apelar

<sup>84</sup> Tachado: comiença

el dicho procurador, el qual, sy algund poder tenía general de la dicha mesta aunque fuera espeçial para seguir este pleyto, no se estendería ni estendía para poder suplicar, y que el tal poder y mandado espiró e fenesçió por la sentencia que así fue dada contra las partes contrarias, y que, allende de ser la dicha suplicaçón ynterpuesta por no parte, que no fue ni era ynterpuesta segund e como se rrequería e se devía ynterponer, ni fue ynterpuesta en el término de la ley ni con aquella solepnidad que se rrequería, e la obligación e fianças que las partes contrarias presentavan no heran bastantes ni de aquella forma e manera que por la dicha ley de Segovia se rrequiere, y las personas principales del concejo que se obligavan como concejo e como fiadores e personas singulares heran unas mesmas personas, y que segund la dicha ley las personas principales se avían de obligar y dar a otros por fiadores de la dicha su obligación, lo qual no fisieron las partes contrarias ni menos los dichos fiadores serían ni heran abonados para las dichas mill e quinientas doblas por las cuales parescía averse obligado, de tal manera que fallaríamos que la dicha suplicaçón, con la dicha fiança de las / <sup>21v</sup> dichas mill e quinientas doblas, que no ovo ni avía logar, que ni fue ynterpuesta segund e como se rrequería, ni fue tal que suspendió ni suspendía el efecto e execución de la sentencia dada en el dicho grado de rrevista por el presyidente e oydores de nuestra abdiençia dada. Por > ende < que nos pedía e suplicava que, syn embargo de la dicha suplicaçón que así ynterpusieron las partes contrarias e de la obligación e fianças que dieron, pues todo ello de derecho no avía logar ni se podía ni devía rresçibir, le mandásemos dar carta esecutoria de la dicha nuestra sentencia para lo qual ymplorava de nuestro rreal oficio e do éste cesase e logar no oviese e no en otra manera, que fallaríamos ser la > dicha < suplicaçón tal que se podía e devía rresçibir e que por la dicha suplicaçón se debolviese el conosçimiento de la dicha cabsa para ante nuestras personas rreales y que por la dicha suplicaçón se oviese de suspender e suspendiese el efecto e execución de la dicha sentencia e que nos, o aquellos a quien fuese cometida la dicha cabsa por nos, fallarían que la sentencia que fue dada en el dicho grado de rrevista por el > dicho nuestro < presyidente e oydores de la > dicha < nuestra abdiençia que fue y era tal de la qual no se podía ni devía suplicar ni fue suplicado por parte bastante ni en tiempo ni en forma devidos segund e como se rrequería ni por justas ni verdaderas cabsas, e que fallarían la dicha sentencia ser justa e derechamente dada y tal que de los mismos abtos devía ser confirmada e las partes contrarias condepnadas en costas, e que así lo pedía e suplicava e que para ello ymplorava nuestros rreal oficio, lo qual nos así devíamos mandar faser syn embargo de las rrazones a manera de agravios en contrario dichas e alegadas que no eran jurídicas ni verdaderas, e respondiendo a ellas dixo que el proçeso del dicho pleyto estava en tal estado que pedía e rrequería sentencia difinitiva y en grado de rrevista y tal qual se avía dado por el presyidente e oydores > de la dicha nuestra < abdiençia, los quales justamente avían pronunciado en dar como dieron e pronunciaron la yntención del dicho Pedro de Ávila, su parte, por bien y cumplidamente provada que, pues en la verdad el dicho su parte avía provado bien e cumplidamente su yntención y todo aquello que provar devía e le era nesçesario de provar para obtener e aver vitoria en esta cabsa, lo qual avía provado, así por presentación de derecho como por los testigos

e provanças e escripturas en la dicha cabsa presentadas, ca segund derecho común e leys de nuestros rreytos, que el dicho su parte tenía pro / <sup>22r</sup> vada e fundada su yntención como señor que era del dicho logar de Navalperal e de todos sus términos en los cuales entravan e se contenían el dicho valle de Valvellido, el qual lugar e término eran suyos propios del dicho su parte libres e quitos, los cuales no devían servidumbre alguna a las partes contrarias ni de otra persona alguna ni tal se presumía de derecho, de manera que, syn otra ni más provaña que el dicho su parte fiziese pues constava del señorío que tenía al dicho logar de Navalperal e a sus términos, lo qual todo de derecho se presumía libre, por sólo esto el dicho su parte tenía derecho de paçer e rromper sus términos e bedar e proybir que otra persona alguna no le entrase en ellos a ge los paçer, rromper ni rroçar syn su liçençia e mandado e a les prendar allende las penas e calopnias acostumbradas cada e quando los fallase aver entrado en los dichos sus términos, y que este derecho de proybir e bedar a las partes contrarias que no entrasen a paçer e rroçar en sus términos contra el dicho su parte solamente por señor de las tierra e heredades que estavan en el dicho Valvellido quanto más lo devía tener en caso donde, allende de ser señor de las dichas heredades e tierras de Valvellido, era señor del dicho logar de Navalperal e de sus términos por término rredondo e que por tal término rredondo lo tenía e poseýa el dicho su parte, e lo avían tenido e poseydo quieta e pacíficamente e syn ninguna contradiccion sus antepasados de tiempo ynmemorial a esta parte, por lo qual no solamente podía prender a los estraños que entravan en sus términos pero que también podía prender a sus vesynos e comarcanos sy entravan en los dichos sus términos y no solamente sy le paçiesen los panes o dehesas los podía prender pero en qualquier parte que los tomase o fallase o sopusese que avían entrado asý de valdío como dehesa como en otra qualquier parte que entravan de sus términos, asý a los estraños como a sus comarcanos e vesynos de la dicha çibdad de Ávila e de su tierra los podía prender e llevar las penas e calopnias por ello, segund la hordenança antigua de la dicha çibdad usada e guardada, syn ninguna contradiccion de tiempo ynmemorial a esta parte, de manera que el dicho su parte, por señor de las dichas tierras e heredades e por señor del dicho logar de Navalperal e de sus términos, como señor de logar e término rre / <sup>22v</sup> dondo, asý segund derecho como por la hordenança de la dicha çibdad, tenía derecho de poseer e thener sus tierras y heredades e términos rredondos libres e de poder prender a qualesquier personas que en los dichos términos e heredades syn su liçençia e mandado entrasen y este derecho no solamente lo tenía contra las dichas partes contrarias, que heran al dicho su parte agenos e foráneos pero también lo tenía contra sus vesynos e más cercanos e contra los vesynos de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, e asý justamente los presydente e oydores de la dicha nuestra abdiencia avían dado e promulgado la yntención del dicho su parte por bien e cumplidamente provada, quanto más que puesto que bastase lo que dicho era para que los dichos sus partes > contrarias < tovieran en esta cabsa porque, aún allende desto, el dicho su parte avía provado él y sus antençesores aver estado en posesyón e uso e costumbre de prender a las partes contrarias e las prendavan cada e quando los fallavan e veían salir de la dicha cañada antigua, la qual estaba limitada e amojonada e conosçida por sus límites e sus mojones del dicho tiempo ynmemorial a esta parte por la qual, y

no por el dicho valle de Valvellido, acostumbravan yr e pasar las partes contrarias con sus ganados, los quales, sy salían syn yguala e consentimiento del dicho su parte e de sus anteçesores, eran quitados e prendados e se les llevavan e acostumbravan llevar las penas y calopniás acostumbradas segund la hordenança e costumbre antigua de la dicha çibdad contra la prescripción que por sý tenía el dicho su parte de ser libres sus términos syn never servidumbre alguna a las partes contrarias ni a otra persona alguna e que hera cierto que las partes contrarias no tenían provada posesyón antigua de yr por la dicha cañada de guijo a guijo , ni menos tenían provado la sabiduría del dicho su parte ni de sus anteçesores ni otra cosa alguna de las que heran nesçesarias para ganar derecho de servidumbre y de paçer en términos agenos, e que las partes contrarias no se podían ayudar ni aprovechar de pestriçión alguna, antes el dicho su parte, por el dicho proçeso, tenía provado aver prescrito su livertad e era, a saber, de tener e poseer el dicho valle de Valvellido por término suyo propio bedando e defendiendo a las partes contrarias e a sus ganados que no saliesen fuera de la dicha cañada antigua e prendándo /<sup>23r</sup> los e llevándoles las prendas e penas acostumbradas sy los fallavan fuera de la dicha cañada, e los previllejos de que los dichos partes contrarias se querían ayudar no les aprovechavan, asy porque eran subretiçios e obretiçios ganados con falsa e no verdadera rrelación que era de obedesçer e no complir porque sy se oviesen de guardar e cumplir se faría grand agravio e perjuysyo al dicho su parte y a otros muchos grandes e pequeños de nuestros rreyenos, lo qual no era de creer ni presumir de príncipe, antes todo ello se presumía ser ageno de su voluntad y que asy los dichos previllejos, en quanto eran en perjuysyo del dicho su parte, no podían ni devían ser cumplidos; lo otro porque los dichos previllejos no fueron ni eran usados ni guardados y que asy las dichas partes contrarias por no usar dellos los abrían perdido, lo que porque los dichos previllejos serían derrogados por contrario uso y las dichas partes contrarias por muchos e diversos abtos táçitos y espresos avian renunciado los dichos previllejos y todos los derechos que por virtud de los tales previllejos les podieran competir yendo por cañada a estremo e demandándola ympidiendo yendo e viniendo syn salir della, e que quando salían o sacavan sus ganados de la dicha cañada yqualándose con los señores de los tales términos e heredades por donde salían e pagando las ygualas e convenienças que fasýan, e que quando salían syn aber iguales, syendo prendados de su voluntad pagando las penas e calupniás acostumbradas faziendo muchos otros abtos contrarios e rrepunantes a los dichos previllejos, que sería cosa yntolerable e de grand agravio sy las dichas partes contrarias pudiesen paçer con sus ganados todos los términos que quisiesen y que esto sería destrucción y perdimiento de nuestros súbditos e naturales e que nos con buena conciencia no podríamos dar tal derecho a las dichas partes contrarias pues sería en mucho agravio e perjuysyo de vuestros súbditos e naturales, y que , puesto caso nos lo podiésemos dar, en su caso no constava ni parescía que lo quisiese dar que ni tal constava de su voluntad ni de las palabras contenidas en el dicho previllejo y que aún quando algo desto fuera, solamente se entendiera e devía entender segund derecho a los valdíos y heriales y pasto común de los lugares rrealengos y no a los términos rredondos como es dicho logar de Navalperal e sus términos en los cuales entrava Valvellido, pues el término rredondo segund la

hordenança antigua era avido por dehesa e por tierras de panes e viñas que pues el señor de tal término rredondo tenía poder e facultad de labrar e rromper el tal término e de lo faser viñas o sembrar de panes / <sup>23v</sup> o dehesa qual más quisiere, de manera que las partes contrarias, aún segund el thenor de su mismo previllejo en el término del dicho su parte pues era dehesa y el dicho su parte por tal la tenía, no podían entrar a paçer en los dichos términos, y que negava los dichos previllejos que los dichos partes contrarias presentaron ser asy usados ni guardados ni ynterpretados como la parte contraria lo desýa e allegava, que antes, sy bien se mirava, por los mismos artículos e provanças que las partes contrarias fizieron, se provava los dichos previllejos nunca aver seydo usados ni guardados antes averse usado e guardado todo lo contrario dellos escusado era desir a las partes contrarias que paçiesen libremente por todos los términos de nuestros reynos syn llevar límite de cañada, pues lo contrario estava provado por el dicho proçeso y que aún era notorio en nuestros reynos e señoríos por los quales pasavan los dichos ganados por sus cañadas limitadas e conoscidas syn salir dellas a términos agenos y que en algunas partes de nuestros reynos oviesen pasado syn llevar cañada conoscidá no por eso avrían ganado derecho contra el dicho su parte ni lo avrían prescrito pues para ello se rrequeria y era nesçesaria su paçiençia y sabiduría la qual el dicho su parte ni sus anteçesores nunca dieron ni consintieron a las dichas partes contrarias syn su liçençia e consentimiento salir de la cañada syn que fiziesen yguales y las cumpliesen y pagasen o syn los prender o llevar las prendas acostumbradas, por ello mayormente syendo como era el dicho logar de Navalperal término rredondo por tal guardado e tenido del dicho tiempo ynmorial a esta parte, e que negava aver sentencias dadas entre partes en contraditorio juisyo tales que perjudicasen al dicho su parte, las quales no se avían mostrado ni provado por el dicho concejo, ni agora las dichas sentencias ni otra cosa alguna que fuera de los abtos del dicho proçeso se podía allegar e cosa alguna provar ni mostrar, pues en este grado de suplicación de los mismos abtos, syn otra ni más provança, se tenía de judgar e sentençiar segund lo quería e disponían las leys e hordenanças de nuestros reynos, y sy el dicho su parte e sus anteçesores vedaron e defendieron a las dichas partes contrarias que no entrasen en sus términos e que los prendavan cada e quando que los fallavan entrar en los dichos sus términos, que aquello no lo fasýan ni lo fizieron por fuerça salvo usando de su derecho e de su costumbre e posesyón ynmorial la qual aunque defendieran por fuerça sy las partes contrarias de hecho ge la quisieran perturbar no fizieran cosa yndvida, y los abtos particulares continuamente fechos por los quales las partes contrarias renunciaron los dichos previllejos perjudicavan al dicho concejo de la Mesta, pues los pastores eran el concejo y el concejo eran los pastores, y que todo era una cosa y que los abtos e consentimientos que procedieron e hordenaron de los dichos abtos pues fueron tantos y por tan largos tiempos que para todos los pastores no hera dubda que aquellos perjudicasen al dicho concejo que son los mismos pastores, y que el dicho su parte con buena fee y justo título él e sus anteçesores poseyeron los dichos sus términos con la dicha livertad y con poder devían dar y defender a las dichas partes contrarias que no entrasen en los dichos sus términos por menos tiempo y con menos calidades podieran prescrivir su livertad contra los dichos partes contrarias pues les

ayudava e favoresçía el derecho común que no las dichas partes contrarias podiesen prescivir servidumbre e derecho de paçer en término ageno que era contra derecho el concejo de la Mesta aunque se nombrase e llamase cabaña rreal no por eso se syguía que era nuestra / <sup>24r</sup> <sup>85</sup> ni que ha de gosar de los privillejos que gosavan los del nuestro patrimonio rreal e porque de aquella manera avían querido ser e non heran los ganados del concejo de la Mesta ser nuestros e que de aquella misma manera todas las cosas que son en nuestros rreytos se llaman e se podían nombrar e llamar nuestras porque su privillejo avían de gosar de otro ni más privillejo del que de sy contiene e que sy los <propios> presyidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia avian condepnado a las dichas partes contrarias a que saliesen de la dicha cañada en cierta forma en la dicha sentencia contenida, avían hecho mucha graçia a las dichas partes contrarias pues que el dicho su parte tenía provado por el dicho proçeso que saliendo de la dicha cañada les podía quitar e que segund la hordenança e costumbre de la dicha çibdad de Ávila les podía prender e llevar muy mayores penas de las que están puestas e que la provaça que la parte contraria se avía ofrecido a faser no avía logar de derecho ni se podía ni devía rrecibir porque nuestra ynstançia de suplicación con la obligación e fianças de las mil e quinientas doblas o por rremedio [...] ni por vía de rrestitución ni por otro rremedio alguno, no se podía rrecibir nueva prueva salvo de los mismos abtos e proçeso segund leys de nuestros rreytos se avían de juzgar e sentençiar ni por ello aprovechava la rrestitución que se pedía pues aquella no avía logar e que por aquello mismo avia sido vista muchas veçes, la qual no era pedida por parte ni en tiempo ni en forma ni tenía lesión alguna ni parte que se podiese pedir ni pidiese, ni de la tal lesión constava ni podía constar, a lo menos syn ynformación de letrados, ni tales que se obligasen a pagar la pena por las partes contrarias sy les aconsejavan suplicar de lo suyo, que >los nuestros< presyidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia avian dado e diesen aquello ser ynjusto y tal que por nos se podiese rrevocar, por ende que desía e suplicava en todo ser segund suso y sobre todo pedía serle hecho cumplimiento de justicia al dicho su parte e pedía e protestava las costas y en lo neçesario ymplorava nuestro rreal oficio.

*<Sentencia aceptando la suplica de que algunos asuntos se vuelvan  
a ver en revista>*

Sobre lo qual, por anvas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada uno en guarda de su derecho, por sus petições que ante los dichos nuestros presyidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos fue avido el dicho pleito por concluso. E visto por los dichos nuestros presyidente e oydores el dicho proçeso de pleito e todos los abtos e méritos d'el e las obligaciones e fianças e otros escriptos que, para pagar la dicha pena de las dichas

<sup>85</sup> Tachado: o dehesa qual más quisiere, de manera que las dichas partes contrarias avian, segund el thenor de su mismo privillejo, en el término del dicho su parte pues era dehesa y el dicho su parte por tal la tenia, no podian entrar a paçer en los dichos términos e que negava los dichos previllejos que los dichos partes contrarias presentaron ser asy usados ni guardados ni ynter...

mil e quinientas doblas por parte del dicho concejo de la Mesta, ante ellos fueron presentados, dixeron que, rrespondiendo a la suplicación por parte del dicho concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Mesta, ante ellos interpuesta, que, en quanto al artículo de los ciento e çinuenta mil maravedís por no ser cabsa ardua e ser de pequeña cantidad, la dicha suplicación no avía ni ovo logar, e que en quanto a todos los otros artículos de la dicha sentencia desían asimismo que cerca dellos no avía sido dada e pronunciada por ellos más de una sentencia, la qual era en quanto a los dichos artículos la prymera e que de la dicha sentencia el dicho concejo de la Mesta podía suplicar por ser ante ellos en rrevista e que sy por ante ellos quisiesen suplicar e se fallase que en la dicha sentencia avían sido agraviadoss segund desían, que estavan prestos de conoçer del dicho negocio en el dicho grado de rrevista e hemendar cualquier agravio que por la dicha /<sup>24v</sup> sentencia oviesen fecho, segund e como en otros muchos negoçios lo solían faser e que por esto la dicha suplicación por ante nuestras rreales personas con las dichas fianças segund las leys destos dichos rreyos no avía ni ovo logar e que sy por las dichas cabsas, como por no ser suplicado en tiempo ni en forma ni por parte ni fechas las obligaciones ni dadas fianças segund e por la forma que la ley de Segovia de derecho disponía, que denegavan e denegaron en quanto en ellos es la dicha suplicación e que sy las dichas partes o cualquier dellas quisiesen testimonio de la dicha suplicación que ge lo mandavan e mandaron dar con la dicha su rrespuesta.

Después de lo qual, por una petición que la parte del dicho concejo de la Mesta, ante nos en la dicha nuestra abdiencia, presentó dixo que en quanto avíamos declarado que <en> todo aquello que la sentencia se avía dado sobre los pedimientos nuevos que avía grado de suplicación para ante nos que eran juntos en la dicha declaración, por ende que afirmándose en la dicha suplicación por él ynterpuesta e sy neçesario era suplicava de la dicha sentencia para ante nos en todo aquello quanto sus partes era agraviadade la desía ninguna e de alguna >manera< ynjusta e muy agraviadade que nos pedía e suplicava por tal la mandásemos pronunciar e rrevocar por todas las rrazones que tenían dichas e alegadas en la suplicación que tenían ynterpuesta, las quales todas desía e alegava e avía por espresadas, por ende que nos pedía e suplicava pronunciásemos por ninguna la dicha sentencia o como ynjusta e agraviadade la mandásemos rrevocar e rrevocásemos faciendo en todo segund por él estava pedido e para en lo neçesario ymplorava nuestro rreal oficio ofreçiéndose a provar lo neçesario, pedía cumplimiento de justicia. E los escriptos en que así mismo nos fasía saber que después que por los dichos nuestros presydente e oydores avía seydo dada la dicha sentencia difinitiva /<sup>25r</sup> de que por sus partes estaba suplicado e rrecibida la dicha suplicación e estando como estava el dicho pleito pendiente, el dicho Pedro de Ávila como poco temor nuestro e de nuestra justicia en perjuicio de la dicha tal pendençia, avía tenido e tenía personas en la dicha cañada, ciertos ombres de pie e de cavallo, los quales no dexavan ni consentían pasar los dichos ganados por la dicha cañada segund que esta avía sido <acordelada> por el dicho bachiller e aún allende de aquesto avía llevado e llevava a los dichos sus partes de algunos <ganados> que salían fuera de cierta cañada que él tenía acordelada de cada cabeza dos dineros e que avía llevado mucha quantía de

maravedís e ganado, lo qual sy asý oviese de pasar a los dichos sus partes <e dueños de ganados> se les rrecreján >dello< mucho agravio e daño, por ende que nos pedían e suplicavan mandásemos nombrar una buena persona para que fuese a faser la pesquisa de todo ello a costa de las personas que fuesen culpantes.

#### <*Sentencia interlocutoria*>

Contra lo qual, por otra petición que el dicho Pedro de Ávila, ante los dichos nuestros presyidente e oydores, presentó >rreplicó lo contrario. E por su parte e por parte del dicho conçeo de la mesta fueron < dichas e alegadas otras muchas rrasones cada una en guarda de su derecho por sus petições que ante los dichos nuestros presyidentes e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia en que fallaron que para mejor e más buena e clara spedición deste dicho pleito que devían rrecibir e rrecibieron al dicho conçeo, allcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Mesta a prueva de todo lo por su parte dicho e alegado e no provado en la primera ynstançia para que lo provasen por escriptos o por confesión de la otra parte e de ninguna otra manera e de lo nuevamente en esta ynstançia de suplicación dicho, pedido e alegado para que lo provasen por aquella manera de prueva que de derecho en tal caso logar oviese, segund el estado en que estaba el dicho pleito, e al dicho Pedro de Ávila a provar lo contrario si quisiese, e a anvas las dichas partes e a cada una /<sup>25v</sup> dellas a prueva de todo aquello que de derecho devían ser rrecibidos a prueva e provando les aprovechava, salvo *jure ympertinentiam et non admittendorum*, para lo qual primero faser e la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron término de quarenta días primeros siguientes por todos plasos e término perentorio anulado, segund que lo suso dicho e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contiene. >Dentro del qual dicho término de los dichos quarenta días en la dicha sentencia contenidos e en los términos que por los dichos nuestros presyidente e oydores fueron dados e promulgados a anvas las dichas partes para fazer sus provanças e las traer e presentar ante ellos<, la parte del dicho conçeo, allcaldes, cavalleros, escuderos oficiales e omes buenos de la dicha Mesta hizo su provaça e la traxo e presentó ante los dichos nuestros presyidente e oydores, e asy traydo e presentado, a pedimento del procurador del dicho conçeo de la Mesta, fue fecha <mandaron fazer> publicación de las dichas provaças e dar traslado dellas a anvas la dichas partes para que dentro del término de la ley dixesen e alegasen de su derecho todo lo que desir e alegar quisiesen, dentro del qual anvas las dichas partes e cada uno dellas dixerón e alegaron muchas rrasones, cada uno en guarda de su derecho, por sus petições que ante los dichos nuestros presyidente e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestros presyidente e oydores fue avido el dicho pleito, por concluso e dieron en él sentencia en que fallaron que la rrestitución en este dicho pleito agora postrimeramente ante ellos pedida e demandada por el dicho Pedro de Ávila, que en quanto a las tachas e contradicções por su parte puestas contra los testigos por parte del dicho conçeo, allcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la Mesta general ante ellos traydos e presentados que avía e ovo logar e pronunciáronla aver logar e que se la devían otorgar e otorgarongela, e en quanto a lo otro sobre que avía pedido la dicha rrestitución para

faser provaça sobre lo alegado en esta ynstançia de suplicación cerca del /<sup>26r</sup> negocio prynçipal que le devian denegar e denegavan la dicha rrestitución e para faser la dicha provaça sobre las dichas tachas e contradicções de los dichos testigos e asimismo para provar el dicho concejo de la Mesta la abonaçón de los dichos sus testigos, que les devían asignar e asignaron para ello e para todo aquello a que cerca dello devian ser rrecividos a prueba e provando les aprovecharía, salvo *iure ympertinentiam et non admitendorum*,<sup>86</sup> término de treynta días por todos plasos e término perentorio acabado segund que todo más largamente en la dicha su sentencia se contiene.

Después de lo<sup>87</sup> >qual anvas las dichas partes e cada una dellas fisyeron sus provaças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestros presydente e oydores, dentro del dicho término, signadas, cerradas e selladas, e así traýdas e presentadas la parte del dicho concejo de la Mesta nos pidió e suplicó< mandásemos faser e fisiésemos publicación de los dichos testigos e provaças ante nos traýdas e presentadas, pues el término por los dichos nuestros presydente e oydores para ello dado e asygnado era ya pasado,<sup>88</sup> <de la qual petición> fue mandado dar traslado dello a la parte del dicho Pedro de Ávila, que presente estava, para que en la primera abdiençia viniese disiendo porque no se devía faser la publicación por parte del dicho concejo de la Mesta pedida e demandada.

Después de lo qual los dichos nuestros presydente e oydores, a pedimiento del procurador del dicho concejo de la Mesta, e visto como la parte del dicho Pedro de Ávila no desýa cosa alguna <de la dicha publicación> mandaron faser e fue fecha publicación de las dichas provaças<sup>89</sup> e dar traslado dellas a anvas las dichas partes e que rrespondiesen dentro del término de la ley. Dentro del qual la parte del dicho concejo de la Mesta paresció ante nos, en la dicha nuestra abdiençia, e por una petición, que ante los dichos nuestros presydente /<sup>26v</sup> e oydores presentó, dixo que falláramos <las dichas sus partes> aver cumplidamente provado como todos sus testigos eran ombres onrrados de muy buena fama e conciencia e personas que no pretendían en el negocio ynterés alguno e que por cosa alguna no dirían salvo la verdad como la avían dicho e que la parte del dicho Pedro de Ávila no avía provado cosa alguna que le aprovechase ni sus testigos avían dicho ni depuesto segund e como devieran ni sus partes avían seydo citados para los ver jurar ni se avía guardado la forma de nuestra carta de rreceptoría e deponían de varias creenças no dando rrasón de lo que desían por lo qual no fasían fee ni provavan algo; por ende que nos pedía e suplicava, pues las dichas tachas no eran puestas ni en tiempo ni en forma, no las mandásemos rrecibir e mandásemos faser en todo segund por el de suso estaba pedido e suplicado, para lo qual

<sup>86</sup> *Tachado:* para la qual prueba faser e traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron cierto

<sup>87</sup> *Tachado:* qual la parte del dicho concejo, caballeros, <alcaldes>, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Mesta hizo su provaça e la traxo e presentó ante los dichos nuestros presydente e oydores signada, cerrada e sellada e así traýda e presentada nos pidió e suplicó

<sup>88</sup> *Tachado:* lo qual por ellos visto fue

<sup>89</sup> *Tachado:* por parte del dicho concejo de la mesta en el dicho pleito ante ellos traýdas e presentadas

ymplicava nuestro rreal oficio e pidió e protestó las costas. De la qual dicha petición por los dichos nuestros presyidente e oydores fue mandado dar traslado a la parte del dicho Pedro de Ávila que presente estava para que viniese disiendo <e rrespondiendo> para la primera abdiencia todo lo que desir e alegar quisiese.

<*Sentencia definitiva*>

Después de lo qual la parte del dicho concejo de la Mesta paresció ante nos en la dicha nuestra abdiencia e dixo que pues la parte del dicho Pedro de Ávila no venía disiendo ni rrespondiendo cosa alguna, que nos pedían e suplicavan, en su absencia e rreveldía, oviésemos el dicho pleito por concluso para dar en él sentencia.

>El qual dicho pleito por los dichos nuestros presyidente e oydores fue avido por concluso e visto por ellos < el dicho proçeso de pleito e todos los abtos e méritos del, dieron e pronunciaron en dicho pleito sentencia difinitiva en que fallaron que la sentencia difinitiva postrimeramente en este dicho pleito, / <sup>27r</sup> dada e pronunciada por el presyidente e por algunos de los oydores de la nuestra abdiencia, de que por parte del dicho concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la Mesta general destos rreyos de Castilla e León avía sido suplicado que fue e era buena, justa e derechamente dada e que, syn embargo de las rrazones a modo de agravios que la dicha sentencia ante ellos, en el dicho grado de suplicación, dichos e alegados, la devían confirmar e confirmáronla en grado de rrevista con estos aditamentos e declaraciones e henmiendas: que si en los logares que la <en los> dicha cañada de Valbellido, segund que por la dicha su sentencia estaba amojonada e declarada oviese menos en ancho de seys sogas de quarenta e cinco palmos en largo en cada soga, que se ensanchase la dicha cañada en los tales logares hasta las dichas seys sogas de quarenta e cinco palmos en largo en cada soga, e sy en la dicha cañada que así por la dicha su sentencia estaba amojonada e declarada oviese más de las dichas seys sogas de quarenta e cinco palmos en largo en cada una soga que se estoviesen los dichos mojones e cañada como estavan e que el dicho Pedro de Ávila ni otra persona ni personas algunas en su nombre ni por su mandado no podiesen llevar ni llevasen penas, ni montadgo, ni calonas algunas de los ganados mayores ni menores que yendo o veniendo de paso por la dicha cañada saliesen fuera della, salvo el daño que dos ombres buenos de la villa o logar más cercano tasasen que los dichos ganados, así yendo o viiendo de paso por la dicha cañada, fisieren, segund e como se contiene en el privillejo que en este dicho pleito por parte del dicho concejo de la Mesta ante ellos estava presentado, e que hasta en número de cincuenta cabeças de ganado menor e diez cabeças de ganado / <sup>27v</sup> mayor aunque así yendo o viiendo de paso saliese fuera de la dicha cañada que el dicho Pedro de Ávila ni otra persona ni personas algunas en su nombre ni por su mandado no podiesen llevar ni llevasen daño alguno que el dicho número de las dichas cincuenta cabeças de ganado menor e diez de mayor fisiesen fuera de la dicha cañada e que sy saliesen de la dicha cañada amojonada más de las dichas cincuenta cabeças de ganado menor e diez cabeças de ganado mayor que en tal caso fuese estimado el daño que así fisieren por los dichos dos ombres buenos de la villa o logar más cercano segund e como se contiene en el dicho privillejo e que aquello se

pagase. E otrosy que devían mandar e mandan al dicho Pedro de Ávila que él ni otra persona ni personas algunas en su nombre ni por su mandado no les podiesen llevar ni llevasen otras penas ni montadgos ni calonas algunas salvo el dicho daño que asý los dichos dos omes buenos tasasen que fisieron los dichos ganados. E por algunas cabsas e rrazones que a ello les movían no fisieron condepnación alguna de costas en esta ynstançia de suplicación en prosecución del dicho pleito por anvas las dichas partes e por cada una dellas fechas, e mandaron que cada una dellas se parase e comportase a las que avía hecho. E por esta su sentencia difinitiva en grado de rrevista juzgando asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Mesta general destos nuestros reynos de Castilla e de León fue suplicado para ante nos con las >fianças de las< mil e quinientas doblas de cabeza que para ello se obligaron de dar e pagar segund /  
28<sup>r</sup> la ley de Segovia >en este caso< dispone e mandan para lo qual > asý pagar, cumplir e guardar < el dicho concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Mesta se obligaron e dieron fianças que si caso fuese que la dicha sentencia contra ellos dada por nos fuese confirmada que pagaran las dichas mill e quinientas doblas de oro de cabeza, segund e por la forma que la >dicha< ley e premática sobre este caso fecha e hordenada lo disponía e mandava segund que todo más largamente >en la petición de suplicación de la < dicha obligación e fianças por parte del dicho concejo >de la Mesta< ante los dichos nuestros presydente e oydores traýdas e presentadas se contiene.

E en grado de la dicha<sup>90</sup> >suplicación< por anvas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas muchas rrazones, cada una en guarda de su derecho, por sus peticiones que ante los dichos nuestros presydente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos fue avido el dicho pleito por concluso, e por los dichos nuestros presydente e oydores, visto la dicha suplicación e obligación e fianças e otros escriptos por parte del dicho concejo, alcaldes, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha Mesta ante ellos traýdos e presentados e todos los otros abtos e méritos del dicho proceso e lo que anvas las dichas partes e cada una dellas avían querido desir e dixeron ante ellos para en guarda e conserbación del derecho de los dichos sus partes e de cada uno dellos, dixeron que rrespondiendo a la suplicación por parte del dicho concejo e omes buenos de la dicha Mesta en este dicho pleito ynterpuesta de la dicha sentencia difinitiva por ellos en el dicho pleito en grado de rrevista dada e pronunciada, que la dicha suplicación no avía ni ovo logar, asý por no ser puesta por parte ni en tiempo ni en forma, /  
28<sup>v</sup> como porque no se obligaron a pagar las mil e quinientas doblas de oro de cabeza que la ley de Segovia en tal caso dispone segund e por la forma e manera e en el tiempo que de derecho era neçesario, como porque las fianças dadas e presentadas ante ellos por parte del dicho concejo no eran vastantes ni estavan obligados los dichos fiadores ni el dicho concejo se avía obligado

<sup>90</sup> Tachado: apelación

segund que la dicha ley de Segovia lo quiere e manda e de derecho se devían obligar, ni asý mismo avían dado ynformación vastante como los dichos fiadores eran llanos e abonados. Por ende, que pues la dicha suplicación no avía ni ovo logar ni se devía ni devió rrecibir, que en quanto en ellos es les denegavan e denegaron la dicha suplicación e que, syn embargo della, mandavan e mandaron dar nuestra carta executoria al dicho Pedro de Ávila para que las sentencias en este dicho pleito por ellos en vista e en grado de rrevista dadas e pronunciadas, en todo e por todo sean guardadas, cumplidas e executadas.

E agora el procurador del dicho Pedro de Ávila paresció ante nos en la dicha nuestra abdiençia e nos pidió e suplicó que le mandásemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias difinitivas suso encorporadas que asý por los dichos nuestros presyidente e oydores sobre rrazón de lo suso dicho en el dicho pleyto en grado de rrevista fueron dadas e pronunciadas para que agora, de aquí adelante e syempre jamás en lo que eran en favor del dicho Pedro de Ávila su parte, en todo e por todo fuesen guardadas, cumplidas e executadas o que cerca dello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veádes las dichas sentencias difinitivas que de suso en esta dicha nuestra carta executoria van encorporadas, que asý por los dichos nuestros presyidente e oydores > en grado de rrevista sobre< rrazón de lo suso dicho en el dicho pleyto fueron dadas e pronunciadas, e las guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir/ <sup>29r</sup> e executar e traer e trayades a pura e devida ejecución con efecto en todo e por todo, segund que en las dichas sentencias e en cada una dellas se contiene e que contra el thenor e forma de las dichas sentencias ni contra cosa alguna ni parte de lo en ellas contenido, vos los sobredicho ni alguno de vos ni las otras personas a que en lo contenido > en ellasc<sup>t</sup> toca e atañe ni alguna dellas non vayades ni pasedes ni vayan ni pasen ni consyntades ni consyentan yr ni pasar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ende al ecétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e siete días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador IhesuChristo de mil e quatrocientos e noventa años. El muy reverendo yn Christo padre don Alfonso de Valdivieso, obispo de la yglesia de León, presyidente, e los doctores Alfonso Rruys de Medina e Juan de la Villa, los liçençiados García Fernández de Rroenes e Pedro Rruys de Villena, oydores de la nuestra abdiençia e cétera, la mandaron dar. Yo Pérez de Otalora, escrivano de la dicha abdiençia, la fiz escrivir.

1490, Mayo 26. VALLADOLID

*Abraime Peregil, moro, vecino de Ávila, con Amé el Corto, vecino de la misma ciudad, al que denuncia porque, junto con Abdalá de Las Navas, había matado a Aly Peregil, hijo de Yacobta Peregil y hermano del dicho Abraime. El pleito se vio primero ante el alcalde de Ávila Andrés Moreno que condenó a muerte a Abdalá y a Ame a destierro perpetuo de Ávila. Amé el Corto apeló la sentencia ante el bachiller Cristóbal de Benavente, también alcalde de Ávila, quien le condenó a un año de destierro. De esta sentencia apeló el demandante ante los alcaldes del crimen de la Chancillería que la revocaron y mandaron recibir nuevas pruebas.*

*Sentencia de los alcaldes del crimen por la que se condena a Amé el Corto, en ausencia y rebeldía, a que le sea cortada la mano derecha y sea puesta en la picota en la ciudad donde fuese apresado «porque a él fuese castigo e a otros exemplo». Además se le condena al pago de las costas realizadas por Abrayme Peregil en el proceso, tasadas en tres mil ochocientos noventa maravedís.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 29. Ejecutoria num. 32, 4 fols. [Sala del Crimen]  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1318, pág. 516.*

(cruz)

91

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera.

Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancillería, e al corregidor e alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la ciudad de Ávila, e a los corregidores e alcaldes e alguaziles e merinos e otras justicias qualesquier de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público sacado con autoridad de jueces o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que pleito se trató e pasó en la casa e corte e chancillería ante los nuestros alcaldes della, que vino ante ellos en grado de apelación entre partes, de la una parte Abrayme Peregil, moro vesino de la dicha ciudad de Ávila, como acusador, e Ame el Corto, vesino de la dicha ciudad de Ávila, en su ausencia e rebeldía, como acusado de la otra, sobre trascón de cierta querella e acusación que Yacobta la Peregil e Abrayme

<sup>91</sup> En la cabecera está anotado con letra coetánea: De un moro de Ávila. Y con letra del siglo XVII:  
Sentado. Mayo 1490

Peregil dieron en la dicha çibdad de Ávila del dicho Ame el Corto diciendo que dicho Ame el Corto e Abdallá de Las Navas mataran a Aly Peregil, fijo de la dicha Yacoba la [Peregil] e hermano del dicho Abrayme Peregil, dando favor e ayuda el uno al otro e el otro al otro. Ante el qual dicho alcalde por la dicha Yacoba la [Peregil] e Abrayme su fijo fueron dichas muchas e asaz rrasones fasta tanto que concluyeron e por el dicho alcalde fue avido el dicho > pleyto < por concluso e dio en él sentencia en que condenó a muerte a Abdalá de Las Navas e al dicho Ame el Corto a pena de destierro perpetuamente de la dicha çibdad de Ávila > e su tierra <.

Después de lo qual paresce que el dicho Ame el Corto paresció en la dicha çibdad de Ávila e dixo que por quanto a su noticia hera venido que Andrés Moreno, alcalde que fuera en la dicha çibdad, avía dado contra él una sentencia en que le avía condenado a pena de destierro de la dicha çibdad e su tierra diciendo aver sydo ayudador e prestador de ayuda de la muerte / <sup>1v</sup> de Aly Peregil lo qual no avía fecho ni cometido, por ende que él se presentava e presentó ante el dicho alcalde e pidió le mandasen dar traslado de la dicha sentencia que contra él asy avía dado el dicho Andrés Moreno e de todo lo contra el proçesado para allegar de su justicia, que él estava presto de pagar qualquier mora o tardanza en que oviese incurrido o caydo. E luego el dicho alcalde<sup>92</sup> dixo que lo oya e que le mandava e mandó que en ese mismo día se presente a la cárcel pública de la dicha çibdad e no salyese della syn su liçençia e mandado so pena de muerte e mandava al escrivano de la cabsa que notificase a la dicha Yacota Peregil, madre del dicho Aly Peregil, que el dicho Ame el Corto se avía presentado a la carcel e quería allegar de su justicia contra dicha sentencia e que viniese a le acusar e demandar o desir contra él lo que quisyese. E que el dicho Ame el Corto, cumpliendo el dicho mandamiento, se presentó en la cárcel, e por parte de la dicha Yacota la Peregil e su fijo fueron dichas muchas rrasones e por la otra parte rreplicando lo otro hasta tanto que concluyeron e por el dicho alcalde fue avido el dicho pleito por concluso e por el visto dio sentencia difinitiva en el dicho pleyto en que falló que, aunque el dicho Ame el Corto se viniera fallado e seydo en la question que fuera entre Aly Peregil e Abdallá de Las Navas, que el dicho Ame el Corto no hyriera al dicho Aly Peregil e que por no le aver ferido e aver seydo en la question que le devía condenar e condenó a pena de destierro de la dicha çibdad de Ávila e su tierra por un año cumplido primero siguiente, que començase a correr de viernes diez e ocho días del mes de setyembre año de ochenta e nueve en que estavan, dándole asy mismo por pena anexa año e medio e más tiempo que avía andado fuera de Ávila e su tierra por la dicha cabsa, lo qual mandó que asy cumpliese e mantuviese e no entrase en la dicha çibdad de Ávila e su tierra so pena de muerte, la qual mandó dende entonces que le fuese dada por la primera vez que se fallase que entrase en la dicha çibdad o en su tierra, e condenole más en las costas derechamente fechas en prosecución de las cabsa. E por su sentencia juzgando asy lo pronunció e mandó.

<sup>92</sup> No se trata del anterior alcalde Andrés Moreno, autor de la primera sentencia, sino del bachiller Cristóbal de Benavente, también alcalde de Ávila.

E luego el dicho Ame el Corto dixo que consentýa en la dicha sentencia. E luego Juan Verdugo, en nombre de Ayacota la Peregila e como su curador, syntiéndose por agravada de la dicha sentencia, apeló della, e asý mismo el dicho Abrayme Peregil su fijo, por ante nos e por ante quien con derecho deviesen.

Después de lo qual paresció en la nuestra corte e chançillería, ante los nuestros alcaldes della, el dicho Abrayme Peregil en grado de la dicha apelación e presentó una petyción en que dixo ninguna la /<sup>2r</sup> dicha sentencia e allegó muchas eseções contra ella e pidió le oviésemos por presentado en grado de la dicha apelación e le mandássemos >dar< nuestra carta compulsatoria para el derecho que le diese lo proçesado, e asý mismo del emplasamiento en forma contra el dicho Ame el Corto para que paresciera ante nos personalmente en seguimiento de la dicha apelación; la qual dicha carta le fue dada e por virtud della emplasó al dicho Ame el Corto segund que por la dicha nuestra carta le fue mandado, e asý mismo traxo ante nos el proçeso del dicho pleito.

*<Sentencia de los alcaldes de lo criminal anulatoria de la dictada por el bachiller Cristóbal de Benavente>*

El qual dicho Ame el Corto como quiera que fuere emplasado no paresciera dentro de los términos que le fue mandado ni de alguno dellos e por parte del dicho Abrayme Peregil le fueron acusadas sus rrebelías en tiempo e en forma devidas e fue atendido e apregonado segund uso e estilo de la dicha corte. E dichas e alegadas por el dicho Abrayme Peregil, en ausencia e rrebeldía del dicho Ame el Corto, muchas e asaz rrasones hasta tanto que concluyó, e por los dichos nuestros alcaldes, en ausencia e rrebeldía del dicho Ame el Corto, fue avido el dicho pleito por concluso, e por ellos visto dieron sentencia en que fallaron que el bachiller Cristóval de Benavente, alcalde en la dicha çibdad de Ávila que en el dicho pleito sentenciara definitivamente, que judgara e pronunciara mal e el dicho Abrayme Peregil apelara bien, por ende que devían rrevocar e rrevocaron su juysio e sentencia e dieron la dicha sentencia por ninguna e fasiendo lo qual dicho alcalde deviera faser que devía rrescibir e rrescibiera a anvas las dichas partes a cada una dellas juntamente a la prueva devida, a saber al dicho Abrayme Peregil a prueva de su acusación e por suplicaciones, e al dicho Ame el Corto, en su ausencia e rrebeldía, a prueva de sus exeções e defensyones, e a cada una de las dichas partes a prueva de lo que provando les aprovechar pudiese, salvo *iure ympertinentiam et non admitendorum*. Para la qual provaña faser dieron e asynaron a anvas las dichas partes cierto término en cierta forma, e porque el dicho Cristóval de Benavente, alcalde de la dicha çibdad, sentenciara mal e como no devía que le devían condonar e /<sup>2v</sup> condonaron en las costas derechamente fechas por parte del dicho Abrayme Peregil dende que el dicho alcalde dio la dicha sentencia definitiva de que el dicho Abrayme Peregil apeló hasta el día de la data desta su sentencia. E por su sentencia judgando asý lo pronunciaron e mandaron.

### *<Sentencia definitiva>*

Dentro del qual dicho término, por parte del dicho Abrayme Peregil fue fecha cierta provaça ante los dichos nuestros alcaldes e pedida publicación della e mandada faser en absençia e rrebeldía del dicho Ame el Corto, e dichas e alegadas muchas rrasones ante los dichos nuestros alcaldes hasta tanto que concluyó e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto dieron sentença definitiva en el dicho pleito en que fallaron que, atentos los abtos e méritos de lo proçesado, que el dicho Abrayme Peregil, moro, provara bien e complidamente su acusación e querella e dieronla e pronunciáronla por bien provada, por ende, atento las provanças en el dicho pleito fechas e la contumaçia e rrebeldía del dicho Ame el Corto en no aver querido parescer ni se presentar a la nuestra cárcel como quiera que fuera citado e llamado, e acusadas sus rrebeldías e contumaçias en tiempo e en forma devidos, que le devían dar e dieron por autor e perpetrador del dicho delito de que estaba acusado en pena e por pena. De lo qual aunque más y rrigurosamente pudieran proçeder contra él, pero considerando algunas cabsas e rrasones e calidades que en el dicho delito concurrieron e aviéndose con él piadosamente, que lo devían condenar e condenaron a que le cortasen una mano donde quiera e en cualquier çibdad o villa o lugar do fuese tomado primeramente le fuese puesta en la picota porque a él fuese castigo e /<sup>3r</sup> a otros enxenplo, e condenáronle más en las costas<sup>93</sup> de lo proçesado derechamente fechas ante ellos la tasaçión de las quales rreservaron en sý. E por su sentencijudgando así lo pronunciaron e mandaron, las quales dichas costas en que los dichos nuestros alcaldes condenaron al dicho Ame el Corto fueron tasadas moderadas por ellos en III mill e DCCC XC maravedís.

E mandaron dar e dieron esta nuestra carta esecutoria de las dichas sus sentencias al dicho Abrayme Peregil sobre la dicha rrason, para vos las dichas justicias e para cada uno e cualquier de vos, por la qual vos mandamos a vos, los dichos corregidores e alcaldes e merinos e alguazyles e otras justicias qualesquier e a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que veádes las dichas sentencias dadas e pronunciadas por los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra corte e chançillería, que de suso en esta nuestra carta van encorporadas, e guardadlas e complidlas e fasedlas guardar e cumplir e esecutar e levar a pura e devida esecución con /<sup>3v</sup> efeto tanto quanto con fuero e con derecho deváys, e guardándolas e compliéndolas e esecutándolas no vayades ni pasedes contra ellas ni contra alguna dellas ni consyntáys yr ni pasar contra lo en ellas ni alguna dellas contenido hasta que realmente sea hecho e complido todo lo en ellas e en cada una dellas contenido. E guardándolas e compliéndolas e ejecutándolas, sy el dicho Ame el Corto no quisiere dar e pagar los dichos III mill e DCCCXC maravedís, en que por la dicha sentença que por los dichos nuestros alcaldes fue condenado e ante él fueron tasadas, dentro de nueve días, que con esta nuestra carta esecutoria fuere

<sup>93</sup> Tachado: derechas

rrequerido, los dichos nueve días pasados, dando e pagando los dichos maravedís al dicho Abrayme Peregil o a quien su poder oviere, mandamos a vos las suso dichas justicias e a cada una e cualquier de vos, que fagades e mandedes faser enbargo e esecución en bienes del dicho Ame el Corto por los dichos III mill e DCCCXC maravedís e faser la dicha esecución en bienes muebles, sy los fallades, sy no en rrayses con fiança de saneamiento que para ello vos den que sean suyos e sanos e valiosos de la quantýa al tiempo del rremate e / <sup>4r</sup> bendedlos e rrematadlos segund fuero, e de los maravedís que valieren entregad e fased pago al dicho Abrayme Peregil asý de los dichos III mil le DCCCXC maravedís como de las costas que sobrello se rrecresçieren en los cobrar, e sy bienes muebles ni rrayzes no le fallades que valgan la dicha quantýa prendedle el cuerpo e preso no le dedes suelto ni fiado syn que primero faga pago al dicho Abrayme Peregil, o a quien su poder oviere, como dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte e chançillería del día que vos emplasare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende a quien vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a XXVI días del mes de mayo, año del nasci-miento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa años. De los alcaldes de lo criminal. Escrivano Alonso de Ocaña.

1490, Junio 4. VALLADOLID

*Fray Juan de Villaseca, comendador de Paradinas, con Lope, Pedro y María del Río, hijos de Gómez Pérez del Río, difunto, y Francisco de Cuello, su tutor, vecinos de la villa de Arévalo, a los que reclama una heredad de pan llevar que pertenecía a la iglesia de Santiago de dicha villa, que pertenece a la orden de San Juan de la que era comendador. El pleito se vio primero ante don Pedro de Carrión, abad del monasterio de San Bartolomé de Medina del Campo.*

*Sentencia de vista por la que condena a los demandados a que en el plazo de nueve días entreguen a la iglesia de Santiago y al comendador la heredad en litigio. Sentencia de revista que la confirma.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 30. Ejecutoria num. 1, 8 fols.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit.*, nº. 1325, pág. 518.

(cruz)

94

Don Fernando e doña Ysabel, e cétera.

A nuestro justicia mayor e a los alcaldes e alguasyles de la nuestra casa e corte e chançillería e a los corregidores, jueces e alcaldes, merinos e alguasyles e otras justicias e oficiales qualesquier asy de la villa de >Arévalo<sup>95</sup>< como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos, en vuestros lugares e juridiciones, a quien esta nuestra carta esecutoria fuere mostrada, o su traslado della sygnado de escribano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trató ante nos en la nuestra corte e chançillería ante nuestro presyidente e oydores de la nuestra abdiencia, el qual se comenzó e trató primeramente ante don Pedro de Carrión, abad del monasterio de Sant Bartolomé de la villa de Medina del Campo, que dél primeramente conosció. E era entre partes conviene a saber: fray Juan de Villaseca, comendador de Paradinas, e su procurador en su nombre, de una parte, e Lope e Pedro e María del Rrio, hijos de Gomes Péres del Rrio ya difunto, e Françisco de Cuello >vezino de Arévalo< su tutor e curador en su nombre, e su procurador >abtor< en su nombre, de la otra. E era sobre rrason que por parte del dicho comendador de Paradinas fue puesta una demanda ante el dicho abad de Sant Bartolomé contra los dichos Lope e Pedro e María del Rrio e Françisco de Cuello, su tutor e curador, por la qual, entre otras cosas, dixo que teniendo e poseyendo la yglesia de Santiago de la villa de Arévalo, miembro unido a la orden de Sant Juan, e los comendadores que avían sido della e al dicho comendador asy mismo sucesivamente uno en pos de otro de diez e de veinte e de quarenta años e más tiempo a esta parte, una heredad de pan llevar en los cotos de la dicha villa de Arévalo en que podía aver setenta obradas poco más o menos, so ciertos linderos, syn culpa ni viatio suyo, cayera de la posesión dello la dicha yglesia e el dicho su parte, de la qual hallavan por ylícitos ynjustos defensores (*sic*) e ocupadores a los sobredichos Lope e Pedro e María, hijos del dicho Gómez Péres del Rrio, e al dicho su curador en su nombre, levando /<sup>14</sup> los frutos

<sup>94</sup> En la cabecera está anotado con letra coetánea: Carta esecutoria a pedimiento de Juan de Villaseca, comendador de Paradinas. Junio año 1490. Chancillería. Y con letra del siglo XVII: Encomienda de Paradinas. Sentado. Sobre una heredad de 70 obradas en término de Arévalo

<sup>95</sup> Tachado: Olmedo

e rentas della contra voluntad del dicho su parte de ciertos años aquella parte, por ende que le pedía que le fisyese cumplimiento de justicia de las sobredichas partes adversas e de cada uno dellos, e donde otro más pedimiento e conclusión fuese neçesario que le pedía que pronunciando la rrelación, por él en el dicho nombre de suso fecha, aver sydo e pasado asy e las dichas heredades de pan llevar ser e aver sydo de la dicha yglesia de Santiago de la dicha villa de Arévalo e pertenesçerle segund e por la forma que dicho avía, e por consiguiente al dicho su parte, por su sentencia difinitiva juzgando los condenase e condenados compeliese e apremiase a los sobredichos Lope e Pedro e María, e al dicho su curador en su nombre, a que dexasen, tornasen e rrestituyesen la posesión de la dicha heredad a la dicha yglesia de Santiago e al dicho su parte en su nombre, e se la dexasen libre e desembargadamente con más el pan que la dicha heredad avía rrentado desde dicho tiempo aquella parte que montava cuarenta fanegas de trigo en cada un año, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su demanda se contiene.

Contra lo qual el dicho Françisco de Cuello, en nombre de los dichos Lope e Pedro e María del Rrío, fijos de Gómes Péres del Rrío, presentó otro escripto ante el dicho abad por el qual, entre otras cosas, dixo que, con protestación que fasýa que por abto e abtos que ante él fisyese no entendía de le atribuir ni prorrogar más juridição de aquella que en el presente caso tenía de derecho, parescía ante él rrespondiendo a la sobredicha demanda dixo en la dicha protestación que él no era jueves competente en la cabsa ni della podía conoscer contra los dichos sus partes por lo syguiente: lo uno porque no era tal conservador de la dicha horden de San Juan como él se pretendía e desýa ni tal conservatoria a él fuera dirigida a favor de la dicha horden por donde pertenesçiese a él el conosçimiento e sy alguna conservatoria oviese hemanada aquella sería solamente segund la forma de derecho que pudiese defender a la dicha horden de las manifiestas ynjurias e violençias e no se estendería ni podía estender contra los dichos sus partes que eran personas muy llanas e nunca fisyeran ynjurias ni cometieran violençia ante la dicha horden; lo otro porque, aunque aquello cesase que no cesava, dixo que las calidades que en la dicha demanda se espresavan que le podían atribuir juridição sy tal conservador fuera que no eran verdaderas, que no era verdad que la dicha yglesia de Santiago de la villa de Arévalo fuese miembro unido a la dicha horden e el dicho comendador ni sus antecesores nunca tuvieran ni poseyeran la dicha yglesia ni las dichas setenta obradas de tierras ni cayeran de la posesión dellas; e todo aquello dixo que desýa a fin e efeto de escluyr /<sup>2r</sup>/ su juridição, por ende que proponía su declinatoria e declinava su fero, por ende que le pedía e rrequería que se pronunciase por no jueves e rremitiese la dicha cabsa al corregidor de la dicha villa de Arévalo, que era el propio jueves de los dichos sus partes, so las penas contenidas en las leys del Rreyno contra los conservadores que se entremetían a conoscer fuera de lo que las dichas leys mandavan, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su escripto se contiene.

Contra lo qual la parte del dicho comendador de Paradinas presentó otro escripto ante el dicho abad por el qual, entre otras cosas, dixo que devía faser en todo segund que por él era pedido de suso, convenía a saber: compeler e apremiar a los dichos

menores, partes contrarias, fijos del dicho Gómes Péres del Rrío, e al dicho Francisco de Cuello su curador, a que dexasen libre e desembargada la posesyón de la dicha heredad al dicho comendador su parte, con más todos los frutos e rrentas que avía rrentado desde dicho tiempo, que asy ynjusta e yliçitamente le avían tenido quitada e ocupada e tomada contra voluntad del dicho su parte; lo qual dixo que asy devía faser syn embargo de las rrasones en contrario dichas e alegadas por el dicho Francisco de Cuello, que no fueran ni eran jurídicas ni verdaderas, ni dichas ni alegadas por parte en tiempo ni en forma devida de derecho, e rrespondiendo a ellas dixo que él era jues de aquella cabsa e tenía juridiçión para conoscer della como jues subconservador de la dicha horden de sant Juan e de los comendadores della e segund la dicha conservatoria él podía conoscer de aquella cabsa e negocio pues la dicha heredad de pan que asy los dichos su parte pedían era suya e de la dicha horden e encomienda e iglesia de Santiago, e los dichos menores ge la tenían entrada e tomada e ocupada por fuerça e contra su voluntad e eran obligados, segund dicho tenía, a ge la dexar libre e desembargada e la posesyón della, pues como dicho avía, syn culpa e viçio suyo, cayeran della, e asy pidió ser apremiados a ello, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su >escripto<sup>96</sup>< se contiene.

Contra lo qual el dicho Francisco de Cuello, en nombre de los dichos menores, presentó otro escripto ante el dicho abad por el qual, entre otras cosas, dixo, so la dicha protestación de no le aver por jues ni atribuir ni prorrogarle más juridiçión de aquella tenida de derecho afirmándose en la declinatoria por el propuesta, e rrespondiendo al dicho escripto presentado por parte del dicho comendador, dixo que devía de pronunciarse por no jues e faser en todo segund tenía pedido syn embargo de las rrasones en contra alegadas que no / <sup>2v</sup> eran verdaderas en fecho ni tenían fundamento alguno en derecho, e rrespondiendo a ellas dixo que no fuera ni era ni podía ser jues de la dicha cabsa por lo que tenía dicho e porque no era tal conservador como se desýa ni tenía conservatoria alguna apostólica dirigida a él en favor a la dicha horden de sant Juan, e sy alguna toviese aquella no se estendería más de las notorias ynjurias e violencias, e que asy pedía que de ella le mandase dar copia e traslado para la ver e alegar del derecho de los dichos menores, e ansý mismo dixo que no era capas de juridiçión apostólica ni calificado de aquellas calidades que devían concurryr en los conservadores e que negava concurryr en él las calidades neçesarias segund derecho para ser conservador, e otrosý asy fin e efefto solamente escluyr su juridiçión, e dixo que la tal conservatoria no incluía los bienes de los comendadores de la dicha horden ni caería so ella aquella cabsa e negocio, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

Contra lo qual la parte del dicho comendardor de Paradinas presentó otro escripto ante el dicho abad por el qual, entre otras cosas, dixo que devía faser en todo segund que por él de suso era dicho e alegado e pedido e para ello el tenía juridiçión, lo qual dixo que devía faser syn embargo de las rrasones en contrario dicha e alegadas,

<sup>96</sup> Tachado: petición

e rrespondiendo a ellas dixo que era jue<sup>s</sup> de la dicha cabsa por virtud de la dicha conservatoria a el dirigida a la dicha horden de sant Juan e comendadores e miembros della e para sus cosas e bienes, segund era notorio en la dicha villa de Medina, por virtud de la qual él podía conoscer de la dicha su demanda pues como avía dicho el demandava los bienes de la dicha encomienda en nombre del dicho su parte, los quales poseyán por fuerça e contra voluntad del dicho su parte el dicho Fran<sup>c</sup>isco de Cuello contra derecho estava, lo qual, segund el thenor de la dicha bula e aún segund derecho común, conforme a la ley del ordenamiento puesto que el fuese obligado a lo guardar podía e devía ser jue<sup>s</sup> de la dicha cabsa e el era jue<sup>s</sup> capas de la dicha juridi<sup>c</sup>ión e concurrían en él aquellas calidades que de derecho eran neçesarias para poder ser subconservador como lo era pues era notorio el ser abad e que asy cesara todo lo en contrario dicho e alegado, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su escripto se contiene.

Contra lo qual el dicho Fran<sup>c</sup>isco de Cuello, en el dicho nombre de los dichos menores, presentó otro escripto ante el dicho / <sup>3r</sup> abad por el qual, entre otras cosas, dixo so las dichas protestaciones afirmándose en las dichas declinatorias por él propuestas e en todo lo que tenía dicho e alegado e rrespondiendo al dicho escripto en contrario presentado, dixo que se devía de pronunciar por no jue<sup>s</sup> e faser en todo segund tenía pedido, syn embargo de sus rrasones que no eran verdaderas en fecho ni tenían fundamento alguno en derecho, e rrespondiendo a ellas dixo que no fuera ni era jue<sup>s</sup> de aquella cabsa, ni tal conservador como se desyá, ni tal notoriedad como se alegava no avía, ni él podía conoscer de la dicha demanda segund el derecho común e leys destos Reynos, ni él fuera ni era capas de juridi<sup>c</sup>ión conservatoria, ni concurrían en él las calidades en derecho neçesarias para poder ser subconservador, ni ser perito ni sabio en las otras calidades requeridas, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su escripto se contiene.

Sobre lo qual fue concluso el dicho pleito e por el dicho abad visto, dio e pronunció en él senten<sup>c</sup>ia en que falló que no se fasyendo jue<sup>s</sup> más desy e en quanto de derecho lo fuese para mejor conoçimiento e expedición de la dicha cabsa e pleito, que devía de rrecibyr e rrecibió a anvas las dichas partes, e a sus procuradores en sus nombres conjuntamente, a la prueva de todo aquello que provar les convenía e provando les podría aprovechar, salvo *yure ympertinentiam et non admitendorum*, para la qual prova<sup>n</sup>a faser dio e asygnó a cada una de las dichas partes término de quinse días los quales les dio e asygnó por tres produc<sup>n</sup>iones dándoles cinco días por cada término e produc<sup>n</sup>ión e todos quinse días por plaso e término perentorio que forçados no fuesen, que corriesen desde el día de la data de su senten<sup>c</sup>ia en adelante, e aquellos mismos plasos e términos dio e asygnó a cada una de las dichas partes para que fuesen e paresçiesen ante él a ver, presentar, jurar e conoscer los testigos que cada una de las dichas partes presentase contra la otra e la otra contra la otra, e mandó a las dichas partes e cada una dellas que sy algunos de que se entendiesen en aquel negocio aprovechar tenían fuera de la dicha villa de Medina, que durante el dicho término aparesçiesen ante él nombrándolos testigos e lugares donde los tenían e que el estaba

presto de les dar sus cartas de rrecetoría con término convenible, aquellas que con derecho deviese, para los traher e presentar ante él e por su sentencia ynterlocutoria así lo pronunció e mando.

E estando el dicho pleito en este estado ante el dicho abad, el dicho Francisco de Cuello, en nombre e como tutor de los dichos Lope e Pedro e María del Rrio, menores, paresció en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestro presyidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia e presentó ante ellos una petición por la qual, entre otras cosas, dixo que siendo como eran los dichos sus menores huérfanos e pupilos, el dicho comendador de Paradinas les fatigava en pleitos / <sup>3v</sup> delante de don Pedro de Carrión, abad de sant Bartolomé de la dicha villa de Medina del Campo, como conservador que se desýa de la horden de sant Juan, sobre una heredad que los dichos menores e su padre e abuelo avían poseydo e poseyán de quarenta años aquella parte e más tiempo, no siendo aquel caso en que jueves conservador alguno pudiese conoscer contra los legos e de nuestra juridicción rreal, por ende que nos suplicava e pedía por merced que mandásemos ynibir al dicho abad e le embiásemos mandar, so las penas contenidas en las leys de nuestros rreytos e señoríos, que no conosçiese más de la dicha cabsa e lo rremitiese ante los dichos nuestro presyidente e oydores, e que mandásemos esecutar en el letrado e procurador del dicho parte adversa las penas establecidas por las leys de Madrigal en aquel caso, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

Lo qual por los dichos nuestro presyidente e oydores visto e en proveyendo cerca dello, mandaron dar e dieron una nuestra carta por la qual mandamos al dicho abad de sant Bartolomé que embiase ante ellos el dicho proçeso del pleito original para que por ellos fuese visto sy debía él conoscer del dicho pleito o no. Con la dicha nuestra carta paresce que el dicho abad fue rrequerido que la cumpliese e el dicho abad en cumpliendo la dicha carta enbió el dicho proçeso de pleito original ante los dichos nuestro presyidente e oydores e lo presentó ante ellos un procurador de un escribano por ante quien pasara ante el dicho abad.

Después de lo qual, ante los dichos nuestro presyidente e oydores, paresció la parte del dicho comendador de Paradinas e presentó ante ellos una petyción por la qual, entre otras cosas, dixo que porque Francisco de Cuello, en nombre e como tutor e curador de los dichos hijos de Gómez Péres del Rrio, se querellara ante ellos disyendo que el dicho abad proçedía después de apelación contra el dicho Francisco de Cuello e contra los dichos menores sus partes e los fasýa fuerça e suplicava que fuese mandado traher a la nuestra abdiencia el dicho proçeso para que en ella se viese e esaminase e sy fallasen pertenescer a su juridicción se fisiese de rremisión e sy fallasen proçeder en caso que no devía e como no devía se proveyese contra él segund que las leys destos nuestros Rreytos en tal caso disponían. El qual proceso era traydo e presentado e por él paresció que el dicho abad tenía juridicción e no avía hecho ni fasýa fuerça alguna, así que de justicia se avía de faser a él rremisión del dicho proçeso e avía de ser / <sup>4r</sup> condenado el dicho Francisco de Cuello en las costas, lo qual comoquier que de derecho se debía faser así, e en lo que tocava a las dichas

costas asy lo pedía e suplicava se fisye. E para en lo que tocava a la rremisyón, porque cesasen achaques e porque la justicia se viese en la dicha nuestra abdiencia públicamente a donde a todos ygualmente se administraría la justicia syn parcialidad alguna, él en el dicho nombre consentía que del dicho proçeso se fisye rretençón en la dicha nuestra abdiencia e buenamente se administrase justicia tomando los dichos nuestro presydente e oydores el dicho pleito en el estado en que estaba, e pues que el término de la provaça que fuera dado e asygnado por el dicho abad conservador de la dicha horden, a pedimiento del dicho Francisco de Cuello<sup>97</sup>, corría e era asas largo término, mandásemos que dentro de aquel término anvas las partes acabasen de faser sus provaças con apercibimiento que aquel término no sería prorrogado ni otro se daría de nuevo, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petiçón se contiene.

**<Sentencia de los oydores de la audiencia reteniendo para sí el pleito>**

Sobre lo qual fue concluso el dicho pleito e por los dichos nuestro presydente e oydores visto el proçeso, dieron e pronunciaron en el sentencia en que fallaron que don Pedro de Carrión, abad del monasterio de sant Bartolomé de la villa de Medina del Campo, que del dicho pleito conosçiera, que no tuviera ni tenía juridiçión para conoscer de aquella cabsa, por ende que devían rretener e rretuvieron ante sý, en la dicha nuestra abdiencia, el conosçimiento de dicho pleito e negocio para librar e determinar en él lo que fuese justicia, e mandaron a anvas las dichas partes e a cada una dellas que para la primera audiencia dixesen e alegasen ante ellos de su derecho en el negocio principal. E por algunas cabsas e rrazones que a ello les movieron no fisyeron condenaçón alguna de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes, salvo que cada una dellas se parase a las que fisiera, e por su sentencia juzgando lo pronunciaron e mandaron todo asy.

Después de lo qual, ante los dichos nuestros presydente e oydores, paresció la parte del dicho comendador de Paradinas e presentó ante ellos una petyción por la qual, entre otras cosas, dixo que por ellos fuera dada sentencia en que rretuvieron ante sý el conosçimiento del dicho pleito e mandaran que para la primera audiencia alegasen las partes de su derecho, en la qual sentencia el consentía en el dicho nombre e dixo que se afirmava en la demanda puesta ante el dicho abad conservador e aquella ponía de nuevo sy neçesario era /<sup>4v</sup>/ ante ellos, e pues la parte contraria alegara de su derecho e anvas las partes estavan rrecibidas a prueba, que les pedía mandasen que corriesen los términos de la provaça e que valiese la provaça fecha, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyción se contiene.

Contra lo qual, la parte de los dichos Lope e Pedro e María del Rrío e su tutor en su nombre, presentó otra petyción ante los dichos nuestro presydente e oydores por la qual, entre otras cosas, dixo, alegando de su derecho contra la dicha demanda contra los dichos sus partes puesta por parte del dicho comendador, por la qual dicha petyción

<sup>97</sup> Tachado: de sesenta días

dixo que no podían ni devían mandar faser cosa alguna de lo en contrario pedido por lo que se sigue: lo uno porque el dicho comendador, parte adversa, no fuera ni era parte para poner la dicha demanda ni aquel que en su nombre la pusiera e yntentara; lo otro porque la dicha demanda no procediera ni procedía por ser como hera yneta e mal formada e caresciera de las cosas sustanciales de derecho; lo otro porque lo en ella rrecontado no era verdadero e que lo negava con ánimo de la contestar protestando de poner más exenciones e defensyones en el término de la ley; lo otro porque sy los dichos sus partes tenían o poseyán la dicha heredad en contrario pedida, dixo que la poseyán justamente e por justos e derechos títulos como herederos legítimos e universales de Lope del Rrío, su abuelo, el qual arrendara por ciertas vulas de la dicha horden de sant Juan, estando como estaba la dicha heredad por perdida e destruyda e desyerta más ayá de veinte e treynta años e no avida ni tenida ni conosçida ser de la dicha horden ni de la dicha yglesia de Santiago, e el dicho Lope del Rrío gastara muy grandes quantías de maravedís en cobrar la dicha heredad e la sacar para la dicha horden por virtud del dicho contrato de arrendamiento, en lo qual gastara más de treynta mil maravedís, e después de asý sacada estaría más de dies e quinse e veinte años continuos en que no rrentara cosa alguna al dicho Lope del Rrío por las guerras, movimientos e tiranías que avía e ovo en estos nuestros Reynos, especialmente en la villa de Arévalo e en su comarca, e sy alguna cosa agora rrentava sería e fuera por quanto el dicho Lope del Rrío por su industria nuevamente traxera la dicha heredad a labrança, ca de primero estaba fecha campo desierto, e asý se pudiera muy bien dar a rrenta por las dichas vulas e pues que aquellas no eran espiradas e los dichos sus partes tenían título, el rremedio ante ellos yntentado no oviera ni avía lugar; lo otro porque el dicho / <sup>5r</sup> Lope del Rrío e los dichos sus partes e aquellos de quien ellos tenían título e cabsa labraran e rrepararan la dicha yglesia e la dicha heredad en lo qual gastarían más de otros quarenta mil maravedís demás de los otros suso dichos, e puesto que el dicho parte adversa algund derecho tuviese era obligado a pagar ante todas cosas a los dichos sus partes todo lo que asý el dicho su abuelo e ellos e aquellos de quien ovieron título e cabsa gastaran, en los quales dixo que pedía que le condenase, e puesto que algund derecho caviese que no le avía fasta que los oviese pagado, e sy neçesario era en el dicho nombre ge los ponía por demanda por<sup>98</sup> vía de rreconvención o de mutua petičión e en la mejor forma e manera que lugar oviese de derecho, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petičón se contiene.

Contra lo qual la parte del dicho comendador de Paradinas presentó otra petičón ante los dichos nuestro presyidente e oydores por la qual, entre otras cosas, dixo que se devía condonar e faser e pronunciar segund que por parte del dicho comendador fuera e estaba pedido ante el dicho conservador, lo qual dixo que pedía de nuevo sy neçesario era, e que no devían faser cosa alguna de lo pedido por parte de los dichos menores, syn embargo de las rrasones en la dicha petičón en contrario presentada contenidas que no fueran ni eran jurídicas ni verdaderas, e rrespondiendo a ellas dixo que el dicho comendador, su parte, fuera e

<sup>98</sup> Tachado: forma e manera que lugar oviese

era parte suficiente para pedir lo que en su nombre se pedía e la obción e remedio yntentando le competía e fuera e era todo tal bien provado e procediente e lo contenido en ella fuera e era verdadero, e se provaría todo o tanta parte dello que bastase para formular la yntención del dicho su parte e para obtener vitoria en la presente cabsa; e la dicha heredad no eran tierras ni incultas ni no valían ni estériles ni segund que se alegava en contrario, e en el contrato que desyá que se fisyera por ciertas vueltas no se guardara la solenidad que el derecho quería porque avía defeto el contrato fuera e era ninguno e por tal podía ser pronunciado e sobrelo pedía ser fecho al dicho su parte cumplimiento de justicia, e caso que el contrato valiese por no averse pagado la pensión por espacio de dos e de tres e aún de diez años continuamente cayera e yncurriera en omisión e así la dicha heredad se devía tornar al dicho comendador e a su horden, e así pedía ser pronunciado e sobrelo pedía /<sup>5v</sup> ser fecho cumplimiento de justicia al dicho su parte, e las tierras de pan llevar en quanto más holgavan valían más de renta e eran mejores e valían más e en las sacar no se gastara por el dicho Lope del Río los maravedís que se desyán ni se edificara la dicha iglesia e en caso que se edificara no tenía obción alguna para lo pedir, e que negava la demanda de reconvención puesta que no se ponía por parte ni en tiempo ni en forma ni de derecho avía lugar, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

#### <Sentencia Interlocutoria>

Sobre lo qual fue concluso el dicho pleito e por los dichos nuestro presydente e oydores visto, dieron e pronunciaron en él sentencia en que fallaron que devían rrecibyr e rrecibieron a anvas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de lo por ellas e por cada una dellas dicho e alegado ante el juec eclesiástico e de lo ante ellos dicho e alegado e a anvas las dichas partes e a cada una dellas a prueva de todo aquello a que de derecho devían ser rrecibidos a prueva e probar devían e provando les aprovecharía salvo *jure ynpertinentiam et non admitendorum*; para la qual prueva faser e la traher e presentar ante ellos les dieron e asignaron cierto término e plazo por todo plazo e término perentorio con apercibimiento que les fisyeron que otro plazo ni término alguno no les sería dado ni otorgado ni aquel les sería prorrogado, e este mismo término dieron e asygnaron a anvas las dichas partes e a cada una dellas a que fuesen e paresciesen a ver, presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra sy quisieren, e para los testigos e provanças que avían e tenían fuera de la dicha nuestra corte, mandáronlos que dentro del dicho término paresciesen ante ellos a nombrar e nombrasen los lugares donde los avían e tenían e que los mandarían dar nuestras cartas de rrecepcion en forma devida, las que menester oviesen en la dicha rrasón. E por su sentencia ynterlocutoria juzgándolo, pronunciaron e mandaron todo así. Dentro del qual dicho término, que por los dichos nuestro presydente e oydores fue asygnado, anvas las dichas partes fisyeron ciertas provanças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestro presydente e oydores e por ellos fue mandada faser e fue fecha publicación e

mandaron a las dichas partes que en el término de la ley dixesen e alegasen ante ellos de su derecho.

Después de lo qual, ante los dichos nuestro presyidente e oydores, paresció la parte del dicho fray Juan de Villaseca, comendador de Paradinas, e presentó ante ellos una petición por la qual, entre otras cosas, dixo que por ellos vistos e con diligencia esaminados los dichos e de / <sup>6r</sup> posyções de los testigos asý presentados por parte del dicho comendador su parte como los presentados por parte del dicho Françisco de Cuello, tutor e curador de los dichos Lope e Pedro e María del Rrio, menores hijos del dicho Gómes Péres del Rrio, se fallaría el dicho comendador, su parte, aver provado su yntención e lo contenido en su demanda e rreplicaciones, e los dichos menores, e su tutor e curador en su nombre, no aver provado sus exçebções ni cosa que los rrelevase de lo por parte del dicho comendador contra ellos pedido, por ende que les pedía diesen la yntención del dicho comendador, su parte, por bien provada e la yntención de los dichos hijos de Gómes Péres del Rrio e del dicho Françisco de Cuello, su tutor e curador, por no provada e fisyesen e pronunciásen en todo segund que por él, e en el dicho nombre, de suso estava pedido, lo qual asý devían mandar faser e pronunciár syn embargo de los dichos e deposiciones de los testigos por parte de los dichos menores presentados, que ni aprovechavan ni podían aprovechar a los dichos menores, ni al dicho su curador, ni al dicho comendador su parte empeçian ni dañavan ni podían dapnar ni empeçer, antes por algunos de los avidos dichos nombrava ni aprovava ni más ni allende de quanto fasýan e faser podían en favor del dicho comendador, su parte, estaba provada su yntención e en lo que contra él quisyeron desir no le dañava por lo syguiente: lo uno porque no fueron ni eran presentados por parte suficiente ni segund ni como de derecho hera neçesario, lo otro porque no juraran ni depusieran ni fueran esaminados segund que fuera mandado, lo otro porque deponyán de oydas e de crehenças vanas e no de vista e cierta sabiduría e preguntados no dieran ni davan rrazones ni cabsas suficientes de sus derechos e aquellas que decían fasýan sus dichos ningunos, lo otro porque no fueran ni eran constantes ni conformes, antes contrarios, varios rrepunantes unos a otros e asý mismo ni sus dichos e deposiciones. E pues que el dicho Françisco de Cuello desýa e quería provar que la dicha heredad oviese sydo dada a çenso a Lope del Rrio, abuelo de los dichos menores, o a rrenta por ciertas vulas devían mostrar el contrato e por ally parescería sy valía o no o sy avían cumplido las condiciones o no, e para liquidar (*sic*) la verdad dixo que pedía juramento de calupnia del dicho Françisco de Cuello, curador de los dichos menores, e que fuese apremiado a le faser e que rrespondiese a las posyções que él en el dicho nombre le entendía poner, / <sup>6v</sup> segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyción se contiene.

El qual dicho juramento de calupnia por los dichos nuestro presyidente e oydores fue mandado faser e que lo fisyeré el dicho Françisco de Cuello el qual paresció que lo fiso e rrespondió a los artículos e posyções que le fueron puestos por parte del dicho comendador, la qual respuesta fue traýda e presentada ante los dichos nuestro presyidente e oydores.

Después de lo qual, ante ellos paresció la parte del dicho comendador e presentó una petición por la qual, entre otras cosas, dixo que por ellos vista la respuesta dada por el dicho Francisco de Cuello, tutor e curador de los dichos menores, se fallaría el ser e aver quedado confuso en todo lo contenido en las dichas posyções, asý por no aver respondido a ellas segund e en el término que la ley quería a cada una dellas, ni por las palabras que la ley desýa, e mandaran, por merçed que les pedía, lo declarasen e pronunçiasen por confuso e desto cesase, declarasen aver confesado la yntención del dicho su parte e le compeliesen e apremiasen a que mostrase el título que desýa tener del çenso que desýa ser fecho al abuelo<sup>99</sup> de los dichos menores porque se viese que era la fuerça que tenía e sy avía guardado las condiciones dél o en que las avía quebrantado, e sobre todo se fisye al dicho su parte, e a él en su nombre, cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

*<Sentencia de vista>*

Sobre lo qual fue contendido en el dicho pleito por las dichas partes a tanto fasta que concluyeron e por los dichos nuestro presydente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E por ellos visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunçaron en el sentencia en que fallaron que el dicho fray Juan de Villaseca, comendador de Paradinas, provara bien e cumplidamente su yntención e demanda e derecho e pronunçaron su yntención por bien provada; e que la parte de los dichos Lope e Pedro e María del Rrío, hijos de Gómes Péres del Rrío, e el dicho Francisco de Cuello, su tutor e curador en su nombre, no provaran sus exçebciones ni defensiones e dieron e pronunçaron su yntención por no provada. Por ende, que devían condenar e condenaron a los dichos Lope e Pedro e María, menores, e al dicho Francisco de Cuello, su tutor e curador en su nombre, a que del día que con nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia fuesen rrequeridos fasta nueve días primeros syguientes dexasen e entregasen e rrestituyesen rrealmente e con fuero a la yglesia de Santiago de la villa de Arévalo, e al dicho comendador de Paradinas en su nombre, todas las tierras e heredamientos / <sup>7r</sup> sobre que era el dicho pleito; e en quanto a los frutos e rrentas pedidos e demandados por parte del dicho comendador a los dichos menores, e al dicho Francisco de Cuello en su nombre, no fisyeron condenaçión alguna e asolviéronlos dellos a los dichos menores e al dicho su tutor e curador en su nombre, e diéronlos por libres e quitos dellos, e por algunas cabsas e rrazones que a ello les movieron no fisyeron condenaçión alguna de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes salvo que cada una dellas se parase a las que fisiere. E por su sentencia definitiva juzgando lo pronunçaron e mandaron todo asý.

De la qual dicha sentencia la parte de los dichos Lope del Rrío e Pedro del Rrío e María del Rrío suplicó e presentó ante los dichos nuestro presydente e

<sup>99</sup> Tachado: padre

oydores una petyción de suplicación por la qual, entre otras cosas, dixo que<sup>100</sup>, fablando con reverencia, que la dicha sentencia fuera e era ninguna o de algo contra los dichos sus partes mucho ynjusta e agravuada por todas las rreasones de nulidades e agravios que de la dicha sentencia se podían e devían de colegir, qua avía allý por espresadas, e por las syguientes: lo uno porque el pleito no estava en tal estado para que pudiesen pronunçiar segund e como se pronunçiaran, lo otro porque pronunçaron la yntención del dicho comendador, parte adversa, por no (*sic*) provada no aviendo el provado cosa alguna que le aprovechase, lo otro porque condenaron a los dichos sus partes a rrestitución de los dichos bienes aviéndolos tenido e poseydo e teniéndolos e poseyéndolos con justo título, lo otro porque al tiempo que los tomaron los dichos sus partes los dichos bienes estavan perdidos e destruydos e no rrentavan cosa alguna e, a grand costa de los dichos sus partes e de su abuelo, los rrepararan, e a lo menos devieran mandar pagar a los dichos sus partes los maravedís que gastaron en rreparar los dichos bienes e edificar la dicha yglesia, e en no lo faser asý manifiesto agravio se fisyerá a los dichos sus partes. Por ende, que les pedían que quanto a lo suso dicho emendasen la dicha sentencia e para la emendar la diesen por ninguna e de algo fuese que como ynjusta e agravuada la rrevocasen e fisyesen en todo segund que por parte de los dichos sus partes de suso estava pedido, e ofreçíeronse a provar lo neçesario e lo alegado e no provado por aquella vía que lugar oviese de derecho, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyción se contiene.

Contra lo qual la parte del dicho comendador de Paradinas presentó otra petyción ante los dichos nuestro presydente e oydores por la qual, entre otras cosas, dixo que con /<sup>7v</sup> cluya syn embargo de la dicha petyción de suplicación presentada por la otra parte, por ende que los pedía que oviesen el dicho pleito por concluso.

#### <Sentencia Interlocutoria>

E por los dichos nuestro presydente e oydores visto, fue por ellos avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunçaron en él sentencia en que fallaron que devían rrecibyr e rrecibieron a la parte de los dichos Lope e Pedro e María del Rrío, fijos de Gómes Péres del Rrío, a prueva de lo alegado e no provado en la primera ynstançia para que lo provasen por escripturas o confesyon de parte e no en otra manera, e de lo nuevamente ante ellos alegado en la segunda ynstançia, para que lo provasen por aquella vía de prueva que de derecho en tal caso oviese lugar, e a la parte del dicho comendador a prueva de lo contrario sy quisyere, e a anvas las dichas partes e a cada una dellas a prueva de todo aquello a que de derecho devían ser rrecibidos a prueva e provar devían e provando les aprovechara segund el estado en que estava el dicho pleito, salvo *jure ympertinentiam et non admittiendorum*. Para la qual prueva faser e la traher e presentar ante ellos les dieron e asygnaron cierto término e plaso, lo qual les dieron e asygnaron por todo plaso e término provatorio con aperçibimiento que los fisyerón que otro plaso ni término alguno no les sería dado

<sup>100</sup> Tachado: suplicava de la dicha sentencia

ni otorgado ni aquel los sería prorrogado ni alargado, e ese mismo término dieron e asygnaron a anvas las dichas partes e a cada una dellas a que fuesen e paresciesen a ver, presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra sy quisiesen, e para los testigos e provanças que avían e tenían fuera de la dicha nuestra corte mandáronles que paresciesen ante ellos a nombrar e nombrasen los lugares donde los avían e tenían e que los mandarían dar nuestras cartas de rrecebtoría en forma devida las que menester oviesen en la dicha rrasón. E mandaron a la parte de los hijos de Gómes Péres del Rrío que provasen aquello que ante ellos se avían ofresçido a provar o tanta parte dello que bastase para fundar su yntención, so pena de dos mill maravedís para los estrados de la nuestra abdiencia en los quales les condenaron e ovieron por condenados sy lo no provasen, e mandáronlos que dentro de la mitad del dicho término que asý les dieron e asygnaron para faser la dicha provaça que traxesen e presentasen ante ellos fianças legales llanas e abonadas que pagaran la dicha pena sy en ella cayesen con apercibimiento que les fisyeron que sy asý no lo fisyesen que la provaça que de otra manera fisyesen no valiese ni fisyses fe ni prueba alguna, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su sentencia se contiene.

Dentro del qual dicho término que por los dichos nuestro presyidente e oydores fue asygnado, la parte de los dichos hijos de Gómes Péres del Rrío no fiso provaça alguna, antes su procurador se partió de la dicha provaça por temor de la pena que avían puesto sy no provase, e la parte del dicho comendador / <sup>8r</sup> dixo que pues la parte del dicho comendador no quería faser provaça, que los pedía que oviesen el dicho pleito por concluso e lo tornasen a ver en difinitiba.

*<Sentencia definitiva de revista>*

E por los dichos nuestro presyidente e oydores visto, ovieron el dicho pleito por concluso e por ellos visto el proceso > del dicho pleito< dieron e pronunciaron en él sentencia en que fallaron que la sentencia difinitiba en el dicho pleito dada e pronunciada por algunos dellos de que por parte de los dichos Lope del Rrío e Pedro del Rrío e María del Rrío, hijos de Gómes Péres del Rrío, e su tutor e curador en su nombre, fue suplicado, que fue e era buena e justa e derechamente dada e pronunciada, por ende que, syn embargo de las rrasones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte de los dichos Lope e Pedro e María del Rrío e su tutor e curador en su nombre, que le devían de confirmar e confirmáronla en grado de rrevista, e por algunas cabsas e rrasones que a ello les movieron asolvieron a los dichos Lope e Pedro e María del Rrío e al dicho su tutor e curador de la pena que le pusieran por su sentencia ynterlocutoria sy no provasen lo que a ellos se ofreçieran a provar e diéronlos por libres e quitos della, e asý mismo no fisyeron condenaçón alguna de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes en el dicho grado de suplicación salvo que cada una dellas se parase a las que fisiera. E por su sentencia difinitiba en grado de rrevista juzgándolo pronunciaron e mandaron todo asý. Sobre lo qual mandaron dar e dieron esta nuestra carta esecutoria de las

dichas sus sentencias para vos los sobredichos justicias e para cada una de vos en la forma sobredicha e en la syguiente sobre la dicha rrasón.

E nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos vista esta nuestra carta esecutoria, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos los sobre dichos justicias e jueces de suso nombrados<sup>101</sup> en vuestros lugares e juridiciones que veádes las dichas sentencias difinitibas en el dicho pleito dadas e pronunciadas por los dichos nuestro presyidente e oydores en el dicho pleito, asy en vista como en grado de revista que de suso en esta > dicha < nuestra carta esecutoria van yncorporadas e cada una dellas, e guardadlas e cumplidlas e ejecutadlas e faserlas guardar e cumplir e esecutar e llevar e llevedes a pura e devida esecución > realmente e < con fuero bien e cumplidamente en todo e por todo segund / <sup>8v</sup> que en ellas e en cada una dellas se contiene. E contra el tenor e forma de ellas ni de alguna dellas no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni en algund tiempo ni por alguna manera.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis a cada uno de vos para la nuestra cámara, e demás por qualquier de vos por quien fincare de lo asy faser e cumplir mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta esecutoria > mostrare <, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos emplase que parescades ante nos en la dicha nuestra corte del día que vos emplasare fasta quinse días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno de vos, a desir por qual rrasón no cumplides nuestro mandato, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a quatro días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa años. Va escripto entre rrenglones o dis se contiene. El muy reverendo en Christo padre don Alfonso de Valdevielso, obispo de León, presidente, e los liçençiados Gil Lópes de Chinchilla e Pedro Ruýs de Villena e el dotor Françisco Díaz de Olmedilla, oydores de la abdiencia del Rrey e de la Reyna nuestros señores e del su consejo, la mandaron dar. Yo, Françisco de Medina, escrivano de cámara e de la abdiencia de sus Altesas, la fise escrivir.

---

<sup>101</sup> Tachado: e a cada uno de vos

1490, julio, 31. VALLADOLID.

*Ejecutoria del pleito entre Pedro de Silva y Arias Gómez de Silva, regidor de Toledo, en la que el primero reclama al segundo, como su tutor, 1.900.000 maravedies de la administración de los frutos y rentas de sus bienes. En primera instancia Arias Gómez alega que no ejerció en realidad la tutela y administración de los bienes de Pedro de Silva porque éste fue «tomado escondidamente» por Alfonso de Fonseca, señor de Coca y Alaejos, que le tuvo retenido en la fortaleza de este último lugar y percibió las rentas de Pedro de Silva durante diez años. Por otro lado, alega que las rentas correspondientes a un tercio de las Tercias de La Moraña y Fontiveros fueron percibidas seis años por Mencia de Meneses, madre de Pedro de Silva, por razón del millón doscientos mil maravedís que le correspondían por su dote y arras. De las rentas que el había percibido ya le había dado la cuenta y recibido el finiquito de Pedro de Silva por importe de veintiún mil quinientos maravedis. Los oidores, una vez comprobado que Arias Gómez fue tutor y administrador entre 1473 y 1482, le condenan a dar cuenta de lo ingresado esos años y pagar lo que corresponda porque lo que llevó Alfonso de Fonseca lo hizo con poder del dicho Arias. En cuanto a las tercias de La Moraña, ordenan a Mencia de Meneses devolver su importe a Arias Gómez para que éste pueda dar cuenta de ellas. La sentencia de revista confirma la primera parte y además condena a Arias Gómez lo que hubiese llevado Mencia de Meneses por no ejercer adecuadamente sus responsabilidades de administrador. Además se le condena a indemnizar a Pedro de Silva hasta en un máximo de quinientos mil maravedis por sus gastos en «comer, vestir e calçar» durante todos esos años y en lo que hubiese gastado en viajes y pleitos en defensa de sus intereses, y al pago de las costas cifradas en cuatro mil maravedis. Por último, le obligan a ir a Olmedo a presentar todas las cuentas de su gestión.*

*En el momento de la presentación de las cuentas, a cargo de doña Mayor de Ayala muger de Arias Gómez que no puede acudir por enfermedad, se produce una nueva revisión del caso en la que, en primera instancia, se modifica lo anterior de manera que sólo deberá pagar lo correspondiente a las tercias de La Moraña de los años 1477 y 1478, a razón de 39.000 maravedis anuales. Por fin, la sentencia definitiva exonera a Arias Gómez de cualquier pago con respecto a dichas tercias, reduce a sólo lo citados años 1477 y 1478 el pago de los gastos de mantenimiento de Pedro de Silva y no condena a ninguna de las partes al pago de costas.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 30. Ejecutoria num. 17. 13f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1342, pág. 524.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc<sup>102</sup>.

A los juezes e alcalldes e merinos e alguazyles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asystentes, alcalldes e alguazyles e otros juezes e justicias qualesquier, asý de la noble çibdad de Burgos, cabeza e cámara destos nuestros rreydos de Castilla, como de todas las obras çibdades e vyllas e lugares destos dichos nuestros rreydos de Castilla >, que agora son o serán de aquí adelante<, e a vos, Arias Gómez de Sylva, vezyno e rregidor de la çibdad de Toledo, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte e chançellería antel presydente e oydores de la nuestra abdiencia entre partes. De la una, Pedro de Sylva, fijo de Pedro de Sylva e de doña Mençia de Meneses, su muger, e su procurador abtor en su nonbre, e de la otra el dicho Arias Gómez de Sylva, e su procurador en su nonbre. Sobre rrazón que paresció ante los dichos nuestros presydente e oydores el procurador del dicho Pedro de Sylva e puso una demanda contra el dicho Arias de Sylva en que dixo que se querellava dél ante nos e de aquel que con su poder bastante paresçiese. E, rrecontando el caso, dixo que podía aver treze años, poco más o menos tiempo, que el dicho Pedro de Sylva, padre del dicho su parte, fallesció<sup>11vº</sup> desta vida presente. E, luego que asý fallesció e dende a poco tienpo, el dicho Arias de Sylva, týo del dicho su parte e hermano del dicho su padre, fue proveýdo de tutor e legítimo administrador legítimamente de la persona e bienes del dicho Pedro de Sylva, su parte. La qual dicha tutela e administración della el dicho Arias de Sylva quiso e aceptó. E por virtud de la dicha tutela él entró e tomó e ocupó e pasó a su poder e devió tomar e ocupar >e pasar< todos los bienes muebles e rraýzes e semovientes que al dicho su parte pertenesçían e pertenesieron en qualquier manera, e desde el dicho tienpo avía llevado e llevava los frutos e rrentas dellos e los devió coger e rrecabdar e avía cobrado e rrecabdado todas e qualesquier dello que al dicho su parte fueron e eran devidas. Los quales dichos bienes pudieron e devieron rrentar en cada un año desde el dicho tienpo de los dichos treze años ciento e çinquenta mill maravedís en cada un año. Por lo qual el dicho Arias de Sylva fue y era tenudo e obligado al dicho Pedro de Sylva, su parte, a le dar e pagar de los dichos frutos e rrentas que asý le avían dado en pago fasta en un cuento e nuevecientos mill maravedís que rrentaron e pudieron rrentar de los dichos treze años. E que, non enbargante que por el dicho su parte avía seýdo muchas vezes rrequerido que lo fezyese e cunpliese asý, non lo avía querido nin quería fazer syn contienda de juyzio, seyendo a ello tenido e obligado.

Por ende, nos pedía e suplicava que, pronunciando la rrelación por él fecha ser e aver pasado asý, segund que por él de suso era dicho e rrecontado, condenásemos al dicho Arias de Sylva en los dichos un cuento e novecientos<sup>12r</sup> mill maravedís, fazyendo sobre todo complimiento de justicia. E para lo nesçesario ynplorava nuestro rreal oficio. >El

<sup>102</sup> En la cabecera del documento está anotado con letra coetánea: Carta ejecutoria a pedimento de Pedro de Sylva, vezino de la villa de Olmedo. Julio, 1490. Y con letra del siglo XVII: Asentado.

qual dicho < pedimiento fazýa > e fizo < ante nos, por quanto el dicho su parte avýa seýdo e era menor de veynte e cinco años e huérfano de padre. Lo qual fue y era notorio. E pedýa que oviésemos por notorio e por tal lo alegava.

De la qual dicho petyción e demanda los dichos nuestros oydores mandaron dar traslado al procurador del dicho Arias Gómez de Sylva, que presente estaba, e que rrespondiese en el término de la ley e so la pena de la ley. E ovieron por notorio el dicho Pedro de Sylva ser menor de veynte e cinco años e huérfano de padre.

De lo qual, por el procurador del dicho Arias Gómez de Sylva, fue negada la dicha demanda en forma con protestación de poner exebciones e defensyones en el término de la ley.

E después el dicho procurador del dicho Arias Gómez paresció ante los dichos nuestros oydores por quanto el dicho su parte era vezno e morador de la dicha çibdad de Toledo e que ante las justicias della devía ser convenido e demandado. E dixo e alegó otras rrazones, segund más largo en la dicha su petición se contenýa.

Después de lo qual, el dicho procurador del dicho Arias Gómez de Sylva presentó una petición ante los dichos nuestros oydores, en que dixo que, como quiera que el dicho su parte fuese proveýdo por tutor del dicho Pedro de Sylva, pero en la rrealidad de la verdad non llevó nin pudo llevar los frutos e rrentas de los bienes al dicho Pedro de Sylva pertenesçientes, por quanto, antes e al dicho tiempo que asý fue el dicho su parte proveýdo, Alfonso de Fonseca, >cuya es< Coca e Halaejos, tomó e mandó tomar escondidamente la persona del dicho Pedro de Sylva e le tovo preso en la fortaleza de Halaejos. E por rrazón de la <sup>2vº</sup> persona del dicho Pedro de Sylva llevó los frutos e rrentas de los bienes del dicho Pedro de Sylva diez años poco más o menos tiempo, de tal manera que por ser el dicho Alfonso de Fonseca cavallero e persona poderosa non pudo rresystirlo, mayormente que dezýa que lo levava por nuestra carta e mandado. E, asymismo, la dicha doña Mençia de Meneses, madre del dicho Pedro de Sylva, pretendía aver derecho a los dichos bienes por rrazón de la dote e arras, que heran un cuento e docientos mill maravedís, e por nuestra carta e mandado avía llevado e llevava seys años e más tiempo los frutos e rrentas de las tercias de La Moraña al dicho Pedro de Sylva pertenesçientes. Lo qual todo avía llevado e llevava de consentimiento del dicho Pedro de Sylva e aun en las diferencias que entrellos avían tenido sobre el dicho dote e arras el dicho Pedro de Sylva que lo avía dado en cuenta e ella ge lo avía rrecibido, de tal manera que asý de lo que llevó el dicho Alfonso de Fonseca, como de lo que llevó e llevava la dicha doña Mençia non era obligado a dar cuenta, e de todo lo otro rrestante e de lo que vyno a manos e poder del dicho su parte ya le avýa dado cuenta con pago leal e verdadero, como dicho tenía, e tenía feniquito dél e de su curador en su nonbre con abtordad de juez, e avíale alcança<do> veynte e un mill e nuevecientos maravedís. Los quales le tenía pedido e pedía ante vos e quedó confieso en la demanda. E por tal pedía ser pronunciado. Por ende, syn embargo de lo en contrario alegado, que lugar non avía, segund e por lo que susodicho avía, dezýa e pedía en todo segund de suso pedido tenía, negando lo perjudicial, cesante ynovaçón, concluýa. E que jurava a

<sup>3r</sup> Dios e a Santa María e a la señal de la Cruz que las dichas exebciones nuevamente venían a su noticia e de su letrado por quanto el liçençiado de Burgos que hera su letrado, era fallesçido. El qual estava ynformado de lo susodicho e fasta agora non avía venido a su noticia. E sobre todo pidió complimiento de justicia e ofresçiose a provar lo nesçesario e pidió e protestó las costas.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras rrazones, cada uno en guarda de su derecho, por sus petições que ante los dichos nuestros oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron.

#### **<Sentencia interlocutoria>**

E por ellos fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia en que en efecto se pronunciaron por juezes del dicho pleito e causa e fallaron que devían rresçebir e rrecibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva, asý de la demanda puesta por el dicho Pedro de Sylva al dicho Arias de Sylva, como de la demanda de rreconvención puesta por el dicho Arias de Sylva al dicho Pedro de Sylva, e de todo lo otro a que las dichas partes e cada una dellas devían ser rreçebidos a prueva e, provado, les aprovecharía, salvo *jure ynpertinençium et non admintendorum*. Para la qual prueva fazer, dieron e asygnaron a amas las dichas partes cierto término, segund más largamente en la dicha sentencia se contyene.

Después de la qual, amas las dichas partes fezyeron sus provanças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestros oydores. Los quales a su pedimiento mandaron fazer publicación dellas e dar traslado dellas a cada una de las dichas partes para que, dentro de los términos de la ley, dixiesen e allegasen de su derecho. Dentro del qual dicho término, por los procuradores de amas las dichas partes fueron presentadas ciertas petições en que cada una dellas dixo aver bien e complidamente provado <sup>3vº</sup> su yntención, tanto quanto les convenía, para aver vitoria en este dicho pleito. E otrosy, fueron puestas ciertas tachas e contradicções contra los testigos en el dicho pleito traydos e presentados la una parte contra la otra e la otra contra la otra. E fueron dichas e allegadas otras asaz rrazones cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron.

#### **<Sentencia Interlocutoria>**

E por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunciaron en él sentencia, en que fallaron que devían rresçebir e rrecibieron a amas las dichas partes conjuntamente a prueva de las tachas e objetos por cada una de las partes dicho e alegado contra los testigos por la otra parte presentados, e a cada una de las partes a prueva de las abonaciones dellos. Para la qual prueva fazer e la traer e presentar antellos les dieron e asygnaron cierto término, segund questo e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contiene.

E por amas las dichas partes fueron fechas sus provanças e traydas e presentadas ante los dichos nuestros oydores, por los quales fue mandado fazer publicación dellas

e dar traslado dellas a cada una de las dichas partes para que, dentro del término de la ley, dixiesen e allegasen de su derecho.

Dentro del qual dicho término e después dél por amas las dichas partes fueron presentadas ante los dichos nuestros oydores ciertas peticiones e escripturas, e dicho e alegado sobre ello muchas razones, cada uno en guarda de su derecho, hasta tanto que concluyeron. E por ellos fue avido el dicho pleito por concluso.

#### <Sentencia de Vista>

Después de lo qual, por los dichos nuestros presyidente e oydores, visto el dicho proceso de pleito e todos los abtos e méritos dél, dyeron e pronunciaron en él sentencia definitiva, en que fallaron quel dicho <sup>14r</sup> Pedro de Sylva provó bien e complidamente su yntención. Conviene a saber, el dicho Arias de Sylva aver seýdo tutor de la persona e bienes del dicho Pedro de Sylva e aver acebado e tenido del dicho cargo de la administración de la dicha tutela desde veinte e tres días del mes de octubre del año que pasó de mill e quattrocientos e >setenta e tres< años hasta veinte e dos días del mes de mayo del año del señor de mill e quattrocientos e ochenta e dos años, e por consiguiente quel dicho Arias de Sylva era obligado a dar cuenta de la dicha tutela e administración de todo el dicho tyempo al dicho Pedro de Sylva. E en quanto a esto que devían dar e dyeron la intención del dicho Pedro de Sylva por bien provada. E quel dicho Arias de Sylva en quanto a esto non provó cosa que le aprovechase. E dieron e pronunciaron en esto su yntención por non provada. Por ende, que devían condenar e condenaron al dicho Arias de Sylva en persona de su procurador e a su procurador en su nonbre a que, desde el día que fuese requerido >con esta nuestra< carta executoria hasta diez días primeros syguientes, se asentase a cuenta con el dicho Pedro de Sylva e dende en otros quarenta días diese cuenta buena e verdadera con juramento e segund e por la forma e manera quel derecho en tal caso manda al dicho Pedro de Sylva de la administración de la dicha tutela de todo el dicho tiempo ante escrivano público que a ello sea presente. En la qual dicha cuenta mandaron que non fuesen rreçebidos al dicho Arias de Sylva en cuenta los maravedís e pan e otras cosas que Alfonso de Fonseca llevó de los bienes del dicho Pedro de Sylva, por quanto parescía averlos llevado por poder del dicho Arias de Sylva e que dello era obligado a dar la dicha cuenta <sup>14vº</sup> el dicho Arias de Sylva, nin menos le fuesen rresçebidos en cuenta los veinte e un mill e quinientos maravedís<sup>103</sup> del alcance que el dicho Arias de Sylva dezía aver alcançado al dicho Pedro de Sylva, su sobrino, por virtud de un alvalá de conoscimiento presentada por parte del dicho Arias de Sylva, por quanto por aquello non se provava cosa que le aprovechase.

E, otrosý, mandaron que fuese rresçebido al dicho Arias de Sylva en cuenta todo lo que se averiguase que fue tomado por fuerça de la rrenta de los dichos bienes por doña Mençia de Meneses, su madre, e por Alfonso Pérez, su segundo marido, syn culpa e cargo o negligencia del dicho Arias de Sylva. E los partidores de la dicha cuenta que entre las dichas partes ante los contadores que para ello deputasen e nonbrasen

<sup>103</sup> Antes figuraba 21.900 maravedíes.

se averiguasen e fuesen avidos por ciertos se posyesen e asentasen por ciertos, e los dudosos por dudosos. E fecha la dicha cuenta fuese tráyda an<sup><te></sup> ellos ffirmada de los dichos contadores e sygnada del escrivano por ante quien pasase, por que, asý tráyda, por ellos fuese vista e hecho entre las dichas partes cerca dello lo que se fallase por justicia. E por la presente non fazyeron condenación de costas a ninguna de las partes, mas rreserváronlas para adelante, sy en el caso e contra quien de derecho lugar oviesen. E por su sentencia definitiva, judgando, asý lo pronunciaron e mandaron en sus scriptos e por ellos.

Después de lo qual el procurador del dicho Arias Gómez de Sylva presentó una petición >de suplicación< ante los dichos nuestros oydores, en que dixo que suplicava e suplicó de la dicha sentencia, e fablando con muy omill e devida reverencia que <sup>15r</sup> en quanto la dicha sentencia fue y era en perjuzyo del dicho su parte que fue y era ninguna e, do alguna, ynjusta e muy agraviada contra el dicho su parte por todas las rrazones de nulidades e agravios que del dicho proceso se podían e devían colegir y por las syguientes:

Lo uno, porque el dicho pleito non estava en tal estado para que se pudiera nin deviera dar la dicha sentencia, segund e como se dio. Lo otro, porque el dicho Pedro de Sylva non provó cosa alguna que le aprovechase nin al dicho su parte enpeçiese, por quanto, sy alguna tutela fue dada al dicho su parte, por virtud de aquella non administraría nin administró, mas ante fue dada e deçernida a otras personas, especialmente a Juan de Buytrón, vezno de la villa de Olmedo, el qual rregió e administró los dichos sus bienes e llevó los frutos e rrentas dellos. La qual tutela fue dada e diçernida por juez competente e fue rremovido el dicho su parte della por justas e legítimas causas de absencia que tovo para non poder rregir nin administrar los bienes del dicho Pedro de Sylva. E de solo dos años que el dicho su parte tovo la administración le dio cuenta con pago y le alcanzó los dichos veinte e un mill e quinientos e noventa maravedís<sup>104</sup>, en los cuales >se< deviera condenar al dicho Pedro de Sylva, o a do menos mandar rreçibir en cuenta lo que avía gastado con él. Lo otro, por quanto avíamos mandado rreçibir en cuenta lo que parescía que Fonseca llevó teniendo la persona de Pedro de Sylva en su poder. Lo otro, porque non mandáramos que la dicha cuenta se diese en la çibdad de Toledo donde <sup>15v</sup> el dicho su parte era vezino.

Por las cuales rrazones e por cada una dellas nos pedió e suplicó rreveyésemos el dicho pleito e hemendásemos la dicha sentencia. E para la hemendar, sy nesçesario era, la rrevocásemos, fazyendo en todo segund que por él en el dicho nonbre de suso estaba pedido, y en lo nesçesario e complidero ynplorava nuestro rreal oficio e ofresçiose a provar lo nesçesario, e pedía e protestava las costas, e ofresçiose a provar lo alegado e non provado en la primera ynstançia e lo nuevamente alegado por aquella vía de prueba que lugar oviese de derecho.

<sup>104</sup> Anteriormente figuran 21.500 maravedies.

Contra lo qual, el procurador del dicho Pedro de Sylva presentó una petición ante los dichos nuestros oydores, en que dixo que de la dicha sentencia dada e pronunciada por los dichos nuestros oydores, en quanto fue y era a favor del dicho su parte non ovo nin avýa suplicación nin otro rremedio alguno, porque de la dicha sentencia non fue suplicado por parte nin en tiempo nin fueron fechas las deligenças que para prosecución de la dicha suplicación eran e fueron nesçesarias. Por lo qual, si alguna suplicación fue ynterpuesta fuera e quedó desierta, e la dicha sentencia pasada en cosa juggedada e, do esto cesase, dezýa que en quanto la dicha sentencia fue y era justa e derechamente dada e pronunciada e por nos devyó e devýa ser confyrmada. Por que nos pedía e suplicava que pronunciásemos de la dicha sentencia non aver lugar suplicación nin otro rremedio alguna, e aquella ser pasada en cosa juggedada e, do esto cesase, que la confymásemos, fazyendo al dicho su parte complimiento de justicia, lo qual se devía fazer syn embargo de las rrazones en contraryo allegadas que non eran asý en fecho nin avýan lugar de derecho. E, rrespondiendo a ellas, dezýa que el dicho Arias de Sylva regió e administró la dicha tutela e llevó e devió llevar los frutos e rrentas de los bienes del dicho su parte en todo el tiempo por él dicho e declarado. E, sy algund tiempo el dicho Juan de Buytrón tovo la dicha tutela, de aquella el dicho su parte non demandava cuenta al dicho Arias de Sylva, el qual non hizo alcance alguno al dicho su parte. E la verdad era que él le quedó deviendo más del dicho cuento e nuevecientos mill maravedís de lo que rrescibió e devió rrescibir de los frutos de sus bienes; e, sy alguna cosa dexó de rrescibir, fue por su culpa e devía ser condenado en ello. E, asymismo en los daños e pérdidas que venieron al dicho su parte en sus bienes por causa e culpa e negligéncia del dicho Arias de Sylva, al quel no devíamos mandar espresamente que viniese en la dicha cuenta e que pagase el pan a los prescios que más valían. E dixo que la dicha cuenta se devía de dar en la villa de Olmedo, en la qual e en sus comarcas estavan los bienes que el dicho Arias de Sylva rregió e administró como tutor del dicho su parte, y en la dicha villa le fue encargada la tutela. La qual él vyno a rrescibir e la sacó como pariente más propinco (*sic*), porque allí se podría más aýna saber la verdad de las dubdas que ocurrieron, e la provaňça ha que se ofresçían non avýa lugar nin nos la devíamos rrescibir a ella y en caso que lugar oviese devía ser con una grand pena. Por ende, dezýa e pedía en todo segund de suso e para en lo nesçesario ynplorava nuestro rreal oficio e, cesante ynovação, concluýa e pedía e protestava las costas.

#### <*Sentencia Interlocutoria*>

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas <sup>/6vº</sup> e allegadas otras rrazones. E por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E dyeron en él sentencia, en que fallaron que devían rrescibir a rrescibieron a la parte del dicho Arias Gómez de Sylva a prueva de lo por su parte ante ellos nuevamente dicho e allegado, e de lo allegado e non provado en la primera ynstançía para que lo provase por escripturas e por confesyon de parte, segund el estado en que estaba el dicho pleito e non en otra manera e a la parte del dicho Pedro de Sylva a provar lo contrario, sy quisiere. Para

la qual prueva fazer e traer e presentar ante ellos dyeron e asynaron amas las dichas partes plazo e término de quarenta días primeros syguientes. E mandaron al dicho Arias Gómez de Sylva que provase lo susodicho que asý se ofresció a provar o tanta parte dello que bastase para fundar su yntención, so pena de çinco mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra abdiencia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra sentencia se contyene.

Después de lo qual, amas las dichas partes fezyeron sus provanças e las traxieron e presentaron ante los dichos nuestros oydores, por los cuales fue mandado fazer e fue fecha publicación dellas e dar traslado de las dichas provanças a cada una de las dichas partes para que dentro del término de la ley dixiesen e allegasen de su derecho. Dentro del qual dicho término e después dél por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e allegadas çiertas rrazones cada uno en guarda de su derecho por sus peticiones que ante los dichos nuestros presydente e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron e por ellos fue avido el dicho pleito por concluso.

#### <Sentencia de Revista>

Después de lo qual, por ellos visto e esaminado el dicho proçeso de pleito e todos los abtos e méritos dél, estando en pública abdiencia en presencia de los procuradores de amas las dichas partes, dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentencia en grado de rrevysta, en que fallaron <sup>7r</sup> que la sentencia definitiva en el dicho pleito dada<sup>105</sup> e pronunciada por algunos dellos de que por parte del dicho Arias Gómez de Silva fue suplicado que en quanto por ella mandaron dar al dicho Arias de Sylva cuenta en forma devida de derecho que fue y era buena e justa e derechamente dada. E en quanto avýan mandado que fuese rresçebido en cuenta al dicho Arias de Sylva lo que llevó Alfonso Pérez e doña Mençia de Meneses, madre del dicho Pedro de Sylva, que fue y era de hemendar e, fazyendo lo que de justicia devýa ser hecho, que devían mandar e mandaron que pues el dicho Alfonso de Fonseca llevó todas las dichas rrentas con poder del dicho Arias de Sylva en todo el tiempo en que asymesmo los llevaron por fuerça los llevaron los dichos Alfonso Pérez e doña Mençia que dellos diese cuenta el dicho Arias de Sylva e non le fuesen descontados. E que, asymismo, devýan de añadir a la dicha sentencia lo syguiente: quel dicho Arias de Sylva diese la dicha cuenta con pago en la villa de Olmedo, donde administró e devió administrar la dicha tutela; yten, que al dicho Arias de Sylva le fuese rresçebido en cuenta lo que gastó el dicho Pedro de Sylva en comer, vestir e calçar e las otras cosas que ovo nesçesarias, asý en el tiempo quel dicho Alfonso de Fonseca se la dio como en el tiempo que el dicho Arias de Sylva lo tovo en su poder. E que le fuesen rresçebidos en cuenta los gastos que el dicho Arias de Sylva fizó en los pleitos pasados del dicho Pedro de Sylva e en los caminos que fizó en provecho e utylidad del dicho menor e de su fazyenda que fueron nesçesarias; yten, que le >fuese< rresçebido en cuenta el diezmo de los frutos de la fazyenda del dicho Pedro de Sylva que el dicho Arias de Sylva ovo de aver por

<sup>105</sup> En el margen superior izquierdo figura: «IIIB».

rrazón de la administración de la dicha tutela. E que devían mandar e mandaron que, sy dentro del tiempo en la dicha su sentencia contenido <sup>7vº</sup> el dicho Arias de Sylva non diese la dicha cuenta, segund que le estaba mandado por la dicha su sentencia, al dicho Pedro de Sylva, que desde entonces devían deferir e defirieron al dicho Pedro de Sylva juramento *yn liten*. Al qual mandaron que jurase e declarase en quanto le era en cargo e le devía el dicho Arias de Sylva hasta en quantía de quinientos mill maravedís, e dende abaxo, de la dicha administración de la dicha tutela. E en lo que asy declarase el dicho Pedro de Sylva hasta en la dicha quantía e dende abaxo condenaron al dicho Arias de Sylva para que le diese e pagase al dicho Pedro de Sylva del día que fiziese el dicho juramento e declaración hasta treynta días primeros syguientes. Las cuales dichas quinientas mill maravedís de la dicha declaración e dende abaxo lo que por el dicho Pedro de Sylva fuese jurado se entendiese que eran e quedávanle quedas e enteras syn que dellas se oyviesen de deduzyr en sy ninguno los gastos e espensas e diezmos de los frutos >e rrentas< nin cosa alguna de lo que de suso dicho >es< que al dicho Arias de Sylva devía ser rrescibidas en cuenta.

Otrosy, fallaron que devían mandar e mandaron al dicho Pedro de Sylva que cediese e traspasase al dicho Arias de Sylva sus abções que tenía e le perteneçían cerca de lo susodicho, asy contra el dicho Alfonso de Fonseca como contra Juan de Buytrón, de todo el tiempo que tovo la tutela. E, por quanto el dicho Arias de Sylva suplicó mal, condenáronle en las costas derechamente fechas por parte del dicho Pedro de Sylva desde el día de la dicha suplicación por su parte fecha hasta el día de la data desta nuestra sentencia en grado de rrevista. La tasaçón de las cuales rreservaron en sy. E por su sentencia en grado de rrevista asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

E las costas en que por los dichos nuestro presydente e oydores por la dicha su sentencia <sup>8r</sup> en grado de rrevista el dicho Arias de Sylva fue condenado, segund e como por lo que dicho es, fueron sumadas e tasadas en quatro mill maravedís, con juramento que del procurador del dicho Pedro de Sylva rrecibieron sobre la señal de la Cruz, a tal como esta (*signo de cruz*) e de las dichas sus sentencias en vista e en grado de rrevista e tasaçón de costas mandaron dar e dieron esta nuestra carta executoria para vos, los sobredichos juezes e justicias, e para cada uno de vos, e contra el dicho Arias Gómez de Sylva sobre la dicha rrazón.

Por la qual mandamos a vos, los sobredichos juezes e justicias e <a> Arias Gómez de Sylva, e a cada uno de vos, que luego vean esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado e con ella fuéredes rrequeridos, vos o qualquier de vos, por parte del dicho Pedro de Sylva veades las dichas sentencias que por los dichos nuestro presydente e oydores sobre la dicha rrazón fueron dadas en vista e en grado de rrevista que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e complir e executar e llevar e llevedes a pura e devida esecución con efecto, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una cosa e parte dellas se contiene. E, en guardándolas e compliéndolas e executándolas e fazyéndolas guardar e complir e executar, contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasedes

nin consyntades yr nin pasar en ningund tiempo nin por alguna manera que sea, mas que rrealmente e con efecto sea executado e complido lo en las dichas sentencias contenido.

E otrosý, por esta nuestra carta mandamos a vos, el dicho Arias Gómez de Sylva, que, desde el dicho día que con ella fuéredes rrequerido por parte del dicho Pedro de Sylva fasta nueve días primeros syguientes, le dedes e paguedes los dichos quatro mill maravedís de las dichas costas en que por los dichos nuestro presydente e oydores >por la dicha sentencia en grado de rrevista< fuyistes condenado, segund e como e por lo que dicho es. E, sy dentro de los dichos nueve días non se los diéredes e pagáredes, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado mandamos a vos, los dichos juezes e justicias, e a cada uno de vos, que fagades e mandedes fazer entera execuición en bie-nes del dicho Arias Gómez de Sylva por la dicha quantía de los dichos [quatro mill] maravedís de las dichas <sup>8vº</sup> costas en bienes muebles, sy lo falláredes; e, sy non, en rraýzes, tomando fianças de saneamiento que sean ciertas e sanas al tiempo del rremate, vendades e rrematedes en pública almoneda, segund fuero, fasta dar en ellas lo que valieren e fazed pago al dicho Pedro de Sylva, o a quien su poder oviere, de los dichos quatro mill maravedís de costas con más las otras costas que a causa de los cobrar se le recresçieren.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, damos todo nuestro poder complido, a vos e a cada uno de los. E cometemos nuestras vozes plenaryamente con todas sus yncidencias e dependencias emergencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra abdiencia a cada uno de vos que lo contrario fezyere. E, demás, por qualquier o qualesquier de vos, los sobredichos, por quien fynca're de lo ansý fazer e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos del dia que vos enplazare fasta XV días primeros syguientes. So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a treynta días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de M CCCC LXXXIX años.

Dotor, el reverendo yn Christo padre obispo de León, presydente. El lienciado de Chinchilla. El dotor del Olmedilla. El lienciado de Villena. Escrivano Henares. <sup>Pr</sup>

Después de lo qual, paresció ante los dichos nuestros presydente e oydores el dicho Pedro de Sylva e presentó una petición en que dixo que por ellos avía seýdo dadas sentencias en vista e en grado de rrevista, por las quales avían condenado al dicho Arias Gómez a que le feçiese cuenta con pago por el ynventario de los dichos sus bienes de ocho años e medio, poco más o menos, segund que en la dicha sentencia e cartas securitorias se contenía. Para la qual avían seýdo nonbrados ciertos contadores. E quel dicho Arias Gómez de Sylva non avía venido a dar la dicha cuenta

por sy mismo, salvo que avía venido su muger. La qual non traýa el ynventario nin rrazón alguna de los bienes de que la dicha cuenta se avía de dar. E porque en la dicha nuestra carta secutoria non estavan declarados los byenes de que se avía de dar la dicha cuenta que los contadores non sabían de qué bienes avían de tomar la dicha cuenta, en especial porque la parte del dicho Arias Gómez non quería dar cuenta de la quarta parte de las tercias de La Moraña de Ávila e Hontiveros. E que a esta cabsa los dichos contadores non avían hecho cosa alguna. Por lo qual nos pidía que, pues tenía complidamente provado el dicho Arias de Sylva e otros por su poder aver rresçebido la rrenta de la quarta parte de las tercias de que la cuenta avía de dar, que le mandásemos declarar lo que los dichos contadores avían de fazer, o que mandásemos proveher en cierta manera qual entendiésemos que hera justicia, porque no se oviese de gastar más tiempo en la ejecución que en lo principal para en lo qual protestava las costas.

E despues de lo qual, pareció >ante los dichos nuestro presyidente e oydores< doña Mayor de Ayala, muger del dicho Arias de Silva, >e presentó una petyción en que dixo que<, rrespondiendo a una petición presentada por el dicho Pedro de Sylva, el thenor de la qual, avýdo >aý< por rrepetido, dixo que non deviésemos fazer cosa de lo en contrario pedido por el dicho Pedro de Sylva, por las rrazones syguyentes:

Lo uno <sup>9v</sup>, porque la dicha petición non >era< presentada por parte nin en tiempo e que la negava en todo. Lo otro, porque la dicha quarta parte de las dichas tercias de La Moraña nunca fueron del dicho Pedro de Sylva nin las tovo nin poseyó e, por consyguyente, el dicho Arias de Sylva non se encargo de la administración e tutela de lo que non hera del dicho Pedro de Sylva, mas antes que nos fazía saber que las dichas tercias fueron por nos adjudicadas a doña Mençia de Meneses, su madre del dicho Pedro de Sylva, asý por su dote e arras como por las gananças que durante el matrimonio entre ella y el dicho Pedro de Sylva, su marido, padre del dicho Pedro de Sylva, fueron fechas. Las quales dichas tercias tenía e poseyá la dicha doña Mençia syn levar el dicho Pedro de Sylva cosa alguna dellas. E aún al tiempo quel dicho Arias de Sylva se encargara de la dicha tutela haziendo ynventario de los bienes del dicho Pedro de Sylva non se pusyeron las dichas tercias en el dicho ynventario, por non ser del dicho Pedro de Sylva e por ser de la dicha doña Mençia e por ella tenydas e poseýdas. E que nos fazía saber en cómno el dicho Arias de Sylva avía obedesçido e complido la sentencia e carta esecutoria dada sobre este caso. E, por non poder venir a dar la cuenta en persona por sus graves enfermedades que Dios le quiso dar e no se poder levantar de una cama, la dicha doña Mayor, su muger, avýa venido a dar la dicha cuenta con poder bastante del dicho Arias de Sylva, e que al tiempo que la comenzara a dar y diera las cuentas e escripturas a Juan de Buytrón, su mayordomo que avýa seýdo de los bienes del dicho Pedro de Sylva, el qual dixo quel dicho Pedro de Sylva que las avýa tomado forçosamente de noche e decerragándole (*sic*) el cofre <sup>10r</sup> donde tenía las dichas escripturas e las avýa levado donde avýa querido e que un dia las tenía en su poder. Sobre lo qual el dicho Juan de Buytrón diera quexa del

dicho Pedro de Sylva antel corregidor de la villa de Olmedo. El qual le pidiera al dicho Pedro de Sylva e le apremiaron a que dixese la verdad. E por la dicha premia le fiziera dar algunas de las dichas escripturas, en pero las más principales por do la dicha cuenta se avýa de dar el dicho Pedro de Sylva las tenía, estante lo qual el dicho Arias de Sylva non podía dar la dicha cuenta de la dicha administració, pues faltavan las dichas escripturas principales por donde la dicha cuenta se podía dar, e que las tiene el dicho >Pedro< de Sylva en su poder, segund se provarýa muy complidamente neçesario seyendo,

Por ende, que nos pedía que pues ella en nonbre del dicho Arias de Sylva venýa en persona a dar la dicha cuenta, segund e conmo en las dichas sentencias e carta secutoria se contenýa, e mandásemos al dicho Pedro de Silva, so una grande pena, que luego le diesen e entregasen las dichas escripturas que asý le avía tomado de poder del dicho Juan de Buytrón, pues syn ellas non podía dar la dicha cuenta. E, sy non las quesyese dar, mandase dar por libre e quito al dicho Arias de Sylva de todo lo contenido en las dichas sentencias, ponyendo perpetuo silencio sobre la dicha rrazón al dicho Pedro de Sylva, condenándole en las costas. Las cuales aquí pedía.

E, otrosý, nos pidió que, porque mejor conosciésemos la verdad deste negoçio e cónmo el dicho Pedro de Sylva maliciósamente a fyn de fatygar al dicho Arias de Sylva, porque no pudiese dar la dicha cuenta, tomara las dichas escripturas de noche forçablemente al dicho Juan de Buytrón, deçerrajándole el cofre donde tenýa las dichas escripturas, e que nos pedía que al dicho Pedro de Sylva mandásemos parescer personalmente e sobre juramento sopiésemos de la verdad de las dichas escripturas e sy lo <sup>10vº</sup> negase aver venydo a su poder, segund dicho avýa, mandásemos enbiar una persona y él para que sopiése la verdad de cónmo el dicho Pedro de Sylva avía tomado las dichas escripturas. E que sobre todo le fiziésemos cumplimiento de justicia.

Sobre lo qual fue dicho e alegado ante los dichos nuestro presidente e oydores por amas las partes fasta tanto que mandaron al dicho Pedro de Sylva que, dentro de veynte días primeros syguientes, provase cónmo las tercias le perteneçieron, e quel dicho Arias Gómez de Sylva provase lo contrario o que otra persona alguna tenía de derecho de lever los frutos de las dichas tercias en los años e tiempo que él administró e devió administrar la tutela del dicho Pedro de Sylva.

Dentro del qual dicho término amas las partes fizieron sus probanças e fueron traýdas e presentadas ante los dichos nuestro presydente e oydores, fue fecha publicación dellas. E por parte del dicho Arias Gómez de Silva fueron tachados ciertos testigos de los presentados por el dicho Pedro de Sylva cerca de las dichas tercias. E por los dichos nuestro presidente e oydores fue rresçebido a prueva de las dichas tachas. E sobre lo qual fue dicho e alegado e fueron presentadas ciertas escrituras ante los dichos nuestro presydente e oydores, cada una de las dichas partes las que entendían que pertenesçía para en guarda de su derecho. E fue dicho e alegado fasta tanto quel dicho pleyo fue concluso.

### *Sentencia de vista*

E por los dichos nuestros presyidente e oydores, vistas las probanças ante ellos fechas cerca de las dichas tercias e escripturas por las dichas partes presentadas, dieron en el dicho pleito sentença, en que fallaron que devían declarar e declararon quel dicho Arias Gómez de Sylva hera obligado a dar cuenta al dicho Pedro de Sylva de la quarta parte de las <sup>11</sup> tercias de La Moraña con Fontiveros de los años pasados de setenta e syete e setenta e ocho años, de la rrenta que rrentaron los dichos dos años, o por cada uno dellos, treynta e nueve mill maravedís. E por su sentença asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentença por parte del dicho Pedro de Sylva fue suplicado e presentó una petición de suplicación en que dixo que suplicava de la dicha sentença por la qual declararon quel dicho Arias Gómez de Sylva era obligado a dar cuenta al dicho Pedro de Sylva de la quarta parte de las tercias de La Moraña con Hontiveros de los años que pasaron de setenta e syete e setenta e ocho de la rrenta que rrentaron los dichos dos años o por cada uno dellos XXXIX mill maravedies, e non fizieron condenaçón de costas, segund que más largamente en la dicha sentença se contenía. E dixo que, fablando con acatamiento, que decía que la dicha sentença hera ninguna e de ningún valor o a lo menos muy ynjusta e agraviada por todas las rrazones de nulidad e agravio.

Lo otro, por quel dicho Pedro de Sylva abía probado complidamente las dichas tercias pertenesçerle e asý el dicho Arias Gómez e hera obligado a dar cuenta dellas como tutor juntamente con los otros byenes todo el tiempo que rrijó (*sic*) la dicha tutela, pues a>un<que non oviera avido nin cobrado las dichas tercias pues quel tutor es obligado a dar cuenta de lo que non administró, deviéndolo administrar. Lo otro, porque por el proçeso parescía e estava provado el dicho Arias Gómez aver cobrado los frutos de las dichas tercias e que por consiguiente hera obligado a dar cue<n>ta dellas, aunque non le pertenesçiesen al dicho Pedro de Sylva por como el tutor sea obligado a dar cuenta de lo que administró que non deviera administrar. <sup>11vº</sup> Lo otro, porque, aunque por parte del dicho Arias de Sylva estaba provado que Alonso Pérez de Bibero e doña Mençía, su muger, avýan cobrado algunos años las dichas tercias, también estaba provado quel dicho Arias Gómez las avýa recabdado en aquellos mismo años y por esto no se podía escusar de dar cuenta. Lo otro, porquel dicho Arias Gómez non probara las dichas tercias pertenesçer a la dicha doña Mençía por su dote y arras nin ella las pudiera por su propia autoridad tomar syn ser oýdo el dicho Pedro de Sylva sobre ello ante juez competente. Lo otro, porque aunquel dicho Arias Gómez probara las dichas tercias pertenesçer a la dicha doña Mençía o a otra persona alguna nin por eso no se escusava de dar la dicha cuenta, pues las administró en todos los años que administró la dicha tutela. Lo otro, porque, quando todo lo que dicho es cesase, quel dicho Arias Gómez no fuera obligado a dar cuenta más de los dichos años devírase mandar que la diera de la rrenta que rrentaron en los dichos años syn fazer estimaçón dellos.

Por las quales rrazones nos pidía que ma<n>dásemos emendar la dicha sentencia. E que, para eme<n>darla, rrebocásemos e diésemos por ninguna. E, faziendo lo que de justicia deviéramos de fazer, que declarásemos el dicho Arias Gómez ser obligado a dar cuenta de los años que rrijiera e administrara la dicha tutela. E que sobre todo ellos nos pidía cumplimiento de justicia, e pidiendo e protestando las costas.

Después de lo qual, el procurador del dicho Arias de Sylva paresció ante nos, rrespondiendo >a la dicha< petición presentada por la parte del dicho Pedro de Sylva, presentó otra en que dixo que la sentencia que los dichos presyidente e oydores avían<sup>/12r</sup> dado, en quanto hera en favor del dicho Arias Gómez que non avía lugar suplicación nin se devía rresçebir nin parescía aver suplicado por parte bastante nin en tiempo nin oviera agravios de que se pudiera suplicar. E, do esto çesase, que se pronunciase ser bien sentenciado e mal suplicado e condenase en costas a la parte contraria e que lo mandásemos asý fazer. E rrespondiendo a sus razones nos fazía saber quel dicho Arias de Sylva avía hecho todas las diligencias que avía podido por aver las tercias para el dicho Pedro de Sylva. Lo qual non pudiera aver por el conoçido derecho que a ellas tenía la dicha doña Mençia por su dote y arras e por los bienes multiplicados entre ella y su marido, las cuales ella avía podido tener fasta ser pagada de lo que le hera devydo. E aunque el dicho Arias de Sylva non oviera hecho diligencia alguna de las que parece aver hecho por aver las dichas tercias, pues sabía y hera cierto que la dicha doña Mençia tenía derecho de las tener y poseher obligado hera el dicho Arias de Sylva a conoscer la verdad e avérgelas de dexar e poseher a la dicha doña Mençia e asý que non cobrara el dicho Arias de Sylva las dichas tercias, antes fiziera todo lo que pudiera por las rrecabdar para el dicho Pedro de Sylva. E por consiguiente non hera obligado a le dar cuenta nin rrazón dellas y aún en lo que avía<n> mandado los dichos nuestro presyidente e oydores al dicho Arias Gómez que diese cuenta de los años se setenta e syete e setenta e ocho le avían agravyado pues non se provaba averlas cojido nin rrecabrado el dicho Arias Gómez. E asý non avýa de ser condepnado a dar cuenta de lo que rrentaron las dichas tercias en los dichos dos años y, do esto >çesa<se, se pudiera mandar, pues en los<sup>/12v</sup> dichos dos años non avýan rrentado tanto quanto fueron tasadas por la dicha sentencia, ca en menor contía podieran tasar los dichos frutos. E asý nos pidía que emendásemos la dicha sentença, pues por el proçeso estava provado y era asý la verdad en derecho que la dicha doña Mençia pudo levar los frutos e rrentas de las dichas tercias en pro de su dote e arras e de los dichos byenes multiplicados e las pudo rretener en prendas e ypoteca de su dote y arras. E porque los frutos e rrentas dellas non valían tanto quanto hera a ella devido tovo derecho de tener e poseher las dichas tercias e >levó< los frutos e rrentas dellas. E asý el dicho Arias Gómez non hera obligado de rregir nin administrar las dichas tercias nin dar cuenta nin rrazón dellas nin es rrazón que le pidan lo que nunca resçibió nin cobró. E que por aver hecho buena obra al dicho Pedro de Sylva non hera rrazón que le demanden lo que no levó nin gozó, pues la dicha doña Mençia las avía levado y gozado como cosa propia suya e por justos títulos. E asý nos

pidió que le mandásemos dar por libre e quito de la dicha cuenta de las dichas tercias. E que, negando lo perjudicial, concluyá e pidió las costas e que sobre ello le fiziésemos cumplimiento de justicia.

*<Sentencia de Revista>*

Sobre lo qual fue el pleyo concluso. E por los dichos nuestro presidente e oydores fue visto e dieron en él sentencia en grado de rrebysta, en que fallaron que la sentencia definytyba en este dicho pleyo dada e pronunciada por algunos dellos dada, en quanto por ella mandaron quel dicho Arias Gómez diese cuenta al dicho Pedro de Sylba de las tercias de los años de setenta e syete e setenta e ocho que fue y era de hemendar. E que para la hemendar que la devyán rrebocar e rrebocáronla. E que, fazyendo lo que de justicia debvía ser fecho, fallaron que devyán mandar e mandaron quel dicho Arias Gómez de Sylba non fuese obligado a dar cuenta de las dichas <sup>/13r</sup> tercias de los dichos dos años nin de otro tyenpo alguno. E, asymismo, mandaron que non fuese rrescēbydo en cuenta al dicho Arias Gómez lo que gastó Alonso de Fonseca en el >dicho< Pedro de Sylba los dichos dos años de setenta e syete e setenta e ocho. E rreserbaron su derecho a salvo al dicho Pedro de Sylba contra el dicho Alonso de Fonseca en lo tocante a las dichas tercias, e al dicho Alonso de Fonseca contra el dicho Pedro de Sylba en lo que gastó con él en los dichos dos años. E con esta hemienda e aditamiento confirmaron la dicha su sentencia en grado de rrebysta e non fezyeron condenación de costas a ninguna de las partes.

Después de lo qual, paresció ante ellos el procurador del dicho Arias Gómez de Sylba e dixo que, pues la dicha sentencia avyá seýdo dada en favor del dicho su parte, que le mandasen dar e diesen nuestra carta esecutoria de las sentencias en su favor dadas para quel dicho su parte la tobyese para en guarda de su derecho. Por los dichos nuestros oydores le fue mandada dar esta nuestra carta por la forma en ella contenida e por la siguiente.

Por la qual mandamos a vos, los dichos juezes e justicias, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el dicho su traslado, que con ella fuéredes rrequeridos por parte del dicho Arias Gómez de Sylba e della vos fuere pedido cumplimiento de justicia que veades la dicha sentencia >en grado de rrevista<, postrimeramente en su favor dada, que de suso ba encorporada, e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar y lebar <sup>/13vº</sup> e lebedes a pura e debyda esecución >con efecto< en todo e por todo, se>gund< que en ella e en cada cosa e parte della >se< contyne. E, en guardándola e en cunpliéndola, contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningun tiempo nin por alguna manera que sea, ca nos por la presente declaramos e mandamos que, syn embargo de las sentencias dadas en favor del dicho Pedro de Sylba e carta esecutoria que dellas le fue dada, quel dicho Arias Gómez no es obligado a dar cuenta de las dichas tercias al dicho Pedro de Sylva de los años de setenta e syete e setenta e ocho nin de otro tiempo alguno. E mandamos que non sean rrescēbydos en cuenta al dicho Arias Gómez lo

que gastó Alonso de Fonseca con el dicho Pedro de Sylba en los dichos dos años. E rreservamos su derecho a salbo al dicho Pedro de Sylva contra el dicho Alfonso de Fonseca en lo tocante a las dichas tercias, e al dicho Alfonso de Fonseca contra el dicho Pedro de Sylva en lo que gastó con él en los dichos dos años.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para los estrados de la nuestra avdiençia. E, demás, por qualquier de vos, los dichos juezes e justicias, por quien fincare de lo asý fazer e cumplir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros seguyentes a dezir por qual rrazón non cumplides nuestro mandado. So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende<sup>106</sup>, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treynta e un días del mes de jullio, año del señor de mill e quattrocientos e nobenta años.

El obispo Martín Dávila e Juan de la Villa e el de Olmedilla e el de Vyllena. Escrivano Henares.

---

<sup>106</sup> En el documento figura: dende.





## CATÁLOGO DE EJECUTORIAS

Institución Gran Duque de Alba



1489, enero, 21. VALLADOLID.<sup>1</sup>

*Provisión de los alcaldes del crimen por la que se manda alzar la carcelería puesta a Pedro Jiménez, vecino del lugar de Fontiveros, acusado por Cristóbal de Benavente, según él a instancias de Juan Rodríguez y su hermano Miguel también vecinos de Fontiveros, alcalde de la ciudad de Ávila, de haber entrado por la fuerza en casa de Juan Redondo, hijo de Frutos, vecino de Fontiveros, con intención de robar. El dicho Juan Rodríguez declaró ante los dichos alcaldes que no hubo tal intención y que era habitual que entrase en esa casa a mediodía «conmo en casa de vezinos e conmo otras veces solía entrar a folgar de contyno»*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 26. Ejecutoria num. 22, 2f.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Cartas Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2002. nº 1165, pág. 457.

1489, Febrero, 28. VALLADOLID

*Isabel Gómez, viuda de Fernando López el viejo, con Fernando Suárez, platero, vecino de Ávila, por causa de la herencia de su marido. Fernando López, había dejado entre otros hijos a Ruy López, a quien mejoró en su testamento en el tercio de sus bienes, y éste los había vendido a Fernando Suárez por 19.000 maravedís. Dicho tercio era sobre las casas principales en las que vivió Fernando López, sitas en la rua de los Zapateros, la mitad de las cuales eran de Isabel que quería pagar a Fernando López la citada cantidad para no partir las casas pero éste no había*

---

<sup>1</sup> El Archivo la fecha incorrectamente en noviembre.

accedido a ello. La sentencia de los alcaldes abulenses condena a la citada Isabel a efectuar un juramento previo —ante el santo sepulcro de San Vicente— de que desconocía la transacción efectuada por su hijo. Sentencia de vista por la que se da plazo de seis días a la mencionada Isabel para que manifieste su voluntad de pagar dicha cantidad y si no da contestación en ese plazo que Fernando López pueda disponer del tercio de dichos bienes en las citadas casas. La sentencia condena a los procuradores de ambas partes a pagar las costas de la parte contraria en el proceso seguido en la ciudad de Ávila

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 19. Ejecutoria num. 30. 10f.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit.*, nº. 910, págs. 352-353.

3

1489, abril, 4. VALLADOLID

Real provisión ordenando a Sancho Sánchez de Ávila que, habiendo pasado el plazo de veinte días para poder apelar, pague a Juan de Murga, receptor de penas de la Cámara Real, los treinta mil maravedís en que había sido condenado por sentencia de los oidores. Se encomienda a la justicia de la ciudad de Ávila la ejecución de la sentencia en los bienes del dicho Sancho y, en su caso, que le tengan preso hasta que pague.

Diego de Henares, escribano de la audiencia, había denunciado al dicho Sancho por injurias y por haberle dado una bofetada. La sentencia de los oidores había condenado al dicho Sancho Sánchez a pagar los mencionados treinta mil maravedís para los estrados de la Audiencia y a la pena de destierro de Ávila y su tierra por dos años, además de prohibirle la entrada en la Audiencia durante dicho período, y a pagar cien mil maravedís si incumplía dicha pena.

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 21. Ejecutoria num. 6, 2 fols.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit.*, nº. 945, págs. 365-366.

**1489. Abril 12. VALLADOLID**

*Ejecutoria de hidalgua a petición de Juan Díez, hijo de Alonso Díez y de Juana González, su mujer, Juan de Toledo, hijo de Juan Díez y Marina, su mujer, y Pedro Fernando, Luís, Francisco, Juan y Alonso Díez, vecinos y moradores de Pozaldez, como hijos y nietos de Pedro Díaz e Illana Fernández, vecinos de Pozaldez, nietos y bisnietos de Juan Díaz.*

*La sentencia condena al concejo de Pozaldez al pago de las costas, a devolver lo indebidamente cobrado a Juan Díez y sus primos y a borrarles de los padrones de pecheros donde los habían incluido indebidamente.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 21. Ejecutoria num. 13, 18 fols.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 958, pág. 370.*

**1489, Abril, 13. VALLADOLID.**

*Alfonso Flores de Oropesa y Elvira Rodríguez, su mujer, con Bartolomé Sánchez, Martín López, Juan Sánchez y Alonso, María y Catalina, hijos de Catalina González, y Juan, su nieto, hijo de Inesa, vecinos de la villa de Arenas, a quienes reclaman cincuenta mil maravedís de la dote de Elvira Rodríguez, que Catalina González, su madre, y suegra, se comprometió a pagar, y de quien los demandados son herederos.*

*Sentencia de vista por la que se confirma la dada por el alcalde de Arenas, a favor de Alfonso Flores y su mujer.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 21. Ejecutoria num. 21, 7f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 959, pág. 371.*

**1489, Mayo, 7. VALLADOLID**

*Catalina de Palencia, vecina de Valladolid, con Pedro Pardo, vecino de Martín Muñoz, que apela de la ejecución que se había mandado hacer en sus bienes por razón de una deuda de cinco mil seiscientos maravedís que había contraido con Francisco Pardo, difunto, y con Isabel García, su mujer; y Pedro Pardo, su hijo y heredero.*

*Sentencia de vista que revoca el mandamiento dado por el alcalde de Valladolid, bachiller Alfonso Téllez, y que condena a Pedro Pardo a dejar libres las casas de Catalina sobre las que se había hecho ejecución. Con la condición de que la dicha Catalina entregue primero cinco mil seiscientos maravedís, importe del empeño de las casas, tomando en cuenta las cantidades pagadas en renta desde julio de 1483 hasta la fecha actual, que se tasaron en cuatrocientos maravedís. También se condena al alcalde y al denunciado a pagar las costas del juicio.*

*La sentencia de revista, confirma la dada en primera instancia, pero reduciendo el pago de costas a la mitad.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 22. Ejecutoria num. 8, 14f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit.*, nº. 980, pág. 379.

**1489, julio, 9. VALLADOLID.**

*Provisión librada por el notario de León, a petición del concejo, justicia y regidores de la villa de Hontiveros dirigida a la justicia de Ávila y a los jueces ejecutores nombrados para recaudar las rentas de las alcabalas de dicha ciudad, para que ejecuten una carta librada por los Contadores Mayores.*

*Se incluye la carta de los contadores, dada en Medina del Campo el 10 de marzo de 1489, que inserta la ley por la que se prohíbe establecer mercados frances, dada a petición de Ca Caro, arrendador y recaudador de las alcabalas de la ciudad de Ávila y su tierra, vecino de Segovia, para que los justicias de dicha ciudad y los alcaldes de la villa de Hontiveros no consientan que ninguna persona vaya a las ferias y mercados frances de Peñaranda y otras villas y lugares de señorío.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num 23. Ejecutoria num. 35, 4f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit.*, nº. 1033, pág. 400.

1489, Septiembre 24. VALLADOLID

*Pablo Rengifo, hijo de Diego Rengifo, difunto, vecino de Ávila, con Álvaro del Águila, vecino de la misma ciudad, al que reclama nueve mil maravedis.*

*El segundo había cedido al primero tres lanzas de por vida y que el dicho Rengifo cobrase el acostamiento de las mismas cuando fuese llamado al ejercito real. Álvaro del Águila pago el acostamiento de 1487 pero no lo hizo en 1488.*

*Sentencia de vista que confirma la dada por el alcalde de Ávila, bachiller Cristóbal de Benavente, que condenaba a Álvaro del Águila a pagar el contrato suscrito con Rengifo y le obligaba a pagar los nueve mil maravedis del importe de las tres lanzas del acostamiento de 1488.*

*La sentencia de revista confirma la dada en vista.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num 24. Ejecutoria num. 36, 10 f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1100, pág. 430.*

1489, Octubre, 20. VALLADOLID

*Cristóbal Guiera y Catalina Herrera, su mujer, con Juan de Herrera, hermano de Catalina, vecinos de Ávila, al que reclaman doscientos veinte mil maravedis, además del ajuar que les prometió el padre de Catalina, Juan de Herrera, para su dote.*

*Sentencia de vista que conforma la dada por el bachiller García Fernández, alcalde de Ávila, que había condenado a Juan de Herrera a pagar lo contenido en la demanda con el añadido de que dicho pago se haga en dinero o en heredades que señalen dos hombres buenos designados por las partes.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num 25. Ejecutoria num. 15, 14f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1129, pág. 442.*

1490, febrero, 11. VALLADOLID

*Magdalena Díez y doña Isabel Arias, vecinas de la ciudad de Ávila, con María Velázquez del Águila, mujer de Rodrigo de Tapia, ya difunto, vecina de la misma ciudad, sobre el amojonamiento de la heredad y término de la Losilla, hecho por mandamiento del bachiller Juan Martínez de San Sebastián, alcalde, del que Magdalena se siente agravuada.*

*Sentencia de vista por la que se declara que el término de la Losilla es término apartado del de Tolvaños y se manda que se parta y divida, y que a María Velázquez le sea dada parte del término de la Losilla, respecto a las cuarenta obradas que tenía en él, y no más. Se reserva a salvo el derecho de los herederos del lugar de Tolvaños y a sus vecinos y moradores para pacer y rozar con sus ganados y cortar leña para sus casas en todo el término de la Losilla.*

*Sentencia de revista por la que se confirma la dada en vista y se añade que Magdalena Díez e Isabel Arias tengan en el término en litigio, como suyo propio, lo que habían «labrado e rompido» ellas y sus antecesores desde cincuenta años antes hasta que el pleito comenzó.*

*El alcalde de Ávila suplica de esta sentencia y los oidores dan nueva sentencia por la que fallan que Magdalena e Isabel han probado que es suya la mitad del término de la Losilla y que lo estaban labrando desde hacía cincuenta años y que además tienen derecho a tener parte en la otra mitad.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 27. Ejecutoria num. 40, 4f.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1227, págs. 481-482.*

1490, marzo, 6. VALLADOLID

*Fernando Gómez de Agreda, procurador fiscal de la chancillería de Valladolid, con Pedro Negro, alcalde que fue de la villa de Olmedo, al que denuncia por haber apresado y desterrado de la villa de Olmedo a Alonso de Salas, vecino de Valladolid, que iba con una carta real y con poder bastante de Diego de Torres, camarero real, a cobrar los marcos de las mancebas de los clérigos, de lo que se le había hecho merced.*

*Sentencia de los alcaldes del crimen por la que se manda que sea alzado el destierro y las demás penas que se impusieron a Alonso de Salas y a sus fiadores, y que Pedro Negro devuelva la carta real que le tomó. Se le condena también en las costas del proceso.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 28, Ejecutoria num. 12, 3f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit.*, nº. 1256, pág. 492.

12

1490, marzo, 31. VALLADOLID

*Alonso García, zahonero, vecino de Aldeavieja, lugar y jurisdicción de Segovia, con Fraime Aben Form, judío, vecino de dicha ciudad, como heredero de Rabí Jacob Aben Forma, su padre, a quien el demandante había pedido prestados cuatro mil maravedís. En prenda del préstamo había dado al judío una casa en Aldeavieja, que valía más de quince mil maravedís, casa que aún tenía en su poder el judío contra la voluntad de Alonso García, y de la que dice que el valor de los alquileres devengados era superior a la propia deuda.*

*El alcalde de Segovia, ante quien primero se vio el pleito dio sentencia por la que mandaba que Fraime Aben Forma mostrase los títulos y la razón por la que tenía la casa en litigio, y como no lo hizo le había condenado a que la dejara libre.*

*Sentencia de vista por la que se confirma la dada por el alcalde de Segovia.*

*Sentencia de revista por la que se confirma la dada en vista y se declara que los alquileres devengados compensen los maravedís que Alonso García debía al judío.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 28. Ejecutoria num. 8, 2f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit.*, nº. 1280, pág. 502.

13

1490, abril, 24. VALLADOLID

*Sancho de la Cuadra, alcaide de la fortaleza de La Adrada, por sí y como padre y administrador de Francisco, María y Violante, sus hijos y de María Lorenzana, su*

*mujer ya difunta, con el bachiller Martín Martínez de Valencia, por sí y en nombre de Leonor García, su mujer, y con Alonso de Lorenzana, vecinos todos de la ciudad de León, sobre los bienes y herencia de García Alonso, de los que primero se trató entre los citados Martín Martínez, por sí y en nombre de su mujer Leonor García, de una parte y María Alonso, mujer que fue de Pedro de Vitoria, difunto, y el dicho Alonso de Lorenzana, de la otra.*

*Sentencia de vista por la que se falla que de los bienes de María Alonso se pague a Sancho de la Cuadra mil maravedís y siete marcos de plata, y que por lo demás se cumpla la carta ejecutoria que se había dado en el primer pleito.*

*Sentencia de revista por la que se confirman las dadas en vista.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 29. Ejecutoria num. 17, 4f.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1298, pág. 508.*

## 14

### 1490, Abril 27. VALLADOLID

*El concejo de la Mesta contra don Pedro de Ávila, señor de Las Navas, por los derechos de paso que cobra a los ganados de la Mesta que transitan por la cañada de Valbellido en término de Navalperal que los Reyes le habían prohibido percibir desde, al menos, 1484 cuando enviaron al bachiller Mateo Fernández de Medina a recabar información sobre el cumplimiento de su mandato por parte de Pedro Dávila —se inserta la carta—. En primera instancia la audiencia condena a Pedro Dávila a pagar 150.000 maravedís como compensación de lo que había cobrado indebidamente. En grado de revista se exime a Pedro Dávila de pagar dicha cantidad, se delimita la cañada con las medidas que había señalado el dicho Pedro Dávila y no se le autoriza a poner imposiciones ni a cobrar multas a aquellos ganados que se salgan de la cañada hasta una distancia similar a la de su ancho, pero sí a cobrar los daños; si se superaba esa distancia se le autoriza a cobrar veinte maravedís a partir de cien ovejas o por cada veinte vacas y proporcionalmente en lo que se superen esas cifras. Recurridas de nuevo por la Mesta estas cuestiones, que no se habían tratado en primera instancia, la Audiencia fija un nuevo ancho para la cañada —anchura mínima de seis sogas de 45 palmos, revoca las multas establecidas en la anterior instancia y sólo autoriza que se estime y se pague el daño cuando el ganado que se salga de la cañada supere las cincuenta cabezas de ganado menor o las diez de mayor.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 29. Ejecutoria num. 13, 29 fols.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1299, pág. 509.*

Inserta:

1484, Mayo 22. VALLADOLID

*Real provisión de los Reyes Católicos dirigida al bachiller Mateo Fernández de Medina, ordenándole que se dirija a la ciudad de Ávila y a los lugares de su tierra donde fuese necesario y recabase información sobre los supuestos abusos cometidos por Pedro de Ávila contra el concejo de la Mesta y, caso de confirmarlos, mandase devolver al dicho Pedro de Ávila —al que se emplaza a comparecer ante los miembros del Consejo que «están e resyden aquende los puertos”— lo indebidamente cobrado por permitir el paso de los pastores y ganados de la Mesta.*

15

1490, Mayo 26. VALLADOLID

*Abraime Peregil, moro, vecino de Ávila, con Amé el Corto, vecino de la misma ciudad, al que denuncia porque, junto con Abdalá de Las Navas, había matado a Aly Peregil, hijo de Yacobta Perejil y hermano del dicho Abraime. El pleito se vio primero ante el alcalde de Ávila Andrés Moreno que condenó a muerte a Abdalá y a Ame a destierro perpetuo de Ávila. Amé el Corto apeló la sentencia ante el bachiller Cristóbal de Benavente, también alcalde de Ávila, quien le condenó a un año de destierro. De esta sentencia apeló el demandante ante los alcaldes del crimen de la Chancillería que la revocaron y mandaron recibir nuevas pruebas.*

*Sentencia de los alcaldes del crimen por la que se condena a Amé el Corto, en ausencia y rebeldía, a que le sea cortada la mano derecha y sea puesta en la picota en la ciudad donde fuese apresado «porque a él fuese castigo e a otros exemplo». Además se le condena al pago de las costas realizadas por Abrayme Perejil en el proceso, tasadas en tres mil ochocientos noventa maravedís.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 29. Ejecutoria num. 32, 4 fols. [Sala del Crimen]  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1318, pág. 516.*

## 1490, Junio 4. VALLADOLID

*Fray Juan de Villaseca, comendador de Paradinas, con Lope, Pedro y María del Río, hijos de Gómez Pérez del Río, difunto, y Francisco de Cuello, su tutor, vecinos de la villa de Arévalo, a los que reclama una heredad de pan llevar que pertenecía a la iglesia de Santiago de dicha villa, que pertenece a la orden de San Juan de la que era comendador. El pleito se vio primero ante don Pedro de Carrión, abad del monasterio de San Bartolomé de Medina del Campo.*

*Sentencia de vista por la que condena a los demandados a que en el plazo de nueve días entreguen a la iglesia de Santiago y al comendador la heredad en litigio. Sentencia de revista que la confirma.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 30. Ejecutoria num. 1, 8 fols.  
REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1325, pág. 518.*

## 1490, julio, 31. VALLADOLID.

*Ejecutoria del pleito entre Pedro de Silva y Arias Gómez de Silva, regidor de Toledo, en la que el primero reclama al segundo, como su tutor, 1.900.000 maravedies de la administración de los frutos y rentas de sus bienes. En primera instancia Arias Gómez alega que no ejerció en realidad la tutela y administración de los bienes de Pedro de Silva porque éste fue «tomado escondidamente» por Alfonso de Fonseca, señor de Coca y Alaejos, que le tuvo retenido en la fortaleza de este último lugar y percibió las rentas de Pedro de Silva durante diez años. Por otro lado, alega que las rentas correspondientes a un tercio de las Tercias de La Moraña y Fontiveros fueron percibidas seis años por Mencia de Meneses, madre de Pedro de Silva, por razón del millón doscientos mil maravedís que le correspondían por su dote y arras. De las rentas que él había percibido ya le había dado la cuenta y recibido el finiquito de Pedro de Silva por importe de veintiún mil quinientos maravedís. Los oidores, una vez comprobado que Arias Gómez fue tutor y administrador entre 1473 y 1482, le condenan a dar cuenta de lo ingresado esos años y pagar lo que corresponda porque lo que llevó Alfonso de Fonseca lo hizo con poder del dicho Arias. En cuanto a las tercias de La Moraña, ordenan a Mencia de Meneses devolver su importe a Arias Gómez para que éste pueda dar cuenta de ellas. La sentencia de revista confirma la primera parte y*

*además condena a Arias Gómez lo que hubiese llevado Mencia de Meneses por no ejercer adecuadamente sus responsabilidades de administrador. Además se le condena a indemnizar a Pedro de Silva hasta en un máximo de quinientos mil maravedís por sus gastos en «comer, vestir e calçar» durante todos esos años y en lo que hubiese gastado en viajes y pleitos en defensa de sus intereses, y al pago de las costas cifradas en cuatro mil maravedís. Por último, le obligan a ir a Olmedo a presentar todas las cuentas de su gestión.*

*En el momento de la presentación de las cuentas, a cargo de doña Mayor de Ayala muger de Arias Gómez que no puede acudir por enfermedad, se produce una nueva revisión del caso en la que, en primera instancia, se modifica lo anterior de manera que sólo deberá pagar lo correspondiente a las tercias de La Moraña de los años 1477 y 1478, a razón de 39.000 maravedís anuales. Por fin, la sentencia definitiva exonera a Arias Gómez de cualquier pago con respecto a dichas tercias, reduce a sólo lo citados años 1477 y 1478 el pago de los gastos de mantenimiento de Pedro de Silva y no condena a ninguna de las partes al pago de costas.*

B. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja num. 30. Ejecutoria num. 17. 13f.

REG. Varona García, M.<sup>a</sup> Antonia: *Registro de Ejecutorias, op. cit., nº. 1342, pág. 524.*



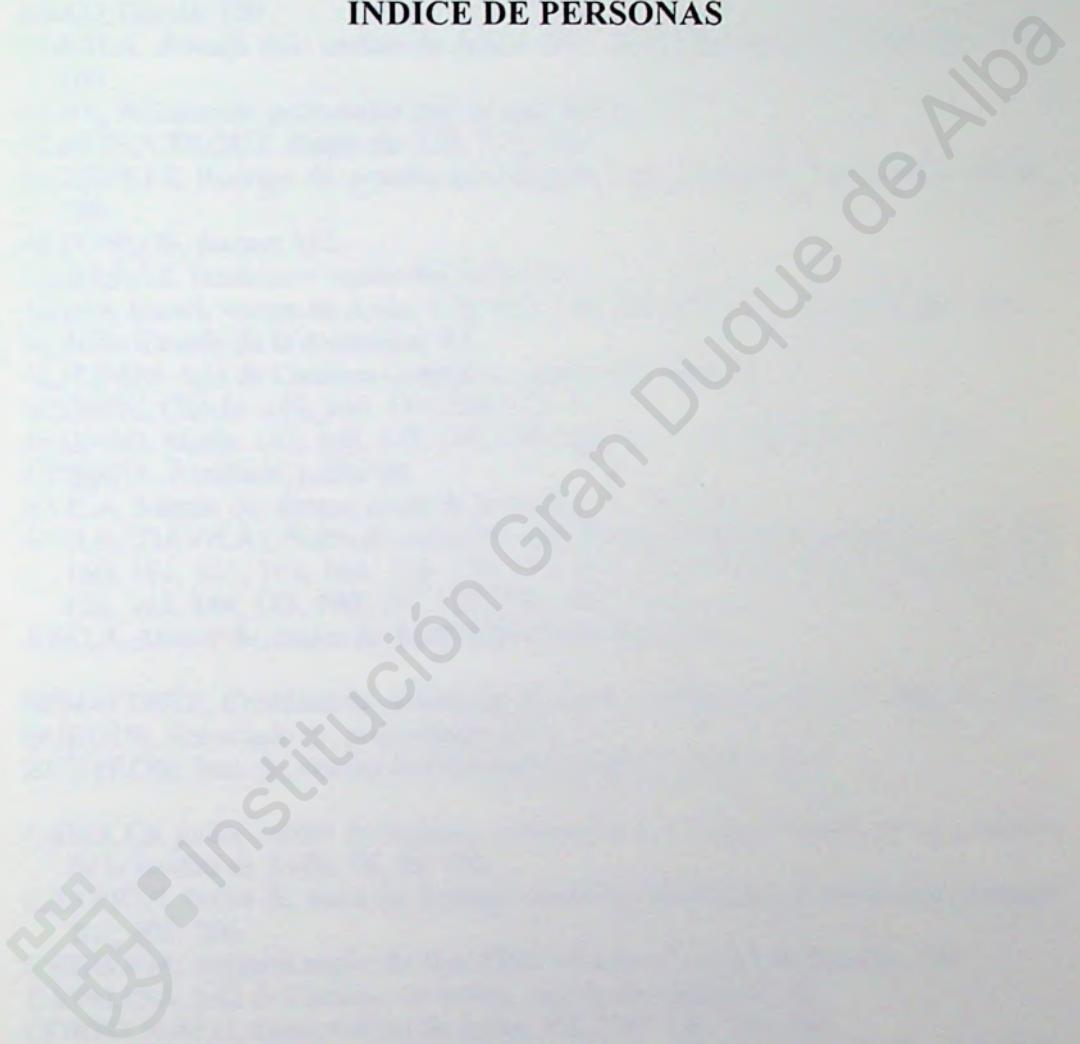


## ÍNDICES

Institución Gran Duque de Alba



## **ÍNDICE DE PERSONAS**





- ABAD, García: 150.  
AGUILA, Álvaro del, vecino de Ávila: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109.  
ALBA, Alfonso de, procurador ante la Audiencia: 92.  
ALBURQUERQUE, duque de: 150, 151, 154.  
ALDERETE, Rodrigo de, notario del Reino de León y oidor de la Audiencia: 96, 99, 100.  
ALFONSUS, doctor: 162.  
ALMARÁZ, Francisco: vecino de Ávila: 45.  
ARIAS, Isabel, vecina de Ávila: 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136.  
ÁLAVA: alcalde de la Audiencia: 43.  
ALFONSO, hijo de Catalina González, vecina de Arenas: 81, 82.  
ALONSO, García: 145, 146, 147, 154, 155.  
ALONSO, María: 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156.  
ATIENZA, Abraham, judío: 96.  
ÁVILA, Martín de, doctor, oidor de la Audiencia: 54, 125.  
ÁVILA (DÁVILA), Pedro de, señor de Villafranca y Las Navas, consejero real: 159, 160, 161, 163, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 190, 191, 192, 193, 194, 195.  
AYALA, Mayor de, mujer de Arias Gómez de Silva: 224.
- BENAVENTE, Cristóbal de, alcalde de Ávila: 41, 49, 50, 52, 53, 101, 105, 107, 198.  
BURGOS, licenciado de, procurador: 217.  
BUYTRÓN, Juan de, vecino de Olmedo: 219, 220, 222, 224, 225.
- CARO, Ça, judío, vecino de Segovia, arrendador y recaudador mayor de las alcabalas de la ciudad de Ávila: 96, 98, 100.  
CARRIÓN, Pedro de, abad del monasterio de San Bartolomé de Medina del Campo: 201, 205, 206.  
CATALINA, segunda mujer de Juan Díaz «el viejo», vecina de Pozaldez: 64.  
CATALINA, hija de Catalina González, vecina de Arenas: 81, 82.  
CORTO, Amé el, moro, vecino de Ávila: 196, 197, 198, 199, 200.  
CUADRA, Sancho de la, alcalde la fortaleza de La Adrada: 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157.  
CUELLO, Francisco de, vecino de Arévalo, procurador: 201, 202, 203, 204, 205, 206, 209, 210.

DÁVILA, Martín, obispo, oidor de la Audiencia: 229.  
DAZA, Gómez, sobrino de Isabel González, vecino de Ávila: 47.  
DE LA CUBA: alcalde de la Audiencia: 43.  
DÍAZ, Alonso, vecino de Pozaldez, hijo de Juan Diaz «el viejo»: 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 77, 78.  
DÍAZ, Alonso, hijo de Pedro Díaz, vecino de Pozaldez: 57, 58, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 72.  
DÍAZ, Diego, hijo de Pedro Díaz, vecino de Pozaldez: 60, 62, 64, 69, 75, 76.  
DÍAZ, Fernando, hijo de Pedro Díaz, vecino de Pozaldez: 57, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 77.  
DÍAZ, Francisco, hijo de Pedro Díaz, vecino de Pozaldez: 58, 60, 62, 64, 66, 69, 72, 77.  
DÍAZ, Juan, «el viejo», padre de Alonso, Juan y Pedro Díaz, vecino de Pozaldez: 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71.  
DÍAZ, Juan, «el mozo» vecino de Pozaldez: 58, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 80.  
DÍAZ, Juan, hijo de Alonso Díaz, vecino de Pozaldez: 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79.  
DÍAZ, Juan, hijo de Pedro Díaz, vecino de Pozaldez: 57, 58, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 72.  
DÍAZ, Luís, hijo de Pedro Díaz, vecino de Pozaldez: 57, 58, 60, 62, 64, 65, 66, 69, 72, 77, 80.  
DÍAZ, Pedro, vecino de Pozaldez, hijo de Juan Díaz «el viejo»: 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 80.  
DÍAZ, Pedro, hijo de Pedro Díaz, vecino de Pozaldez: 57, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 77.  
DÍAZ, Rodrigo, chanciller: 99.  
DÍAZ DE OLMEDILLA, Francisco, doctor, oidor de la Audiencia: 54, 57, 86, 96, 110, 125, 136, 144, 213, 223, 229.  
DÍEZ, Magdalena, vecina de Ávila: 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136.  
DOMÍNGUEZ, Alonso, vecino de Pozaldez: 62.  
DOMÍNGUEZ, Cristóbal, vecino de Pozaldez: 62.  
DOMÍNGUEZ, Pascual, vecino de Pozaldez: 75.

ENRIQUE (IV), Don, Rey: 169.  
ENRIQUEZ, Alfonso, Almirante de Castilla: 162.  
ESCUDERO, Pedro (Fernández), vecino de Pozal de Gallinas, lugar de Medina del Campo: 67, 70.

FERNÁNDEZ, Elvira: 154.  
FERNÁNDEZ, Gonzalo, contador mayor: 99.  
FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Pozal de Gallinas, lugar de Medina del Campo: 62.  
FERNÁNDEZ, Lope, vecino de Pozal de Gallinas, lugar de Medina del Campo: 62.

- FERNÁNDEZ, Miguel, vecino de Pozaldez: 62, 71, 75.  
FERNÁNDEZ, Yllana, mujer de Pedro Díaz, vecina de Pozaldez: 62, 65, 67, 70.  
FERNÁNDEZ DE MEDINA, Mateo, bachiller: 159, 167, 170, 171.  
FERNÁNDEZ DE MONTEAGUDO, Gonzalo, bachiller, alcalde de la ciudad de Ávila: 129.  
FERNÁNDEZ DE ROENES, Diego, doctor, oidor de la Audiencia: 57, 96, 110, 144, 158, 195.  
FLORES, Alfonso, vecino de la villa de Oropesa: 80, 81, 83, 84, 85.  
FONSECA, Alfonso de, señor de Coca y Alaejos: 216, 219, 221, 222, 228, 229.  
FORMA, Frayme aben, judío vecino de Segovia: 140, 141, 142, 144.  
FORMA, Jacob aben, rabí, vecino de Segovia: 140.  
FRANCISCO, hijo de Sancho de la Cuadra: 145, 152.  
FRUTOS, vecino de Fontiveros: 42.
- GARCIA, licenciado: 162.  
GARCIA, Alonso, zahonero, vecino de Aldeavieja, lugar de Segovia: 140, 141, 142, 143.  
GARCÍA, Isabel, mujer de Francisco Pardo, vecina de Martíñmuñoz de las Posadas: 88.  
GARCIA, Leonor, vecina de León: 145, 146, 147, 152, 153, 154, 156.  
GARCÍA GALLEGOS, Juan, vecino de la villa de Arenas: 82, 84.  
GÓMEZ, Alonso, vecino de Pozaldez: 75.  
GÓMEZ, Fernán, contador mayor: 99.  
GÓMEZ, Ferrán, notario: 150, 154.  
GÓMEZ, Isabel: viuda de Fernando López el viejo, vecina de Ávila: 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54.  
GÓMEZ, Juan, criado de Gonzalo González de Valladolid, escribano: 100.  
GÓMEZ DE AGREDA, Fernán, procurador fiscal de la Audiencia: 55, 61, 137.  
GÓMEZ DE ENEBRO, vecino de Valladolid: 89, 92, 94.  
GÓMEZ DE SILVA, Arias, vecino y regidor de la ciudad de Toledo: 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229.  
GONZÁLEZ, Catalina, vecina de la villa de Arenas: 81, 82.  
GONZÁLEZ, Francisco, contador mayor: 99.  
GONZÁLEZ, García: 154.  
GONZÁLEZ, Luís, clérigo: 111.  
GONZÁLEZ, Santos, alcalde de la villa de Arenas: 81, 85.  
GONZÁLEZ DE ESCALONA, Pedro, escribano de la Audiencia: 110.  
GONZÁLEZ DE VALLADOLID, Gonzalo, escribano, vecino de Valladolid: 100.  
GUEVARA, mayordomo: 7.  
GUIERA, Cristóbal: vecino de Ávila: 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125.  
GUILLAMAS, Alonso de, «la de», hermana de Isabel Gómez: vecina de Ávila: 47.  
GUNDISALVUS, doctor: 162.  
GUTIÉRREZ DE VALLADOLID, Francisco: procurador ante la Audiencia: 87.

- HENARES, Diego de, escribano de la Audiencia: 54, 55, 125, 223, 229.  
HERNÁNDEZ DE MONTEAGUDO, García, alcalde de la ciudad de Ávila: 111, 116, 117, 120.  
HERRERA, Alfonso, vecino de Ávila: 114.  
HERRERA, Catalina de, vecina de Ávila, mujer de Cristóbal Guiera: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124.  
HERRERA, Francisca, vecina de Ávila: 114.  
HERRERA, Isabel, vecina de Ávila: 114.  
HERRERA, Juan, vecino de Ávila: 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124.  
HERRERA, María, vecina de Ávila: 114.  
HERRERA, Mayor, vecina de Ávila: 114.  
HIDALGO, Juan, vecino de Ávila: 126.
- INESA, hija de Catalina González, vecina de Arenas: 82.
- JIMENEZ, Pedro, vecino de Fontiveros: 41, 42, 43.  
JUAN, nieto de Catalina González, vecina de Arenas: 82.
- LAS NAVAS, Abdalá de, moro: 197.  
LÓPEZ, Fernanda, hija de Isabel Gómez, vecina de Ávila: 47.  
LÓPEZ, Fernando, procurador: 44.  
LÓPEZ, Fernando, «el viejo», vecino de Ávila: 44, 45, 46, 48, 49, 51, 52, 53.  
LÓPEZ, Hernando, «el mozo», procurador: 111, 112, 113, 115, 116.  
LÓPEZ, Juan, herrero, vecino de Pozal de Gallinas, lugar de Medina del Campo: 62.  
LÓPEZ, María, esposa de Juan Díaz «el mozo»: 63.  
LÓPEZ, Martín, vecino de la villa de Arenas: 81, 82.  
LÓPEZ, Martín, vecino de Pozaldez: 65, 70.  
LÓPEZ, Ruy: hijo de Isabel Gómez y Fernando López el viejo, vecino de Ávila: 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53.  
LÓPEZ DE CHINCHILLA, Gil, licenciado, oidor de la Audiencia: 86, 213, 223.  
LORENZANA, Alonso de, vecino de León: 145, 146, 147, 149, 152, 153, 156, 157.  
LORENZANA, María de, mujer de Sancho de la Cuadra: 145, 146, 148, 150, 152.  
LORENZO, Alonso, vecino de Pozaldez: 75.  
LORENZO, Pedro, vecino de Pozaldez: 75.
- MADRID, Juan de, escribano de la Audiencia: 57.  
MALAVER, bachiller, vecino de Ávila: 45.  
MALDONADO, Elvira: 43.  
MARÍA, hija de Sancho de la Cuadra: 145, 152.  
MARÍA, hija de Catalina González, vecina de Arenas: 81, 82.  
MARTÍNEZ DE SAN SEBASTIÁN, Juan, alcalde de la ciudad de Ávila: 126, 127.  
MARTÍNEZ DE VALENCIA, Martín, bachiller, vecino de León: 145, 146, 152.

MATEOS, Pedro, el viejo, vecino de Rodilana, lugar de Medina del Campo: 63, 67, 69.  
MATOS, Juan, vecino de La Ventosa, lugar de Medina del Campo: 75.  
MEDINA, Francisco de, escribano de la Audiencia: 213.  
MENESES, Mencía, madre de Pedro de Silva: 215, 216, 218, 221, 224, 226, 227, 228.  
MONTALBÁN, condesa de, señora de la villa de Arenas: 82.  
MORENO, Andrés, alcalde de la ciudad de Ávila: 197.  
MOYANO, Juan, vecino de Pozaldez: 75.  
MURGA, Juan de, receptor de penas de la corte y chancillería: 55, 56.  
NEGRO, Pedro, alcalde de la villa de Olmedo: 137, 138, 139.  
OCAÑA, Alonso de, escribano de la sala de lo criminal de la Audiencia: 200.  
OTALORA, Pérez de, escribano de la Audiencia: 195.  
PALENCIA, Catalina de, vecina de Valladolid: 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95.  
PARDO, Francisco, vecino de Martínmuñoz de las Posadas: 87, 88, 89, 90.  
PEDROSA: 100.  
PEREGIL, Abraime, moro, vecino de Ávila: 196, 197, 198, 199, 200.  
PEREGIL, Alí, moro, vecino de Ávila: 197.  
PEREGIL, Yacota, mora, vecina de Ávila: 196, 197, 198.  
PARDO, Pedro, vecino de Martínmuñoz de las Posadas: 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95.  
PÉREZ, Fernán, padre de Yllana Fernández: 67.  
PÉREZ, Juan, chanciller: 162.  
PÉREZ DE ALCALÁ, Juan, escribano de Cámara de los Reyes Católicos: 162.  
PÉREZ DE VIVERO, Alfonso, segundo marido de Mencía de Meneses: 218, 221, 226.  
PÉREZ DEL RÍO, Gómez, vecino de Arévalo: 201, 202, 203, 205, 209, 210, 211, 212.  
REDONDO, Juan, vecino de Fontiveros: 42.  
RENGIFO, Diego, vecino de Ávila: 101, 104.  
RENGIFO, Pablo, vecino de Ávila: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109.  
RIBADENEIRA, Pedro de, alcalde ejecutor de la villa de Valladolid: 87.  
RÍO, Lope del, vecino de Arévalo: 201, 202, 205, 206, 209, 210, 211, 212.  
RÍO, Lope del, abuelo del anterior, vecino de Arévalo: 207, 208, 209.  
RÍO, María del, vecina de Arévalo: 201, 202, 205, 206, 209, 210, 211, 212.  
RÍO, Pedro del, vecino de Arévalo: 201, 202, 205, 206, 209, 210, 211, 212.  
RODRÍGUEZ, Alonso, vecino de Fontiveros: 43.  
RODRÍGUEZ, Elvira, mujer de Alfonso Flores, vecino de Oropesa: 81, 85.  
RODRÍGUEZ, Miguel, vecino de Fontiveros: 43.  
RODRÍGUEZ, Urraca, hermana de Isabel Gómez, vecina de Ávila: 47, 48.  
RODRÍGUEZ DAZA, Juan: vecino de Ávila: 47.  
RUEDA, Alonso de, vecino de Pozaldez: 62, 66.  
RUEDA, Diego de, vecino de Pozaldez: 62, 66, 75.  
RUÍZ, Toribio, vecino de Pozaldez: 75.

RUIZ DE MEDINA, Alonso, doctor, oidor de la Audiencia: 110, 136, 195.  
RUIZ DE VILLENA, Pedro, licenciado, oidor de la Audiencia: 125, 195, 213

SAHAGÚN: alcalde de la Audiencia: 43.  
SALAS, Alonso de, vecino de Valladolid: 137, 138.  
SALINAS, Pedro de, alcalde de Ávila: 44, 49.  
SAMUEL, Rabí, vecino de la ciudad de Salamanca: 100.  
SAN ESTEBAN, Álvaro, licenciado, del Consejo Real y corregidor de Ávila: 129, 130.  
SAN JUAN, Orden de: 201, 202, 203, 204, 205, 207.  
SAN PEDRO, Juan de escribano de la Audiencia: 86, 96.  
SÁNCHEZ, Alonso, vecino de Pozal de Gallinas, lugar de Medina del Campo: 62.  
SÁNCHEZ, Antón, vecino de Rodilana, aldea de Medina del Campo: 62.  
SÁNCHEZ, Benito, vecino de la villa de Arenas: 81.  
SÁNCHEZ, Diego, vecino de Pozaldez: 75.  
SÁNCHEZ, Ferrán, vecino de Pozal de Gallinas, lugar de Medina del Campo: 62.  
SÁNCHEZ, Juan, vecino de Rodilana, aldea de Medina del Campo: 62, 71.  
SÁNCHEZ, Juan, vecino de la villa de Arenas, 81, 82, 84.  
SÁNCHEZ, Juana, mujer de Alonso Díaz, vecina de Pozaldez: 63.  
SÁNCHEZ, Juana, vecina de Aldeavieja: 141.  
SÁNCHEZ, Miguel, zahonero, vecino de Aldeavieja: 141.  
SÁNCHEZ, Pedro, vecino de Rodilana, aldea de Medina del Campo: 62, 64.  
SÁNCHEZ, Sancho, vecino de Rodilana, aldea de Medina del Campo: 62.  
SÁNCHEZ, Toribio, vecino de Rodilana, aldea de Medina del Campo: 64.  
SÁNCHEZ BORREGO, Andrés, procurador de Sancho Sánchez de Ávila: 55.  
SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho, vecino de Ávila: 55, 56.  
SÁNCHEZ DE VALLADOLID, Francisco, procurador ante la Audiencia: 82, 85.  
SÁNCHEZ DEL ESPINAR, Antón, mayordomo de Pedro de Ávila: 177.  
SÁNCHEZ GUEVARA, Diego, mayordomo: 99.  
SÁNCHEZ MONTESINOS, Diego, escribano de los Contadores Mayores y de la  
Audiencia: 99.  
SÁNCHEZ OCHOA, Juan, escribano de la Audiencia: 144.  
SÁNCHEZ PANIAGUA, Juan, vecino de la villa de Arenas: 81, 82, 83, 84, 85.  
SANTA CRUZ, Bartolomé, corregidor de la ciudad de Ávila: 127.  
SEDANO, Cristóbal, escribano de Cámara de la Audiencia: 41, 43, 126, 136.  
SERNA, Cristóbal de la, escribano de la Audiencia: 158.  
SILVA, Pedro de, vecino de Olmedo: 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224,  
225, 226, 227, 228, 229.  
SILVA, Pedro de, padre del anterior: 215.  
SOLÍS, Pedro de: 168, 169.  
SOTO, escribano: 90.  
SUÁREZ, Fernando, platero, vecino de Ávila: 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54.  
TAPIA, Rodrigo de, vecino de Ávila: 126.

- TÉLLEZ, Alfonso, alcalde de la villa de Valladolid: 87, 89, 91, 95.
- TOLEDO, Juan de, hijo de Juan Díaz «el mozo», vecino de Pozaldez: 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 77, 80.
- TORIBIO, criado de Gonzalo González de Valladolid, escribano: 100.
- TORO, Cristóbal de, licenciado, juez pesquisidor en Ávila: 49.
- TORO, Juana de, mujer de Alonso Díaz, vecina de Pozaldez: 57.
- TORRES, Diego de, Camarero de los Reyes Católicos: 137.
- VACA, Ferrán, tesorero: 150, 154.
- VACA, don Pedro, obispo: 150.
- VALDERAS, Andrés de, procurador ante la Audiencia: 91.
- VALDIVIESO, Alfonso de, obispo de León, presidente de la Audiencia: 57, 136, 195, 213, 17.
- VÁZQUEZ, Catalina: vecina de Ávila: 48.
- VÁZQUEZ DE ACUÑA, Lope, alcalde de la Mesta: 169, 173.
- VEGA, Alonso de, escribano de la notaría mayor de León: 96, 100.
- VEGA, Beatriz de, vecina de Ávila: 114.
- VELÁZQUEZ DEL ÁGUILA, María, vecina de Ávila: 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136.
- VERDUGO, Juan, procurador: 198.
- VILLA, Juan de la, doctor, oidor de la Audiencia: 136, 158, 195, 229.
- VILLANUEVA, Alonso de, bachiller, alcalde de la ciudad de Segovia: 141 (el escribano pone Aguilera por Villanueva), 142, 143, 144.
- VILLASECA, fray Juan de, commendador de Paradinas, encomienda de la Orden de San Juan: 201, 209, 210.
- VILLENA, Rodrigo de, licenciado, oidor d la Audiencia: 54, 86, 96, 144, 158, 223, 229.
- VIOLANTE, hija de Sancho de la Cuadra: 145, 152.
- VITORIA, Pedro de: 145, 147, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156.
- VIVERO, Gonzalo de: 43.
- YNIESTA, Ramiro de: Procurador General del Concejo de la Mesta: 162.



## **ÍNDICE DE LUGARES**



Institución Gran Duque de Alba



ALAEJOS, señorío de Alonso de Fonseca: 216.  
ALDEAVIEJA, lugar de Segovia: 140.  
ALGARVES, LOS, reyes de: 97.  
ALGECIRAS, reyes de: 97.  
ARAGÓN, reyes de: 97.  
ARENAS, villa de: 81, 83, 84.  
ARÉVALO, villa de: 67, 201, 202, 207; iglesia de Santiago: 201, 202, 203, 207, 210.  
ATENAS, duques de: 97.  
ÁVILA, ciudad de: 41, 44, 49, 50, 52, 53, 55, 96, 97, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 108,  
110, 111, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 134, 160, 162, 168, 186, 189, 196,  
197, 198; obradero de: 123; sepulcro de San Vicente: 49, 103, 134; tierra de: 112.  
  
BARCELONA, condes de: 97.  
BURGOS, ciudad de: 215.  
  
CASTILLA, reino de: 159, 193, 194, 215; reyes de: 97.  
CERDEÑA, reyes de: 97.  
COCA, señorío de Alonso de Fonseca: 216.  
CÓRCEGA, reyes de: 97.  
CÓRDOBA, reyes de: 97.  
  
EL BURGO, tierra de Ávila: 160.  
  
FONTIVEROS, lugar de Ávila: 41, 42, 43, 96, 99, 224, 226.  
  
GALICIA, reyes de: 97.  
GIBRALTAR, reyes de: 97.  
GOCIANO, marqueses de: 97.  
GRANADA, guerra de: 66.  
  
JAÉN, reyes de: 97.  
  
LA ADRADA, fortaleza de: 145, 151.  
LA LOSILLA, término apartado de Tolvaños, lugar de Ávila: 126, 127, 128, 129, 130,  
131, 132, 133, 134.

- LA MORAÑA DE ÁVILA, comarca de Ávila: 216, 224, 226.  
LA VENTOSA, lugar de Medina del Campo: 75.  
LAS HÓRVITAS, lugar de Arévalo: 67.  
LAS NAVAS, señorío de Pedro Dávila: 159, 160.  
LEÓN, ciudad de: 145; obispo de: 57, 136, 195, 213, 223; reino de: 100, 159, 193, 194; reyes de: 97.
- MALLORCA, reyes de: 97.  
MARTINMUÑOZ DE LAS POSADAS, villa de: 87, 88, 89.  
MATAPOZUELOS, aldea de Medina del Campo: 64, 67, 69, 74.  
MEDINA DEL CAMPO, villa de: 57, 58, 62, 70, 71, 78, 99, 204; monasterio de San Bartolomé: 201, 205, 206.  
MOLINA, señores de: 97.  
MONTALBÁN, condesa de: 82.  
MURCIA, reyes de: 97.
- NAVALPERAL, lugar de Ávila: 168, 169, 170, 172, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 186, 188.  
NEOPATRIA, duques de: 97.
- OLMEDO, Villa de: 137, 138, 215, 219, 220, 221; corregidor: 225.  
ORISTÁN, marqueses de: 97.  
OROPESA, villa de: 80, 81.
- PABE, lugar de: 64.  
PARADINAS, encomienda de la Orden de San Juan: 201, 202, 203, 205, 206, 207, 209, 210, 211.  
PEÑARANDA, villa de: 99.  
PLASENCIA: 102.  
POZAL DE GALLINAS, lugar de Medina del Campo: 62, 65, 68.  
POZALDEZ, lugar de Medina del Campo: 57, 58, 59, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79.
- RODILANA, lugar de Medina del Campo: 62, 63, 64, 69.  
RABA (E), lugar de Medina del Campo: 67, 69, 74.
- SALAMANCA, ciudad de: 100; obradero de: 123.  
SEGOVIA, ciudad de: 95, 100, 140, 141, 142, 143, 144; ley de: 179, 185, 190, 194.  
SEVILLA, reyes de: 97.  
SICILIA, reyes de: 97.  
SORIA, ciudad de: 160; tierra de: 177.
- TOLEDO, ciudad de: 87, 88, 89, 215, 219; reyes de: 97.  
TOLVAÑOS, lugar de Ávila: 127, 128, 129, 131, 132.

VALENCIA, reyes de: 97.

VALLADOLID, Villa de: 43, 54, 56, 80, 86, 87, 91, 96, 100, 110, 125, 136, 137, 139, 144, 158, 162, 195, 200, 213, 223, 229; barrio de San Martín: 89.

VALVELLIDO, tierra de Ávila, cañada de ganado: 160, 161, 162, 166, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 186, 187, 193.

VILLAFRANCA, señorío de Pedro Dávila: 159, 160.

VIZCAYA, señores de: 97.



## LIBROS PUBLICADOS EN ESTA COLECCIÓN:

- 1 BARRIOS GARCÍA, Ángel y otros. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. 1988. ISBN 84-86930-05-7
- 2 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares*. 1987. ISBN 84-00-06580-8
- 3 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*. 1987. ISBN 84-505-5900-6
- 4 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*. 1988. ISBN 84-86930-03-0
- 5 MONSALVO ANTÓN, José María. *Ordenanzas Medievales de Ávila y su Tierra*. 1990. ISBN 84-86930-31-6
- 6 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1500)*. 1989. ISBN 84-86930-11-1
- 7 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval del Cabildo de San Benito de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-43-X
- 8 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-40-5
- 9 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*. 1990. ISBN 84-86930-29-4
- 10 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. II*. 1990. ISBN 84-86930-49-9
- 11 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. I*. 1992. ISBN 84-86930-57-X
- 12 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. II*. 1992. ISBN 84-86930-58-8
- 13 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*. 1992. ISBN 84-86930-59-6

- 14 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*. 1993. ISBN 84-86930-63-4
- 15 ARRIBAS CANALES, Jesús. *Historia de la Vida, Invención, Milagros y Traslación de San Segundo, Primero Obispo de Ávila*. 1993. ISBN 84-86930-71-5
- 16 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Concejo Abulense (1475-1499)*. 1994. ISBN 84-86930-84-7
- 17 BARRIOS GARCÍA, Ángel; LUIS CORRAL, Fernando; RIAÑO PÉREZ, Eugenio. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. 1996. ISBN 84-89518-14-9
- 18 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. 1995. ISBN 84-86930-76-6
- 19 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. II (20-XI-1479 a 14-XII-1480)*. 1993. ISBN 84-86930-68-5
- 20 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*. 1993. ISBN 84-86930-69-3
- 21 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. 1995. ISBN 84-86930-34-0
- 22 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. 1993. ISBN 84-86930-65-0
- 23 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1511-1521). Tomo I*. 1995. ISBN 84-86930-20-0
- 24 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita del siglo XVI. Tomo I (1501-1530)*. 1995. ISBN 84-89518-00-9
- 25 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Aldeavieja, La Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío y El Tiemblo*. 1998. ISBN 84-89518-41-6
- 26 RUIZ-AYÚCAR ZURDO, María Jesús. *Vasco de la Zarza y su escuela. Documentos*. 1998. ISBN 84-89518-42-4

- 27 HERRANZ MIGUELÁÑEZ, Julio. *Catálogo del Archivo del Convento de San Pedro de Alcántara en Arenas de San Pedro 1493-1900*. 1996. ISBN 84-89518-10-6
- 28 CANALES SÁNCHEZ, José Antonio. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491)*. 1996. ISBN 84-89518-18-1
- 29 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492)*. 1996. ISBN 84-89518-19-X
- 30 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. 1995. ISBN 84-89518-05-X
- 31 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-08-4
- 32 HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-21-1
- 33 HERNÁNDEZ PIERNA, Juan. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XI (3-I-1495 a 13-XII-1495)*. 1995. ISBN 84-89518-02-5
- 34 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-06-8
- 35 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-20-3
- 36 MONSALVO ANTÓN, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498)*. 1996. ISBN 84-89518-12-2
- 37 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XV (18-I-1499 a 24-XII-1499)*. 1996. ISBN 84-89518-23-8
- 38 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500)*. 1998. ISBN 84-89518-43-2
- 39 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. I*. 1997. ISBN 84-89518-36-X

- 40 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila* (*Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas*), vol. II. 1998. ISBN 84-89518-37-8
- 41 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila* (*Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas*), vol. III. 1998. ISBN 84-89518-49-1
- 42 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila* (*Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas*), vol. IV. 1998. ISBN 84-89518-52-1
- 43 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1522-1533). Tomo II.* 1998. ISBN 84-89518-50-5
- 44 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. II (1436-1477). 1999. ISBN 84-89518-59-9
- 45 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. III (1478-1487). 1999. ISBN 84-89518-60-2
- 46 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. IV (1488-1494). 1999. ISBN 84-89518-61-0
- 47 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. V (1495-1497). 1999. ISBN 84-89518-62-9
- 48 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI (1498-1500). 1999. ISBN 84-89518-63-7
- 49 SANZ HERMIDA, Jacobo (Ed.). *Tratado del fallescimiento del muy Ínclito Señor Don Juan, de Alonso Ortiz.* 2000. ISBN 84-89518-69-6
- 50 CALDERÓN ORTEGA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo de la Casa de Alba.* 2000. ISBN 84-89518-70-X
- 51 FERRER GARCÍA, Félix A. (Ed.). *Catálogo sagrado de los obispos de Ávila (1788), de José Tello Martínez.* 2001. ISBN 84-89518-74-2
- 52 LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan*, vol. I (1193-1393). 2002. ISBN 84-89518-78-5
- 53 LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan*, vol. II (1401-1500). 2002. ISBN 84-89518-84-X

- 54 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV*. 2001. ISBN 84-89518-80-7
- 55 LÓPEZ VILLABA, José Miguel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. 2004. ISBN 84-89518-96-3
- 56 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas*. 2004. ISBN 84-89518-97-1
- 57 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*. 2004. ISBN 84-89518-98-X
- 58 MONSALVO ANTÓN, José María. *Libro de Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*. 2004. ISBN 84-89518-99-8
- 59 TENA GARCÍA, Soledad. *Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*. 2004. ISBN 84-96433-00-5
- 60 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*. 2004. ISBN 84-96433-01-3
- 61 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Libro de Estatutos de la iglesia Catedral de Ávila de 1513*. 2005. ISBN 84-96433-05-6
- 62 CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. I (1420-1496)*. 2005. ISBN 84-96433-07-2
- 63 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Segunda leyenda de la muy Noble, Leal y Antigua Ciudad de Ávila*. 2005. ISBN 84-96433-17-X
- 64 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Becerro de Visitaciones de Casas y Heredades de la Catedral de Ávila*. 2007. ISBN 978-84-96433-41-0
- 65 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502)*. 2007. ISBN 978-84-96433-42-7
- 66 LÓPEZ VILLALBA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIX (3-XI-1502 a 19-V-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-43-4
- 67 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XX (22-V-1503 a 30-XI-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-44-1
- 68 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. 2007. ISBN 978-84-96433-45-8

- 69 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XXII (I-V-1504 a 31-XII-1504). ISBN 978-84-96433-46-5
- 70 FRANCO SILVA, Alfonso. *Señoríos y Ordenanzas en tierras de Ávila: Villafranca de la Sierra y Las Navas*. 2007. ISBN 978-84-96433-47-2
- 71 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. II (1497-1498)*. 2007. ISBN 978-84-96433-21-2
- 72 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1534-1541). Tomo III*. 2007. ISBN 978-84-96433-53-3
- 73 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. I (1372-1447)*. 2007. ISBN 978-84-96433-59-5
- 74 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. II (1448-1460)*. 2010. ISBN 978-84-96433-75-5
- 75 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. I*. 2008. ISBN 978-84-96433-71-7
- 76 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. II*. 2008. ISBN 978-84-96433-72-4
- 77 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1542-1550). Tomo IV*. 2009. ISBN 978-84-96433-87-8
- 78 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Resumen de Actas del Concejo de Ávila. Tomo I (1501-1521)*. 2009. ISBN 978-84-96433-90-8
- 79 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*. 2009. ISBN 978-84-96433-98-4
- 80 HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio. *Padrones y registros notariales medievales abulenses en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. 2010. ISBN 978-84-15038-15-3
- 81 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*. 2010. ISBN 978-84-15038-12-2
- 82 CALLEJA PUERTA, Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen I (1413-1433)*. 2010. ISBN 978-84-15038-01-6
- 83 SER QUIJANO, Gregorio del. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen II (1434-1444)*. 2011. ISBN 978-84-15038-02-3

- 84 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen III (1445-1452)*. 2011. ISBN 978-84-15038-03-0
- 85 MONSALVO ANTÓN, José María. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen IV (1453-1461)*. 2011. ISBN 978-84-15038-04-7
- 86 TENA GARCÍA, María Soledad. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen V (1462-1466)*. 2011. ISBN 978-84-15038-05-4
- 87 BELTRÁN SUÁREZ, Soledad. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VI (1467-1473)*. 2011. ISBN 978-84-15038-06-1
- 88 ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, María. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VII (1474-1480)*. 2011. ISBN 978-84-15038-07-8
- 89 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VIII (1481-1487)*. ISBN 978-84-15038-08-5 (de próxima aparición)
- 90 LAMO GUERRAS, Ana María de. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen IX (1488-1498)*. 2012. ISBN 978-84-15038-09-2
- 91 GONZÁLEZ CASTRO, Daniela. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen X (1500-1512)*. ISBN 978-84-15038-10-8 (de próxima aparición)
- 92 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XI (1513-1514)*. ISBN 978-84-15038-28-3 (de próxima aparición)
- 93 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XII (1515-1517)*. 2012. ISBN 978-84-15038-29-0
- 94 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XIII (1521-1522)*. 2013. ISBN 978-84-15038-30-6
- 95 SANZ FUENTES, María Josefa. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XIV (1528-1537)*. ISBN 978-84-15038-31-3 (de próxima aparición)

- 96 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XV (1538-1540)*. ISBN 978-84-15038-32-0 (de próxima aparición)
- 97 LAMO GUERRAS, Ana María de. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XVI (1541-1547)*. ISBN 978-84-15038-33-7 (de próxima aparición)
- 98 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. III (1461-1465)*. 2012. ISBN 978-84-15038-25-2
- 99 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XVII (1548-1554)*. ISBN 978-84-15038-39-9 (de próxima aparición)
- 100 SANZ FUENTES, María Josefa. *Registro de Alfonso González de Bonilla, notario público en Ávila por autoridad episcopal (17-VI-1465 a 5-VIII-1468)*. ISBN 978-84-15038-40-5 (de próxima aparición)
- 101 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval en el Archivo General de Simancas: Sección Cámara de Castilla-Pueblos (1453-1504)*. ISBN 978-84-15038-41-2
- 102 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid: Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción, volumen I (1477-1487)*. ISBN 978-84-15038-42-9
- 103 RUIZ ASENCIO, José Manuel. *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid: Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción, volumen II (1487-1488)*. ISBN 978-84-15038-43-6





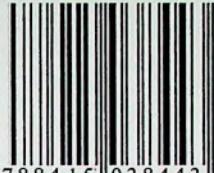






Institución Gran Duque de Alba

ISBN 978-84-15038-44-3



9 788415 038443

Institución Gran Duque de Alba



Inst.  
940